

**INJERENCIA HUMANITARIA :  
UN INSTRUMENTO PARA LA SALVAGUARDIA  
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**

**por**

**Eric Tardif Chalifour**

**Tesis presentada  
para obtener el grado de  
Doctor en Derecho**

**Comité tutor :**

**Dr. Juan de Dios Gutiérrez Baylón**

**Dr. Héctor Cuadra y Moreno**

**Dr. Rafael Angel Serrano Figueroa**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Estoy profundamente endeudado con mi *alma mater*, que me ha permitido formarme en sus aulas como alumno y me ha dado el privilegio de desarrollarme como profesor, haciendo de estos diez años en México un periodo sumamente enriquecedor en mi vida, a la vez que me ayudó financieramente a concluir esta tesis a través de su programa de becas.

Quiero subrayar la valiosa contribución de mi Comité tutor, integrado por los Doctores Juan de Dios Gutiérrez Baylón, Héctor Cuadra y Moreno, y Rafael Angel Serrano Figueroa, por sus acuciosos consejos en el desarrollo de la investigación.

Resulta también importante para mí darles las gracias a mis colegas, en particular a los integrantes de la nueva generación de maestros de la Facultad, formada en su Posgrado, por las aportaciones y consejos juiciosos.

No quiero olvidar aquí a mi familia, que aun en la distancia me alentó a culminar este proyecto.

# INDICE

Tabla de abreviaturas.....	i
Introducción.....	iv

## Capítulo 1 - Delimitación del tema

<b>1.1. Intervención y derecho internacional.....</b>	<b>1</b>
1.1.1. Tipos de intervención.....	2
1.1.2. Injerencia humanitaria : conceptualización y controversia doctrinal.....	8
<b>1.2. Derechos humanos y derecho internacional humanitario.....</b>	<b>15</b>
1.2.1. Derechos humanos.....	15
1.2.2. Derecho internacional humanitario.....	26
<b>1.3 Humanitarismo : concepto y evolución.....</b>	<b>28</b>
<b>1.4 Estados desvalidos.....</b>	<b>44</b>
<b>1.5. Injerencia humanitaria y teorías de las relaciones internacionales.....</b>	<b>56</b>
1.5.1. Concepto de moral internacional.....	56
1.5.2. Perspectiva de las escuelas de las relaciones internacionales.....	58
1.5.2.1. Realismo.....	59
1.5.2.2. Liberalismo e institucionalismo liberal.....	64
1.5.2.3. Constructivismo.....	71

## Capítulo 2 - Guerra justa e injerencia humanitaria

<b>2.1 La guerra justa a través de los autores clásicos.....</b>	<b>85</b>
2.1.1. Cicerón (106 – 43 A.C.).....	86
2.1.2. San Agustín, Obispo de Hipona (354 - 430 D.C.).....	87
2.1.3. Graciano (siglo XII).....	92
2.1.4. Santo Tomás de Aquino (siglo trece).....	94
2.1.5. Vitoria (1492-1546) y Suárez (1548-1617).....	98
2.1.6. Hugo Grocio (1583-1645).....	102
<b>2.2 De la guerra justa a la injerencia humanitaria.....</b>	<b>107</b>
2.2.1. El lugar de la intervención humanitaria en la Tradición de la guerra justa.	108
2.2.2. La Tradición de la intervención justa.....	112
2.2.2.1. <i>Jus ad bellum</i> .....	114
2.2.2.2. <i>Jus in bello</i> .....	119

### Capítulo 3 - Normas fundamentales de la sociedad internacional moderna

<b>3.1. La prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.....</b>	<b>125</b>
3.1.1. Artículo 2(4) de la Carta de la ONU y el uso de la fuerza.....	126
3.1.2. Las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza.....	131
3.1.3. Derecho consuetudinario y <i>jus cogens</i> .....	137
3.1.4. Definición de agresión.....	143
<b>3.2. Injerencia y dominio reservado.....</b>	<b>147</b>
3.2.1. Concepto de soberanía.....	148
3.2.2. Artículo 2 (7) de la Carta de la ONU.....	152
3.2.2.1. Ambito de aplicación.....	153
3.2.2.2 Principio de no intervención en los asuntos internos del Estado..	155
3.2.2.3. Jurisdicción nacional.....	160
3.2.2.4. Consagración por el derecho internacional.....	161
3.2.3. Evolución de la práctica.....	163

### Capítulo 4 - Praxis de la injerencia humanitaria

<b>4.1. Antecedentes históricos.....</b>	<b>175</b>
<b>4.2. La práctica de los Estados y la intervención humanitaria de 1945 a 1990.....</b>	<b>180</b>
4.2.1. Congo (1964).....	183
4.2.2. República Dominicana (1965).....	187
4.2.3. Bangla Desh (Pakistán oriental) (1971).....	188
4.2.4. Camboya (1978).....	190
4.2.5 Tanzania (1979).....	194
<b>4.3. La práctica de los Estados y la intervención humanitaria en los noventas.....</b>	<b>199</b>
4.3.1. Liberia (1990).....	199
4.3.2. Norte de Irak (1991).....	211
4.3.3. Somalia (1992-1993).....	219
4.3.4. Ruanda (1994).....	224
4.3.5. Haití (1994).....	235
4.3.6. Kosovo (1999).....	241
<b>4.4. Desarrollos contemporáneos : Irak y Darfur.....</b>	<b>252</b>

## Capítulo 5 - Discusión en torno a la moralidad y legalidad de la injerencia humanitaria

<b>5.1 Derecho y moral : la encrucijada.....</b>	<b>266</b>
<b>5.2. Aspectos jurídicos.....</b>	<b>278</b>
<b>5.3. Aspectos políticos.....</b>	<b>284</b>
5.3.1. Propensión al abuso y aplicación selectiva.....	285
5.3.2. Complicaciones.....	288
5.3.3. Una contradicción en términos.....	289
<b>5.4. La naturaleza cambiante de la soberanía del Estado.....</b>	<b>291</b>
5.4.1. Soberanía <i>versus</i> humanidad.....	291
5.4.2. Desgaste de la soberanía.....	294
5.4.2.1. Internacionalización de los derechos humanos.....	294
5.4.2.2. Globalización.....	298
5.4.2.3. Papel de los medios y de la tecnología de la información.....	300
5.4.2.4. Individualización del derecho internacional y nuevos actores.....	301
5.4.2.5. Naturaleza cambiante de los conflictos armados.....	303
5.4.3. El efecto del desgaste : la soberanía como responsabilidad.....	305
<b>5.5. Concepto de bien común en derecho internacional.....</b>	<b>307</b>
5.5.1. Derecho penal internacional.....	311
5.5.2. Derecho internacional humanitario.....	320
5.5.3. Bien común e injerencia humanitaria.....	325
<b>5.6. Recomendaciones de la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados.....</b>	<b>330</b>
 <b>Conclusiones .....</b>	 <b>343</b>
 <b>Referencias.....</b>	 <b>348</b>

# TABLAS DE ABREVIATURAS

## Fuentes

<i>Am. U. Int'l L. Rev.</i>	American University International Law Review
<i>Am.J.I.L.</i>	American Journal of International Law
<i>B.C. Int'l &amp; Comp. L. Rev.</i>	Boston College International and Comparative Law Review
<i>B.Y.U. J. Pub. L.</i>	Brigham Young University Journal of Public Law
<i>Can. Y.B. Int'l Law</i>	Canadian Yearbook of International Law
<i>Case W. Res. J. Int'l L.</i>	Case Western Reserve Journal of International Law
<i>Curr. Legal Probs.</i>	Current Legal Problems
<i>Denv. J. Int'l . L. &amp; Pol'y</i>	Denver Journal of International Law and Policy
<i>Denv. L.J.</i>	Denver Law Journal
<i>Duke J. Comp. &amp; Int'l L.</i>	Duke Journal of Comparative & International Law
<i>Duq. L. Rev.</i>	Duquesne Law Review
<i>EJIL</i>	European Journal of International Law
<i>Fletcher F. World Aff.</i>	Fletcher Forum of World Affairs
<i>Fordham Int'l L.J.</i>	Fordham International Law Journal
<i>Geo. L.J.</i>	Georgetown Law Journal
<i>Hous. J. Int'l L.</i>	Houston Journal of International Law
<i>Hum. Rts. Q.</i>	Human Rights Quarterly
<i>ILR</i>	International Law Reports
<i>Ind. Int'l &amp; Comp. L. Rev.</i>	Indiana International & Comparative Law Review
<i>Int'l Legal Theory</i>	International Legal Theory
<i>J. Transnat'l L. &amp; Pol'y</i>	Journal of Transnational Law & Policy
<i>Loy. L.A. Int'l &amp; Comp. L. Rev.</i>	Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review
<i>Melbourne U. L.R.</i>	Melbourne University Law Review
<i>Mich. J. Int'l L.</i>	Michigan Journal of International Law
<i>Mich. L. Rev.</i>	Michigan Law Review
<i>Nethl. Int'l L. Rev.</i>	Netherlands International Law Review
<i>Nordic J. Int'l L.</i>	Nordic Journal of International Law

<i>RGDIP</i>	Revue générale de droit international public
<i>Tex. Int'l L.J.</i>	Texas International Law Journal
<i>SCR</i>	Supreme Court Reports (Canadá)
<i>St. Thomas L. Rev.</i>	St. Thomas Law Review
<i>Transnat'l L. &amp; Contemp. Probs.</i>	Transnational Law and Contemporary Problems
<i>UCLA J. Int'l L. &amp; Foreign Aff.</i>	UCLA Journal of International Law and Foreign Affairs
<i>U. Tol. L. Rev.</i>	University of Toledo Law Review
<i>U.T. Fac. L. Rev.</i>	University of Toronto Faculty of Law Review
<i>Utah L. Rev.</i>	Utah Law Review
<i>Va. J. Int'l L.</i>	Virginia Journal of International Law
<i>Wash. U. J.L. &amp; Pol'y</i>	Washington University Journal of Law & Policy
<i>WLR</i>	World Law Reports
<i>Yale Hum. Rts. &amp; Dev. L.J.</i>	Yale Human Rights & Development Law Journal

## **Instituciones**

BM	Banco mundial
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ	Corte internacional de Justicia
CPA	Corte permanente de arbitraje
CPI	Corte penal internacional
ECMOG	Grupo de monitoreo de la Comunidad económica de Estados de Africa occidental
ECOWAS	Comunidad económica de Estados de Africa occidental
FMI	Fondo monetario internacional
FPR	Frente patriótico de Ruanda
ICISS	Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados
ICTY	Tribunal penal internacional para la ex –Yugoslavia
ICTR	Tribunal penal internacional para Ruanda



IFOR	Fuerza de implementación de la OTAN en Bosnia y Herzegovina
JNA	Ejército popular yugoslavo
KFOR	Fuerza de mantenimiento de la paz de la OTAN en Kosovo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONG	Organización no gubernamental
ONUSCD	Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el socorro en casos de desastre
OEA	Organización de los Estados americanos
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
OUA	Organización para la unidad africana
UA	Unión africana
CIMA	Costosa acción moral de corte internacional
SDN	Sociedad de las naciones
SFOR	Fuerza de estabilización de la OTAN en Bosnia y Herzegovina
UNAMIR	Misión de asistencia de las Naciones Unidas en Ruanda
UNIMIL	Misión de observación de las Naciones Unidas en Liberia

## INTRODUCCION

Se estima que en 1994, en Ruanda, murieron 800.000 personas en uno de los peores casos de genocidio en la historia de la humanidad. Durante este periodo, se cometieron violaciones sistemáticas de derechos humanos de civiles, varios de los cuales fueron torturados antes de ser matados. A pesar del alto grado de publicidad otorgado a estos acontecimientos en los medios escritos y electrónicos de comunicación, la comunidad internacional no logró proteger a los ciudadanos de ese país de estas atrocidades.

La detención - en septiembre de 2007 - de uno de los líderes del régimen de los Khmer Rojos de Camboya, que durante la década de los setentas fue responsable de la muerte de alrededor de dos millones de personas, así como los debates acerca de la idoneidad de una intervención en Darfur, constituyen una muestra de la actualidad y vigencia del tema que nos proponemos tratar en esta investigación.

Hasta hace poco, la posibilidad de que un Estado interviniera en los asuntos internos de otro país soberano se hubiera percibido por la comunidad internacional como una violación flagrante del derecho internacional. Sin embargo, en las últimas dos décadas esta percepción ha cambiado y ahora son cada vez más los que apoyan la tesis de que existen ciertas realidades que justifican la injerencia con fines humanitarios. En este sentido, bien puede apreciarse que el debate de nuestro estudio se centra en el enfrentamiento de algunos principios fundamentales del derecho internacional vigente, tales como: la prohibición del uso de la fuerza, la tutela de los derechos humanos, y la soberanía.

El desarrollo de la investigación, con base en los elementos del debate expuestos en las líneas que anteceden, nos lleva entonces a contemplar dos ejes de estudio : el derecho positivo y la moral internacionales, a la luz de los académicos de

mayor autoridad sobre el tema. En este terreno, no es de sorprendernos que la doctrina se muestra muy polarizada : por un lado tenemos a los autores que justifican la injerencia bajo todas sus formas y a todas costas, que encuentran su contrapeso en el bando de los doctrinarios que son mas bien partidarios de una soberanía absoluta, como la define la teoría clásica del derecho internacional. El estudio que se lleva a cabo en las siguientes paginas toma en cuenta estos puntos de vista, que representan también vivencias diferentes : las de países que históricamente han intervenido con frecuencia – como Estados Unidos de Norteamérica – y las de países emergentes, estadísticamente mas propensos a sufrir algún tipo de injerencia.

En cuanto a metodología se refiere, se formuló como hipótesis la necesidad del reconocimiento en el derecho internacional de la injerencia humanitaria como un instrumento para la salvaguardia internacional de los derechos humanos. De no ser así, caeríamos en el error de permitir que los lamentables sucesos de muchos Ruandas se volvieran a presentar, situación que no puede justificarse en un mundo globalizado y siempre mas interrelacionado. De la lectura del presente trabajo, se podrá apreciar que pudimos comprobar la existencia de fuertes argumentos teóricos y prácticos para demostrar la relevancia de esta figura para el derecho internacional.

Esta investigación se propone entonces, entre otras cosas, definir el concepto de injerencia humanitaria, que es confundido a menudo con otras figuras afines; exponer el estado del arte relativo a este concepto; estudiar el derecho vigente referente a esta figura; analizar la casuística de las intervenciones que se han realizado en el pasado; determinar en qué casos se puede permitir la injerencia humanitaria; ofrecer, en el apartado de conclusiones, propuestas para su mejor implementación.

El trabajo se divide en cinco capítulos, en los cuales se emplearon los métodos deductivo, inductivo, histórico, analítico y analógico.

Es básico ubicar nuestro objeto de estudio, y definirlo exquisitamente – esto es el rol del primer capítulo, en el que analizamos también los derechos humanos que se quieren proteger a través de la injerencia humanitaria, los conceptos de humanitarismo y de Estado desvalido, a la vez que exponemos los enfoques de las escuelas de las relaciones internacionales que nos ayudarán a entender cuales pueden ser las motivaciones de los Estados al llevar a cabo una operación de injerencia humanitaria.

En segundo lugar, se analiza la teoría de la guerra justa como fundamento de la injerencia humanitaria. La relevancia de esta teoría radica en que la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados, creada por el gobierno canadiense a raíz de la Declaración del milenio realizada en el seno de la ONU, y a cuyo informe se hará referencia a lo largo de este ejercicio de investigación, retoma la tradición de la guerra justa como base para emitir directrices que deberían seguir los Estados que pretendan en el futuro llevar a cabo operaciones de injerencia humanitaria.

El capítulo 3 se concentra en el derecho internacional aplicable a la problemática, es decir los artículos 2(4) y 2(7) de la Carta de las Naciones Unidas. El primero plantea una prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, previendo excepciones específicas; el segundo trata de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Esta tesis estudiará específicamente la vigencia del principio de no intervención a la luz de la importancia de salvaguardar los derechos humanos más básicos.

Enseguida, se estudia la casuística de la injerencia humanitaria. Podremos ver que la problemática de la injerencia no es nada nueva : desde que los Estados existen, han intervenido en el territorio de sus vecinos, y han tratado de legitimar su acción a través de la evocación de una excepción a la regla, que les permita salvaguardar los intereses de sus propios nacionales o de algunas

categorías de personas que comparten con ellos valores comunes, y que se encuentran oprimidos por un Estado extranjero.

Diferenciaremos los casos que se han presentado históricamente antes de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas y posteriormente a ella, con especial énfasis en los más recientes, que se han llevado a cabo a partir de la década de los noventa, algunos de ellos muy polémicos, como el que ocurrió en Kosovo, en donde intervino una organización que no estaba facultada para hacerlo según el derecho internacional. Llevamos finalmente a cabo un sobrevuelo de las consecuencias de los ataques del 11 de septiembre 2001 para el uso de la fuerza en las relaciones internacionales. De ahí intentaremos ver qué conclusiones sacar de la práctica de los Estados, y qué repercusiones puede tener esta práctica para el desarrollo del derecho internacional.

El último capítulo detalla las principales críticas que se han formulado a la injerencia humanitaria, con el objeto de valorar lo bien fundado de su argumentación, analiza el concepto moderno de soberanía y el de bien común a la luz del fenómeno de la intervención humanitaria, y propone nuevas pistas de reflexión a través de los planteamientos de la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados.

## RESUMEN

La injerencia humanitaria puede ser definida como una acción armada por parte de un Estado o una coalición – incluyendo una organización intergubernamental –, que se lleva a cabo violentando la soberanía del Estado en el que se interviene (sin su consentimiento), con el objetivo de impedir o hacer que cesen las violaciones masivas a los derechos humanos de la población que ahí se encuentra.

Hasta hace poco, esta figura se percibía como una violación flagrante del derecho internacional. Sin embargo, en las últimas dos décadas esta percepción ha cambiado, y ahora son cada vez más los que apoyan la tesis de que existen ciertas realidades que justifican la injerencia con fines humanitarios. En este sentido, bien puede apreciarse que el debate de nuestro estudio se centra en el enfrentamiento de algunos principios fundamentales del derecho internacional vigente, tales como: la prohibición del uso de la fuerza, la tutela de los derechos humanos, y la soberanía.

Aunque los resultados arrojados por la investigación confirman que la injerencia humanitaria sigue siendo ilegal a la luz del derecho internacional vigente, ya que la praxis de los Estados no demuestra el establecimiento de una práctica consuetudinaria, sino que más bien las intervenciones se hacen de forma selectiva y según sus intereses, es necesaria una protección de los derechos humanos, más en un mundo globalizado. Esto se puede materializar a través de una reforma al sistema de las Naciones Unidas - que resulta difícil de poner en práctica - y gracias a la implementación de unas directrices elaboradas por la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados, que buscan conciliar las posturas divergentes de los actores de la comunidad internacional, inspirándose de la tradición de la guerra justa, y lograr la realización del bien común a nivel internacional.

## A B S T R A C T

Humanitarian intervention can be defined as an action using force, carried out by a State or a coalition - including an intergovernmental organization -, thus violating the sovereignty of the State targeted for the intervention, with the purpose of preventing or halting massive human rights violations of which the local population is suffering.

Until recently, humanitarian intervention was perceived as a flagrant violation of international law. However, this perception has changed over the past two decades, and there are now an increasing number of people that favor the position that there are certain situations which warrant intervention for humanitarian purposes. The debate over this subject of investigation focuses on the clash of some fundamental principles of international law, such as : the prohibition of the use of force, the protection of human rights, and the sovereignty of States.

Even though the results of the research confirm that humanitarian intervention continues to be illegal with regards to international law, since the practice of the States does not show the formation of a customary practice, but rather that interventions are carried out selectively and according to their interests, it is necessary to protect human rights, more still in a globalised world. This can be achieved through a reformation of the United Nations system, which seems difficult to carry out, and thanks to the implementation of some guidelines drafted by the International Commission on Intervention and State Sovereignty, which are based on the just war tradition, and seek to reconcile the diverging positions adopted by the actors of the international community, and to further the common good at the international level.

# CAPITULO 1

## DELIMITACION DEL TEMA

Para entender el alcance del tema estudiado, es menester definir el concepto de injerencia humanitaria, y diferenciarlo de otros tipos de intervención (1.1); también lo es identificar los derechos humanos que se busca proteger a través de la injerencia, así como el derecho internacional humanitario aplicable (1.2), y acercarse al concepto mismo de humanitarismo (1.3). A continuación se describe el fenómeno de los Estados desvalidos – *failed states* – que son los más propensos a ser el blanco de una intervención humanitaria (1.4). Este capítulo introductorio concluye analizando las motivaciones que llevan los Estados a emprender una intervención humanitaria, bajo la lupa de las teorías de las relaciones internacionales (1.5).

### 1.1.- INTERVENCION Y DERECHO INTERNACIONAL

“La injerencia es una realidad omnipresente, multiforme, cotidiana, normal (en todos los sentidos de la palabra), de la vida social y, por lo tanto, de una de sus



facetas, la vida internacional. El rechazo de la injerencia, la aspiración a la no injerencia, también es algo normal.”<sup>1</sup>

El tema de la injerencia en la esfera internacional obviamente no se limita a la vertiente humanitaria, y algunos autores han identificado varios ámbitos más en los que se puede presentar este fenómeno. A continuación, vemos las categorías de injerencia que se han teorizado. En este sentido, la Profesora Bonino apunta atinadamente que en los tiempos de la globalización, existen varias formas de permear las fronteras nacionales y las soberanías de los Estados sin hacer uso de las armas<sup>2</sup>.

### **1.1.1. Tipos de intervención**

En su curso en la Academia de Derecho Internacional de La Haya en 1930, Pitman B. Potter apuntaba ya que el término “intervención”, aun encontrándose en la mayoría de los idiomas de Europa occidental, tiene varios significados diferentes, y los autores lo han empleado para referirse a varios fenómenos que difieren bastante entre ellos<sup>3</sup>. De ahí la necesidad de circunscribir perfectamente el concepto para fines de esta investigación.

En el libro de referencia *Oppenheim's International Law*, los editores consideran que hay que darle al concepto de intervención el siguiente significado :

forcible or dictatorial interference by a state in the affairs of another state, calculated to impose certain conduct or consequences on that other state<sup>4</sup>.

En este sentido, según la citada obra, la intervención puede afectar los asuntos del Estado que la sufre de forma directa o indirecta. La interferencia debe tener

---

<sup>1</sup> Moreau Defarges, Ph. *Un mundo de injerencias*, Barcelona : ed. Bellaterra, 1999, p. 12.

Desde un punto de vista metodológico, queremos enfatizar aquí que, a lo largo de este trabajo, la traducción de las citas textuales – entrecomilladas – que provengan de una obra publicada en un idioma distinto al castellano y que no aparecen en su versión original, es nuestra.

<sup>2</sup> Bonino, E. “Las distintas formas de intervención”, *Revista de Occidente*, enero de 2001, No. 236 – 237, p. 26.

<sup>3</sup> Cf. Potter, P. B. “L’intervention en droit international moderne”, *Recueil des cours*, Académie de droit international, La Haya, 1930, p. 611.

<sup>4</sup> Jennings, R. y Watts, A. (eds.), *Oppenheim's International Law*, Volumen I, Introducción y Parte I, novena edición, Londres : Longman, 1996, p. 430.

un carácter de coerción cuyo resultado sea quitarle al Estado en contra del que se interviene, el control sobre el asunto en cuestión<sup>5</sup>. Para los autores, la coerción toma normalmente la forma de una acción armada, pero puede también manifestarse de forma alternativa, como a través del apoyo financiero dado a un movimiento de oposición a un gobierno, o el establecimiento de condiciones para el otorgamiento de una ayuda financiera a un gobierno.

Por su parte, Patrick Daillier y Alain Pellet, quienes retoman la obra maestra del Profesor Nguyen Quoc Dinh, opinan de la siguiente forma sobre el tema :

La notion d'intervention couvre toute «ingérence» - consentie, sollicitée ou imposée – consistant en une action de caractère militaire. La question est plus discutée lorsqu'il s'agit de pressions politiques et économiques : elles constitueront une intervention dans la mesure où on pourra les assimiler à des usages de la force<sup>6</sup>.

La opinión manifestada en el citado libro va en el sentido de que los términos “injerencia” e “intervención” son sinónimos<sup>7</sup>; consideramos esta postura como totalmente razonable, y conforme a la asimilación de los dos términos que ya hacían tratadistas clásicos como Calvo<sup>8</sup>.

Antonio Cassese define así la intervención en derecho internacional :

compelling [a] State, by the threat or use of force, to do something (for example, to change its government, to enter into a treaty with a third State, to cede territory, or to carry out certain actions in its territory) in the interest of the intervening State<sup>9</sup>.

Finalmente, Malcolm Shaw opina de la siguiente forma :

Intervention is prohibited where it bears upon matters in which each state is permitted to decide freely by virtue of the principle of state sovereignty. This includes, as the International Court of Justice noted in the *Nicaragua* case, the choice of political, economic, social and cultural systems and the formulation of foreign policy. Intervention becomes

---

<sup>5</sup> Ibidem, p. 432.

<sup>6</sup> Nguyen Quoc Dinh, *Droit international public*, Sexta edición, Paris : L.G.D.J., 1999, p. 906.

<sup>7</sup> Ibidem, p. 908.

<sup>8</sup> Calvo, C. *Le droit international théorique et pratique*, Tercera edición, Tomo I, Paris : Guillaumin et cie. éditeurs, 1880, pp. 224 ss.

<sup>9</sup> Cassese, A., *International Law*, 2 a. ed., Nueva York : Oxford University Press, 2005, p. 297.

wrongful when it uses methods of coercion in regard to such choices, which must be free ones<sup>10</sup>.

La Encyclopedia of Public International Law resume prácticamente las posturas de los autores arriba mencionados en los términos siguientes :

Intervention means an act of interference by one State with the internal or external affairs of another State in order to induce a certain behaviour of the latter, whereby the intervening State employs coercion and violates the sovereign will of its victim<sup>11</sup>.

Mario Bettati diferencia la injerencia material de la inmaterial. La primera implica para él una incursión física en el territorio extranjero, y es calificada de agresión por parte de otro Estado o de una organización internacional. La segunda consiste simplemente en la intromisión en los asuntos internos de otro Estado, tomando posición sobre su régimen político, económico o social, con el fin de hacerlo cambiar, pero sin recurrir a acción física alguna<sup>12</sup>.

Emma Bonino, por su lado, ubica cinco tipos de intervención<sup>13</sup> : la económica, la mediática, la judicial, la militar y la humanitaria. Relaciona la primera con la globalización de los mercados, y la influencia de los países del Norte sobre los países del Sur en materia de expansión de los mercados. La segunda se refiere a la importancia creciente de los medios de comunicación para despertar las conciencias tanto de los gobernantes como de los gobernados. La autora en comentario asocia la intervención judicial – tercera en su clasificación – específicamente a la creación, en la última década, de jurisdicciones penales supranacionales para procesar individuos acusados de cometer crímenes internacionales. La penúltima categoría – la militar -, utiliza la fuerza como ultimo medio, para impedir o interrumpir la realización de un crimen de lesa humanidad. Bonino identifica una última categoría que denomina

---

<sup>10</sup> Shaw, M. N. *International Law*, quinta edición, Cambridge : Cambridge University Press, 2003, p. 1039

<sup>11</sup> Bernhardt, R. (Dir.) *Encyclopedia of Public International Law*, Volumen II, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, La Haya : Elsevier, 1995, p. 1436.

<sup>12</sup> Visto en Sánchez Rubio, D. "Interventions humanitaires : principes, concepts et réalités", *Alternatives Sud*, Vol. 11-2004/3, p. 34.

<sup>13</sup> Bonino, E., op. cit., pp. 28-30.

“intervención humanitaria”, que cualifica curiosamente de “no armada” : sería una categoría a parte, diferente de la intervención militar, ya que tiene que ver con una defensa de los derechos humanos basada en políticas preventivas enfocadas a las fuentes potenciales generadoras de víctimas. Esta clasificación muy particular refleja bien la amplitud de aproximaciones doctrinarias a nuestro objeto de estudio, a la vez que enfatiza la necesidad de tener una definición muy clara del mismo, tarea a la que nos abocaremos en la siguiente sección.

Encontramos las únicas definiciones oficiales del concepto de intervención en las resoluciones 2131 (XX)<sup>14</sup>, 2625 (XXV)<sup>15</sup> y 36/103 adoptadas por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1965, 1970 y 1981 respectivamente; sin embargo la última fue adoptada con una notable oposición (22 votos en contra). Según las resoluciones 2131 y 2625, la intervención puede definirse como “el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden”. Es entonces la naturaleza de la medida la que determina la existencia o inexistencia de una intervención, más que su fin<sup>16</sup>. Si existiera sin embargo una confusión entre la medida y su objetivo, este último es el que permitiría calificarla de intervención.

Tres criterios deben entonces coincidir : la coerción, el perjuicio a los derechos soberanos de la víctima, y la búsqueda de un provecho cualquiera. El primer criterio y el tercero no causan mayor problema en su comprensión, y es entonces el segundo que resulta ser el más fino. Los derechos soberanos son todos

---

<sup>14</sup> Resolución 2131 (XX) (21 de diciembre de 1965) : Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía.

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/222/69/IMG/NR022269.pdf?OpenElement> (última consulta : 12/03/2007), párr. 2.

<sup>15</sup> Resolución 2625 (XXV) (24 de octubre de 1970) : Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/352/86/IMG/NR035286.pdf?OpenElement> (última consulta : 12/03/2007), tercer principio, segundo párrafo.

<sup>16</sup> David, E. “Portée et limite du principe de non-intervention”, *Revue belge de droit international*, No. 2, 1990, p. 352.

aquellos que el Estado puede ejercer sobre los espacios y bienes sometidos a su jurisdicción, con base en las reglas internacionales que atribuyen esta competencia, o en ausencia de regla prohibitiva particular. De ahí que la intervención se materializa cuando un Estado adopta alguna medida tendiente a impedir que otro Estado lleve a cabo alguna actividad que tiene derecho de realizar, u obligarlo a que lleve a cabo algo que está en su derecho de no hacer. A contrario, no existiría entonces intervención cuando un Estado toma una medida para poner término a un comportamiento que no cabe dentro de los derechos soberanos del segundo, es decir un comportamiento que excede dichos derechos, y que consecuentemente viola el derecho internacional<sup>17</sup>.

Con base en las definiciones expuestas, resulta desde luego importante separar el grano de la paja, y establecer que hay formas de interferencia que no podrán ser consideradas como ilegales, como el caso de las represalias, la retorsión, la propaganda que no resulte en una presión directa sobre el Estado víctima, y evidentemente todas las medidas emprendidas con el objeto de arreglar pacíficamente alguna controversia (buenos oficios, mediación y conciliación).

En cuanto a los resultados de la intervención, los más pesimistas apuntan que “cada vez que una potencia interviene en la esfera de competencia de otra potencia, lo que trata de hacer es imponer su concepción del bien social y de lo que considera es justo sobre la del Estado blanco de la intervención. Su acción prácticamente tenderá a englobar al Estado en su esfera de influencia moral y social, en la espera de englobarlo en su esfera de influencia política. De esta forma, se va a mermar poco a poco la independencia de un Estado, con vistas a inclinarlo paulatinamente hacia una media soberanía”<sup>18</sup>. Aunque esta postura puede ser calificada de extremista, veremos a lo largo de esta investigación que la historia nos ha dado muestra - y lo estudiaremos en el ámbito de este trabajo - que rara vez los Estados intervienen desinteresadamente.

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 354.

<sup>18</sup> Así opina Antoine Rougier a principios del siglo XX. Citado en Bretton, Ph. “Ingérence humanitaire et souveraineté”, *Pouvoirs*, No. 67, 1993, pp. 60 - 61.

Moreau-Defarges identifica cuatro factores a considerar para entender los alcances de la injerencia.<sup>19</sup> En primer lugar, “el aumento de las interdependencias crea, sobre todo entre los estados, una maraña de relaciones económicas, financieras, políticas, culturales y científicas. Así, cada cual se vuelve, de distintas formas, dependiente de los demás, y al mismo tiempo adquiere la forma de influir sobre ellos, de presionarlos. Las fronteras entre lo “interior” y lo “exterior”, marco del Estado soberano, aunque persisten, se vuelven porosas. (...) Dicho Estado debe ser transparente, debe demostrar permanentemente a los inversores y banqueros que es digno de confianza. No debe chocar con los mercados, ya que cualquiera de los innumerables operadores, con sus movimientos de dinero, puede hacer que una moneda se hunda. Dicho Estado apenas puede invocar el principio de no injerencia en sus asuntos internos, sobre todo en el ámbito económico y financiero, pero también, probablemente, en el ámbito político. Si le dice a sus socios extranjeros : “Eso no es de su incumbencia”, ellos no tendrán la menor dificultad en encontrar un país vecino con menos pundonor”.

En segundo lugar, el autor en comentario identifica los problemas llamados globales, nacidos de la reducción del tiempo y el espacio, y que solo se pueden resolver o controlar mediante acuerdos entre la mayoría de los hombres y los Estados. Estos problemas tienen que ver con la supervivencia de la humanidad como especie (cambio climático, deterioro de la capa de ozono, destrucción de los bosques tropicales), o con la extensión de los flujos (de bienes, servicios, capitales, turistas, armas, drogas, información. Estos problemas requieren de injerencia para su solución.

El tercer factor a considerar es la omnipresencia de los medios de comunicación, que coloca permanentemente el espacio estatal a la vista del exterior.

En cuarto lugar, encontramos los mecanismos de vigilancia y verificación. En 1961, se creó Amnistía Internacional, cuyo objetivo es abogar por los derechos de los presos políticos. Con una membresía de más de un millón, se ha vuelto la portavoz de una conciencia planetaria. Desde 1971, Greenpeace es la defensora de las grandes causas ecológicas. Estos dos ejemplos vienen a confirmar “la irrupción de una injerencia

---

<sup>19</sup> Moreau Defarges, Ph., op. cit., pp. 94-103.

espontánea que no procede de una potencia política, sino de un conjunto vago, indiscutible y a la vez inmune a los ataques : la opinión pública mundial". Los Estados son vigilados por esta opinión pública mundial, pero también a través de mecanismos novedosos como los satélites, que pueden monitorear cualquier movimiento que se presente en la superficie de la tierra.

El parecer del autor en comento permite contextualizar el debate, y entender que los sujetos activos de la injerencia considerada en sentido amplio no siempre serán los Estados. Profundizaremos el estudio de estos factores a lo largo de nuestra investigación, y mas específicamente en el ámbito del quinto capítulo.

Dos temas han especialmente preocupado últimamente los doctrinarios del derecho internacional cuando de injerencia se trata<sup>20</sup>. El primero es el de la intervención económica, ya que es especialmente difícil diferenciar entre la puesta en práctica legítima de una política que busque favorecer los intereses económicos de un Estado, y una presión inadmisiblesobre otro Estado. El segundo es el de la injerencia humanitaria que definimos a lo largo de los próximos párrafos.

### **1.1.2 Injerencia humanitaria : conceptualización y controversia doctrinal**

Como lo especifica W. D. Verwey<sup>21</sup>, el significado de intervención humanitaria como concepto jurídico se puede delimitar mejor, al partir de las siguientes preguntas :

- (1) ¿ Cuales derechos o intereses pueden ser protegidos ?
- (2) ¿ Cuales sujetos jurídicos pueden ser protegidos ?
- 3) ¿ Cuales sujetos jurídicos pueden ser objeto o blanco de la intervención ?
- (4) ¿ Cuales sujetos jurídicos pueden actuar como interventores ?
- (5) ¿ Qué tipo de actividades estarán implicadas ?

---

<sup>20</sup> Bernard, R., op. cit., p. 1438.

<sup>21</sup> Verwey, W.D. "Humanitarian Intervention under International Law" 32: 257 *Nethl. Int'l L. Rev.* 357; 1985, p. 367.

Ulrich Beyerlin, encargado de definir el concepto toral de la presente investigación para la *Encyclopedia of Public International Law*, le atribuye tres acepciones principales, que reproducimos aquí :

The “classical” concept of humanitarian intervention (...) encompasses any use of armed force by a State against another State for the purpose of protecting the life and liberty of the citizens of the latter State unwilling or unable to do so itself.

A variant of this type of humanitarian intervention may be seen in any use of armed force by a State for the purpose of protecting the life and liberty of its own nationals or those of third States threatened abroad, although this type of intervention is mostly discussed as an aspect of self-defence.

Under the notion of humanitarian intervention, taken in a very broad sense, there may also be discussed any non-forcible initiative of a State with a view to changing the situation where another State is suspected of committing substantial violations of human rights<sup>22</sup>.

Por su parte, el Profesor Arbour resume así la problemática :

L’observation de la pratique des Etats nous enseigne que ceux-ci interviennent parfois pour des motifs d’humanité sur le territoire d’un Etat étranger afin de protéger la vie des populations qui y habitent, quand le gouvernement local est incapable d’assurer cette protection ou quand il participe lui-même à des violations massives des droits de l’homme<sup>23</sup>.

El Profesor Brownlie la define en los siguientes términos :

“humanitarian intervention” in my usage is the threat or use of armed force by a state, a belligerent community, or an international organization, with the object of protecting human rights. (...) In diplomatic usage, the term “humanitarian intervention” has been used more widely to describe diplomatic intervention *de bene esse* on behalf of non-nationals or on behalf of nationals in matters which are in law within the domestic jurisdiction of the state of their residence or sojourn<sup>24</sup>.

Nuestro panorama de las definiciones del concepto de injerencia humanitaria sería incompleto si no mencionáramos aquí los puntos de vista de los dos autores que han producido recientemente los trabajos de mayor envergadura sobre el tema estudiado.

---

<sup>22</sup> Ibidem, p. 926.

<sup>23</sup> Arbour, J.-M., *Droit international public*, Cowansville (Canada) : Editions Yvon Blais, 2002, p.610

<sup>24</sup> Citado en O'Connell, M.E. *International Law and the Use of Force : Cases and Materials*, Nueva York : Foundation Press, 2005, p.300



En primer lugar, encontramos al profesor V.N. Mani, quien en la memoria del curso que impartió en el verano del 2005 en la Academia de Derecho Internacional, escribe :

“Humanitarian” “intervention” has come to be used and abused in diverse situations for diverse purposes. Two aspects of the term must be highlighted, namely, “intervention” and “humanitarian”. Intervention for our purposes means forcible (i.e., by use of armed force) interference in the internal affairs of a State, often interfering with the governance of the State, without the consent of the target State. That intervention must be “humanitarian”, i.e. the objective of the use of force must be humanitarian; it must prevent gross violations of human rights or cause immediate cessation of and retraction from such violations, and all this must be objectively determinable. A “humanitarian” intervention must exclusively have the “humanitarian” objective; otherwise it will be something else, but not “humanitarian”<sup>25</sup>.

En el mismo año, Fernando Tesón publica la segunda edición de su libro, en la que define la injerencia humanitaria en los siguientes términos :

Proportionate help, including forcible help, provided by governments (individually or in alliances) to individuals in another state who are victims of severe tyranny (denial of human rights by their own government) or anarchy (denial of human rights by collapse of the social order)<sup>26</sup>.

Resulta interesante notar que para algunos autores como Michel Bélanger<sup>27</sup>, habría que diferenciar los conceptos de “intervención” y de “injerencia” humanitarias. La injerencia se referiría a la asistencia humanitaria no solicitada, proporcionada con o sin el uso de la fuerza. Este autor considera que los doctrinarios anglosajones no utilizan la expresión de “injerencia humanitaria”, y que emplean más bien el término de “intervención humanitaria”, que él define como una acción humanitaria decidida, llevada a cabo o aceptada por la comunidad internacional a favor de una población cuyos derechos fundamentales están siendo violados. Esta intervención versa sobre la protección de los nacionales del Estado interventor, de los nacionales del Estado

---

<sup>25</sup> Mani, V. S. “«Humanitarian» Intervention Today”, *Recueil des cours*, Académie de droit international, La Haya, 2005, p. 28.

<sup>26</sup> Tesón, F. *Humanitarian Intervention: An Inquiry into Law and Morality*, 2da ed. Nueva York: Transnational, 2005, p. 6.

<sup>27</sup> Bélanger, M. *Droit international humanitaire*, Paris : Gualino, 2002, p. 88 ss.

en el que se interviene, o puede ser hasta mixta (por ejemplo en el caso de la protección de las minorías).

Estimamos prudente recordar aquí que, para fines del presente trabajo, hablaremos indiferentemente de injerencia e intervención para referirnos a la misma práctica.

Cabe subrayar finalmente que la injerencia humanitaria debe ser diferenciada de la intervención por humanidad – *intervention d'humanité* - que la doctrina define como una operación para socorrer a los nacionales de un Estado que se encuentran en una situación de peligro inminente en otro país. El ejemplo arquetípico de esta figura es el caso de una toma de rehenes en la que el gobierno local no puede o no quiere intervenir<sup>28</sup>.

Como se puede apreciar debido a la variedad de acepciones, similarmente a otros ámbitos más de la teoría del derecho internacional, resulta imprescindible aterrizar una definición de trabajo del concepto de “injerencia humanitaria”, que será el punto de partida de nuestro estudio. Los elementos que parecen ser comunes a las definiciones que enunciamos en las líneas que anteceden, y que retomaremos, son : una acción armada por parte de un Estado o una coalición – incluyendo una organización intergubernamental, que se lleva a cabo violentando la soberanía del Estado en el que se interviene (sin su consentimiento), con el objetivo de impedir o hacer que cesen las violaciones masivas a los derechos humanos de la población que ahí se encuentra.

---

<sup>28</sup> Kolb, R. “Note on Humanitarian Intervention”, *Revue internationale de la Croix-Rouge*, Vol. 85, No. 849, marzo 2003, p. 120. Véase también Jhabvala, F. “Unilateral Humanitarian Intervention and International Law”, *Indian Journal of International Law*, Vol. 21 No. 2, 1981, pp. 208 - 230.

En este sentido, cabe subrayar que la injerencia humanitaria contiene elementos de fuerza tanto ofensiva como defensiva. Por el lado defensivo, la legitimidad de la intervención requiere que esta se lleve a cabo con el objeto de defender personas que son víctimas de un ataque armado y que se encuentran incapaces de defenderse; de la misma forma, la intervención busca defender valores humanos cruciales de una violación grave. A nivel ofensivo, podemos apuntar que la injerencia humanitaria puede describirse como una acción ofensiva, ya que es factible que sea llevada a cabo por países que no han sido ellos mismos directamente atacados, o que no están involucrados inicialmente en el conflicto, y por otro lado puede ser que la intervención se produzca en un contexto en el que un ataque armado en sentido estricto no se esté llevando a cabo<sup>29</sup>.

Es preciso aclarar aquí que la mayoría de los casos registrados en la historia de la injerencia humanitaria – y que detallamos en el capítulo 4 – tienen que ver con acciones emprendidas unilateralmente, que podemos definir como aquellas llevadas a cabo por un actor que no ha sido formalmente autorizado, y que antecede efectivamente la decisión que una autoridad competente debió tomar. Sin embargo, la acción unilateral es acompañada de una aseveración de que es, de alguna forma, lícita, debido a que : (1) el sistema jurídico pertinente permite tales actos unilaterales en algunas circunstancias, y condicionado a que algunos criterios sustantivos de legalidad estén satisfechos, (2) las circunstancias del acto unilateral son apropiadas, y (3) el acto, a pesar de las irregularidades procesales, ha cumplido con los requisitos sustantivos de legalidad<sup>30</sup>. Analizamos estos criterios en el capítulo 5.

Yogesh K. Tyagi identifica tres generaciones de intervenciones humanitarias. La primera se refiere a las operaciones que las naciones poderosas han llevado a cabo, individualmente o colectivamente, para proteger o rescatar sus nacionales

---

<sup>29</sup> Reichberg, G. y Syse, H. "Humanitarian Intervention : A Case of Offensive Force ?", *Security Dialogue*, Vol. 33, No. 3, septiembre de 2002, p. 318.

<sup>30</sup> Reisman, W. M. "Unilateral Action and the Transformations of the World Constitutive Process : The Special Problem of Humanitarian Intervention", *EJIL*, Vol. 11, No. 1, 2000, pp. 3 - 4.

en una situación de peligro en un Estado extranjero. Según este autor, con el paso del tiempo, la figura de la intervención humanitaria ha pasado históricamente a incluir acciones tendientes a proteger los nacionales de terceros Estados, y hasta nacionales del Estado blanco de la operación, especialmente los grupos minoritarios. La tercera generación se refiere a la emergencia de los Estados desvalidos<sup>31</sup> – *failed states* - prácticamente incapaces de cumplir con sus responsabilidades estatales y de expresar su consentimiento acerca del establecimiento de estructuras administrativas y de instituciones democráticas en su nombre<sup>32</sup>.

Resulta también propio, en este capítulo introductorio, citar a A. P. V. Rogers, quien categoriza las opiniones de los juristas acerca de la injerencia humanitaria en seis grupos<sup>33</sup> :

- 1.- los que consideran que la injerencia humanitaria es ilegal;
- 2.- los que opinan que la injerencia humanitaria es actualmente ilegal, pero que podría un día volverse legal como excepción al sistema de medidas coercitivas colectivas de la Carta de las Naciones Unidas, en circunstancias bien definidas;
- 3.- los que expresan una aceptación tibia de que quizás no haya una condenación internacional de una intervención humanitaria cuando un gran número de vidas han sido salvadas a raíz de la acción;
- 4.- los que consideran que la injerencia humanitaria está únicamente justificada en los casos de “Estados desvalidos”, cuando existe una emergencia genuina e inmediata, y la acción emprendida es corta, teniendo como resultado un número de muertes menor a las que se hubiesen generado sin intervención;
- 5.- los que consideran que un derecho de injerencia está emergiendo, aunque se encuentra en un estado infantil;

---

<sup>31</sup> Dedicamos el apartado 1.4 al estudio de este fenómeno.

<sup>32</sup> Tyagi, Y. K., “The Concept of Humanitarian Intervention Revisited”, *Mich. J. I.L.*, Vol. 16: 883, Primavera 1995, pp. 885-886.

<sup>33</sup> Rogers, A. P. V. “The Rule of Law in Conflict and Post-Conflict Situations : Humanitarian Intervention and International Law”, *27 Harvard Journal of Law and Public Policy*, verano de 2004, 725, pp. 730 – 733.

6.- los que consideran que este derecho ya existe, como última opción, y en casos excepcionales.

Al comenzar esta investigación, podemos decir que nos ubicamos en la quinta categoría.

Ahora bien, ya sabemos que la injerencia humanitaria es una realidad con la que la comunidad de naciones tiene que lidiar, le guste o no – y nuestro capítulo 4 lo enfatizará. Encontramos el problema más agudo a la hora de estudiar dogmáticamente este concepto. Por ejemplo, algunos autores consideran que hablar de “**derecho** de injerencia” es una contradicción en términos, y jurídicamente inaceptable. El “**deber** de injerencia” tampoco puede utilizarse jurídicamente : este puede inducirse de la subjetividad moral o religiosa de la persona que se injiere, mas no de una obligación jurídica<sup>34</sup>. En el mismo sentido, se ha escrito que el deber de injerencia es un concepto discriminatorio que descansa en la confusión. En primer lugar, la acción humanitaria según esta acepción esta sometida al derecho del mas fuerte, y mientras que el derecho internacional humanitario es un derecho universal, el deber de injerencia se vuelve un derecho de desigualdad que lleva al “revisionismo humanitario”, o hasta al neocolonialismo. Estas intervenciones unilaterales, llevadas a cabo por Estados desarrollados en los Estados emergentes, corresponden a indignaciones selectivas, o bien seleccionadas<sup>35</sup>.

Como veremos mas adelante, el Estado interventor a menudo tendrá la tentación de aprovechar su intervención para establecer una tutela protectora permanente sobre el pueblo asistido, el cual pronto será considerado inferior. No hay que olvidar que la expansión de los Estados Unidos y Europa se dio con base en la creencia de que estas naciones estaban cumpliendo con una “misión

---

<sup>34</sup> Mourgeon, J. “L’intervention internationale à tire humanitaire”, *Journal de Droit International*, Vol. 3, 1994, p. 644.

<sup>35</sup> Deyra, M. “« Initiative », « assistance », « ingérence » : tentative de clarification de concepts parfois galvaudés”, *Revue québécoise de droit international*, Vol. 8, No. 1, 1993-94, p. 93.

civilizadora” para con esos pueblos. La otra razón proviene del hecho que las “exigencias humanitarias” son concebidas de manera diferente según los sistemas sociopolíticos. El mundo está integrado por una variedad de sistemas ideológicos y religiosos, que hacen que por ejemplo durante la Guerra fría los países del bloque socialista estuvieran defendiendo la postura según la cual las necesidades colectivas debían ser privilegiadas sobre las individuales, y que hoy en día los países musulmanes aseguran que las leyes en los países islámicos son las mejores porque basadas en el Corán, y China también presenta justificaciones a las varias represiones que lleva a cabo<sup>36</sup>.

## **1.2.- DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

### **1.2.1.- Derechos humanos**

Como lo explica Rougier en 1910, los hombres viven en una triple organización social : nacional, internacional, y una sociedad humana – *société humaine* – regulada por el derecho humano – *droit humain*<sup>37</sup>.

Podemos encontrar la base de los derechos humanos en el sentido moderno en el *Bill of Rights* de Virginia y la Declaración de Independencia norteamericana de 1776, así como la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789<sup>38</sup>. La tutela jurídica de los derechos fundamentales del individuo solía ser competencia del Estado. En el siglo XIX, un número notable de Estados, con base en motivaciones variadas – filosóficas, políticas, históricas,

---

<sup>36</sup> Joblin, J. “A propos du droit d’ingérence : profili etici e magistero ecclesiastico”, *Iustitia*, No. 3-4, 1994, p. 242

<sup>37</sup> Citado en Tsagourias, N. *Jurisprudence of International Law – The Humanitarian Dimension*, Manchester : Manchester University Press, 2000, p. 15.

<sup>38</sup> Habermas, J. *The Inclusion of the Other – Studies in Political Theory*, Cambridge, Mass. : The MIT Press, 1998, p. 189.

y éticas – dotaron su ordenamiento jurídico interno de normas que salvaguardaban los ciudadanos de eventuales abusos llevados a cabo por los poderes públicos.

La toma de poder por parte de regimenes totalitarios y el sucesivo acontecimiento de la segunda guerra mundial mostraron claramente la conexión existente entre el mantenimiento de la paz mundial y el respecto de los derechos humanos. Las atrocidades de la primera mitad del siglo XX propiciaron entonces la emergencia de la necesidad de una tutela internacional de los derechos humanos; su tradicional pertenencia a la esfera de las relaciones jurídicas internas quedó entonces superada, y se favoreció el desarrollo de un proceso de codificación internacional de normas para salvaguardar los derechos humanos.

El primer instrumento internacional de relevancia en la materia fue la Carta de las Naciones Unidas, la cual introdujo los derechos humanos entre los fines de la organización<sup>39</sup>. La ONU se dio enseguida a la tarea de promover el respeto de estos derechos a través de la creación de una Comisión para los derechos humanos<sup>40</sup>, y la adopción de un importante numero de instrumentos internacionales que darían a luz a un verdadero *corpus* de normas de derecho internacional de los derechos humanos.

La Declaración universal de los derechos humanos<sup>41</sup>, adoptada en el seno de la Asamblea general el 10 de diciembre de 1948, da la pauta. El documento, superando las antiguas divergencias entre las varias acepciones filosóficas de los derechos humanos, representa un estándar común de logro para todos los

---

<sup>39</sup> El artículo 1 (3) de la Carta especifica que uno de los fines de las Naciones Unidas es conseguir la cooperación internacional para promover y alentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

<sup>40</sup> La Comisión fue creada en 1946, por una resolución del Consejo económico y social. Ha sido remplazada en 2006 por el Consejo de derechos humanos.

<sup>41</sup> Consultada en <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>. (ultima consulta : 24/04/2007).

pueblos y todas las naciones.<sup>42</sup> En ella vienen enumerados los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los que todo ser humano goza, y con base en los que los Estados están llamados, por primera vez, además de evitar abusos en contra de sus ciudadanos, también a adoptar medidas de carácter económico y social que les favorezca.

El texto, sin tener un carácter vinculante para los Estados que lo aprobaron - ya que fue adoptado bajo la forma de una simple declaración - representa el punto de partida de un sistema de derechos universales y positivos, de los que descienden todos los instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos. Norberto Bobbio opina por ejemplo que la Declaración universal es la mayor prueba histórica del *consensus omnium gentium* sobre un determinado sistema de valores, que vino a confirmar, por primera vez, que la humanidad entera comparte este sistema<sup>43</sup>.

El artículo 28 de la Declaración universal a la letra reza : “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. Esta disposición expresa el vínculo que existe entre los derechos abstractamente formulados por la Declaración, como el derecho a la vida (artículo 3), a la integridad física (artículo 5), y a un nivel de vida suficiente (artículo 25), y el derecho a que el individuo pueda efectivamente disfrutar de ellos<sup>44</sup>.

El artículo 55 (c) de la Carta de la ONU establece, por su lado :

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones,

---

<sup>42</sup> Harris, D.J., *Cases and Materials on International Law*, 6a ed., Londres : Sweet & Maxwell, 2004, p. 636.

<sup>43</sup> Bobbio, N. “Presente y futuro de los derechos del hombre”, in Bobbio, N. (dir.), *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona : Gedisa, 1982, p. 24.

<sup>44</sup> Corten, O. y Klein, P. “L’assistance humanitaire face à la souveraineté des Etats”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, 1992, p. 344.



basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

(...) c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Estos son evidentemente únicamente principios generales, pero que demuestran sin embargo que estos objetivos, que son obligatorios para todos los Estados en virtud del artículo 56 del mismo ordenamiento, requieren acciones concretas<sup>45</sup>.

Entre los numerosos instrumentos ulteriores promovidos por la ONU, es pertinente recordar el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales<sup>46</sup>, ambos firmados en Nueva York en 1966. Estos instrumentos explicitan derechos ya previstos en la Declaración universal, pero tienen fuerza obligatoria para los signatarios. Se decidió optar por la elaboración de dos instrumentos separados, debido a la diversidad de la naturaleza de los derechos que se buscaba proteger, de la que se desprenden definiciones y obligaciones diferentes, que requieren dos sistemas distintos de implementación y control<sup>47</sup>.

Habitualmente, se hace referencia a estas categorías como a dos “generaciones” diferentes de derechos humanos. La primera, la de los derechos civiles y políticos, esta integrada por obligaciones típicamente negativas y de implementación inmediata por parte de los Estados, como por ejemplo el respeto del derecho a la vida, la prohibición de la tortura, y el respeto de la libertad de opinión. Las obligaciones impuestas por la segunda generación - es decir los de carácter económico, social y cultural - son más bien de orden positivo, ya que requieren una acción positiva del Estado. La aplicación de estos derechos, entre los que encontramos el derecho al trabajo, los derechos

---

<sup>45</sup> Ibidem, p. 346.

<sup>46</sup> Consultados en Brotons, R., (comp.) *Derecho internacional – textos y otros documentos*, Madrid : McGraw-Hill, 2001, pp. 847 ss.

<sup>47</sup> Harris, D. J., op. cit., p. 695.

sindicales, el derecho a la salud y la educación, no es inmediata sino que subordinada al progreso económico de los Estados.

Se ha afirmado entonces que los derechos de segunda generación son de naturaleza principalmente programática. Este aspecto se refleja luego en los mecanismos de control previstos por las dos categorías de derechos<sup>48</sup> : el Pacto de derechos económicos, sociales y culturales solo puede prever un sistema basado en relaciones periódicas acerca de los adelantos logrados en la implementación del respeto de estos derechos; en cambio, el artículo 41 del Pacto de derechos civiles y políticos prevé un sistema de control más complejo y eficaz que permite a los Estados partes someter informes a un comité para los derechos humanos. Estos documentos no dan pie a un procedimiento jurisdiccional, sino que a un mecanismo de conciliación basado en la voluntad de los Estados.

A partir de los años setenta, una tercera generación de derechos humanos se ha ido formulando, gracias específicamente a las iniciativas de los Estados en desarrollo, que han empezado a promover los llamados derechos colectivos o de "solidaridad". Además de los derechos individuales enunciados en las dos primeras generaciones, y a pesar de la opinión contraria de algunos autores<sup>49</sup>, la tercera generación elevaría a nivel de derechos humanos también los derechos de las colectividades como el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, y como viene mencionado en la Carta africana de los derechos humanos y de los pueblos de 1981, el derecho a la paz y a la tutela del medio ambiente.

Cabe subrayar también la existencia de acuerdos regionales que tienen como objeto la protección de los derechos humanos. El primero en este sentido es la Convención para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades

---

<sup>48</sup> Harris, D. J., op. cit., p. 695.

<sup>49</sup> Ibidem, p. 723.

fundamentales, conocida como la Convención europea de derechos humanos, elaborada por el Consejo europeo y firmada en Roma en 1950. Contrariamente a los Pactos de 1966, este instrumento prevé, además de una Comisión europea de los derechos humanos, también la creación de una Corte europea de los derechos humanos, es decir un órgano jurisdiccional cuyo papel es controlar el respeto de la Convención por parte de los Estados signatarios. La Corte recibe los recursos presentados por los Estados y la Comisión, y, gracias al Protocolo no. 9 de 1990, ahora estudia también los recursos presentados por los mismos individuos. Este mecanismo procesal constituye una importante evolución hacia la configuración de una subjetividad internacional del individuo.

La Convención europea fue tomada como modelo por la Convención americana de los derechos humanos firmada en 1969 en San José de Costa Rica, la cual instituye un sistema jurisdiccional análogo al europeo<sup>50</sup>. Estos son probablemente los dos ejemplos más claros de la realización de una protección regional de los derechos humanos en el plano procesal que va más allá de la que se ha llevado a cabo a nivel internacional, y constituye la mayor garantía para la salvaguardia de tales derechos<sup>51</sup>.

El fin de la Guerra fría fue acompañado de la caída de un conflicto ideológico que conllevaba una división sobre la forma de concebir los derechos humanos. Se oponían los Estados que, inspirados de una concepción marxista, privilegiaban la realización de los derechos colectivos del hombre sobre los individuales, y los Estados que se inscribían en una postura opuesta : era desde luego difícil encontrar un consenso sobre la definición de violaciones masivas y graves de los derechos humanos. Mientras el mundo occidental retenía la vida, la libertad de pensamiento, la libertad de voto como derechos fundamentales sin los cuales no podía haber ningún derecho ulterior, el mundo socialista

---

<sup>50</sup> Para una confrontación de los dos sistemas, véase García Ramírez, S., *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*, México : Porrúa, 2003.

<sup>51</sup> Vargas Carreño, E. "El principio de no intervención y su vigencia en el derecho internacional del siglo XXI", in Méndez Silva, R., *Derecho y seguridad internacional – Memoria del Congreso internacional de Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México : UNAM, 2005, p. 19.

asumía la preeminencia de los derechos económicos y sociales sobre los derechos civiles y políticos<sup>52</sup>.

La clasificación de los derechos humanos en generaciones puede representar un obstáculo a la construcción de una categoría de derechos humanos universal y unitaria, ya que daría pie al establecimiento de una relación jerárquica entre los derechos, que permitiría a los Estados otorgar prioridad a ciertos derechos e ignorar otros considerados de rango inferior<sup>53</sup>. Para que esto no suceda, es necesario atribuir a los derechos humanos un carácter universal. Un paso importante en este sentido fue la segunda conferencia mundial sobre los derechos humanos, llevada a cabo en Viena en 1993, y durante la cual los representantes de los Estados que acudieron a ella reconocieron la naturaleza universal de todos los derechos humanos, así como su interconexión, interdependencia e indivisibilidad<sup>54</sup>.

Lo que fue afirmado a nivel teórico en la Conferencia de Viena no corresponde plenamente sin embargo a la realidad actual de la comunidad internacional, en la que las diferencias religiosas y culturales ponen de relieve la falta de acuerdo acerca de algunos temas. Por lo tanto, para poder hablar de derechos verdaderamente universales, será necesario individuar un núcleo esencial de derechos humanos que debe subsistir en cada Estado, independientemente del nivel de desarrollo económico, y sin distinciones raciales, culturales y religiosas. Las normas de este núcleo deberían corresponder a las exigencias y aspiraciones esenciales de cada individuo como el derecho a la vida, a la vivienda, a la libre expresión, a profesar una religión, etc.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> Mengozzi, P. "Diritto internazionale, diritti della persona e intervento di umanità", *Iustitia*, Vol. 3-4, 1994, p. 219.

<sup>53</sup> Esto es por ejemplo lo que se produjo durante la época del bipolarismo, cuando los Estados Unidos otorgaban mayor importancia a los derechos civiles y políticos, mientras que la URSS consideraba los derechos económicos y sociales como prioritarios.

<sup>54</sup> Kartashkin, M., y S. Marks "International Human Rights", in Damrosch, L. F., y P. Danilenko (ed.) *Beyond Confrontation. International Law for the Post-Cold War Era*, Nueva York : Boulder, 1995 p. 177.

<sup>55</sup> Harris, D. J., op. cit., p. 627.

Subsecuentemente, en 1998, la resolución 53/144 de la Asamblea general de las Naciones Unidas aprueba la resolución 1998/7 de la Comisión de los derechos humanos, que se refería a la responsabilidad de los individuos, grupos y órganos de la sociedad de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales mundialmente reconocidos<sup>56</sup>.

En este ámbito de los derechos humanos, la fundamentación de la injerencia humanitaria no causa mayor conflicto : se trata simplemente de la protección del derecho a la vida, como enunciado en los varios instrumentos internacionales, desde la Declaración universal (artículo 3), pasando por los Pactos de 1966 sobre derechos civiles y políticos (artículo 6), y sobre derechos económicos y sociales (artículo 12). De hecho, la injerencia humanitaria puede ser considerada como un prolongamiento natural del derecho a la vida frente a todas las formas de perjuicio a las que puede ser sujeto el ser humano, sea homicidio, hambruna, desnutrición, o falta de cuidados<sup>57</sup>.

Por otro lado - como se expondrá mas detalladamente en el capítulo 3 - es ya admitido que existen normas de carácter consuetudinario, que tienen que ver con las violaciones más graves de derechos humanos llevadas a cabo por los gobiernos en contra de sus gobernados (*gross human rights violations*), que caben en la categoría de *jus cogens*, y que generan obligaciones para los Estados cualificadas como *erga omnes*. Este ultimo concepto se basa en la convergencia de los atributos de la universalidad y la solidaridad : las obligaciones *erga omnes* son universales ya que vinculan todos los Estados sin excepción, y se caracterizan por el atributo de la solidaridad debido a que cada Estado tiene un interés jurídico en su protección, independientemente del Estado materialmente afectado.

---

<sup>56</sup> Legros, P. y M. Libert, *L'exigence humanitaire – le devoir d'ingérence*, Paris : Les Presses du Management, 2000, p. 192.

<sup>57</sup> Bretton, Ph., "Ingérence humanitaire et souveraineté", *Pouvoirs*, No. 67, 1993, p. 63.

La Corte internacional de Justicia, en el fallo que emitió en 1970 en el caso de *Barcelona Traction, Light and Power Company*<sup>58</sup>, introdujo por primera vez este concepto de obligaciones *erga omnes*, mencionando que el respeto de las normas de los derechos humanos fundamentales, como la prohibición del genocidio, de la esclavitud, de la discriminación racial y la tortura, caben en esta definición. Estas prácticas representan violaciones graves de los derechos humanos, que conllevan una responsabilidad internacional de los Estados y de los individuos que las cometen.

Esta opinión jurisprudencial parece ofrecer un argumento sólido a los defensores del derecho de injerencia humanitaria. Veremos sin embargo a lo largo de este trabajo, que la problemática es mucho más compleja todavía.

Prueba de ello es que los partidarios de la no-intervención se refieren al hecho incontestado que cuando se elaboró la Carta de la ONU, la paz y la seguridad internacionales en el sentido tradicional – interestatal – fueron considerados como un objetivo superior al de la protección de los derechos humanos. Esto se reflejaría en la decisión de ubicar al primero en el artículo 1 (1), y el segundo en el 1 (3), después del objetivo de desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones<sup>59</sup>.

Otro tema de aguda complejidad y amplia controversia va a ser la medición del umbral de las violaciones que justifique una intervención. En 1905, Oppenheim formuló una frase que se ha vuelto clásica, al apuntar que las violaciones deben ocurrir de tal manera que se violente la conciencia de la humanidad – *shock the conscience of mankind*. Mas recientemente, se habla de “atrocidades a gran

---

<sup>58</sup> Consultado en <http://www.icj-cij.org/scripts/view.php?c=50&f=5386&k=fcf04d04eadf2cac78a7f91efe17385f&lang=fr>, párr. 33 y 34 en particular.

<sup>59</sup> Osterdahl, I. “By All Means, Intervene !”, *Nordic Journal of International Law*, Vol. 66, 241-277, 1997, p. 247.

escala”, “tipos de derechos humanos mas fundamentales”, y “violación de lo mínimo debido a los seres humanos”.

Esta debilidad terminológica lleva a socavar la noción de certeza jurídica, y resulta en una situación en la que los Estados tienen a menudo demasiado margen de maniobra para establecer si un miembro de la comunidad internacional ha actuado o no de forma inaceptable<sup>60</sup>.

En efecto, nos podemos preguntar qué constituye un “crimen especialmente revoltante”, un acto de tal relevancia que “choca la conciencia de la humanidad”. Nos acercamos aquí a consideraciones afines al derecho natural, con toda la subjetividad que esto conlleva : estos criterios de legitimidad varían en efecto según los miembros de la comunidad internacional, y la apreciación plantea un problema quizás más agudo que el del objetivo de la intervención, ya que el establecimiento de un criterio en términos mas o menos precisos se antoja prácticamente imposible<sup>61</sup>. Sin embargo, podemos considerar que se pueden incluir en las violaciones que darán pie a una intervención humanitaria la tortura, las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, los crímenes de guerra, y el genocidio. El criterio de “chocar la conciencia” de la humanidad únicamente limita las circunstancias en las que la fuerza militar será considerada como un método idóneo para proteger los derechos humanos<sup>62</sup>.

El problema también radica en que, como lo evidenciamos en el capítulo 4, cada situación es diferente, y no es posible establecer una cifra exacta de muertes por ejemplo, que equivalga a una luz verde para una operación de injerencia humanitaria.

---

<sup>60</sup> Brenfors, M. y M. M. Petersen, “The Legality of Unilateral Humanitarian Intervention – A Defence”, *Nordic Journal of International Law*, Vol. 69, 449, 1999, p. 477.

<sup>61</sup> Corten, O., y P. Klein *Droit d'ingérence ou obligation de réaction ?*, Bruselas : Bruylant, 1996, p. 158.

<sup>62</sup> Merriam, J. “Kosovo and the Law of Humanitarian Intervention”, 33 *Case W. Res. J. Int'l L.* 71, 2001, p. 131.

Entre los pocos autores que abordan el tema de la caracterización de las violaciones a los derechos humanos en el ámbito de la injerencia humanitaria, Veronique Zanetti plantea que un ataque a los derechos fundamentales se vuelve violación cuando las autoridades de un Estado lo comandan o lo toleran. La violencia debe entonces ser institucionalizada.<sup>63</sup>

Zanetti retiene los siguientes criterios como justificantes de la intervención: el carácter oficial de la violación (que esté fomentada o perpetrada por el Estado); una motivación racista o ideológica; una naturaleza sistemática (violaciones repetidas y en proporciones tales que indiquen una planeación).

Según la autora en comento, para movilizar la comunidad internacional, no se puede considerar únicamente el aspecto cuantitativo de las violaciones, sino que su naturaleza. Un trato discriminatorio de una minoría política, étnica o religiosa, cuando es llevado a cabo de forma deliberada y sistemática como parte de una política estatal oficial, puede claramente justificar una intervención humanitaria, no por el número de los afectados, sino por el mero hecho de que la discriminación o la violación han sido institucionalizadas<sup>64</sup>. Nos sumamos a esta apreciación.

Si las cifras desempeñasen un papel crucial, cualquier límite inferior sería el objeto de críticas por parte de los grupos de defensa de los derechos humanos; por el otro, permitir una intervención por *cualquier* violación de derechos humanos sería equivalente a no tener criterio alguno. Las violaciones deben entonces satisfacer dos criterios : afectar las normas mas altas de derechos humanos – relativas al derecho a la vida y a la protección de cualquier abuso físico, y tener un grado de difusión importante – llevarse a cabo a gran escala. Sería difícil justificar una acción militar agresiva para proteger el derecho a la libertad de expresión, o derechos sindicales : estos no conllevan un riesgo

---

<sup>63</sup> Zanetti, V. "Humanitarian Intervention : An Individual Right or a State Right ?", in Meggle, G. (ed.) *Ethics of Humanitarian Interventions*, Frankfurt : Ontos Verlag, 2004, p. 269.

<sup>64</sup> Ibidem, p. 263.



inmediato de daño físico o de muerte, y carecen de la urgencia necesaria para justificar una acción bélica. Similarmente, una intervención humanitaria no puede ser utilizada para prevenir o parar una violación de derechos humanos en pequeña escala : la ejecución inminente de 100.000 refugiados puede justificar una intervención, pero la ejecución de un prisionero no. Resulta imposible cuantificar el número de vidas en juego, y tal ejercicio degradaría los valores mismos que derechos humanos buscan proteger. Por lo mismo, la definición del grado de las violaciones debe mantenerse vaga<sup>65</sup>.

Cabe recalcar que la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados (ICISS por sus siglas en inglés) ha también establecido lineamientos acerca de la valoración de las violaciones perpetradas para fines de justificar una operación de injerencia humanitaria, mismos que expondremos mas adelante.

Es preciso aquí, para cerrar este apartado, recordar un apunte importante del Doctor Héctor Cuadra cuando juzga que el mundo en que vivimos “es dramáticamente desigual y por lo tanto tan diverso que un discurso unificador sobre la pretensión de universalidad de los derechos humanos es inapropiado.”<sup>66</sup> La casuística de la injerencia humanitaria que estudiaremos mas adelante lo pondrá de relieve.

### 1.2.2 Derecho internacional humanitario

Una herramienta imprescindible para la defensa de los derechos humanos, es el derecho internacional humanitario, que definimos a continuación. Al hablar de derecho de la guerra, se han delimitado a grandes rasgos tres sectores susceptibles de ser estudiados, en cuanto a motivaciones, principios, fuentes

---

<sup>65</sup> Merriam, J., op. cit., pp. 129-131.

<sup>66</sup> Cuadra, H. “La dimensión internacional de los Derechos Humanos a la luz de las transformaciones de fin de siglo”, *Ius*, Revista del Centro de investigaciones y consultoría jurídica del ICJP, no. 11, abril-septiembre de 2002, p. 41.

normativas, e instrumentos jurídicos diversos. El primero es el derecho bélico “en sentido estricto”, que especifica los derechos y deberes de los beligerantes. En segundo lugar, encontramos el derecho humanitario, que busca salvaguardar los militares fuera de combate, y los civiles que no participan a las hostilidades. El tercer ámbito se enfoca a la protección de los derechos humanos, es decir la individualización y la garantía de los derechos y de las libertades fundamentales de los que deben gozar todos los seres humanos por el simple hecho de serlo<sup>67</sup>.

Según el autor clásico Jean Pictet, el derecho internacional humanitario es “esta porción considerable del derecho internacional publico que se inspira del sentimiento de humanidad y que esta enfocada en la protección de las personas en caso de guerra”<sup>68</sup>.

El derecho humanitario clásico consta de dos ramos<sup>69</sup> : el de Ginebra y el de La Haya. El derecho de Ginebra tiende a salvaguardar los militares puestos fuera de combate, así como las personas que no participan a las hostilidades. Los principales instrumentos internacionales que lo componen son el primer Convenio para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña de 1864, los cuatro Convenios de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977<sup>70</sup>, así como el último protocolo firmado en diciembre de 2005.

El derecho de La Haya fija los derechos y deberes de los beligerantes en la conducta de las operaciones, y limita la elección de las medidas bélicas que se pueden emplear.

---

<sup>67</sup> Greppi, E. “Diritto internazionale umanitario dei conflitti armati e diritti umani : profili di una convergenza”, *La comunità internazionale*, 1996, pp. 475-476.

<sup>68</sup> Institut Henry-Dunant, *Les dimensions internationales du droit humanitaire*, Paris : Pédone, 1986, pp. 13-14.

<sup>69</sup> Ibidem, p. 14.

<sup>70</sup> Todos ellos consultables en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz (comp.) *Derecho de los conflictos armados -Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados*, Tomo I, México : Universidad Nacional Autónoma de México – Comité internacional de la Cruz Roja, 2003.

Desde la década de los ochentas, se habla también del “derecho de Nueva York”, que hace referencia al conjunto de normas de corte humanitario que se han adoptado en el seno de las Naciones Unidas.

El derecho internacional humanitario tiene una vocación universal : los principios humanitarios pertenecen a todas las comunidades humanas, y tienen sus raíces en todos los terrenos. En palabras de Pictet, si reunimos y comparamos las varias costumbres, morales y doctrinas, las fundimos en un mismo molde, y eliminamos lo que tienen de particular para conservar únicamente lo que es general, solo queda al fondo del crisol un metal puro, que es el patrimonio de toda la humanidad<sup>71</sup>. Cabe resaltar que las normas del derecho internacional humanitario imponen obligaciones *erga omnes*<sup>72</sup>.

Sobre el particular, resulta interesante la observación de Juan Manuel Gomez-Robledo, quien apunta que “[e]l derecho humanitario se antoja como algo fuera de lugar, en cierta medida anacrónico, a partir del momento en que quedó prohibido, hace medio siglo, el uso o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, con arreglo al artículo 2, párrafo 4, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas”<sup>73</sup>. Estudiaremos en detalle esta prohibición en el capítulo 3.

### 1.3 .- HUMANITARISMO : CONCEPTO Y EVOLUCION

El adjetivo “humanitario” procede de la noción de “humanidad”, término con el que los filósofos de la Ilustración designaron e inventaron el “espíritu humano”,

---

<sup>71</sup> Ibidem, pp. 19-20.

<sup>72</sup> Jiménez de Arechaga, E. “La sanción en el derecho internacional humanitario”, in Jiménez de Arechaga, E. (dir.) *El derecho internacional humanitario en el mundo de hoy*, Serie Congresos y conferencias no. 10, Montevideo : Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay – Comité internacional de la Cruz roja, 1993, p. 48.

<sup>73</sup>Gómez-Robledo, J. M. “El derecho internacional humanitario: las nuevas exigencias del mantenimiento de la paz” in *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 47, abril – junio 1995, p. 64.

es decir, la importancia dada a la condición de ser hombre y al afán de superación propio del mismo<sup>74</sup>.

Como se verá mas adelante<sup>75</sup>, la historia anterior al siglo XIX cuenta con varios ejemplos de intervención con fines humanitarios; estos casos se caracterizan habitualmente por el involucramiento directo de Estados e Iglesias. El humanitarismo moderno, asunto - principalmente - de instancias no estatales, tiene una larga historia, que podemos esquemáticamente dividir en tres fases<sup>76</sup>. La primera inicia con la creación de la Cruz roja internacional; la segunda comienza en los años sesenta con la aparición de las asociaciones de médicos y de organizaciones no gubernamentales humanitarias, y la tercera, parece consagrar la noción de derecho a la ayuda humanitaria en el orden internacional.<sup>77</sup>

El humanitarismo es desde su nacimiento una tarea independiente de la política, sostenida por la Cruz roja. Esta organización aparece en 1863 por iniciativa de Henri Dunant, filántropo suizo naturalizado francés, quien participa en el socorro de los heridos en la batalla de Solferino, durante la guerra contra Austria. De esta trágica experiencia, en la que presta ayuda a soldados agonizantes abandonados por sus ejércitos, él saca una voluntad clara de establecer cuidados para todas las víctimas, sin importar su bando, sentar las bases para el establecimiento de criterios de neutralidad protegida, fuera del alcance de la carnicería de la guerra, para la creación de un cuerpo medico compuesto internacionalmente de personas de buena voluntad<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> Rufin, J.-C., op. cit., p.23.

<sup>75</sup> En el capítulo 4, primer apartado, se exponen ejemplos de antecedentes históricos de intervención.

<sup>76</sup> Bujon de l'Estang, F. "Ingérence humanitaire et diplomatie", *Revue des Deux Mondes*, junio de 1993, p.115.

<sup>77</sup> Idem.

<sup>78</sup> Moreau Defarges, Ph., op. cit., p. 26.

Dunant constata el gran descuido y la indiferencia con la que se trata a las víctimas<sup>79</sup>, y ofrece su testimonio acerca de la situación a los periódicos de Ginebra, a la vez que publica *Un recuerdo de Solferino* en 1862, donde formula el deseo de un principio internacional, convencional y sagrado, el cual, una vez acordado y ratificado, serviría de base a las sociedades de socorro para los heridos en los diversos países de Europa <sup>80</sup>. Participa personalmente en la celebración de una conferencia en Ginebra en octubre de 1863, la cual agrupa a los representantes de dieciséis Estados. Viene creado el mismo año el Comité internacional de auxilio a los militares heridos, que se vuelve Comité internacional de la Cruz roja (CICR) en 1875<sup>81</sup>.

La organización adopta cuatro principios esenciales: independencia, neutralidad, respeto a las soberanías nacionales, universalidad. Según Pierre Garrigue, esta estructura que se esfuerza por conciliar la autonomía de la acción humanitaria y de la soberanía del Estado, ha permitido a la Cruz roja acompañar, a través de las peripecias y dramas ocurridos desde su creación, la evolución de las formas que toma la guerra - borramiento progresivo de la frontera entre lo civil y lo militar, desarrollo de los conflictos ideológicos y guerras internas - respondiendo siempre a las nuevas necesidades en materia de protección y asistencia.<sup>82</sup>

La Cruz roja ha estado efectivamente presente en los numerosos conflictos armados y en las catástrofes naturales, brindando socorro a los heridos, a los prisioneros de guerra, a los detenidos políticos, combatientes de las guerras civiles y de liberación. Los principios de acción de la Cruz roja mencionados antes, se basan en una concepción clásica del humanitarismo. La neutralidad y el respeto de las soberanías nacionales resultan esenciales para poder operar

---

<sup>79</sup> Guichonnet, P. "Dunant, Henri" in *Encyclopædia Universalis*, 2000.

<sup>80</sup> Idem.

<sup>81</sup> Moreau Defarges, op. cit., p. 26.

<sup>82</sup> Garrigue, P. "Action humanitaire" in *Encyclopædia Universalis*, 2000.

serenamente en un mundo organizado y dominado por Estados soberanos. En contraste, esto implica, por una parte, que la asociación no cuenta más que con el aval de los Estados a los que decide servir, y por otro lado, que debe guardar silencio sobre los abusos observados en dichos países. Es por esto que el humanitarismo “no puede forzar las puertas cerradas”<sup>83</sup>.

En la segunda mitad del siglo XIX, Suiza, Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia son los lugares privilegiados de la eclosión de iniciativas humanitarias, aunque éstas rara vez son desinteresadas o libres de contradicciones. Por ejemplo, Gran Bretaña, a través de su política económica liberal lleva a la muerte a casi un millón de irlandeses durante la “enfermedad de la papa”, y por otro lado lucha para la abolición de la esclavitud. Estados Unidos también desarrolla ideales de virtud y libertad, pero no deja de masacrar abominablemente sus poblaciones indígenas. Francia desarrolla las primeras clínicas de medicina tropical, pero continúa a la par con un colonialismo marcado por el menosprecio de las culturas de los pueblos africanos<sup>84</sup>.

Por otro lado, Francia es sin embargo también el lugar que da a luz a la Liga de los derechos del hombre y del ciudadano, cuyo objetivo es el de defender los principios fundamentales de libertad, igualdad, fraternidad y justicia<sup>85</sup>.

La primera guerra mundial revela la amplitud de la necesidad humanitaria en medio del sufrimiento humano, y la Cruz roja es reconocida por su absoluta necesidad. Sus agentes velan por el auxilio médico, pero también por las condiciones de detención de los prisioneros de guerra, logra la repatriación de los enfermos más graves, localiza las familias, busca los desaparecidos, y se encarga de establecer enlaces epistolarios. Al finalizarse la guerra, las acciones de la Cruz roja intentan responder a las solicitudes que provienen de todos lados, ocupándose de los refugiados y de los prisioneros liberados, así como de

---

<sup>83</sup> Rufin, J.-C., op. cit., p.34.

<sup>84</sup> Moreau Defarges, Ph., op. cit., pp. 27-28.

<sup>85</sup> Ibidem, pp. 28-29.

las necesidades de las poblaciones civiles : se abren orfanatos bajo su amparo, y se llevan a cabo campañas de inmunización<sup>86</sup>.

La expresión “sin fronteras” califica a un movimiento creado en el seno de las organizaciones no gubernamentales durante los años sesenta. La asociación *Médicos sin fronteras* le ha dado el nombre, pero incluye otros miembros como *Médicos del mundo*, asociación similar, nacida de una escisión de la primera<sup>87</sup>, y a *Care international*, entre otros. François Bujon de l'Estang lo describe líricamente en los siguientes términos: “marcada por el tercermundismo, impregnada de romanticismo, descendiente de mayo del 68 y de las filosofías del desarrollo, esta nueva ola del humanitarismo, trastocando las fronteras, no entorpeciendo de legalismo, sedienta sobre todo de pragmatismo y eficacia, va a conquistar los corazones y a apoderarse de los medios de comunicación al margen de las acciones de los gobiernos”<sup>88</sup>.

El *sin fronteras* representa una voluntad de cambio en relación con la concepción de humanitarismo de Dunant. La idea de neutralidad fue puesta en tela de juicio en un primer tiempo al término de la Segunda guerra mundial. Todo lleva a pensar que la polémica sobre la acción de la Cruz roja internacional durante este periodo dio un impulso determinante a la crítica contra este principio básico de la acción humanitaria.

Al finalizar la guerra, la opinión pública internacional descubre las atrocidades perpetradas, en particular el holocausto. Se hace evidente que las organizaciones presentes *in situ* fueron inevitablemente testigos de los horrores de los campos de concentración, y sin embargo, omitieron denunciar la política nazi. La prensa y algunos intelectuales señalan que si las organizaciones presentes en el lugar de

---

<sup>86</sup> Moreau Defarges, Ph. op. cit., p. 30.

<sup>87</sup> Ibidem, p. 31.

<sup>88</sup> Bujon de l'Estang, F., op.cit., p.116.

los hechos<sup>89</sup> hubiesen alertado a los aliados, la tragedia pudo frenarse. Así, la neutralidad de las obras caritativas se vuelve complicidad. La duda se instaló y ensombreció la imagen idílica de las acciones puramente benéficas en tanto que absolutamente neutrales.

A raíz de esta “falla moral”<sup>90</sup> de la Cruz roja, la concepción de acción humanitaria perdió su hegemonía. El contexto de la Guerra fría que se instaló después de la Segunda guerra mundial fue particularmente propicio para favorecer las frustraciones en el seno de las nuevas organizaciones no gubernamentales.

Después de este primer cuestionamiento acerca de la neutralidad de las acciones humanitarias, la frustración de las asociaciones humanitarias siguió creciendo a través de varias etapas determinantes. Bernard Kouchner, actual ministro de relaciones exteriores de Francia, participó en su primera acción humanitaria en 1967 en Biafra, bajo la bandera del CICR. El contrato en el que plasmaba su compromiso con la asociación estipulaba la necesidad de guardar silencio sobre todo lo que se viera en el terreno de los hechos <sup>91</sup>. Este principio suscitó inmediatamente el rechazo de este médico; en consecuencia, las dificultades encontradas por todos los voluntarios para llevar a buen fin su misión, lo orillaron - implicando a sus colaboradores - a transmitir a la prensa la gravedad de la situación en la provincia secesionista.

Los miembros de la Cruz roja fueron amenazados de muerte por el desorden que reinaba en Biafra y en particular por la actitud de los nigerianos que no hacían ya distinción entre combatientes y población civil. Estos médicos realizaron sin embargo una acción altruista y benéfica. Al difundir sus

---

<sup>89</sup> Esta acusación se refiere más específicamente a la Cruz roja, el órgano más desarrollado en esa época.

<sup>90</sup> Bujon de l'Estang, F., op. cit., p.116.

<sup>91</sup> Weber, O. *French Doctors*, París : Robert Laffont, 1999, p.18.



testimonios, la opinión pública se movilizó en contra de la situación que imperaba.

Después de meses de resistir al peligro, Max Récamier, responsable de la misión del CICR en Biafra, y Bernard Kouchner regresan a Francia y esbozan las características de una acción más eficaz. Récamier predice que la medicina humanitaria y los medios de comunicación deben correr el riesgo de caminar de la mano, y saca una lección importante de esta "aventura trágica": la necesidad de actuar rápidamente. El principio de urgencia será uno de los ejes principales entre las acciones llevadas a cabo por las nuevas organizaciones internacionales no gubernamentales.

Después de algunos años de acción y de reflexión, la asociación Médicos sin fronteras es fundada en 1971<sup>92</sup>. Conserva las grandes líneas de acción que son similares a las del CICR. Se mantiene independiente y con vocación universal. Su finalidad es idéntica: servir al mayor número posible de personas que sufren, sin hacer distinción alguna entre las víctimas, sin tener vínculos con un Estado en cuanto a su gestión. En principio, respeta el compromiso al silencio, pero la concepción de humanitarismo evoluciona en la práctica. Para evitar favorecer el juego de una de las partes en un combate o disputa entre Estados, se abandonan progresivamente los principios de neutralidad y respeto de las soberanías nacionales. Las misiones se vuelven cada vez más eficaces y cada vez más audaces.

El principio de imparcialidad suplanta al de neutralidad. Mientras que la Cruz roja se esfuerza prioritariamente por mostrarse neutral frente a los Estados, los llamados *French Doctors*, en consideración del principio de igualdad de las víctimas, estiman que para probar su imparcialidad, deben atender a todas las partes por igual. Las nuevas organizaciones no gubernamentales van contra el principio de soberanía nacional en dos planos: denuncian y atestiguan, lo que representa una injerencia abstracta, y penetran ilegalmente en los territorios

---

<sup>92</sup> Ibidem, p. 58.

donde su acción les parece necesaria, lo que es una injerencia concreta, puesto que implica un no respeto de las fronteras.

Para Mario Bettati, la injerencia democrática nació de la naturaleza universal de los derechos del hombre que autoriza a la comunidad internacional a exigir a los Gobiernos cuentas sobre su manera de tratar sus asuntos<sup>93</sup>.

La comunidad internacional fue sensibilizada ante las consecuencias de la no injerencia en los asuntos de los Estados a partir del término de la Segunda guerra mundial. Mario Bettati explica cómo la Sociedad de las Naciones (SDN) rechazó en 1933 una denuncia de Bernheim, Judío alemán que protestaba contra las prácticas nazis, en aplicación del principio de soberanía<sup>94</sup>. René Cassin comenta este acontecimiento de la siguiente forma : “Así el primer gran crimen permaneció impune; el crimen alemán contra los derechos humanos se convirtió en el crimen contra los derechos humanos de las otras naciones, y poco después el crimen supremo de la guerra universal”<sup>95</sup>.

Defensor de los derechos humanos, René Cassin fue el artífice de la Declaración universal de los derechos humanos en 1948. A pesar de la universalidad declarada de estos derechos, la Guerra fría instalada remitía -ante la emergencia de cualquier injerencia de la comunidad internacional, dividida en dos bloques - a la conducta de los Estados hacia su pueblo. Las resistencias procedieron esencialmente del bloque soviético. Entretanto, el discurso de los derechos humanos adquiere mayor relevancia y la ONU ejerce un derecho de observación limitado, con las ONGs, sobre ciertos países. Así, el 6 de noviembre de 1974, las Naciones Unidas adoptan una resolución que solicita a Chile aplicar los

---

<sup>93</sup> Bettati, M. *Le droit d'ingérence*, – mutation de l'ordre international, Paris : Odile Jacob, 1996, p.15.

<sup>94</sup> Ibidem, p.18.

<sup>95</sup> Discurso sobre la Declaración universal de los derechos humanos dado ante la Asamblea general de la ONU en París en diciembre de 1948, citado en Bettati, M., op. cit., p.19.

principios de la Declaración de 1948. Este tipo de acción se volverá cada vez más común. En la misma dinámica, este derecho de observación evoluciona de una simple capacidad - ciertamente enfrentada a fuertes resistencias, de la comunidad internacional - a un deber de denuncia de los abusos y excesos cometidos.

Jean-François Revel cita por primera vez el término de “deber de injerencia” en un artículo de *L'Express* en junio de 1979 a propósito de dos déspotas africanos, el emperador Bokassa de la República centrafricana, y el mariscal Amin Dada de Uganda. Con esta expresión, él lleva al ámbito del derecho internacional el delito penal francés de no asistencia a persona en situación de peligro (*non-assistance à personne en danger*). Explica esta aplicación de un elemento de derecho interno a nivel supra estatal de la siguiente forma : “Algunos pueblos pueden ser considerados como cautivos de un tirano sanguinario en el que el Estado se vuelve ilegal. ¿Por qué no tendría que haber un derecho, visto como deber, de intervenir?”<sup>96</sup>.

Este “deber de injerencia” adquiere una resonancia en la opinión internacional. Ilustra la misión que numerosas organizaciones internacionales cumplen. Amnistía Internacional efectúa un trabajo considerable desde 1961 para hacer públicas las violaciones de los derechos humanos en el mundo entero. La organización, al lado de numerosos países, ONGs, y con la ONU, aplica este principio en nombre de los derechos humanos universales. El “deber de injerencia” es puesto en práctica en los años setenta, aun cuando solo se trata aquí de una injerencia abstracta.

La opinión pública tuvo conocimiento durante los años setenta del estado precario de las organizaciones no gubernamentales, de las condiciones difíciles de su funcionamiento y de la gravedad de la situación en los países que se

---

<sup>96</sup> Revel, J.F. “Le devoir d'ingérence est en train de devenir un droit”, citado en Jean-Pierre Langellier, *Le Monde - L'Avenir*, 26 de noviembre de 1999.

escindían así como en aquellos que sobrellevaban una guerra civil. *Médicos sin fronteras* y *Médicos del mundo* buscaron fortalecer su legitimidad con el apoyo de los universitarios, los políticos, los periodistas, deseando especialmente imponerse ante el poder político francés.

Bernard Kouchner, con la complicidad de Mario Bettati, decano de la Universidad Paris-Sud y partidario del “derecho de injerencia”, organiza un coloquio sobre el tema “derecho y moral”, subtulado “deber de injerencia : ¿podemos dejarlos morir?”. Este fue el detonante<sup>97</sup> que hizo que el derecho de injerencia apareciera en los debates y en el espíritu de los textos onusianos.

Esta conferencia tuvo lugar en enero de 1987. En ella se reunieron hombres y mujeres del ámbito político, representantes de organizaciones mundiales, intelectuales de diferentes tendencias, juristas y periodistas. Su título demuestra el tono de los debates. Se trataba de hacer coincidir moral y derecho, y más concretamente demostrar la moralidad de la injerencia humanitaria para evidenciar la necesidad de darle un *status* jurídico<sup>98</sup>. Este concepto de moral dio lugar además a una expresión que a menudo es mencionada, particularmente por su inventor, Bernard Kouchner.

La “moral de extrema urgencia” caracteriza la situación particular de urgencia en que la moral se eleva arriba de la consideración de *realpolitik*, pero también arriba de los principios del derecho internacional, lo cual dificulta su aceptación no sólo por parte de algunos Estados, sino también para una gran parte de la doctrina en materia de derecho internacional.

Los temas discutidos en el coloquio pueden agruparse en tres principales. En primer lugar, se analizó la universalidad de los derechos humanos. A continuación, los participantes se interrogaron sobre la posibilidad moral y práctica de imponer la tutela de los derechos humanos y la ayuda humanitaria.

---

<sup>97</sup> Los ensayos que versan sobre el tema del derecho de injerencia muy a menudo se refieren a este coloquio como la base del debate que hoy nos ocupa.

<sup>98</sup> En el quinto capítulo de la presente investigación, abordamos el debate entre derecho y moral que se ha generado en torno a la injerencia humanitaria.

Se trató, especialmente, el tema de los medios jurídicos para la realización de dicha imposición. Por último, los miembros del coloquio se concentraron en la cuestión del derecho de injerencia y su significado desde el punto de vista jurídico y filosófico.

El discurso quería ser progresista e innovador. Mario Bettati y Bernard Kouchner publicaron los debates - tres días de intervenciones variadas y a veces opuestas - en una obra de referencia que conserva el título de la conferencia: "Deber de injerencia: ¿podemos dejarlos morir?". La conferencia concluyó con una Resolución sobre el reconocimiento del deber de asistencia humanitaria y del derecho a esta asistencia<sup>99</sup>. Esta resolución, cuyo valor sólo es simbólico, menciona el número de víctimas cuya supervivencia y salud dependen de una asistencia rápida y eficaz.<sup>100</sup>

El punto interesante de esta evocación reside en el tipo de situaciones que propician tantas víctimas, las cuales, para los redactores y los signatarios de la resolución en comento, son las catástrofes naturales o industriales (artículo b) y algunas violencias colectivas y conflictos armados internos o internacionales (artículo a). Eso niega la distinción clásica entre los asuntos *inter* e *intra* nacionales. Deplora a continuación la falta de aplicación de las normas internacionales relativas al humanitarismo, que no tienen poder sobre los Estados (artículos c y d). Se toma en cuenta la existencia de organismos públicos y privados capaces de atender las necesidades de las víctimas, en particular de la iniciativa privada y no gubernamental por su eficacia y su rapidez (artículos e y f).

La asistencia humanitaria forma parte integrante de las herramientas que favorecen la aplicación de las distintas declaraciones dedicadas a los derechos

---

<sup>99</sup> Bettati, M. y B. Kouchner, *Devoir d'ingérence : peut-on les laisser mourir ?*, Paris : Denoel, 1987, pp.291-292.

<sup>100</sup> Artículo a) de la Resolución.

humanos (artículo g), y el derecho a esta asistencia se considera como un derecho derivado de la Carta de las Naciones Unidas (artículo h); se recuerda también la resolución adoptada por el simposio de la Academia internacional de los derechos humanos en Copenhague en 1986 (artículo i). Así, el derecho a la asistencia humanitaria deberá ser reconocida por todos los Estados miembros de la comunidad internacional como derecho de las víctimas, que obliga a los Estados a contribuir en su favor (artículo j). Este derecho es un derecho de la persona humana (artículo k), incluye el derecho a solicitar una asistencia y a beneficiarse sin discriminación (artículo l), y requiere el compromiso de los Estados para favorecer su libre ejercicio.

El texto termina con una solicitud dirigida al Presidente Mitterand y al entonces Primer Ministro Jacques Chirac, de hacer esta resolución del conocimiento de las Naciones Unidas y de los gobiernos extranjeros.

Con la conferencia da comienzo la implicación de lo político en el humanitarismo. Bernard Kouchner reunió así, sin darse cuenta, a la mayoría y a la oposición políticas francesas de 1987, así como a dos de los Presidentes de la quinta República francesa. Su fuerza fue precisamente reunir a estas dos personalidades del poder ejecutivo en este acontecimiento<sup>101</sup>.

La solicitud presentada a estos dos políticos a través de la resolución pareció haber sido escuchada. Además de sus declaraciones de aliento pronunciadas en el ámbito de la conferencia, François Mitterrand y Jacques Chirac reafirmaron su apoyo a favor de este "deber de injerencia" en múltiples ocasiones posteriores a este acontecimiento. La adhesión del mundo político al principio de injerencia se traduce en seguida en la creación de un Secretariado de Estado para la acción humanitaria el 13 de mayo de 1988, bajo el gobierno Rocard. Bernard Kouchner

---

<sup>101</sup> Weber, O., op. cit., pp.426-427.

entra en la política como titular de este puesto, y muestra su voluntad de desarrollar una asociación activa con algunas ONGs.

Como punta de lanza de su participación en el Gobierno, procuró desarrollar el principio de derecho de injerencia hasta otorgar a las cláusulas operativas de la resolución de la Conferencia un valor jurídico y una proyección mundial.

Las declaraciones históricas de François Mitterrand - en la Conferencia organizada por los Sres. Kouchner y Bettati y luego durante la ceremonia de transferencia de las cenizas de René Cassin al Panteón de París el 5 de octubre de 1987 - celebraban la "conjunción de la ética y el poder" que se daba por primera vez. El discurso que tiene ese día es, según Mario Bettati, una triple ratificación de la lucha de los creadores del derecho de injerencia : el Presidente francés reconoce el deber de injerencia, retomando el título de su obra y evoca la necesidad de hacerlo derecho.

El propósito de Mitterrand muestra una convicción real por el deber de injerencia. Él recalca que esta necesidad de asistencia humanitaria cruza las fronteras de la ideología, la lengua, la censura y a menudo de las soberanías oficiales, porque el sufrimiento de cada hombre tiene carácter universal. El Presidente añade que "el derecho de las víctimas a recibir socorro, en tanto que han solicitado ayuda y que la reciben por parte de voluntarios profesionales y decididamente neutrales, en lo que se ha denominado el "deber de injerencia" humanitario en las situaciones de extrema urgencia, figurará un día en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que ningún Estado puede considerarse como propietario de los sufrimientos que genera o que alberga"<sup>102</sup>. Cabe apuntar en el mismo sentido que ya en 1981, el presidente Mitterrand

---

<sup>102</sup> *Documentos oficiales de la Asamblea general*, 45a sesión, A/45/587, 27 octubre 1990, parr. 26.

había deplorado durante una visita a México la inexistencia del delito de no asistencia a un pueblo en peligro<sup>103</sup>.

Mario Bettati realizó una gestión atrevida de diplomacia ante la ONU en la trigésimosexta sesión de la Asamblea<sup>104</sup>. El contexto permitió a la estrategia adoptada adquirir una mayoría en la Asamblea General - lo que significaba obtener el apoyo de países no occidentales - con el fin de hacer callar toda acusación de neocolonialismo o imperialismo. Con esta visión, Francia se acercó a Jordania, cuyo príncipe heredero Hassan había propuesto a la Asamblea, en 1981, promover un “nuevo orden humanitario internacional”. Una Comisión independiente, en un informe entregado a la ONU en 1987, encontró lagunas del derecho internacional humanitario en situaciones de conflictos internos. Dos eminencias en derecho internacional, los Presidentes de la Corte internacional de Justicia, Mohamed Bedjaoui y Manfred Lachs dan un peso considerable a este texto<sup>105</sup>. Francia se vuelca enseguida a convencer a los países de la Comunidad Europea, en correspondencia con una preocupación creciente en Europa por desarrollar una Política exterior común.

La denominación misma del derecho que va a reconocerse simboliza los conflictos y consensos necesarios. La definición de “situaciones de urgencia” muestra ya la problemática y es por ello primordial: esta expresión delimita el campo de acción cubierto por la resolución. Muchos países tienen dudas sobre el que las referidas situaciones de urgencia incluyan además de las catástrofes naturales, las consecuencias de operaciones militares o policíacas en situación de crisis, y por tanto, que la resolución permita acciones que podrían frustrar sus políticas.

---

<sup>103</sup> Dumas, R. “La France et le droit d’ingérence humanitaire”, *Relations internationales et stratégiques*, no. 3, 1991, p. 63.

<sup>104</sup> Véase Bettati, M., op. cit., pp. 100 a 108.

<sup>105</sup> Estos dos hombres se habían pronunciado en 1986 en contra de la injerencia norteamericana en Nicaragua.



Se plantean también dos problemas de fondo. Con respecto a la coordinación de la ayuda humanitaria, muchos desean que se haga referencia a la ONUSCD (Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para socorro en caso de desastre), órgano cuya competencia se reduce a la gestión de catástrofes naturales. Pero tal mención podría limitar el espectro de las acciones autorizadas por la resolución. La cuestión de la soberanía de los Estados es fuente de tensiones, mismas que no se han aliviado realmente hasta nuestros días. Si este principio se reafirma en el texto de la resolución, se desviaría de su objetivo. Mario Bettati y sus colaboradores se basan en textos anteriores<sup>106</sup>.

El título adoptado en noviembre de 1988 es “Asistencia humanitaria a las víctimas de catástrofes naturales y situaciones de urgencia similares”<sup>107</sup>. El concepto de urgencia es aplicable a conflictos internos, pero esta interpretación puede ser vista como extensiva, o como una lectura normal del texto. La noción de conflictos internos o conflictos comunitarios que ponen en tela de juicio la cuestión de la soberanía de manera demasiado directa, habrían condenado la resolución. Las veintitrés firmas de la propuesta representan una gran diversidad en el plano geopolítico. La resolución 43/131<sup>108</sup> es adoptada el 8 de diciembre de 1988 por la Asamblea plenaria y saludada por el *New York Times*<sup>109</sup>, y afirma el principio de libre acceso a las víctimas, lo que Mario Bettati califica

---

<sup>106</sup> “A Istanbul, en 1969, les Etats avaient estimé que « l'offre de secours ne devrait pas être considérée comme un acte inamical » et que « tous les Etats sont priés d'exercer les droits découlant de la souveraineté [...] de manière à faciliter le transit, l'admission et la distribution des secours. » A Bucarest, en 1977, ils ont appuyé les recommandations tendant à « supprimer les formalités de transit, d'entrée et de sortie pour les personnels de secours » et la « possibilité d'accorder des autorisations de survol et des droits d'atterrissage pour les aéronefs transportant des secours internationaux. »” Bettati, M., op. cit., p.105.

<sup>107</sup> Bettati, M., op. cit., p.106.

<sup>108</sup><http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/538/03/IMG/NR053803.pdf?OpenElement> (ultima consulta : 4/04/2007).

<sup>109</sup> “Le New York Times (...) salue le projet français le 6 décembre comme le seul point de progrès dans le triste paysage d'une ONU plus volontiers 'faiseuse-de-mots' que 'faiseuse-de-droit' ”, Bettati, M., op. cit., p.108.

de concepto revolucionario<sup>110</sup> . En la resolución 46/182, se especifica que la ayuda engloba “especialmente el suministro de alimentos, medicamentos, techo y atención médica.” El uso de la fuerza en este sentido se entiende más bien como la protección a los convoyes de asistencia humanitaria que pueden dar contingentes de cascos azules<sup>111</sup>.

Lo más sobresaliente de la resolución del 8 de diciembre de 1988 es la apertura de dos perspectivas nuevas : por un lado consagra el papel imprescindible de las asociaciones voluntarias ; por el otro, asimila a las catástrofes naturales las “situaciones de emergencia”<sup>112</sup>. Aunque algunos autores consideren esta resolución como un documento parte aguas en materia de intervención, cabe precisar que el texto en cuestión no crea ni reconoce un derecho de injerencia; para ello es necesario respetar el proceso de formación de las reglas del derecho internacional, que requiere de una práctica reiterada y de la existencia de la *opinio juris*<sup>113</sup>.

La resolución abre sin embargo un nuevo capítulo en la historia del humanitarismo y las relaciones internacionales<sup>114</sup>. Será invocada inmediatamente después de su adopción, lo cual confirma su valor de oportunidad. En efecto, la URSS, en los días siguientes a la resolución tomada en la Asamblea general de la ONU, fue el primer país que puso en marcha este principio de acceso a las víctimas. Recurrió a este concepto autorizando a las brigadas de socorro francesas a penetrar en el territorio ruso para ayudar a las víctimas de un terremoto ocurrido el 7 de diciembre de 1988.

Cabe entonces diferenciar la asistencia a víctimas de desastres naturales del concepto de injerencia humanitaria como lo hemos definido páginas atrás. Parte

---

<sup>110</sup> Bettati, M. “Derecho de injerencia humanitaria o derecho de libre acceso a las víctimas”, *Revista de la Comisión internacional de juristas*, No. 49, 1992, p. 4.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>112</sup> Schumann, M. “Droit d’ingérence et assistance humanitaire”, *Revue des deux mondes*, julio-agosto de 1992, p. 79.

<sup>113</sup> Ghazali, N. “Heurts et malheurs du devoir d’ingérence humanitaire”, *Relations internationales et stratégiques*, no. 3, 1991, p. 89

<sup>114</sup> Badie, B. “Sovereignty and Intervention”, in Carlsnaes, W. (ed.) *Contemporary European Foreign Policy*, Londres : SAGE Publications, 2004, p. 162.

de la doctrina los ha, consideramos, erróneamente amalgamados. La realidad es que son conceptos afines, y que el derecho a la asistencia humanitaria ha grandemente ayudado el desarrollo del concepto de injerencia humanitaria en el seno de la ONU, dando la pauta a la adopción de importantes resoluciones del Consejo de seguridad que estudiaremos en el capítulo 4.

#### **1.4.- ESTADOS DESVALIDOS**

En las últimas décadas, se han constituido malos vecindarios dentro de la comunidad internacional : varios Estados llevan a cabo batallas contra insurgentes sin tener éxito, en otros, las guerras civiles se han vuelto endémicas, o la autoridad estatal se encuentra desvalida. Estos Estados irradian inestabilidad a su alrededor.

De acuerdo a Ignatieff<sup>115</sup>, algunos de estos Estados, como Colombia y Sri Lanka son Estados capaces que están tratando sin suerte de contrarrestar movimientos terroristas e insurgentes. Otros, como el Congo, Angola o Sudan, son Estados ricos en recursos naturales cuyas elites son incapaces o indeseosas de desarrollar sus naciones con estos recursos. Otros todavía, como Afganistán, Somalia y Sierra Leona son Estados débiles y con pocos recursos naturales, que no han podido demostrar la capacidad de gobernarse con efectividad. Lo que tienen en común todos estos países, continúa Ignatieff, es una incapacidad para mantener un monopolio de los medios internos de violencia<sup>116</sup>.

Varios de estos Estados son pobres, y han sufrido de los términos siempre más adversos del comercio en una economía globalizada. Mientras el mundo desarrollado ha entrado en la cuarta revolución industrial de la computerización y de la tecnología de la información, los países de Africa sub-Sahariana, por

---

<sup>115</sup> Ignatieff, M. "Intervention and State Failure", *Dissent*, Vol. 49, No. 1, Invierno 2002, p. 117.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 119.

ejemplo, han quedado rezagados al fondo de la división internacional del trabajo como productores de materias primas.

Como es bien sabido, los Estados emergentes son muy dependientes de las exportaciones de materias primas; sus precios son sujetos a fluctuaciones importantes de los mercados con consecuencias importantes cuando los precios declinan. Estas situaciones son exacerbadas cuando muchos de esos países se encuentran segmentados y fracturados por varios grupos étnicos, clanes, tribus, y hasta religiones, a menudo con un grupo presente en ambos lados de la frontera.

El efecto espiral<sup>117</sup> ocurre cuando esta pobreza hace que el Estado no tenga recursos para conciliar las regiones y minorías marginadas. Cuando estas minorías pasan de desobediencia a rebelión, las elites no tienen los recursos para frenar estos movimientos. Al difundirse las rebeliones, el gobierno central pierde el monopolio del uso de la violencia. Al caer la infraestructura, los grupos guerrilleros, o grupos étnicos armados toman el poder con la fuerza que utilizan para obtener el apoyo de las comunidades locales. El caos generado a veces es exportado más allá de las fronteras, al cruzarlas grupos mas o menos imponentes de refugiados. Un Estado desvalido tiene entonces la capacidad de metastasiarse y de esparcir sus problemas sobre toda una región.

Esta es la situación propicia para que se den catástrofes humanitarias : desplazamientos forzados de personas, masacres étnicos o religiosos, genocidio, esclavitud, reclutamiento forzado de niños soldados, etc. Todo esto se debe a la incapacidad de un Estado de mantener el orden dentro de sus fronteras.

Con base en lo anterior, podemos definir el concepto de Estados desvalidos de la siguiente forma : son aquellos “que no pueden o quieren mantener las mínimas condiciones de civilidad para sus poblaciones: la paz interna, la ley y el orden, el buen gobierno... Los Estados desvalidos son cascarones jurídicos que encubren

---

<sup>117</sup> Ibidem, pp. 119-120.

una condición interna insegura e incluso peligrosa...”<sup>118</sup> Han dejado de tener identidad coherente, conformidad sobre acuerdos políticos y sociales, así como poderes de gobierno suficientemente fuertes para imponer la unidad a pesar de la falta de consensos. Son anárquicos, con grupos armados autónomos que controlan el territorio y luchan por controlar al gobierno central por medio de la fuerza. Pueden o no seguir teniendo una presencia internacional.

¿Cómo puede decaer un Estado, el elemento más importante del campo geopolítico internacional? En su centro, un Estado moderno se construye sobre tres puntos clave. Todo Estado nacional debe poseer una concepción vinculante de los principios comunes que la población identifica como “interés nacional”. Un Estado también posee una base física, un territorio que está bajo su único control. De otra forma, sus ciudadanos no podrían ser participantes independientes y únicos en la comunidad internacional. Y un Estado debe tener un gobierno como base institucional para la expresión de su unicidad<sup>119</sup>.

En combinación con estos tres factores hay otros dos de menor importancia. El primero es que un Estado, para poder gobernar efectiva y eficientemente, debe tener cierta talla. Aunque la talla exacta necesaria no está establecida, se presume generalmente que un Estado debe tener una población mayor a los cien mil habitantes para ser completamente viable<sup>120</sup>. Un Estado debe ser también soberano: debe ser capaz de ejercer una autoridad suprema y no depender políticamente de una autoridad superior<sup>121</sup>.

La base institucional es el gobierno, que es un concepto diferente al “Estado”. Manwaring y Corr apuntan sobre la idea de gobierno:

[it] derives its just powers from the governed and generates a viable political competence that can and will manage, co-ordinate

---

<sup>118</sup> Jackson, R. *The Global Covenant : Human Conduct in a World of States*, Oxford : Oxford University Press, 2000, p. 296.

<sup>119</sup> Buzan, B. *People, States and Fear*, Boulder : Lynne Rienner, 1995, pp. 64-65.

<sup>120</sup> Ibidem, p. 66.

<sup>121</sup> James, A. *Sovereign Statehood*, Londres : Allen and Unwin, 1986, pp. 266-267.

and sustain security, and political, economic and social development. Legitimate governance is inherently stable because it has the political competence and societal support to adequately manage internal change and conflict affecting collective and individual well-being<sup>122</sup>.

La estabilidad de un gobierno depende de tres cosas: su base económica y crecimiento continuo, su efectividad, y su legitimidad. Efectividad significa “desempeño real, la medida en que el sistema satisface las funciones básicas de gobierno como la mayoría de la población (...) las percibe,” en tanto que “la legitimidad implica la capacidad del sistema de generar y mantener la creencia en que las instituciones políticas existentes son las mas adecuadas para la sociedad”<sup>123</sup>.

Sin embargo, los Estados pueden existir aunque no posean todos estos atributos. En general, la legitimidad de un Estado se beneficia del simple sentimiento de que sus ciudadanos creen que cualquier cosa es mejor que volver al estado salvaje<sup>124</sup>, en el que la vida es “sucias, bestial y corta”<sup>125</sup>.

Por lo tanto, la historia muestra que un Estado puede ser viable aunque solamente proporcione cierta seguridad, y de hecho un Estado puede representar una amenaza considerable para su propia gente, y aun así mantener su existencia<sup>126</sup>.

Entonces ¿cómo puede volverse desvalido un Estado? La legitimidad, según señaló John Locke, ocurre “cuando la comunidad pone el poder en las manos

---

<sup>122</sup> Manwaring, M., y E. G. Corr “Confronting the New World Disorder”, in Manwaring, M. y W. Olson (ed.) *Managing Contemporary Conflict*, Boulder : Westview Press, 1996, p. 32.

<sup>123</sup> Lipset, S. M. *Political Man : The Social Bases of Politics*, Baltimore : Johns Hopkins University Press, 1984, p. 64.

<sup>124</sup> Buzan, B., op. cit., p. 43.

<sup>125</sup> Hobbes, Th. “Of the Natural Condition of Mankind as Concerning their Felicity and Misery”, in Vasquez, J. (ed.) *Classics of International Relations*, Upper Saddle River, NJ : Prentice Hall, 1996, p. 220.

<sup>126</sup> Buzan, B., op. cit, p. 43.

que piensa adecuadas...”<sup>127</sup> Un Estado retiene la legitimidad cuando continúa gozando del apoyo del pueblo, un apoyo que debe estar basado en un gobierno que persigue propósitos “elevados” y “nobles”<sup>128</sup>, a través de normas vinculantes, o del miedo<sup>129</sup>. De manera semejante, un Estado que posee legitimidad debe “exitosamente [sostener] la pretensión a una regulación exclusiva del uso legítimo de la fuerza física para garantizar sus reglas sobre un área territorial dada”<sup>130</sup>.

Un Estado existente que pierde su legitimidad puede también perder su identidad. Cuando “grandes cantidades de personas empiezan a dudar o a negar el derecho del gobierno a regular la fuerza, entonces el Estado existente está en peligro de disolución”<sup>131</sup>. Un gobierno puede siempre ser destituido. Esta idea, también proviene de Locke, quien vio que un Estado que actúa con base en su propia autoridad, sin el consentimiento del pueblo, subvierte el fin del gobierno<sup>132</sup>.

Pero si los cambios de gobierno ocurren con frecuencia y las revoluciones son un lugar común, ¿por qué son entonces tan raros los Estados desvalidos? Un Estado desvalido no surge de un Estado que ha desarrollado una identidad unitaria o instituciones fuertes. Por el contrario, emerge de Estados débiles, que están en el rango que va de aquellos que aun se encuentran en proceso de consolidación (que aun no han logrado acuerdos políticos o sociales) hasta Estados que todavía carecen del poder suficiente para imponer la unidad<sup>133</sup>. Un Estado débil no tiene aun, y puede no tener nunca, un monopolio legítimo del uso de la fuerza, ni legitimidad a los ojos de su población.

---

<sup>127</sup> Locke, J. *The Treatise on Government*, Londres : Everyman, 1993, p. 184.

<sup>128</sup> Dahl, R. *Dilemmas of Pluralist Democracy*, New Haven : Yale University Press, 1982, p. 16.

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>132</sup> Locke, J., *op. cit.*, p. 187.

<sup>133</sup> Buzan, B., *op. cit.*, pp. 99-101.

Lo cual no quiere decir que todo Estado débil deba volverse desvalido. Es notorio que los Estados son entes rígidos, y algunos han existido por mucho más tiempo del que se hubiera esperado, aun sin poseer ninguno de los atributos vitales de condición. De manera similar, un Estado puede evolucionar, y puede continuar existiendo por medio del apoyo internacional y sin el soporte político del interior. Algunos Estados débiles del África han sido caracterizados como “leviatanes cojos”, porque el Estado tiene la capacidad de “encarcelar a sus enemigos internos, imponerse a las agencias internacionales (amenazando con desintegrarse) pero no a su propia población, y proporcionar un orden interno a través de vigilancia policíaca financiada por el exterior. También tiene la capacidad de recompensar a sus aduladores con empleos relativamente atractivos<sup>134</sup>.

Un Estado débil se vuelve desvalido cuando las funciones básicas del Estado ya no se llevan a cabo. Como centro político de gobierno y toma de decisiones, el Estado se paraliza y se vuelve inoperante. Las leyes que se requieren no son creadas, el orden no se preserva, la cohesión social no se mantiene. Ya no existe identidad única. Su integridad territorial ya no está asegurada. Como institución política, ha perdido su capacidad de mandar y de llevar a cabo los asuntos públicos. Deja de funcionar como una organización socioeconómica. En otras palabras, el Estado ha perdido su derecho a gobernar<sup>135</sup>. Y además, como los conflictos civiles en un Estado desvalido tienden a incrementarse, el Estado comienza a replicar “el bien conocido modelo de la competencia hobbesiana por la seguridad en un “estado salvaje”, en el que ningún poder soberano protege a los temerosos individuos los unos de los otros. En este escenario de anarquía, la auto defensa prudente puede requerir de ataques preventivos para protegerse de posibles amenazas...”<sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> Laitin, D. “Somalia”, in Walter, B. y J. Snyder (eds.), *Civil Wars, Insecurity, and Intervention*, Nueva York : Columbia University Press, 1999, p. 155.

<sup>135</sup> Zartman, W. *Collapsed States : The Disintegration and Restoration of Legitimate Authority*, Boulder : Lynne Rienner Publishers, 1998, p. 5.

<sup>136</sup> Snyder, J. Y R. Jervis, “Civil War and the Security Dilemma”, in Walter, B. y J. Snyder (eds.), *Civil Wars, Insecurity, and Intervention*, Nueva York : Columbia University Press, 1999, pp. 16-17.



Dos series diferentes de criterios han sido propuestas para evidenciar la decadencia de un Estado. La primera, propuesta por William Zartman<sup>137</sup>, sostiene que el declive de un Estado puede estar marcado por un proceso lento de fallas en su gobierno. Cinco señales, de igual importancia y sin orden cronológico, pueden indicar esto:

- El poder regresa a las periferias porque el centro se disuelve en un conflicto interno;
- El poder se debilita en su centro porque el pueblo retira su apoyo y obediencia al gobierno;
- El gobierno evita tomar decisiones difíciles pero necesarias;
- Los políticos practican solamente una política defensiva, concentrándose en estratagemas de procedimiento;
- Finalmente, el centro ya no controla a sus agentes, los cuales comienzan a operar de manera independiente.

La segunda serie de criterios se centra en el Estado como un todo, y fue propuesta en un panel formado por expertos en el *Pearson Peacekeeping Centre*<sup>138</sup>. Estos criterios sugieren que el declive de un Estado de la normalidad a la anarquía ocurre a través de cuatro fases en cada uno de los cuatro reinos del Estado moderno: militar, social, político y económico.

La primera fase se caracteriza por la emergencia de amenazas:

- Los militares cesan sus actividades tradicionales de seguridad;
- Socialmente, existe un quiebre comunitario; una desintegración de valores culturales; una disminución en la tolerancia de otros grupos étnicos; se reduce la

---

<sup>137</sup> Zartman, W., op. cit., p. 10.

<sup>138</sup> Morrison, A. y D. Anderson (eds.) *Peacekeeping and the Coming Anarchy*, Clementsport : Canadian Peacekeeping Press, 1996, pp. 11-13.

seguridad colectiva e individual; existe una percepción general de desesperanza; y conductas anárquicas localizadas o individuales;

- Políticamente, cesa la representación del gobierno; una erosión del respeto del público hacia las instituciones; la disolución de algunas fronteras políticas; y la pérdida de mecanismos de control institucionalizados.

La segunda fase de la caída contempla la pérdida de confianza en el Estado:

- Militarmente, puede darse una competencia entre fuerza militares; la disolución de las organizaciones militares; y resistencia a los esfuerzos internacionales de asistencia;

- Socialmente, puede haber destrucción de instituciones religiosas; colapso del sistema educativo; suspensión de los sistemas de atención a la salud.

- Políticamente, se da la pérdida de control de la población por las instituciones; no se hacen intentos para conciliar las diferencias; el sistema judicial colapsa; y se suspenden los programas de información;

- Económicamente, el acceso a las finanzas internacionales ya no está disponible, y los recursos energéticos y los sistemas de comunicación son destruidos;

La tercera fase se identifica por el colapso de las instituciones y las estructuras organizacionales:

- Los militares no se interesan o no son capaces de restaurar el orden, y aumenta el acceso de toda la población a las armas;

- Socialmente, comienza la devaluación sistemática de los derechos humanos; las élites huyen; existe una incapacidad para acceder a los bienes básicos de subsistencia y se generan enfermedades contagiosas; existen desplazamientos crecientes de población; se destruyen las estructuras civiles y políticas;

- Políticamente, se da una competencia entre centros de poder, y disminuye la atención a la opinión y a los asuntos internacionales;
- Económicamente, la base económica se vuelve inactiva; los bancos y las instituciones financieras colapsan; la infraestructura física es destruida; la circulación monetaria cesa; las remesas de capital se acaban; y ocurre una degradación ambiental.

Por su naturaleza, un Estado débil o desvalido se encuentra posicionado en alguna de estas fases. Un Estado desvalido es un caso único; se presenta una cuarta fase : la de colapso político y social total, de extrema ilegalidad, de violencia constante y generalizada, de carencias severas e inanición<sup>139</sup>. Un Estado desvalido representa la anarquía.

Muchos de los Estados desvalidos actuales son producto del fin de la Guerra fría. Boutros Boutros-Ghali, el entonces Secretario general de la ONU, declaró que “el fin de la Guerra fría removi6 los límites que mantenían inhibido los conflictos en la entonces Unión Soviética y en otros lugares... El fin de la Guerra fría parece haber también contribuido a la explosión de guerras similares en África...”<sup>140</sup>

Pero aunque el fin de la Guerra fría haya podido generar este levantamiento, los Estados desvalidos han existido a lo largo de la historia moderna. Particularmente cuando un Estado aún no se ha consolidado, la violencia se vuelve el lugar común:

Internal war is especially likely in countries that begin the process of state building with modest amounts of power relative to the groups they seek to govern. Whether the focus is on the European civil wars of the sixteenth and seventeenth centuries or today’s conflicts in Central Europe and the Third World, the process of

---

<sup>139</sup> Morrison, A., op. cit., p. 13.

<sup>140</sup> Boutros-Ghali, B. *An Agenda for Peace*, Nueva York : Naciones Unidas, 1995, p. 7.

redistributing power from th periphery is often a bloody, long-term affair<sup>141</sup>.

De manera similar, los primeros Estados latinoamericanos descubrieron que pelear en largas guerras de independencia los dejó en situaciones económicamente desastrosas, amplia pérdida de vidas, comercio disminuido y conflictos constantes<sup>142</sup> : “desde la década de los 1820s y hasta mediados del siglo, la autoridad política en América Hispana fue débil; el Estado, como institución central, no ejerció una gran fuerza autónoma”<sup>143</sup>. Durante treinta años, y por más tiempo en Estados más pequeños, la autoridad no estuvo institucionalizada, sino que al contrario, estuvo en manos de individuos poderosos llamados caudillos, quienes gobernaban por tanto tiempo como pudieran movilizar y armar a sus fuerzas de apoyo personales.

Si los Estados desvalidos no son de reciente ocurrencia ¿por qué entonces desde el fin de la Guerra fría, la ONU y la comunidad internacional han estado centradas en ellas? Un Estado desvalido se vuelve a menudo una emergencia compleja, lo cual es “una crisis humanitaria en el país, región o sociedad, en el que existe un quebrantamiento total o considerable de la autoridad, que resulta de conflictos internos y externos que requieren de una respuesta internacional que va más allá del mandato o la capacidad de cualquier ente en particular y/o de cualquier programa nacional operado por la ONU”<sup>144</sup>. La institución más apropiada para tratar con una emergencia compleja es la ONU, la cual a través de su gran numero de miembros y programas, puede generar la respuesta

---

<sup>141</sup> David, S. “Internal War : Causes and Cures”, [http://muse.jhu.edu/journals/world\\_politics/v049/49.er\\_brown.html](http://muse.jhu.edu/journals/world_politics/v049/49.er_brown.html) (última consulta : 13/12/2005)

<sup>142</sup> Skidmore, Th. y P. Smith *Modern Latin America*, Nueva York : Oxford University Press, 1989, p. 37.

<sup>143</sup> Ibidem, p. 40.

<sup>144</sup> Weiss, Th. *Military-Civilian Interactions : Intervening in Humanitarian Crises*, Lanham : Rowman & Littlefield Publishers, 1999, p. 20.

internacional necesaria para enfrentar estos problemas, combinando la necesidad de ayuda humanitaria con factores políticos y militares<sup>145</sup>.

Tres tendencias, no directamente relacionadas con la emergencia, también contribuyen al problema. La primera es demográfica : sencillamente hoy existe una mayor población, particularmente en África, que se ha vuelto objeto de desplazamiento por estas guerras<sup>146</sup>. La segunda es el papel de los medios de comunicación, al que aludimos en el último capítulo de esta investigación. Finalmente, la respuesta humanitaria al problema se encuentra “evolucionando de una que brindaba asilo en los países occidentales, a una de contención del movimiento y de intervenciones humanitarias para enfrentar las causas de desplazamiento en los Estados de origen de los que serían (de otra forma) refugiados”<sup>147</sup>. Así pues, si los gobiernos deciden no dejar entrar más refugiados, pero son presionados por la opinión pública para actuar, la solución más simple es reparar el daño al interior del propio Estado desvalido.

En este sentido, Mohammed Ayoob<sup>148</sup> apunta que el problema más fundamental que enfrentan los países emergentes esta relacionado con su política interior. Estos Estados están encontrando difícil el desarrollarse como entidades políticas viables y legítimas. Están intentando lograr esto en un ambiente político caracterizado por serias divisiones entre varios elementos diferentes dentro de su misma sociedad, que tienen que ver con la etnicidad, el lenguaje y la religión. Esta preocupación con la construcción del Estado define el acercamiento de los Estados en desarrollo a las problemáticas políticas que los conciernen a nivel nacional e internacional. La forma en que reaccionan a problemáticas internacionales esta íntimamente relacionada con las exigencias

---

<sup>145</sup> Donini, A. “Asserting Humanitarianism in Peace-Maintenance”, in Chopra, J. (ed.) *The Politics of Peace Maintenance*, Boulder : Lynne Rienner Publishers, p. 83.

<sup>146</sup> Helton, A. “Forced Displacement, Humanitarian Intervention, and Sovereignty”, [http://muse.jhu.edu/journals/sais\\_review/v020/20.1helton.html](http://muse.jhu.edu/journals/sais_review/v020/20.1helton.html), p. 61. (última consulta : 18/12/2005)

<sup>147</sup> Ibidem, pp. 65-66.

<sup>148</sup> Ayoob, M. *The Third World Security Predicament*, Boulder : Lynne Rienner Publishers, 1995, p. 81.

directas del desarrollo político interno. Ayoob considera que la mayoría de los Estados en el mundo en desarrollo se encuentran preocupados con su propia inseguridad, la cual emana de conflictos de carácter interno.

Los Estados desarrollados se encuentran también sujetos a varios tipos de presiones : el mundo globalizado quiere decir que los refugiados e inmigrantes llegan muchas veces en grandes números y con pocas probabilidades de integrarse a la sociedad que los acoge<sup>149</sup>. La internacionalización también significa que los países tienen que competir para dar empleos a sus poblaciones, y la multiplicación de las transnacionales hace más difícil para el Estado la recaudación fiscal, ya que las transacciones intraempresariales conforman cada vez una proporción mayor del comercio internacional. La combinación de estas debilidades políticas, sociales y económicas que caracteriza la realidad de varios Estados desarrollados hoy día significa que son menos capaces de jugar un papel como proveedores de ayuda al desarrollo.

El resultado es un derecho internacional cada día más débil, con unas herramientas para su aplicación también debilitadas en todos los terrenos excepto el comercial, a la vez que esas leyes y las áreas de interés internacional van multiplicándose. Si agregamos los problemas ambientales (calentamiento global, disminución de la capa de ozono, etc.), los importantes incrementos poblacionales que exacerban flujos migratorios ya altos, y la incapacidad de producir lo suficiente para darle comida a toda la población mundial, parece cuestionable la capacidad del sistema estatal Westfaliano de enfrentarse a esos retos. A medida que las reservas de peces disminuyen, los bosques desaparecen, y el agua se hace más rara en varios países, estos problemas producen una inestabilidad social y política incrementada, ya que las instituciones gubernamentales no pueden lidiar con ellos. Los Estados se

---

<sup>149</sup> Adelman, H. "Theory and Humanitarian Intervention", in Karen, M. y Sylvan, D. (eds.) *International Intervention : Sovereignty Versus Responsibility*, Londres : Frank Cass & Co. Ltd., 2002, pp. 8-9.

encuentran con la obligación de ser más y más competitivos, con una menor capacidad de satisfacer las necesidades de sus propios ciudadanos.

## **1.5.- INJERENCIA HUMANITARIA Y TEORIAS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES**

Es bien sabido que existe un nexo inextricable entre el derecho internacional y las relaciones internacionales : por un lado, el cumplimiento de los compromisos internacionales es un aspecto rutinario de las relaciones internacionales, y por el otro resulta virtualmente imposible estudiar el derecho internacional al margen de su contexto político<sup>150</sup>.

Al hablar de injerencia humanitaria, nuestro panorama de la problemática no estaría completo si no abordásemos la componente de moral internacional que, evidentemente, juega un papel crucial al establecer si el uso de la fuerza puede ser permitido para salvaguardar los derechos humanos internacionales, y – de ser el caso – a qué condiciones.

### **1.5.1.- Concepto de moral internacional**

Según el Profesor Christian Tomuschat, en el ámbito internacional, el derecho y la moral están encaminados hacia la promoción de objetivos comunitarios específicos; su similitud se encuentra magnificada por el hecho de que el derecho internacional carece de una maquinaria de coerción del todo desarrollada<sup>151</sup>.

---

<sup>150</sup> Slaughter, A.-M. "International Law and International Relations", *Recueil des cours*, Tomo 285, Académie de droit international, La Haya, 2000, p. 21.

<sup>151</sup> Bernhardt, R. (Dir.) *Encyclopedia of Public International Law*, Volumen II, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, La Haya : Elsevier, 1995, p. 122.

Para el renombrado autor, las reglas jurídicas y morales, además de tener un desarrollo paralelo, coinciden en algunos puntos de intersección<sup>152</sup> :

- los principios básicos del derecho internacional actual descansan en premisas éticas reconocidas por todos los Estados;
- en algunos casos, las consideraciones morales han sido incorporadas en el derecho internacional positivo;
- las consideraciones éticas tienen también un fuerte impacto sobre el concepto de *jus cogens*, reconocido en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados;
- las consideraciones éticas constituyen el fundamento a partir del cual, en cualquier momento y a través de los procesos apropiados de creación del derecho, las nuevas reglas del derecho internacional pueden emerger.

Por su lado, Hector Gros Espiel considera que “[e]l derecho de gentes es inseparable de su fundamento ético. La moral internacional es consustancial al derecho y a los procedimientos dirigidos a su aplicación”<sup>153</sup>.

Desde el final de la guerra fría, es notorio que la moral ocupa un nuevo lugar en la vida internacional. Se manifiesta en múltiples señales : desarrollo de la justicia internacional, incremento en la atención otorgada al cumplimiento del derecho de la guerra en las intervenciones internacionales, actos de arrepentimiento de los Estados por errores pasados, etc.<sup>154</sup> De ahí la importancia de estudiar la apreciación del fenómeno de la injerencia humanitaria que guardan los estudiosos de las relaciones internacionales.

---

<sup>152</sup> Ibidem, pp. 123 – 127.

<sup>153</sup> Gros Espiel, H. “El llamado «derecho de injerencia humanitaria» en un mundo independiente”, in Seara Vázquez, M. (comp.), *Las Naciones Unidas a los 50 años*, México : Fondo de cultura económica, 1995, p. 219.

<sup>154</sup> Andréani, G. y P. Hassner, “Introduction”, in Andréani, G. y P. Hassner *Justifier la guerre ? De l’humanitaire au contre-terrorisme*, Paris : Presses de Sciences-Po, 2005, p. 21.



### **1.5.2.- Perspectiva de las escuelas de las relaciones internacionales**

Existen varias clasificaciones diferentes de las teorías de las relaciones internacionales<sup>155</sup>. La mayoría de ellas establecen sin embargo una distinción entre las teorías generales, es decir las tres filosofías que han propuesto una explicación normativa, histórica y relativamente global de las relaciones internacionales – el realismo, el liberalismo y el marxismo<sup>156</sup> – y las demás teorías. Esta segunda categoría abarca las teorías parciales propias de los varios ámbitos de especialización de las relaciones internacionales, y las concepciones normativas críticas de las teorías generales. De estas últimas, las dos más comentadas son el constructivismo y la perspectiva comunitarista.

Resultaría complicado adentrarnos de lleno al estudio de la perspectiva que tiene la disciplina de las relaciones internacionales de la problemática de la injerencia humanitaria, debido en parte a que la formación académica de quien escribe es más de corte jurídico. De esta suerte, nos abocaremos a describir el enfoque que toman tres de las teorías de las relaciones internacionales que estimamos más pertinentes para ayudarnos a entender el lado moral de la injerencia humanitaria.

Para describir las razones invocadas por cada paradigma para la implementación de las intervenciones, haremos referencias puntuales a los trabajos de Chaim Kaufmann y Robert Pape<sup>157</sup>, quienes han llevado a cabo un estudio de la decisión del gobierno británico, a finales del siglo XIX, de adoptar

---

<sup>155</sup> Cf. Ethier, D. *Introduction aux relations internationales*, Montréal : Presses de l'Université de Montréal, 2003, p. 24.

<sup>156</sup> Cabe aclarar que existen concepciones clásicas y neoclásicas del liberalismo, el realismo y el marxismo. De la misma forma, es importante señalar que los teóricos de las relaciones internacionales emplean una plétora de términos que pueden prestar a confusión, y que a menudo son equivalentes. Así, algunos autores hablan por ejemplo de pluralismo o de teoría jurídico-idealista al referirse al liberalismo, y de mundialismo para hablar de marxismo.

<sup>157</sup> Kaufmann, Ch. y Pape, R. "Explaining CIMA: Britain's Sixty-Year Campaign against the Atlantic Slave Trade". *International Organisation*, Vol. 53 No. 4. Otoño, 1999; pp 631-668.

una política anti-esclavista – similar en su naturaleza humanitaria al concepto de injerencia -, a la luz de estas teorías<sup>158</sup>.

### 1.5.2.1.- Realismo

Desde la perspectiva del realismo, la política internacional se caracteriza por el conflicto y la competencia; las naciones luchan unas contra las otras en un sistema anárquico correspondiente al estado natural postulado por Hobbes<sup>159</sup>. Esta forma de anarquía no implica necesariamente ilegalidad o caos, sino que más bien refleja la ausencia de un sistema formal de gobierno internacional<sup>160</sup>. Esta anarquía internacional se percibe como la fuerza principal que modula los motivos y las acciones de las naciones<sup>161</sup>.

El presupuesto es que en tal sistema no existe una autoridad central capaz de regular a la comunidad internacional y es por ello que los países se ven obligados a garantizar su propia seguridad<sup>162</sup>. Dentro de este entorno, los Estados son los principales actores y utilizan sus propias capacidades y recursos para alcanzar sus objetivos y mantener su seguridad. Kenneth Waltz describe la situación como un sistema de “auto ayuda”<sup>163</sup>.

En este sistema internacional en el que la seguridad no está garantizada, la causa de la “supervivencia” es considerada por los realistas como el factor principal de mayor relevancia, que fundamenta la acción de las naciones. Walter Carlsnaes cita el extracto que hace Hans Morgenthau de la esencia del realismo cuando lo describe como “...la inherente e inmutable naturaleza egoísta del ser humano,

---

<sup>158</sup> Cabe resaltar que el cuarto capítulo de este trabajo de investigación complementará el estudio más teórico llevado a cabo aquí, al estudiar casos prácticos de intervención humanitaria.

<sup>159</sup> Tesón (op. cit., p. 94) comenta que Hobbes es de los primeros autores en hablar de una “guerra de todos contra todos”.

<sup>160</sup> Brown, C. *Understanding International Relations*, 2<sup>da</sup> ed., New York: Palgrave Publishers, 2001, p. 4.

<sup>161</sup> Grieco, J. “Anarchy and the Limits of Cooperation: A Realist Critique of the Newest Liberal Institutionalism”, *International Organization*. Vol. 42, No. 3, Verano 1988, p. 488.

<sup>162</sup> Holsti, O. “Models of International Relations and Foreign Policy”, in John Ikenberry (ed.) *American Foreign Policy: Theoretical Essays* 3ra ed., Nueva York : Longman, 1999, p. 67.

<sup>163</sup> Waltz, K. *Theory of International Politics*, Nueva York: Random House Publishers, 1978, p. 111.

que cuando se enfrenta con una estructura de anarquía internacional, produce la maximización de una sola cosa por parte de las naciones: el poderío”<sup>164</sup>.

Carlsnaes argumenta que al vincular esta perspectiva sobre el poderío con la del interés nacional, Morgenthau intentó dar una explicación universal al comportamiento de las naciones. Un instrumento fundamental de política exterior para un país, en este sistema anárquico internacional, sería el militar, y el poderío se presume basado predominantemente en el desempeño económico. El poder militar es invocado como el recurso o medida fundamental del poderío y la seguridad de una nación<sup>165</sup>.

Al decir de un autor, el tema de la guerra y la paz es prácticamente el punto focal de la teoría realista :

Thème central des Relations internationales, la problématique de la guerre et de la paix est le sujet de prédilection par excellence du réalisme. La guerre plus que la paix à vrai dire. Non pas tellement parce que la paix, définie comme absence de guerre, est conçue négativement par rapport à celle-ci, elle-même définie comme acte de violence armée organisée collective (...) Mais parce que, pour les réalistes, il n'existe pas à proprement parler de paix<sup>166</sup>.

En el sistema realista, el imperativo moral del líder político de una nación es preservar al Estado y defender el interés nacional. En sintonía con esta lógica, Jennifer Welsh reitera la clásica noción realista de *raison d'état*, esto es, que la función propia del Estado y la responsabilidad primera de los políticos, es proteger y promover el interés nacional<sup>167</sup>. El objetivo definitivo en la teoría realista es que los líderes políticos deben utilizar medidas militares únicamente cuando los intereses nacionales están en juego. Así, en la perspectiva realista, es difícil hacer conciliar la intervención humanitaria en los casos en que los

---

<sup>164</sup> Carlsnaes, W. "Foreign Policy", in W. Carlsnaes, T. Risse, y B. A. Simmons (ed), *Handbook of International Relations*, Londres : Sage Publications, 2002, p. 333.

<sup>165</sup> Idem.

<sup>166</sup> Battistella, D. *Théories des relations internationales*, Paris : Presses de Sciences Po, 2003, p. 463.

<sup>167</sup> Welsh, J. "Taking Consequences Seriously: Objections to Humanitarian Intervention" in J. Welsh (ed.), *Humanitarian Intervention and International Relations*, Nueva York : Oxford University Press, 2004, p. 58.

intereses nacionales no se ven amenazados<sup>168</sup>. Fernando Tesón reafirma la idea de que las acciones políticas como la intervención solamente se justifican cuando ponen por delante el interés nacional y que todas las acciones de política exterior son racionalizadas bajo este parámetro.

Cabe resaltar que el Doctor Héctor Cuadra y Moreno postula que el realismo constituye el enfoque sistemático más coherente para la interpretación de las relaciones internacionales<sup>169</sup>.

### **Realismo e intervención humanitaria**

Muchos autores concuerdan en que la teoría realista sólo puede explicar la apariencia del humanitarismo en las políticas de los Estados como una cortina de humo que encubre intereses políticos nacionales<sup>170</sup>. De manera similar, Kaufmann y Pape apuntan que el realismo solamente reconocerá una acción de política exterior que se encuentre fundamentada moralmente, si sirve de camuflaje a una política dirigida a preservar el interés del Estado.

En su estudio casuístico, los autores opinan que las entonces principales potencias de la época, Estados Unidos y Francia, interpretaron la política británica antiesclavista no como motivada por el imperativo moral de emancipar a los esclavos, sino más bien como un juego político para incrementar el control británico sobre las rutas marítimas comerciales, entre otras cosas<sup>171</sup>.

Los autores citan dos razones específicas por las que el realismo no explica la política antiesclavista. Primero, porque el realismo no apoya una acción política que resultaría en un conflicto con una nación de mayor poderío. En segundo

---

<sup>168</sup> DiPrizio, R. *Armed Humanitarians: United States Intervention from Northern Iraq to Kosovo*, Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2002, p. 16.

<sup>169</sup> Cuadra, H. "Ética y política internacional", *Relaciones internacionales*, no. 87, septiembre – diciembre de 2001, p. 21.

<sup>170</sup> Weiss, T. "Triage: Humanitarian Intervention in a New Era", 11:1 *World Policy Journal*, 1994, p. 64.

<sup>171</sup> Kaufmann, Ch. y R. Pape, op. cit., p. 638.

lugar, porque el realismo no apoya una política que conlleve el deterioro del bienestar económico de las naciones. Por lo tanto, desde la perspectiva realista no existe justificación para que Gran Bretaña emprendiera su acción política antiesclavista cuando esto significaba un conflicto con Estados Unidos y Francia, causándole además altos costos en la aplicación de tal política<sup>172</sup>.

Kaufmann y Pape proponen un escenario en el que el realismo podría conciliarse con la política antiesclavista: se requeriría que tanto la opinión pública como los políticos británicos desconocieran el hecho de que tal política tuviera efectos nocivos tanto en lo económico como en materia de seguridad. Sin embargo, la investigación de Kaufmann y Pape proporciona muchas evidencias de que sucedió lo contrario, y muestra como los británicos estaban conscientes de la situación, y como pagaron voluntariamente los costos de lo que los citados autores llaman una “Costosa acción moral internacional” (CIMA por sus siglas en inglés) de su gobierno.

Di Prizio argumenta que la única forma en que el realismo podría conciliarse con la posibilidad de una acción humanitaria es cuando el uso de la fuerza persigue fines humanitarios y tiene beneficios asociados como la promoción de los derechos humanos, la seguridad regional y las buenas relaciones internacionales. El autor reconoce que esta idea es polémica para los realistas ya que conlleva principios ajenos a la definición realista estándar de auto preservación y balance del propio poder político. De manera similar, Tesón apunta que un realista moderado podría, en algunos casos, disputar que aunque priorizar el interés nacional sea una razón necesaria, no es suficiente para justificar una acción política<sup>173</sup>.

Este autor propone que hay condiciones para suponer que un realista moderado podría justificar una CIMA cuando es motivada por una combinación de

---

<sup>172</sup> Ibidem, p. 634.

<sup>173</sup> Tesón, F., op. cit., p. 49.

intereses nacionales y principios morales. Esta idea de la combinación de motivos podría explicar el que Gran Bretaña llevara a cabo una CIMA y podría ser también la lógica detrás de las intervenciones humanitarias de los Estados Unidos en los noventa. Esta interpretación es confirmada por el Informe de 2001 de la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados cuando sugiere que las “motivaciones mixtas” eran la norma en los años noventa, proponiendo que una combinación de intereses nacionales y motivos humanitarios estuvo detrás de las intervenciones humanitarias de esa época<sup>174</sup>.

En términos de intereses, Martha Finnemore argumenta que el problema común a las formulaciones tradicionales sobre intereses nacionales es que éstos son difíciles de determinar<sup>175</sup>. Con esto quiere decir que cuando se examina evidencia pasada sobre intervenciones humanitarias, ésta indica que en todos los casos que se han dado, existe una serie muy razonable de intereses nacionales que justifican la intervención, a la vez que otra serie igualmente plausible, que racionaliza la política de no intervención.

Finnemore propone que si se revisan los patrones de intervenciones que han ocurrido en el pasado en el sistema internacional, se puede percibir que ha habido un giro en la formulación de los intereses nacionales. Su argumento es que la doctrina realista no ha evolucionado suficientemente para explicar ese giro y continúa sin poder explicar la adopción de costosas políticas morales internacionales cuando no hay interés nacional que sea amenazado<sup>176</sup>. En resumen, el mejor escenario para la intervención humanitaria desde el enfoque realista es que se dé “una feliz coincidencia, en la que la promoción de la seguridad nacional también defienda los derechos humanos”<sup>177</sup>.

---

<sup>174</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, *The Responsibility to Protect*, Ottawa : IDRC, 200, p. 211. Se desglosa el estudio de estas intervenciones en el capítulo 4.

<sup>175</sup> Finnemore, M. *The Purpose of Intervention: Changing Beliefs about of the Use of Force*, Ithaca: Cornell University Press, 2003, p. 5.

<sup>176</sup> Idem.

<sup>177</sup> Wheeler, N. *Saving Strangers : Humanitarian Intervention in International Society*, New York : Oxford University Press, 2000, p. 30.

Para concluir, la teoría realista no ofrece una respuesta convincente de por qué un Estado seguiría una política tipo CIMA como la intervención humanitaria, cuando sus intereses nacionales concretos no están amenazados. La ideología realista no conceptualiza el interés nacional más allá de la maximización del poder y la seguridad estatales. Por lo tanto, la definición realista de interés nacional resulta rígida. La doctrina realista sólo puede explicar los casos de intervención humanitaria, como disfraz de una política exterior basada en el interés interno. Este punto es reiterado por Joseph Nye cuando hace notar que la forma en que una nación define sus intereses y cómo esos intereses cambian a lo largo del tiempo, siempre ha sido un punto débil de la teoría realista<sup>178</sup>.

### **1.5.2.2.- Liberalismo e institucionalismo liberal**

Michael Doyle señala que cuando los realistas ven un estado de guerra competitiva entre naciones, los liberales ven la posibilidad de una paz cooperativa entre Estados independientes<sup>179</sup>. Delimitando las diferencias entre realismo y liberalismo, Alexander Wendt sugiere que el primero da primacía al sistema anárquico internacional, mientras que el segundo enfatiza la importancia de los individuos en un sistema político doméstico<sup>180</sup>. Considerando este marco teórico, Doyle señala que el objetivo del Estado y del individuo, en la filosofía liberal, va más allá de la seguridad, hacia la protección y promoción de los derechos individuales<sup>181</sup>.

En palabras de la Profesora Ethier :

Les libéraux imaginent l'état de nature antérieur aux sociétés organisées, non pas comme une jungle où l'homme est un loup pour l'homme, à l'instar de Hobbes, mais comme un état dans lequel les hommes vivent libres, dans une égalité et une harmonie

---

<sup>178</sup> Nye, J. "Neorealism and Neliberalism", *World Politics*, Vol. 52, No. 2, 1988, p. 238.

<sup>179</sup> Doyle, M. *Ways of War and Peace: Realism, liberalism and Socialism*, Londres: W.W. Norton & Company, 1997, p. 206.

<sup>180</sup> Wendt, A. *Social Theory of International Politics*, Cambridge Studies in International Relations, Cambridge: Cambridge University Press, 1999, p. 248.

<sup>181</sup> Doyle, M., op. cit., p. 212

relative. La conception libérale de l'état de nature n'est pas déduite d'une observation de la réalité existante, comme chez les réalistes ; elle est une construction de l'esprit – le mythe du bon sauvage de Jean-Jacques Rousseau – destinée à légitimer les revendications en faveur du respect des droits naturels de l'homme. Les droits naturels sont les droits que chaque individu réclame simplement en tant qu'être humain. La définition de ces droits varie : on évoque le droit à la vie, à la liberté, à la sécurité, à la propriété (...) les droits naturels ont ceci de commun qu'ils sont inaliénables (...) ou non négociables<sup>182</sup>.

El liberalismo es pues considerado una teoría doméstica que exalta los principios nucleares de la libertad individual, los derechos individuales, la propiedad privada y el gobierno representativo<sup>183</sup>. En este sistema, los intereses nacionales son considerados como productos específicos de la competencia entre los diferentes actores de la vida nacional, y que todos estos actores están comprometidos con el proceso político local, con la finalidad de lograr sus propios objetivos particulares<sup>184</sup>. El incentivo para que los individuos actúen en el ámbito nacional es motivado concretamente en la doctrina liberal, y de esta manera, el Estado representativo es la conjunción de estos intereses particulares expresados a escala nacional.

Consiguientemente, desde la perspectiva liberal, los intereses nacionales no son determinados por la "naturaleza anárquica de las relaciones internacionales", sino que más bien son producto de las características domésticas del Estado<sup>185</sup>. Aunque el liberalismo enfatiza el rol de los factores domésticos en la conformación de los intereses nacionales, también reconoce que una vez formadas estas preferencias, quedan sometidas a las presiones externas y limitaciones del sistema internacional<sup>186</sup>. El liberalismo reconoce que ni los procesos de toma de decisiones internacionales ni los domésticos pueden actuar

---

<sup>182</sup> Ethier, D. op. cit., p. 34.

<sup>183</sup> Doyle, M., op. cit., p. 208.

<sup>184</sup> DiPrizio, R., op. cit., p. 18

<sup>185</sup> Tesón, F., op. cit., p. 65.

<sup>186</sup> Wendt, A., op. cit., p. 31.



de manera independiente, aunque el liberalismo pone el énfasis finalmente en los factores domésticos.

John Locke y Jeremy Bentham son considerados como fundadores del institucionalismo liberal. Locke propone que el deber principal del Estado es proteger la seguridad nacional y sostiene los principios liberales de “vida, libertad y propiedad”, por los que los ciudadanos eligen a sus gobernantes<sup>187</sup>. En este contexto, el institucionalismo liberal, al igual que el liberalismo, defiende la promoción de la democracia y la protección de los derechos humanos como consideraciones centrales en la formulación de la política exterior de un país<sup>188</sup>.

El institucionalismo liberal postula que las naciones deben promover activamente el desarrollo de las instituciones internacionales con el fin de apoyar al Estado a llevar adelante sus objetivos políticos particulares en el interdependiente escenario internacional. La hipótesis es que la incertidumbre del sistema anárquico puede reducirse mediante la creación de organizaciones internacionales que permitan a las naciones individuales trascender la incertidumbre internacional y las limitaciones políticas<sup>189</sup>.

En el ámbito internacional, Thomas Weiss propone que las instituciones transnacionales juegan un papel de “mitigación de conflictos”, en el que los procesos institucionalizados de toma de decisiones generan mayor cooperación interestatal al incrementar la transparencia en los sistemas<sup>190</sup>. Estos órganos internacionales sirven como una autoridad central en el escenario político internacional<sup>191</sup>. Peter Katzenstein destaca el ejemplo de la Unión Europea cuando sugiere que existe una “serie [particularmente] densa de instituciones

---

<sup>187</sup> Doyle, M., op. cit., p. 215.

<sup>188</sup> DiPrizio, R., op. cit., p. 19.

<sup>189</sup> Ibidem, p. 18.

<sup>190</sup> Weiss, T., op. cit., p. 75.

<sup>191</sup> Finnemore, M., op. cit., p. 72.

que facilitan los problemas de coordinación”<sup>192</sup>. El autor sostiene que las instituciones sofisticadas juegan un papel importante en la “redefinición de intereses” que a su vez ayudan a modificar el comportamiento de los Estados miembros. De manera semejante, Weiss señala que el institucionalismo liberal puede mediar exitosamente los intereses del Estado para influenciar la concepción de interés vital<sup>193</sup>.

El institucionalismo liberal, al igual que el realismo, identifica al Estado como el actor principal en el sistema internacional<sup>194</sup>. Y aunque el institucionalismo liberal acepta que las naciones son los actores principales en el sistema internacional, también defiende la importancia de los actores sociales y de las organizaciones transnacionales en el sistema político, tales como los organismos de gobierno internacional, las organizaciones no gubernamentales, las corporaciones multinacionales y los medios de comunicación internacionales<sup>195</sup>. Todas estas entidades interactúan a escala nacional e internacional para influenciar y generar políticas.

Los humanitaristas disputan que las instituciones internacionales pueden promover ideales humanitarios al reflejar los valores sociales humanitarios nacionales, así como al codificar estos principios normativos a escala internacional<sup>196</sup>. La hipótesis es que al facilitar y defender estos nuevos principios normativos, las instituciones pueden ayudar a conformar los intereses de los actores tanto en el ámbito nacional como internacional, influenciando su conceptualización del interés nacional<sup>197</sup>.

Sin embargo, estos autores sostienen que el institucionalismo liberal proporciona una mejor explicación que el realismo al por qué un Estado puede

---

<sup>192</sup> Katzenstein, P. *The Culture of National Security: Norms and Identity in World Politics*, Nueva York: Columbia University Press, 1996, p. 518.

<sup>193</sup> Weiss, T., op. cit., p. 161.

<sup>194</sup> Ibidem, p. 15.

<sup>195</sup> DiPrizio, R., op. cit., p. 18.

<sup>196</sup> Carlsnaes, W., op. cit., p. 340.

<sup>197</sup> Finnemore, M., op. cit., p. 154.

seguir una política de CIMA. Argumentan que las instituciones internacionales encarnan normas aceptadas internacionalmente y pueden facilitar la cooperación internacional en la instrumentación y el monitoreo de estas normas. La ONU y su Declaración universal de los derechos humanos representan un ejemplo de estas normas codificadas internacionalmente.

Kaufmann y Pape proponen que el liberalismo institucional logra facilitar la cooperación internacional y difundir las normas universales por dos medios. Primero porque las instituciones internacionales como la ONU incrementan la transparencia en los procesos de toma de decisiones a escala internacional, transparencia que genera confiabilidad y disminuye la suspicacia entre las naciones. Así, hay menor probabilidad de que una intervención humanitaria pueda ser armada para encubrir una política exterior basada en intereses nacionales. En segundo lugar, la función de autoridad central de las instituciones internacionales como la ONU, permite un mejor monitoreo de las normas y reduce la libre actuación de los Estados dentro del marco del sistema internacional<sup>198</sup>.

Los autores en comento sostienen que el institucionalismo liberal no puede explicar por completo la motivación existente tras la política británica antiesclavista. En ese caso, es evidente que la comunidad internacional no compartía la postura normativa de Gran Bretaña sobre el tema. La principal razón para ello es que la evidencia empírica del momento mostraba que el esclavismo era aceptado de manera general como una práctica económica legítima y como norma establecida socialmente. De tal forma, el esclavismo global era apoyado multilateralmente y legitimado por el derecho internacional. En realidad, la política antiesclavista impulsada por Gran Bretaña contravenía las principales normas plasmadas en los tratados internacionales de aquella

---

<sup>198</sup> Kaufmann, Ch. y R. Pape, op. cit., p. 640.

época<sup>199</sup>. En este caso del antiesclavismo, las instituciones internacionales no reflejaban las normas ni la moral del Estado británico.

### **Institucionalismo liberal e injerencia humanitaria**

DiPrizio plantea que el institucionalismo liberal, con su énfasis en la cooperación institucional internacional y en la prevención de conflictos, tiene mucho que aportar al entendimiento de las fuentes de las intervenciones humanitarias<sup>200</sup>. Es cuestionable, sin embargo, establecer si las instituciones internacionales basadas en normas morales, como la ONU, pueden o no por sí mismas llevar a cabo una intervención humanitaria. La ONU puede evidentemente facilitar el acuerdo por medio de una resolución, pero se encuentra limitada puesto que sus recursos no son adecuados para hacer cumplir sus resoluciones. De tal forma, se necesita la participación voluntaria de los Estados miembros para que se respalden las resoluciones que reflejan el mandato de la Carta. Las instituciones internacionales como la ONU descansan principalmente en los países que forman parte de ellas, y cuando esos países se encuentran divididos o en posturas ambivalentes, es difícil hacer cumplir una resolución del Consejo de seguridad de la ONU<sup>201</sup>. Así, la autoridad de la ONU no descansa en el recurso y aplicación de la fuerza, sino más bien en su papel legitimador de tales usos de la fuerza en la comunidad internacional, como se verá en el siguiente capítulo.

Además, DiPrizio cuestiona el que las instituciones internacionales como la ONU tienen alguna influencia sobre los países que la forman. El autor recuerda que antes de 1992 los Estados Unidos resistieron la presión ejercida por parte de la ONU, las ONGs y los medios internacionales para sus intervenciones en Bosnia y en Somalia<sup>202</sup>. DiPrizio sugiere que la formulación de políticas intervencionistas con fines humanitarios en los Estados Unidos durante los

---

<sup>199</sup> Idem.

<sup>200</sup> DiPrizio, R., op. cit., p. 18.

<sup>201</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 208.

<sup>202</sup> DiPrizio, R., op. cit., p. 60.

noventas fue en su mayor parte “...elaborada a escala nacional y sobre bases de conveniencia propia, y que los Estados Unidos hicieron pocos esfuerzos para facilitar una respuesta internacional más institucionalizada”<sup>203</sup>. Finnemore agrega que aun después de que los Estados Unidos intervinieron en Somalia en 1992, la administración estadounidense continuó resistiendo ante la presión política de la ONU<sup>204</sup>. Así las cosas, resulta difícil determinar la influencia que las instituciones internacionales tienen sobre las políticas de intervención de los países.

La recíproca se da para los Estados que buscan influenciar la política de la ONU. A través del institucionalismo liberal, los países que buscan legitimidad para sus políticas intervencionistas pueden ganar autoridad a través del Consejo de seguridad de la ONU<sup>205</sup>. Las naciones buscan intencionalmente ganar legitimidad para su política exterior apelando a la Carta de la ONU. Este hecho es reiterado por Finnemore cuando reitera que los países persiguen proactivamente la legitimidad y el respaldo de la ONU para sus acciones coactivas<sup>206</sup>. Recíprocamente, aunque el Secretario general de la ONU esté presente en el Consejo de seguridad, la ONU está impedida por la falta de medios y recursos para hacer cumplir sus resoluciones, razón por la cual depende del Consejo de seguridad para realizar intervenciones humanitarias. Como resultado, es dudoso que exista equidad alguna en el grado y la efectividad de la presión política que resuena entre los Estados soberanos y las instituciones internacionales como la ONU.

En suma, el institucionalismo liberal facilita la cooperación internacional al incrementar la confianza por medio de la transparencia de los procesos de toma de decisiones y por la disminución de la libre actuación dentro del marco del sistema internacional. Puede también contribuir legitimando y facilitando la

---

<sup>203</sup> Ibidem, p. 19.

<sup>204</sup> Finnemore, M., op. cit., p. 55.

<sup>205</sup> Wheeler, N., op. cit., p. 49.

<sup>206</sup> Finnemore, M., op. cit., p. 22.

cooperación entre los países para emprender intervenciones humanitarias. Sin embargo, para ser efectivas, las instituciones internacionales dependen de los recursos de sus Estados miembros y de su respaldo político para poder realizar intervenciones humanitarias.

Así, se puede concluir que los Estados se reservan la autoridad de tomar decisiones aun por encima de cualquier objetivo humanitario establecido por las instituciones internacionales<sup>207</sup>. El pensamiento contemporáneo sugiere que estos Estados miembros siguen siendo motivados por intereses nacionales. El institucionalismo liberal puede invocar valores normativos en la escena internacional, codificar las normas sobre derechos humanos, facilitar la cooperación, reducir los costos de transacción, incrementar la transparencia y la confianza en el escenario político internacional, pero estos factores no garantizan que un país o coalición de países tengan un interés real en la defensa de una intervención humanitaria.

### **1.5.2.3.- Constructivismo**

Diane Ethier define este concepto de la siguiente forma :

(...) le terme “constructivisme” désigne les théories qui s’intéressent à la structure sociale des relations internationales. Ces théories prétendent que les individus, plutôt que de chercher à maximiser leurs intérêts particuliers objectifs, adoptent le comportement qui leur paraît le plus correct ou le plus approprié dans une situation donnée, compte tenu de leurs liens identitaires avec telle communauté, à tel ou tel moment de leur vie. Les comportements des individus sont donc largement irrationnels, très différenciés et changeants. La réalité des relations internationales est construite ou « coconstituée » selon l’expression de Katzenstein, Keohane et Krasner par l’interaction des comportements individuels et des institutions. Les structures ou institutions déterminent les identités, les intérêts et le comportement des individus mais ces derniers à leur tour créent, reproduisent et

---

<sup>207</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 208.

changent les structures institutionnelles de la société internationale<sup>208</sup>.

De las tres teorías de las relaciones internacionales que Kaufmann y Pape han revisado, estos autores sugieren que es el constructivismo el que mejor explica una CIMA<sup>209</sup>. Nicholas Onuf opina que la utilidad de la explicación constructivista descansa en la premisa de que los ciudadanos de los Estados que conforman la comunidad internacional viven en un mundo construido por la humanidad y no en uno que se encuentra predeterminado por fuerzas sistémicas no humanas<sup>210</sup>. John Ruggie propone que el constructivismo descansa en la conciencia humana y la creencia que los intereses son construidos socialmente<sup>211</sup>. Finnemore postula que el constructivismo tiene que ver con la influencia de las prácticas culturales, normas de comportamiento y valores sociales de la vida política, oponiéndose a la idea que sostiene que todo se basa solamente en cálculos políticos de intereses particulares<sup>212</sup>.

John Searle es quien ha identificado más claramente el aspecto que distingue la teoría constructivista de las demás, sugiriendo que "...la diferencia radica entre los 'hechos brutos' de un mundo independiente de la acción humana y los 'hechos sociales' que deben su existencia a convenciones establecidas socialmente"<sup>213</sup>. Wendt alaba la importancia preeminente de las ideas en una sociedad, donde, él propone, los actores y los intereses están firmemente intrincados<sup>214</sup>. Así, el constructivismo es lanzado como un camino alternativo para estudiar las relaciones internacionales, que va más allá de la presunción de

---

<sup>208</sup> Ethier, D., op. cit., p. 59.

<sup>209</sup> Kaufmann, Ch., y R. Pape, op. cit., p. 632.

<sup>210</sup> Ibidem, p. 652.

<sup>211</sup> Ruggie, J. "What Makes the World Hang Together? Neo- Utilitarianism and the Social Constructivist Challenge", *International Organization*. Vol. 52. No. 4. Otoño 1998, p. 856.

<sup>212</sup> Finnemore, M., op. cit., p. 15.

<sup>213</sup> Brown, C. *Understanding International Relations*, 2<sup>da</sup> ed., New York: Palgrave Publishers, 2001, p. 52.

<sup>214</sup> Wendt, A., op. cit., p. 193.

que bajo cualquier circunstancia los egoístas racionales buscan maximizar su seguridad<sup>215</sup>.

Kaufmann y Pape presentan al constructivismo como la principal explicación de los motivos e intereses que existen tras las políticas de gobierno. Ellos disputan que el constructivismo puede conceptualizar el “interés” como una variable de evolución continua basada en la ideación humana. La capacidad del constructivismo para redefinir los intereses nacionales puede explicar por qué un país puede defender una política humanitaria basada en ideales humanitarios<sup>216</sup>. Welsh confirma esto cuando propone que el constructivismo ofrece una mejor explicación de cómo los intereses nacionales son variables y contruidos por numerosas fuerzas de pensamiento tanto dentro como fuera de los Estados<sup>217</sup>.

Wendt sostiene que existen dos dogmas básicos del constructivismo. Primero, que las estructuras de las asociaciones humanas están determinadas principalmente por ideas compartidas más que por fuerzas materiales. Segundo, que las identidades y los intereses de determinados actores son contruidos por esas ideas compartidas más que por una naturaleza dada<sup>218</sup>. Así, el núcleo de la teoría constructivista está centrado en la función de las ideas y las normas. Con base en estas ideas y normas, existe la posibilidad de generar nuevos intereses nacionales del Estado en torno a ideales humanitarios. La utilidad comparativa de la perspectiva constructivista radica entonces en la no presunción de que los intereses nacionales o las acciones humanas están predeterminados<sup>219</sup>.

Consecuentemente, la teoría constructivista permite cierta flexibilidad para asignar nuevos intereses tanto al gobierno británico del siglo diecinueve como a

---

<sup>215</sup> Brown, C., op. cit., p. 52.

<sup>216</sup> Kaufman, Ch. y R. Pape, op. cit., p. 641.

<sup>217</sup> Welsh, J., op. cit., p. 59.

<sup>218</sup> Wendt, A., op. cit., p. 1.

<sup>219</sup> Ruggie, J., op. cit., p. 862



los gobiernos occidentales del siglo veintiuno. Como resultado, es concebible que la redefinición de los intereses de Estado pueda ir más allá de imperativos económicos y de seguridad, a favor de imperativos humanitarios. Sin embargo, como Wendt señala, la teoría de las relaciones internacionales no es completamente divisible. En términos de la perspectiva realista, Wendt propone que aunque normas y leyes locales gobiernan las políticas de Estado, el interés propio y la coerción persisten en la política internacional<sup>220</sup>.

Se considera que el constructivismo influye en dos niveles, el del actor individual y el de la política internacional<sup>221</sup>. Al nivel individual, se manifiesta por la socialización de las nuevas ideas entre los actores. Esta socialización provoca que los individuos internalicen nuevos ideales, con la lógica de que después de un lapso de tiempo, será creada una masa crítica que dará lugar a un nuevo contexto normativo en la sociedad. Finnemore sostiene que esta evolución normativa ocurre también en paralelo con el nivel estructural en el que las instituciones internacionales adoptan, promueven, regulan y aplican nuevos modelos normativos enarbolados por los países y sus entidades administrativas<sup>222</sup>.

La postura consiste en que los intereses nacionales son redefinidos por la presión ejercida tanto desde arriba como desde abajo, desde los agentes operativos y desde el nivel estructural. Esta evolución de las ideas en los dos niveles es vista como un poderoso modulador de la conducta humana. La premisa es que estos factores pueden tanto constreñir como modular el comportamiento de los actores en la esfera política<sup>223</sup>. Finnemore concede que es indeterminada la medida en la que las instituciones internacionales y el derecho internacional se enfrentan con las políticas nacionales de un país

---

<sup>220</sup> Wendt, A., op. cit., p. 2.

<sup>221</sup> Ruggie, J., op. cit., p. 879.

<sup>222</sup> Finnemore, M., op. cit., p. 27.

<sup>223</sup> DiPrizio, R., op. cit., p. 19.

basadas en el interés nacional<sup>224</sup>. Sin embargo, Finnemore se mantiene optimista en cuanto a la plausibilidad de que las políticas de intervención humanitaria puedan ser legítimamente promovidas y basadas no solamente en intereses egoístas<sup>225</sup>.

Kaufmann y Pape sugieren en su investigación que las escuelas del transnacionalismo y del cosmopolitanismo, vistas bajo la luz de la perspectiva constructivista, son las que mejor pueden explicar la evolución de los ideales humanitarios en la sociedad. Coincidimos con esta afirmación. Los citados autores proponen que estas filosofías son responsables de la adopción de la política británica antiesclavista y, por lo tanto, podrían ser el origen de la realización de la CIMA. El cosmopolitanismo propone que la difusión de ideas reguladoras fundamentales es congruente con una ética moral cosmopolita. Esta ética cosmopolita se define como "...la idea de que todos los seres humanos poseen igual valía inherente y que las obligaciones de los individuos con sus semejantes provienen de su pertenencia común a la humanidad, lo cual está por encima de sus obligaciones hacia comunidades más específicas como las religiosas, de clase, de raza o de nacionalidad"<sup>226</sup>.

Ethan Nadelmann propone que el beneficio de la teoría cosmopolitanista para el humanitarismo es que trasciende los límites estatales de la ciudadanía, despolitizando así a los individuos y defendiendo la existencia de una sociedad internacional de seres humanos que comparten lazos de una moralidad común<sup>227</sup>. David Lumsdaine, de manera similar, señala que existe un sentido superior de solidaridad humana planetaria y de responsabilidad moral, que ha llevado a una importante revisión del sistema internacional basada en el

---

<sup>224</sup> Wendt, A., op. cit., p. 2

<sup>225</sup> Finnemore, M., op. cit., p. 154.

<sup>226</sup> Kaufmann, Ch. y R. Pape, op. cit., p. 641.

<sup>227</sup> Nadelmann, E. "Global Prohibition Regimes: The Evolution of Norms in International Society", *International Organization*. Vol. 44. No. 4., Otoño 1990, p. 483.

reconocimiento de obligaciones morales<sup>228</sup>. Finnemore considera que es gracias a los movimientos sociales igualitarios ocurridos en la Europa de los siglos diecinueve y veinte que fueron difundidas y extendidas estas verdades universales sobre la naturaleza y la igualdad de los seres humanos. La hipótesis es que la norma antiesclavista fue una de las primeras normas humanitarias que aparecieron en la historia del hombre<sup>229</sup>.

La segunda filosofía que es menester analizar es el transnacionalismo, el cual sugiere que los principios y las normas morales son defendidos internacionalmente por agentes transnacionales y que estos ideales se difunden por medio de “redes de defensa transnacional”<sup>230</sup>. Margaret Keck y Kathryn Sikkink acuñaron este término de redes de defensa transnacional (transnacional advocacy networks) y las definieron como: “... una interacción estructurada entre actores no estatales, naciones y organizaciones internacionales, conformando redes que comparten ideales comunes y que buscan influir en las políticas”<sup>231</sup>.

Nadelmann, en el mismo sentido, habla de “emprendedores morales transnacionales”, definiéndolos como organizaciones no gubernamentales que buscan movilizar apoyo público y político en torno a diferentes cuestiones, con el fin de influir en los intereses nacionales defendidos por los gobiernos<sup>232</sup>. El papel principal de estas redes y emprendedores es cabildear interna y externamente, entre las elites políticas y la opinión pública, para que la agenda política refleje de mejor manera los nuevos valores<sup>233</sup>. El concepto de transnacionalismo contempla el que las nuevas ideas son difundidas tan amplia y efectivamente que son incorporadas creando un nuevo entorno normativo. El

---

<sup>228</sup> Lumsdaine, D. *Moral Vision in International Politics : The Foreign Aid Regime 1949 – 1989*, Princeton : Princeton University Press, 1993, p. 290.

<sup>229</sup> Finnemore, M., op. cit., p. 174.

<sup>230</sup> Kaufmann, Ch. y R. Pape, op. cit., p. 641.

<sup>231</sup> Keck, M. y Sikkink, K. *Activists Beyond Borders: Advocacy Networks in International Politics*. Londres: Cornell University Press, 1998, p. 46.

<sup>232</sup> Nadelmann, E., op. cit., p. 482.

<sup>233</sup> Keck, M. y Sikkink, K., op. cit., p. 2

objetivo es que estos nuevos modelos normativos se reflejen después en las políticas oficiales de los gobiernos.

Tanto el cosmopolitanismo como el transnacionalismo aportan razones relevantes para explicar la política antiesclavista británica cuando se revisa bajo la perspectiva del constructivismo. Sin embargo, Kaufmann y Pape consideran que no hay tal influencia práctica de esas teorías en dicha política. Más bien sugieren que la política antiesclavista se debió mayormente a imperativos religiosos que a normas universales cosmopolitanistas y que el momento político de la misma fue más un reflejo de la “suerte en la formación de una coalición” que el desarrollo de un consenso moral nacional<sup>234</sup>.

### **Constructivismo e intervención humanitaria**

La concepción del interés nacional como variable permite que los intereses individuales y nacionales evolucionen a lo largo del tiempo y que potencialmente den lugar a objetivos políticos menos egoístas como el humanitarismo. Sin embargo, Kaufmann y Pape señalan que aunque la teoría constructivista permitió mayor reflexión en torno a la evolución de los valores humanitarios, no la explica por completo.

El problema que estos autores señalan tiene dos sentidos. Primero, su estudio casuístico no muestra el que se haya adoptado una nueva ética universal cosmopolita de los derechos humanos en la sociedad británica del siglo diecinueve. Segundo, el movimiento antiesclavista se desarrolló totalmente en el interior sin exhibir componente alguno de tipo transnacional, lo cual confirma su hallazgo de que no existió trabajo de cabildeo transnacional para abolir la esclavitud<sup>235</sup>. La cuestión que permanece sin resolver desde la perspectiva del constructivismo es si los ideales de humanidad y moralidad cambiaron el

---

<sup>234</sup> Kaufmann, Ch. y R. Pape, op. cit., p. 643.

<sup>235</sup> Idem.

contexto normativo social de 1807 en Gran Bretaña o si esta mutación se debió a algo más concreto, como por ejemplo, factores económicos.

Por un lado del debate, Keck y Sikkink apuntan que los factores materiales como la economía no pueden explicar la abolición de la esclavitud. En su lugar, ellas colocan el acento en factores religiosos y humanitarios<sup>236</sup>. Abonando a esta postura, James Ray sugiere que la desaparición de la esclavitud prueba que “...los límites éticos y el progreso moral” tienen efectivamente un impacto en la política internacional<sup>237</sup>. Finnemore propone que la abolición del comercio de esclavos en el siglo diecinueve fue un componente esencial en el proceso de universalización de la “humanidad”<sup>238</sup>.

Comparativamente, Nadelmann cuestiona si realmente es posible determinar si “...aquellos que cumplen una norma en particular lo hacen porque creen que la norma es justa y debe seguirse o porque el adherir a ella coincide con sus otros intereses prioritarios”<sup>239</sup>. En apoyo a este motivo oculto, Ray sugiere que existen muchas interpretaciones “económicamente” plausibles para el abatimiento de la esclavitud.

Por ejemplo, propone que la esclavitud terminó por dos razones principales. Primero, porque los dueños de esclavos, por su propia voluntad, se percataron de que el trabajo realizado por los esclavos se estaba volviendo relativamente improductivo. Segundo, Ray cita un argumento de Eric Williams, quien sugiere que mientras que el capitalismo británico dependía de la producción en las Indias Occidentales, “... ellos [los británicos] defendían o ignoraban [la esclavitud]”, es decir, el gobierno se mantenía políticamente neutral en torno al asunto de la esclavitud. Sin embargo, cuando la región ya no fue económicamente favorable para Gran Bretaña “... ellos [los británicos]

---

<sup>236</sup> Keck, M. y Sikkink, K., op. cit., p. 42.

<sup>237</sup> Ray, J. “The Abolition of Slavery and the End of International War”, *International Organization*, Vol. 43. No. 3. Verano 1989, p. 421.

<sup>238</sup> Finnemore, M., op. cit., p. 170.

<sup>239</sup> Nadelmann, E., op. cit., p. 480

eliminaron el esclavismo en las Indias Occidentales como parte de un primer paso hacia la destrucción del monopolio allí asentado”<sup>240</sup>.

Nadelmann destaca la crítica de Adam Smith al sistema mercantilista en el sentido de que la esclavitud fue realmente un sistema económico muy ineficiente y que su reemplazo por otras formas de trabajo fue resultado de una progresión natural<sup>241</sup>. En el mismo sentido de este imperativo económico, Davis Eltis señala que existía una profunda incompatibilidad entre los intereses económicos particulares de Gran Bretaña y su política antiesclavista<sup>242</sup>. Dadas estas perspectivas, existe un argumento de peso para sugerir que los factores económicos fueron la verdadera fuerza impulsora tras la política antiesclavista. Esta inferencia contradice la lógica del argumento constructivista en cuanto a que los nuevos ideales humanitarios motivaron dicha política británica.

En un periodo más contemporáneo, DiPrizio propone que con base en su investigación sobre intervenciones humanitarias durante los noventa, no se sostiene la explicación constructivista para las políticas intervencionistas. Sugiere que aunque intereses humanitarios motivaron la toma de decisiones en algunos casos, en general existe “...poca relación directa entre la expansión de normas internacionales sobre derechos humanos y las decisiones tomadas por los Estados Unidos en esos casos [Norte de Irak, Bosnia y Kosovo]”<sup>243</sup>.

De manera semejante a los hallazgos de Kaufmann y Pape en el estudio de caso del antiesclavismo, DiPrizio propone que el constructivismo puede tanto dar sustento como contradecir las políticas de intervención humanitaria. Por ejemplo, el constructivismo puede explicar por qué los intereses nacionales evolucionan para incluir normas sobre derechos humanos, sin embargo la teoría no puede garantizar el que los individuos o las naciones cumplan esas normas.

---

<sup>240</sup> Ray, J., op. cit., p. 410.

<sup>241</sup> Nadelmann, E., op. cit., p. 493.

<sup>242</sup> Eltis, D. *Economic Growth and Ending of the Transatlantic Slave Trade*, Nueva York: Oxford University Press, 1987, p. 15.

<sup>243</sup> DiPrizio, R., op. cit., p. 20.

Aunque se estudien en diferentes siglos, los casos del antiesclavismo y de la intervención humanitaria se asemejan en la dificultad para diferenciar si la política se debió a un nuevo sistema de valores normativos o simplemente como respuesta a nuevos motivos egoístas, tales como el poderío político o el desarrollo económico. En última instancia, la cuestión que debe ser aclarada por el constructivismo en materia de intervención humanitaria es si está conformada o no por principios humanitarios universales o por intereses materiales.

Por último, Kaufmann y Pape señalan que el realismo y el institucionalismo liberal se centran demasiado en los intereses materiales de los Estados sin ofrecer mayor reflexión sobre las motivaciones y el origen de las políticas de CIMA. El dilema de estas explicaciones teóricas se ubica en su incapacidad para justificar la tangible pérdida en que incurre una política que no produce dividendos para un Estado.

Finnemore pone de relieve el problema cuando sugiere que debido a que ambas teorías - realista y liberal - definen los intereses nacionales en términos geopolíticos y económicos, no pueden explicar por qué un Estado aceptaría los costos de una política de intervención humanitaria cuando sus intereses nacionales no se encuentran en juego<sup>244</sup>. La manera constructivista de acercarse a este predicamento consiste en ver los intereses como variables, haciendo posible su redefinición a lo largo del tiempo en un proceso de evolución de las ideas y de modelos aceptados de comportamiento.

Esta naturaleza orgánica de la teoría constructivista hace posible replantear los intereses nacionales y entonces explicar por qué los defensores del humanitarismo, el público y los políticos, voluntariamente deciden pagar altos costos para implementar una política internacional de tipo moral. De cualquier

---

<sup>244</sup> Finnemore, M., op. cit., p. 22. Las resoluciones pasadas del Consejo de seguridad de la ONU relativas a intervenciones humanitarias indican que los Estados suelen ser menos proclives a prestar efectivos para operaciones en las que ningún interés nacional está en juego (International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 211).

forma, la teoría constructivista sigue sin distinguir si entre los factores que se ubican detrás de una política, existe un principio normativo humanitario o simplemente se trata de una respuesta a un motivo de interés propio como el del poderío político.

La iniciativa británica para suprimir el comercio atlántico de esclavos en el siglo diecinueve es relevante porque este ejemplo es considerado por los autores como la política internacional de mayor costo y uno de los pocos casos de CIMA que se ha implementado en la historia. Debido a la incapacidad de las teorías de las relaciones internacionales de explicar de manera convincente la política antiesclavista de Gran Bretaña, Kaufmann y Pape generaron un modelo propio para entender el papel de las condiciones políticas locales en el fomento de coaliciones políticas, a la hora de llevar a cabo una costosa política de tipo moral.

Kaufmann y Pape postulan que para entender mejor los motivos detrás de la política de una CIMA, se necesita hacer mayor énfasis en cómo los ideales normativos evolucionan y cómo interactúan las dimensiones políticas locales<sup>245</sup>. Hoy, Kaufmann y Pape sugieren que las intervenciones militares humanitarias realizadas unilateralmente, son ejemplos de CIMA. Específicamente proponen que cuando un país adopta una política de intervención humanitaria sin que sus intereses estratégicos o económicos estén en juego, esa política se considera como CIMA<sup>246</sup>.

Para finalizar este capítulo, podemos decir a guisa de resumen que las últimas décadas han sido marcadas por una internacionalización de los derechos humanos, que se encuentran ahora reconocidos en una miríada de instrumentos internacionales a vocación regional o universal. A pesar de que los derechos humanos están reconocidos en el derecho internacional, estos dependen sin embargo de los Estados para su materialización. Esto viene complicado por la

---

<sup>245</sup> Kaufmann, Ch. y R. Pape, op. cit., p. 664.

<sup>246</sup> Ibidem, p. 633.



multiplicación de Estados desvalidos, caracterizados por un desorden interno, y que no pueden garantizar a sus poblaciones el respeto de estos derechos, o a veces se vuelven cómplices de su violación.

Bajo el enfoque de la moral internacional, las teorías de las relaciones internacionales plantean que los Estados tienen motivaciones diferentes cuando interactúan en la esfera internacional. Parece evidente que es muy complicado concebir que los Estados actúen verdaderamente de forma desinteresada cuando llevan a cabo una operación de injerencia humanitaria, ya que en muchos casos existirán motivaciones ocultas, basadas en intereses económicos o geopolíticos, como lo desglosaremos en el capítulo 4.

Esto también explica por qué tales intervenciones no se han llevado a cabo en lugares como Chechenia, Myanmar y Sudán : las intervenciones siguen siendo confinadas a los casos que han sido muy mediatizados, donde parece haber algún interés particular, y en los en que es poco probable que exista disensión entre las potencias, o una oposición militar masiva. Esta practica del doble estándar aun siendo deplorable no debería sin embargo ser una razón para una inacción absoluta en todas las situaciones.

Para que se pueda considerar legitima una intervención humanitaria, y tomando en cuenta los intereses geopolíticos y económicos que los Estados suelen tener y que se discutieron en este capítulo, la operación deberá cumplir con algunos requisitos inspirados de la Tradición de la guerra justa, que se estudian en las paginas que siguen.

## CAPITULO 2

# GUERRA JUSTA E INJERENCIA HUMANITARIA

Dado que las condiciones que se deben cumplir antes de recurrir a la acción militar - según la doctrina contemporánea - son retomadas en su gran parte de la Tradición de la guerra justa, nos parece oportuno en este capítulo hacer un recuento de esta Tradición, y llevar a cabo un análisis de la injerencia humanitaria a la luz de sus principios cardinales.

Michael Walzer, cuya obra *Guerras justas e injustas*, publicada en 1977, reactivó el interés académico en la tradición de la guerra justa, escribió en su introducción que el principal aspecto a atender “no es el proceso de construcción del mundo moral, sino su estado actual”<sup>1</sup>. Aunque la atención de Walzer parece enfocarse en el punto correcto —el aquí y el ahora— no es posible entender el carácter actual del mundo moral sin entender su “construcción”.

Robert Cox una vez escribió que “la teoría sociopolítica está enfocada, en sus orígenes, a la historia, en tanto que siempre puede rastrearse hasta ciertos problemas y cuestiones, una problemática, a la vez que siempre intenta

---

<sup>1</sup> Walzer, M. *Just and Unjust Wars*, 2<sup>da</sup> ed., Nueva York : Basic Books, 1977, p. xxviii.

trascender la particularidad de sus orígenes históricos con el fin de situarlos en el marco de algunas proposiciones o leyes”<sup>2</sup>. Así sucede en el caso de la tradición de la guerra justa. Mientras que muchos están actualmente reevaluando el significado de la Tradición de la guerra justa al entrar al siglo veintiuno, este proyecto se ha sido marcado por una falta evidente de perspectiva histórica. Por ésta y otras razones, la Tradición de la guerra justa es entendida con frecuencia como un código moral atemporal, divorciado de su evolución histórica.

La tradición de la guerra justa no es, sin embargo, un código moral atemporal, existente fuera del espacio y de la historia humana. Al contrario, la Tradición de la guerra justa es un cuerpo de ideas y pensamientos en constante evolución, cuyos pies se encuentran firmemente plantados en la historia social de la civilización Occidental. El desarrollo de la Tradición de la guerra justa, no es pues un proceso ajeno a la historia y a la participación humana, sino que está constituido por ellas. La Tradición de la guerra justa es un constructo social y no un código moral atemporal divino. Como concepto tratado por varios pensadores de la talla de San Agustín, Graciano, Santo Tomás de Aquino, Vitoria, Suárez y Grocio, esta Tradición es un producto del empeño humano y no de alguna divina o misteriosa providencia.

Es imprescindible, en un primer tiempo, reconstruir la evolución del pensamiento sobre la guerra justa con el fin de desenmascarar los aliños del dogma ahistórico —el sentido del pensamiento sobre la guerra justa como código moral atemporal surgido de un lugar situado más allá de la historia humana— que han venido a adornarlo, y para revelar sus orígenes históricos, a través de los escritos de los tratadistas arriba mencionados (2.1). Esto nos permitirá tener

---

<sup>2</sup> Cox, R. W. “Social Forces, States and World Orders : Beyond International Relations Theory”, in J. A. Vasquez (ed.), *Classics of International Relations*, New Jersey : Prentice Hall, 1996, p. 126.

una visión más amplia de la Tradición y establecer una base sólida para los argumentos subsiguientes.

Esta perspectiva ayudará también al lector a lograr una comprensión de la Tradición como un todo, y a la vez, una reflexión sobre los escritos de estos grandes pensadores que forman parte de la Tradición. Asumiendo una perspectiva histórica, podremos ver que la teoría sobre la guerra justa en todos estos pensadores, fue fuertemente moldeada por el dinamismo histórico de la sociedad internacional. Se desprenderá que la Tradición de la guerra justa es un proceso evolutivo en el tiempo, con sus fases de desarrollo ancladas en la sociedad internacional y sus concomitantes revoluciones tecnológicas, económicas, bélicas y en el ámbito de las comunicaciones.

Este capítulo comprende un recuento breve de las ideas sobre la guerra justa de todos los pensadores arriba listados, con especial énfasis en el contexto histórico en el que se produjeron sus escritos. El que exista cierta sobreposición entre las secciones que tratan del contexto histórico y aquellas que tratan sobre las ideas en torno a la guerra justa, sólo es por su utilidad a la hora de enfatizar el punto de que la tradición de la guerra justa forma parte constitutiva del pensamiento moral. Veremos en un segundo tiempo las coincidencias que existen con las teorías que ya hemos expuesto en páginas anteriores sobre la injerencia humanitaria (2.2).

## **2.1.- LA GUERRA JUSTA A TRAVES DE LOS AUTORES CLASICOS**

Se pueden esbozar cuatro etapas en la evolución de la teoría de la guerra justa<sup>3</sup>. La primera es mejor representada por Cicerón quien es profundamente influenciado por el derecho natural romano. La segunda es marcada por el

---

<sup>3</sup> Véase Mani, V.S., op. cit., pp. 74-75.

concepto teológico de la guerra justa como propuesto por San Agustín, y que toma en cuenta la idea de intención correcta. La siguiente etapa se inspira de los trabajos de San Agustín, refinando y reduciéndola, y coincide con el auge de la Cristiandad en Europa. La última, que se identifica históricamente con el nacimiento del Estado-nación, es marcada por intentos de encontrar maneras de restringir el carácter destructivo de la guerra.

### **2.1.1.- Cicerón (106 – 43 A.C.)**

Se considera que este personaje es el primero en proponer una teoría universal de la guerra justa. Su pensamiento se basa en la necesidad de emplear la razón antes de la fuerza. Como el Estado Romano era la más alta forma de encarnación del derecho natural, cualquier guerra que enalteciera el honor y la reputación del Estado era justa<sup>4</sup>. Era necesario, sin embargo, para que fuera considerada como tal, que se llevara a cabo de acuerdo a los preceptos del derecho romano, y con el objeto de alcanzar una paz justa<sup>5</sup>.

Uno de los requisitos importantes a los ojos de Cicerón para que una guerra sea considerada justa es la necesidad de una petición previa por parte del gobierno que se prepara a atacar, de que se lleve a cabo una indemnización por el agravio causado, o que por lo menos se haya efectuado una declaración de guerra<sup>6</sup>. Cabe apuntar que, para el autor en comento, la guerra solo se puede dar entre Estados, y entre personas autorizadas por ellos. No puede entonces haber guerra entre un individuo y un Estado, aun cuando la causa es justa.

En relación con la conducta de las hostilidades, Cicerón recalca que el principio de *humanitas* debe de imperar en todo momento – esto incluye el decoro, la

---

<sup>4</sup> Mani, V.S., op. cit., pp. 76-77.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Idem.

civilidad, la benevolencia, a magnanimidad y la misericordia. Aunque para él la participación a una guerra para defender los intereses de Roma es una actividad gloriosa, reconoce que a veces se presentan episodios de crueldad excesiva que él condena, ya que la barbaridad es repugnante para la naturaleza humana. Los enemigos que no son crueles o bárbaros deben de ser tratados con indulgencia después de la guerra.

### **2.1.2.- San Agustín, Obispo de Hipona (354 - 430 D.C.)**

San Agustín fue Obispo de Hipona en el siglo V. Escribió en momentos en que existía un giro en la actitud por parte de los Cristianos hacia la aceptación positiva de la participación en la vida política y social del mundo terrenal, incluyendo el servicio militar para proteger los bienes representados por el Estado romano<sup>7</sup>. La Cristiandad era fielmente pacifista en sus primeros días, anteriores a Agustín y a su mentor Ambrosio. Este pacifismo representaba la interpretación convencional del Sermón de la Montaña de Jesús<sup>8</sup>:

Oísteis que fue dicho: Ojo por ojo, y diente por diente. Pero yo os digo: No resistáis al que es malo; antes, a cualquiera que te hiera en la mejilla derecha, vuélvele también la otra; y al que quiera ponerte a pleito y quitarte la túnica, déjale también la capa; y a cualquiera que te obligue a llevar carga por una milla, ve con él dos... Oísteis que fue dicho: Amarás a tu prójimo, y aborrecerás a tu enemigo. Pero yo os digo: Amad a vuestros enemigos, bendecid a los que os maldicen, haced bien a los que os aborrecen, y orad por los que os ultrajan y os persiguen (San Mateo v.38-48)

De hecho el pacifismo estaba tan intrincado en el pensamiento Cristiano de este periodo, que los jóvenes Cristianos podían ser ejecutados por rehusarse a servir en el ejército romano; su justificación era : “no me puedo enlistar porque soy

---

<sup>7</sup> Johnson, J. y J. Kelsay *Just War and Jihad*, Conneticut: Greenwood Press, 1991, p.9.

<sup>8</sup> Eppstein, J. *The Catholic Tradition of the Law of Nations*, Londres: Burns, Oates and Washbourne Ltd., 1935, p. 12.

Cristiano”<sup>9</sup>. El Cristianismo era, consecuentemente, indiferente a las cuestiones del poder y del mundo político en general en aquel momento<sup>10</sup>.

Como consecuencia de la exitosa ascensión al trono de Constantino, el Cristianismo se convirtió en la religión oficial del Estado<sup>11</sup>. Los Cristianos no tardaron en aceptar el servicio militar al Estado (ahora Cristiano) y el número de concriptos Cristianos se elevó de manera significativa. De hecho, el tercer canon del Sínodo de Arles (314 D.C.) se declaró a favor de la participación cristiana en las cuestiones militares<sup>12</sup>. Agustín vino a ser en ese tiempo, el gran apologista de la Iglesia Católica.

Agustín buscó dar soporte teológico al uso por los Cristianos de la violencia al servicio del Estado. Tooke<sup>13</sup> escribe que su “aceptación de la lucha Cristiana fue parte sin duda de su defensa contra el argumento de que el pacifismo Cristiano había sido responsable de la caída del Imperio Romano”. La empresa de Agustín fue tan política como teológica: buscaba conciliar al Cristianismo con las exigencias políticas de su época. Buscó no meramente justificar la participación de los Cristianos en la guerra, sino mostrar también que éstos podían hacerse cargo de todas las responsabilidades cívicas del Estado.

El saqueo de Roma por los Visigodos en 410 D.C. fue una calamidad, según aseveraron los críticos paganos, de la cual habían sido responsables los pacifistas Cristianos. Se argumentaba que para asegurar la supervivencia del Estado, debían estar preparados para la pelea y que una religión que prohibía la violencia socavaba el poder del Estado. Los Cristianos, a causa de su pacifismo, no podían servir al Estado como ciudadanos ya que se resistían a usar la fuerza

---

<sup>9</sup> Phillips, R. *War and Justice*, Norman: University of Oklahoma Press, 1984, p. 5.

<sup>10</sup> Johnson, J. *Just War Tradition and the Restraint of War*, Princeton: Princeton University Press, 1981, p. 277.

<sup>11</sup> Tooke, J. *The Just War in Aquinas and Grotius*, Londres: S.P.C.K., 1965, p. 8.

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Tooke, J., op. cit., p. 10.

en defensa propia. Críticas similares se habían esgrimido contra los Cristianos por lo menos desde los tiempos de Marco Aurelio en el siglo segundo.

En su obra monumental *La ciudad de Dios*, Agustín respondió emprendiendo la reconciliación de los Cristianos con la existencia del Estado y con la responsabilidad del individuo hacia el mismo. Una parte importante de esto incluyó la justificación de la participación de los Cristianos en la guerra<sup>14</sup>. Es posible ver así al trabajo de Agustín como inspirado, sino llevado, por los imperativos políticos de sus tiempos.

Los intentos de Agustín para justificar la participación de los Cristianos en la guerra fue sobre todo un ejercicio de filosofía moral cristiana. Consecuentemente, las ideas de Agustín sobre la guerra justa se despliegan firmemente en el contexto del pensamiento moral cristiano. Es por medio de invocaciones a los ideales, creencias y enseñanzas cristianos, que Agustín buscó justificar dicha participación cristiana en la guerra. El argumentaba que hasta el inminente segundo advenimiento del Todopoderoso, Dios quería que el orden civil se empleara por parte de los Cristianos para promover su religión. La obra vital de Agustín fue hacer “cuadrar” esta necesidad interina con las enseñanzas pacifistas de Jesús y su predicación de lo que al parecer eran estrictas prohibiciones al uso del tipo de fuerza que es una característica necesaria de los asuntos del Estado<sup>15</sup>.

Agustín insistió en la guerra como medio de restauración del orden y la paz, y por lo tanto, de promoción de la forma de vida cristiana, lo cual fue el centro de su enseñanza<sup>16</sup>. La fuerza puede - y a veces debe - ser usada, Agustín apunta, para ayudar a instituir la justicia de Dios sobre la tierra. Para Agustín, “la más

---

<sup>14</sup> Holmes, R. *On War and Morality*. Princeton: Princeton University Press, 1989, p. 117.

<sup>15</sup> Philips, R., op. cit., p. 7

<sup>16</sup> Tooke, J., op. cit., p. 12.



perfecta paz es alcanzada cuando aquello que está mal y causa problemas es eliminado”<sup>17</sup>. Cahill explica la lógica de Agustín de una forma concisa:

Since the entire meaning of Christian existence is to order all things in relation to God as the highest good, Augustine explains the justification for war in terms of a duty of Christian love, not just earthly social necessity. Augustine is aware that his justification of violence seems to contradict the teaching of Jesus.

Considering the Sermon on The Mount (Matt. 5.38-48), in which Jesus tells his followers to ‘turn the other cheek’ rather than replay violence with violence, Augustine answers that such sayings could not be taken literally. The command to reject violence is a ‘precept with regards to the visible performance of the deed.’ It symbolizes a non-resistant and self-offering disposition, according to Augustine, but does not necessarily mean that no violence is ever allowed. A loving disposition can still be present, he thinks, even when it is necessary to kill.<sup>18</sup>

De hecho, la cristianización de la guerra hecha por Agustín, es un proyecto definido únicamente en términos de motivo e intención<sup>19</sup>. La justicia de cualquier guerra está en función de los motivos que fundamentan tal guerra.

Así, Agustín escribe :

What is the evil in war? Is it the death of some who will soon die in any case, that others might live in peaceful subjection? This is merely cowardly dislike, not any religious feeling. The real evils in war are love of violence, revengeful cruelty, fierce and implacable enmity, wild resistance, and the lust of power, and such like; and it is generally to punishment, that, in obedience to God or some lawful authority, good men undertake wars<sup>20</sup>.

Una guerra iniciada con la mejor de las intenciones —para promover el bien o acabar con el mal: para eliminar aquello que daña y que causa conflicto— es justificable, sin importar el hecho de que una guerra necesariamente implica actos evidentemente no Cristianos como las matanzas y la violencia. La legitimidad de la guerra debía así ser fundamentada en los valores Cristianos de

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 53.

<sup>18</sup> Aquina, M. P. y D. Miethe. *The Return of the Just War Tradition*, Londres : SCM Press, 2001, p. 76.

<sup>19</sup> Tooke, J., op. cit., p. 150.

<sup>20</sup> Holmes, R., op. cit., p. 128.

la caridad y el amor<sup>21</sup>. Esta es la base del precepto de intención correcta que es piedra angular del pensamiento moderno sobre la guerra justa.

Agustín es el pionero de la idea de que la guerra puede emprenderse solamente con base en algunas causas “justas”. Agustín definió la guerra justa como “aquella que tiene por objetivo el desagravio”<sup>22</sup>. Aquí tenemos el origen de la noción de causa justa. También enlaza la idea de causa justa con la noción romana de autoridad legítima en este pensamiento sobre la guerra justa.

De acuerdo con Agustín, cuando un Estado ha causado agravios a otro, ya sea por no restituir lo que ha sido injustamente arrebatado o por rehusarse a castigar las ofensas cometidas por sus ciudadanos, entonces se tiene una causa justa para castigar a ese Estado, si es que la decisión emana de una autoridad legítima<sup>23</sup>. Una guerra puede ser juzgada como injusta si no posee el requisito legitimador de la autoridad adecuada, aun cuando la causa sea patentemente justa. Es interesante destacar que Agustín no distingue, sin embargo, entre guerras ofensivas y defensivas; se pueden justificar el inicio de hostilidades si alguna de las partes tiene una causa justa y la autoridad adecuada, sin importar cuál de los bandos inició la violencia<sup>24</sup>. Algunas guerras, que son agresivas de acuerdo con los estándares modernos, pueden ser consideradas como justas en el sentido de Agustín.

En conclusión, encontramos en Agustín el inicio de los tres criterios fundacionales para una guerra justa: causa justa, autoridad legítima, intención correcta<sup>25</sup>. El interés de Agustín fue entonces identificar cuando se puede recurrir legítimamente al uso de la fuerza; es decir, su interés recayó en la

---

<sup>21</sup> Russell, F.H. *The Just War in the Middle Ages*, Cambridge: Cambridge University Press, 1975, p. 17.

<sup>22</sup> Holmes, R., op. cit., p. 132.

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> Aquina, M.P., op. cit., p. 77.

justicia como consideración para recurrir a la guerra. Se refiere generalmente a este ámbito de estudio por la expresión en latín *jus ad bellum*.

### **2.1.3.- Graciano (siglo XII)**

Aunque Agustín sentó las bases del debate, es hasta Graciano que se inicia una interrogación continua y global sobre los límites morales y jurídicos de la guerra<sup>26</sup>. La obra de Graciano representa un amplio espectro de interrogaciones: cuatro corrientes de pensamiento y práctica —la tradición del derecho canónico, la tradición teológica, la tradición legalista y el código de caballería— se reúnen en los escritos de Graciano para constituir la base de lo que Johnson llama la Doctrina clásica de la guerra justa<sup>27</sup>.

El cuestionamiento de Graciano reside en si un Cristiano debe o no ir a la guerra, y la idea de guerra justa en su entender consiste en una serie de límites al recurso a la guerra. La concepción de Graciano de guerra justa, es pues una doctrina de *jus ad bellum*<sup>28</sup>. La definición de Graciano de guerra justa se aleja de esta tendencia hacia el *jus ad bellum*: “una guerra justa es llevada a cabo por un edicto de la autoridad para un desagravio”<sup>29</sup>.

En sus escritos enlista tres factores que se requieren para que una guerra sea justificable: autoridad legítima, el propósito de desagravio y un edicto o declaración que anuncie formalmente la guerra<sup>30</sup>. Siguiendo el dictado de la autoridad legítima, Graciano sostiene que solamente las autoridades legítimas y los soldados bajo su mando son capaces de llevar a cabo una guerra justa<sup>31</sup>. La

---

<sup>26</sup> Johnson, J. *Just War Tradition and the Restraint of War*, Princeton: Princeton University Press, 1981, p. 121.

<sup>27</sup> Ibidem, p. 122.

<sup>28</sup> Ibidem, p. 36

<sup>29</sup> Ibidem, p. 153

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> Russell, F.H., op. cit., p. 69

noción de desagravio es totalmente suficiente, como lo es la tercera estipulación que ordena que “ninguna guerra puede ser considerada justa a menos que comience con un edicto de la autoridad”<sup>32</sup>. Graciano trata la guerra como un proceso formal para corregir agravios ocurridos entre príncipes.

La importancia de la concepción de Graciano sobre la guerra como medio formal de corrección de ofensas es que enfatizaba la similitud entre un proceso judicial y la guerra justa. “Ambos recursos a la fuerza son medios para corregir una situación injusta: una en un procedimiento ordinario; la otra como medida extraordinaria legitimada por circunstancias extremas”<sup>33</sup>. El acercamiento de Graciano al *jus in bello* carece de precisión<sup>34</sup>. Él no atribuyó gran valor a las ideas de paz de Dios y de tregua de Dios; si una guerra era necesaria y justa, entonces todos los medios posibles para alcanzar la victoria debían ser empleados, incluyendo el uso de armas de mayor efectividad, y si la guerra era innecesaria, no debía llevarse a cabo en lo absoluto (mucho menos durante la cuaresma o con armas letales)<sup>35</sup>.

Las *Decretales* de Graciano fueron publicadas en 1148. El abrió, en un sentido, la tradición de la guerra justa a un mayor desarrollo después de un largo periodo en el que estuvo sometida al pensamiento de la guerra santa<sup>36</sup>. La prevaencia del pensamiento de la guerra santa fue, desde luego, producto del entusiasmo del siglo onceavo por las Cruzadas<sup>37</sup>.

El pensamiento de guerra justa de Graciano fue claramente influenciado por las Cruzadas; sus intentos por explicar si un clérigo puede o no declarar la guerra, o

---

<sup>32</sup> Ibidem, p. 64.

<sup>33</sup> Ibidem, p. 63.

<sup>34</sup> Ibidem, p. 71.

<sup>35</sup> Idem. La paz de Dios y la tregua de Dios fueron normas emitidas por la Iglesia católica en el siglo XII cuyo objeto era restringir la conducta de las hostilidades al prohibir los combates en ciertos días, y elaborar una doctrina de inmunidad para los clérigos y los integrantes de las órdenes religiosas.

<sup>36</sup> La tradición de la guerra santa se refiere al corpus ideológico que sustenta las guerras llevadas a cabo con base en motivos religiosos.

<sup>37</sup> Bainton, R. *Christian Attitudes Toward War and Peace*, Nashville: Abingdon Press, 1960, p. 106.

participar en ella, fue una tesis práctica en una era de papas guerreros. De hecho, en el siglo once, los límites entre la Iglesia y el Estado no eran claros, de lo cual da testimonio la existencia de Príncipes-Obispos<sup>38</sup>. La tesis de Graciano sobre la participación clerical en la guerra inició un siglo de debate sobre esta cuestión y a los participantes en éste se les llamó decretalistas o decretistas en referencia a la tipología de Graciano.

Las estructuras societales medievales tuvieron también un impacto sobre el pensamiento de Graciano. La estructura de la sociedad medieval era más agraria que aquella del Imperio Romano; la riqueza residía ahora en la tierra y en sus productos. Resulta interesante notar como los teólogos escolásticos, quienes con frecuencia discutían sobre la ética de la guerra, pusieron el énfasis no en la protección de la vida y del honor, como lo había hecho Agustín, sino en la protección de la propiedad<sup>39</sup>. Graciano, por ejemplo, afirmó que el objetivo de la guerra justa era la repulsión de los enemigos — lo que anteriormente no había sido contemplado— y la recuperación de los bienes robados.

Por otra parte, el pensamiento sobre la guerra justa de Graciano constituyó un intento bastante claro de compilar todo lo que hasta esa época había sido escrito sobre el tema. Así, las *Decretales* de Graciano, influyentes como lo fueron en la forma que adquirió el debate sobre la guerra justa en los años subsiguientes, constituyó más un recuento retrospectivo de la tradición de la guerra justa hasta 1148, que una nueva orientación de la misma.

#### **2.1.4.- Santo Tomás de Aquino (siglo trece)**

Tomás de Aquino escribió sobre los temas de la moralidad y de la guerra en el siglo trece. Debería notarse que “la noción de imperio universal de la

---

<sup>38</sup> Ibidem, p. 111.

<sup>39</sup> Ibidem, p. 106.

Cristiandad como posibilidad política se había ya desvanecido antes del tiempo de Aquino, pero su lugar aún no había sido tomado por la noción moderna de Estado nacional. La unidad política ampliamente reconocida era la ciudad-Estado que pretendía ser una comunidad ideal gozando de autoridad para adoptar sus propias leyes<sup>40</sup>. Existían, de todos modos, diferentes grados de autoridad; era la época feudal.

El sistema feudal se basaba en una división jerárquica de poder y de riqueza; la autoridad política en el sistema feudal no era horizontal ni uniforme, sino que estaba constituida por diferentes niveles y grados. Knutsen escribe que la Europa medieval se definía por gobiernos fragmentados, localizados y personalizados<sup>41</sup>. Esto, tal vez, contribuye a explicar la preocupación de Aquino con respecto a la autoridad legítima. En los días de Aquino, la cuestión de la autoridad legítima era por mucho una cuestión en debate, el Tratado de Westfalia no se materializaría sino hasta en otros tres o cuatro siglos<sup>42</sup>.

La Europa medieval no constituía un sistema estatal como lo conocemos en nuestros días; más bien era un “calidoscopio cambiante de arreglos políticos entre monarcas, nobles, clérigos y ciudades”<sup>43</sup>. En el centro de esta telaraña de instituciones políticas se encontraban las nociones de autoridad divina y justicia cristiana. Dios era el centro del cosmos político, para Aquino como para aquellos que lo precedieron en la Tradición de la guerra justa. De hecho, Sean Murphy describe el pensamiento de la guerra justa en los tiempos de Santo Tomás de Aquino como una rama de la teología moral más que como de la filosofía moral, del derecho internacional o de la jurisprudencia<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> Tooke, J. D., op. cit., p. 139.

<sup>41</sup> Knutsen, T. *A History of International Relations Theory*, 2<sup>da</sup> ed. Manchester: University of Manchester Press, 1997, p. 36.

<sup>42</sup> Ibidem, p. 16.

<sup>43</sup> Idem.

<sup>44</sup> Murphy, S. *Humanitarian Intervention – The UN In An Evolving World Order*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 1996, p. 42.

Tomás de Aquino continuó la tradición básica agustiniana, en la cual las obligaciones del amor cristiano y el amor a Dios son reconocidos, y el uso de la fuerza es justificado en su servicio. Mientras que Agustín ve cualquier homicidio (por motivos puros) como una obra de amor cristiano, Aquino coloca la moralidad de la guerra en el marco del bien común y la justicia, y presta cierta atención a la limitación de medios que pueden ser empleados para la guerra<sup>45</sup>. La pureza de motivos no es ya suficiente para justificar un acto de guerra; debe pensarse en las consecuencias, argumentaba Tomás: la guerra debe servir al bien común si quiere ser considerada como justa.

Así, Aquino representa un giro en la Tradición de la guerra justa; un giro que rompe con la búsqueda introspectiva presente en Agustín, hacia el establecimiento de la justicia en el mundo terrenal. Sus argumentos giran en torno a los conceptos de autoridad legítima, causa suficiente e intención correcta. Aquino es totalmente diligente al formular los códigos que regulan lo que puede calificarse o no como autoridad legítima. Postula :

A private individual may not declare war; for he can have recourse to the judgment of a superior to safeguard his rights. Nor has he the right to mobilize the people, which is necessary in war. But, since responsibility for public affairs is entrusted to the rulers, it is they who are charged with the defense of the city, realm or province, subject to them (...) and Saint Augustine says: 'The natural order of men to be peacefully disposed, requires that the power and decision to declare war should be with the rulers<sup>46</sup>.

O'Brien interpreta esta codificación como un producto del sistema político descentralizado del siglo trece<sup>47</sup>. La noción de Aquino de causa suficiente es muy interesante: parece señalar la primera tendencia explícita hacia la proporcionalidad en la Tradición. El recurso a la guerra queda justificado si, además de satisfacer los principios de autoridad legítima y los otros,

---

<sup>45</sup> Aquino, M.P., op. cit., p. 79.

<sup>46</sup> O'Brien, W. V. *The Conduct of Just and Limited Wars*, Nueva York: Praeger, 1981, p. 17.

<sup>47</sup> Idem.

proporciona más bienestar que daño<sup>48</sup>. Holmes escribe que es ciertamente Aquino quien introduce la noción de proporcionalidad en la Tradición de la guerra justa; es sin embargo todavía una noción de proporcionalidad influenciada por el *jus ad bellum*; esto es, se aplica un análisis de costo-beneficio a la empresa bélica como un todo, en vez de ver el uso de ciertas tácticas en determinada guerra<sup>49</sup>.

Aquino, con gran provecho, llega a subrayar lo que califica como una causa suficiente para el recurso a la guerra: “Una guerra justa debe describirse como una que repara ofensas, cuando una nación o un Estado tiene que ser castigado por rehusarse a reparar agravios infligidos por sus hechos, o para restituir lo que ha sido injustamente incautado”<sup>50</sup>. Sobre el precepto de intención correcta, Aquino escribió: “la paz no es buscada para poner fin a la guerra, sino que la guerra es emprendida para poder obtener la paz. Así, aún en la guerra, conserva el espíritu del pacificador, y, conquistando a aquellos a quienes atacas, puedes conducirlos de regreso a las ventajas de la paz”<sup>51</sup>.

El pensamiento sobre la guerra justa de Aquino fue teológico y metafísico en su orientación, así que mucho de su trabajo estuvo dirigido hacia la conciencia individual más que al sistema internacional. En todos sus escritos, sin embargo, Aquino es sistemático y bien informado. Él no contribuye tanto a la Tradición sino que más bien organiza y compila lo que había sido dicho antes que él<sup>52</sup>. La postura de Aquino en la Tradición de la guerra justa es principalmente debida al hecho de que la mayoría de los doctrinarios que vinieron después de él utilizaron sus escritos como punto de entrada en el pensamiento sobre la guerra justa.

---

<sup>48</sup> Tooke, J. D., op. cit., p. 22.

<sup>49</sup> Holmes, R. L., op. cit., p. 148.

<sup>50</sup> Tooke, J. D., op. cit., p. 22.

<sup>51</sup> Johnson, op. cit., p. 40.

<sup>52</sup> Tooke, J. D., op. cit., p. 137.



### 2.1.5.- Vitoria (1492-1546) y Suárez (1548-1617)

Los historiadores del derecho se refieren a Vitoria y Suárez como los Neo-Escolásticos. Ambos enseñaron en la Universidad de Salamanca en España, aunque Vitoria precedió a Suárez por algunos años. Para la tradición de la guerra justa, el principio de la era moderna comenzó - de acuerdo con Johnson por lo menos - con la publicación de la obra de Vitoria *De Indis et de Jure Belli* en 1530, basada en dos cursos sobre los indígenas del Nuevo Mundo y los derechos y deberes de los españoles hacia ellos<sup>53</sup>. El trabajo de Suárez fue en muchos sentidos una continuación y complemento del de Vitoria. Ambos, Suárez y Vitoria retomaron las tres justificaciones de Tomás de Aquino para la guerra, aunque agregaron dos más: las nociones de último recurso y el principio de que la guerra debe pelearse de una manera adecuada<sup>54</sup>.

La idea de que la guerra debe ser el último recurso conlleva la recomendación de recurrir al arbitraje previo a la guerra. La noción de Vitoria y de Suárez de la conducta correcta de la guerra fue en extremo importante; representó los comienzos de la línea de pensamiento sobre la guerra justa de *jus in bello*. Esta línea se relaciona con la idea de justicia en la conducta bélica; no se refiere a la justicia del recurso a la guerra, sino en cómo se lleva a cabo efectivamente la guerra.

En sus escritos, Vitoria definió una fuerte postura en relación a la inmunidad del no combatiente, detallando todas las clases de personas —aquellas incapaces de portar un arma y aquellas cuya función social es pacífica— que debían quedar exentos de los estragos de la guerra. Él también empleó un principio prototipo de doble efecto para justificar la muerte accidental de los no combatientes en

---

<sup>53</sup> Johnson J. y J. Kelsay, op. cit., p. 17.

<sup>54</sup> Raymond, J. "The Just War Theory", *Theological Studies*. Vol. 53, No. 1. Marzo 1992, p. 3.

una guerra justa cuando el desarrollo normal de la guerra no pudiera tener lugar sin tales muertes<sup>55</sup>.

Realizó también grandes esfuerzos para reafirmar el principio de que el derecho a usar cualquier medio bélico está limitado por los principios de proporcionalidad y discriminación<sup>56</sup>. Suárez vinculó el *jus ad bellum* a los requerimientos de *jus in bello*. De hecho, reemplazó incluso en sus escritos el término “justa intención” con la frase “la manera correcta de hacer la guerra”<sup>57</sup>. Esto sugiere que Suárez estaba incorporando lo que vendrían a ser sus ideas acerca del *jus in bello* en su pensamiento del *jus ad bellum*. Suárez permitía todo lo que fuera necesario para la causa de la guerra; correlativamente, nada que no fuera necesario para el éxito de los fines justos debía ser permitido<sup>58</sup>.

Vitoria también inició lo que Johnson llama la idea de “justicia ostensible simultánea<sup>59</sup>”. Ésta conlleva “el reconocimiento de que según un observador humano objetivo, ambos bandos en un conflicto [podrían percibirse como teniendo] una causa justa para pelear contra el otro. Se puede presumir que Dios, teniendo un conocimiento superior al humano, conoce la genuinidad de la causa justa en tales casos; pero los humanos por sí solos, no”<sup>60</sup>. Nosotros, en tanto humanos, no podemos nunca saber si nuestra causa es verdaderamente justa; solamente Dios es capaz de dicha claridad de visión al tratarse de cuestiones morales. Vitoria usó esta lógica para argumentar que los beligerantes debían en especial pelear escrupulosamente, no acogiéndose ellos mismos a sus derechos plenos de herir al enemigo, ya que después de todo, podrían equivocarse en pensar que su propia causa sea justa<sup>61</sup>.

---

<sup>55</sup> Johnson, J. y J. Kelsay, op. cit., p. 19.

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> Ibidem, p. 168.

<sup>58</sup> Idem.

<sup>59</sup> Johnson, J. y J. Kelsay, op. cit., p. 18.

<sup>60</sup> Idem.

<sup>61</sup> Idem.

Vitoria también fue clave en la secularización del pensamiento de la guerra justa y en su reorientación hacia el derecho natural. Al expresar la creencia de que “la diferencia de religión no es una causa para la guerra”, Vitoria ayudó a pulir el pensamiento de la Guerra Santa a partir del cuerpo principal de la tradición de la guerra justa<sup>62</sup>. En vez de basar su pensamiento de la guerra justa en el orden divino o los mandamientos de Dios para la guerra, Vitoria los basó en el derecho natural. Implícitamente, el rechazo de Vitoria de la guerra religiosa se extiende a la guerra ideológica.

Esto resultó en el reforzamiento del pensamiento de *jus in bello*, ya que eran precisamente las guerras religiosas e ideológicas las que solían ser peleadas de forma más virulenta<sup>63</sup>. Vitoria “redefinió la tradición de la guerra justa en términos de la teoría del derecho natural de tal forma que pudiera extenderse al caso del conflicto hispano-indígena, y su motivación para hacer esto fue prevenir que los españoles usaran de manera irrestricta su fuerza superior contra los indígenas que encontraron.<sup>64</sup>” Esto constituye el primer movimiento hacia el alejamiento de la tradición de la guerra justa de su anclaje en nociones de voluntad divina y hacia un concepto más secular del orden mundial. El trabajo de Grocio, como veremos, representa la culminación de este proceso<sup>65</sup>.

Vitoria y Suárez son de gran interés desde la perspectiva histórica ya que se encuentran en el punto focal entre la Edad Media y la Modernidad<sup>66</sup>. Este periodo estuvo marcado por una “recurrencia de aquella situación política que es más propicia para la guerra justa, a saber, una serie de Estados soberanos independientes unidos por una cultura común, reconociendo cada uno el derecho del otro a existir”<sup>67</sup>. Las nociones de autoridad legítima y de justa intención no estaban tan presentes como en los días de Tomás Aquino; más bien

---

<sup>62</sup> Johnson, J., op. cit., p. 174.

<sup>63</sup> Ibidem, p. 177.

<sup>64</sup> Idem.

<sup>65</sup> Ibidem, p. 176.

<sup>66</sup> Johnson, J. y J. Kelsay, op. cit., p.17.

<sup>67</sup> Bainton, R. H., op. cit., p. 122.

la noción de conducta adecuada de la guerra —el *jus in bello* como línea de pensamiento de la guerra justa— fue la que ocupó un lugar central. Esto se debió en parte a la creciente concretización del Estado en el siglo quince y a la pérdida de fe en el entendimiento humano de la justicia después de la destrucción causada por las guerras religiosas.

El rechazo de Vitoria y Suárez hacia las guerras llevadas a cabo por motivos religiosos constituyó una reacción directa ante la carnicería de las guerras religiosas. Su noción de “justicia ostensible simultanea” representó un reconocimiento de que el concepto de “causa justa” resultaba escurridizo y que con frecuencia conducía a conflictos ideológicos de tal vigor que imposibilitaban su contención. Esto es, en muchos sentidos, una lección aprendida a través de las guerras religiosas. Además, sus intentos para fundamentar la *bellum justum* en el derecho natural más que en los conceptos cristianos también se debió al deseo de impedir las guerras religiosas desde el canon de la guerra justa.

Desde luego, esta nueva dirección fue estimulada por el descubrimiento de las Américas y la necesidad de una restricción intercultural en materia de guerras<sup>68</sup>. Hernán Cortés conquistó el Imperio Azteca de México en 1519, siendo seguido pronto por la conquista de los Incas por Pizarro en 1533<sup>69</sup>. Este episodio en la historia de España abrió la posibilidad de extender la tradición de la guerra justa más allá de los límites de lo que originalmente fue la Cristiandad.

Las restricciones en materia bélica, justificadas en referencia a conceptos Cristianos no eran ya aceptables cuando la guerra se extendía fuera de los límites de la Cristiandad; con el fin de regular la conquista española de las Américas, Vitoria y Suárez fundaron sus ideas sobre la guerra justa en el universalmente inclusivo derecho natural.

---

<sup>68</sup> Johnson, J. y J. Kelsay, op. cit., p. 17

<sup>69</sup> Knutsen, T. L., op. cit., p. 66.

Fueron entonces Vitoria y Suárez quienes iniciaron el giro que alejó a la Tradición de la guerra justa de la idea de autoridad divina como fundamento normativo o anclaje filosófico. El derecho natural, y no el divino, era el valor último al que el pensamiento sobre la guerra justa apelaba. La principal contribución de Vitoria y Suárez a la Tradición, fue la sistematización de los conceptos heredados y su reingeniería al aplicarlos a su propio contexto histórico<sup>70</sup>.

### **2.1.6.- Hugo Grocio (1583-1645)**

Grocio fue un protestante holandés quien, cansado de la brutalidad sin paralelo de las guerras del siglo diecisiete, intentó concebir a partir del derecho de las naciones, las bases para restringir la conducta en la guerra, y (en menor medida) el recurso a la misma. Vivió épocas turbulentas, y por consecuencia :

His writings reflect the turbulent circumstances of the period, circumstances which also touched his own life: religious controversy with its very high stakes; the brutalities of the Thirty Year War; the struggle of the Dutch for independence from Spanish rule; and the enlargement of Dutch maritime power in the face of Iberian and English obstruction. His writings also engage the changing structures of political power in Europe; the decline of the Universal Church and the Holy Roman Empire; the gradual emergence of an international system of sovereign states linked symbolically to the 1648 Peace of Westphalia; and the rising importance of sea-borne empires.<sup>71</sup>

Por ejemplo, escribió:

Throughout the Christian world I observed a lack of restraint in relation to war, such as even barbarous races should be ashamed of; I observed that men rush to arms for slight causes, or no cause at all, and that when arms have once been taken up there is no longer any respect for law, divine or human; it is as if, in accordance with a general decree, frenzy had openly been let loose for the committing of all crimes<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> Tooke, J. D., op. cit., p. 189.

<sup>71</sup> Bull, H., B. Kingsbury y A. Roberts *Hugo Grotius and International Relations*. Oxford: Clarendon Press, 1990, p. 1.

<sup>72</sup> Holmes, R., op. cit., p. 153.

La guerra se había vuelto un tópico en la Europa del siglo diecisiete. Se aceptaba como un elemento natural - si no es que necesario - de la política internacional, y su conducta estaba modulada por necesidades pragmáticas más que por principios abstractos<sup>73</sup>. Por ende, se ve el origen del deseo de Grocio para civilizar los asuntos bélicos más que para abolirlos.

Grocio continuó el proyecto Neo-escolástico de basar el pensamiento de la guerra justa en el derecho natural. El dio un paso adelante en este proyecto ubicando su concepto de derecho natural dentro del paradigma de la soberanía. El enfoque legalista de Grocio era, sin embargo, muy probablemente inconcebible en la época de Aquino. Grocio escribió en un momento de transición del mundo medieval al moderno, tiempos en los que la autoridad del imperio, de la Iglesia, y de su alianza, habían terminado. "La concepción jerárquica de la sociedad estaba abriendo camino a la contractual"<sup>74</sup>. Fue, en efecto, solamente desde los tiempos de Grocio que surgió y se extendió la necesidad de algo que pudiera llamarse derecho internacional en el sentido moderno<sup>75</sup>.

Resulta también posible ver las raíces del alejamiento de Grocio de las cuestiones de *jus ad bellum*, al darse el inicio de la entrada a la madurez del sistema interestatal, así como la percepción de la soberanía como un fin en sí mismo. Es interesante notar que la obra de Grocio *De Jure Belli ac Pacis*, publicada en 1625, se combina frecuentemente con la Paz de Westfalia para ubicar en el segundo cuarto del siglo diecisiete los orígenes del moderno sistema de naciones<sup>76</sup>.

Cuando se publicó *De Jure Belli ac Pacis*,

---

<sup>73</sup> Howard, M., G. Andreopoulos y M. Shulman *The Laws of War*, New Heaven: Yale University Press, 1994, p. 3.

<sup>74</sup> Tooke, J. D., op. cit., p. 228.

<sup>75</sup> Ibidem, p. 195.

<sup>76</sup> Bull, H., B. Kingsbury y A. Roberts, op. cit., p. 244.

there had arisen the large nation-states – England, France, Spain, Sweden and the Netherlands. Any visible Imperial authority over them or their rulers had weakened or disappeared, and all reformed states had repudiated the authority of the pope. The doctrine of sovereignty was developing, and rules for the individual morality of princes [as say in Machiavelli's day] but had to regulate the intercourse of states, princes being regarded in their capacity as rulers of states.<sup>77</sup>

El *jus ad bellum* de Grocio vendría a reflejar estos tremendos cambios históricos.

El interés de Grocio no era “descartar a la guerra, sino civilizarla y alinearla con los ideales humanitarios”<sup>78</sup>. Cansado de la violencia y la brutalidad de las guerras religiosas y la guerra de los Treinta Años, y consternado por ellas, Grocio intentó civilizar la guerra y la forma de llevarla a cabo. Al tratar el tema de la guerra, el objetivo central de Grocio era limitar el recurso a ella y el uso de la violencia. Primero, distinguió entre la guerra pública y la privada, estableciendo que la segunda debía ser sólo ocasionalmente permitida. Una guerra pública era aquella emprendida por un poder soberano y aunque su causa fuera justa no debía llevarse a cabo a menos que causara mayor beneficio que daño a la mayor parte de la nación. Una vez que el recurso a la guerra quedara así restringido, se empeñó a formular los métodos legítimos a usar en un conflicto bélico, lo cual incluía la prohibición de aquellas formas de llevar a cabo un conflicto más odiosas para la conciencia humana<sup>79</sup>.

El concepto de *jus ad bellum* para Grocio estaba limitado debido a su adopción en general de la idea neo escolástica de “justicia ostensible simultanea”. El entendimiento humano sobre de la justicia es tan imperfecto para Grocio, que nos es casi imposible calcular siquiera la justicia de una guerra; lo único que realmente podemos esperar hacer es restringir el recurso a la guerra por referencia a una autoridad más que por referencia a términos equívocos y manipulables como el de “justicia”.

---

<sup>77</sup> Tooke, J. D., op. cit., p.195.

<sup>78</sup> Holmes, R. L., op. cit., p. 153.

<sup>79</sup> Tooke, J. D., op. cit., p. 219.

La autoridad legítima, de acuerdo con Grocio, sólo podía ser un Estado soberano. Para él, se debía presumir que una guerra era justa únicamente cuando fuera debidamente así considerada por una autoridad soberana y formalmente declarada por dicha autoridad. “En el pensamiento de Grocio y en la tradición de derecho internacional después de él, el *jus ad bellum* se identificó estrechamente con la existencia de los Estados soberanos y su derecho a existir; el concepto moral de guerra justa se volvió un concepto legal de guerra debidamente considerada, autorizada y declarada”<sup>80</sup>.

La emergencia de la soberanía como medio viable para ordenar el sistema internacional era también suficientemente nuevo y prometedor para Grocio, que aparentemente sintió seguridad al hacer de su *jus ad bellum* no más que una función de la soberanía<sup>81</sup>. Para Grocio, *bellum privatum* era algo estrictamente prohibido; la guerra estaba esencialmente restringida al Estado. “Era crítico, en opinión de Grocio, alejarse del lugar común que prevalecía en el momento en que escribía, a saber : violencia entre familias, grupos y ciudades. El individuo tenía una solución alternativa, aquella del litigio : y sólo si la guerra estaba limitada a los Estados, entonces podía ser controlada. Las limitaciones al uso de la fuerza impuestas por las nociones de Grocio de *bellum justum* podían funcionar únicamente si los Estados ejercían un monopolio sobre el uso de la fuerza”<sup>82</sup>.

Esto significó una revolución en la conceptualización del mundo político; la autoridad fue vista por primera vez como Estado en tanto que Estado, más que como Estado que depende de la autoridad divina. Grocio entonces amalgamó su *bellum justum* con el concepto emergente de soberanía y abandonó la noción de un marco normativo superior al del Estado. Esta concepción del mundo político volvió al Estado el valor principal en la sociedad internacional.

---

<sup>80</sup> Johnson, J. y J. Kelsay, op. cit., p. 18.

<sup>81</sup> Johnson, J., op. cit., p. 179.

<sup>82</sup> Bull, H., B. Kingsbury y A. Roberts, op. cit., p. 276.



El derecho internacional y la jurisprudencia de Grocio se basan en una visión de la sociedad internacional como orden mundial soberano más que como una comunidad divinalmente instituida. Para él, el derecho es inmutable, ya que es el producto de la razón humana<sup>83</sup>. El recurso a la fuerza se justifica por referencia a la soberanía de los Estados y no por las nociones de deseo y mandamiento divinos<sup>84</sup>. Esto fue en realidad una continuación y extensión del trabajo de Vitoria y Suárez.

Consecuentemente, las ideas morales y jurídicas de Grocio descansan en buena parte sobre la idea de derecho natural —que tiene su manifestación material en la sociedad de Estados— como una fuente de autoridad independiente aun de la voluntad de Dios y no sujeta a alteración según Su deseo<sup>85</sup>. Grocio separó así al derecho natural y la guerra justa de lo Divino —su fuente original de legitimación— y las ancló en los agitados mares de la soberanía. La soberanía reemplazó a Dios como valor centrípeta de la tradición de la guerra justa. De esta manera, la soberanía y el Estado, y no la justicia divina, vinieron a convertirse en la fuente primaria de legitimación de la concepción moderna de la tradición de la guerra justa; y así comenzó la era moderna. Esta reconceptualización de la sociedad internacional estaba preñada de implicaciones para el desarrollo de la civilización occidental.

De la discusión precedente se desprende que el pensamiento de la guerra justa es efectivamente una tradición: algo que ha evolucionado y ha sido producto de su entorno histórico. La tradición de la guerra justa es un cuerpo de pensamiento vivo y en continua evolución; una tradición ética en desarrollo. No fue diseñada de manera abstracta de los hechos de la vida real, sino como respuesta a ellos. “Las restricciones a la guerra se desprendieron de las culturas

---

<sup>83</sup> Tsagourias, N. *Jurisprudence of International Law – The Humanitarian Dimension*, Manchester : Manchester University Press, 2000, p. 12.

<sup>84</sup> Johnson, J., op. cit, p. 178.

<sup>85</sup> Bull. H., B. Kingsbury y A. Roberts, op. cit., p. 206.

de sociedades guerreras, y no fueron impuestas a ellas por algún orden moral trascendente”<sup>86</sup>.

Los líderes de la revolución francesa de 1789 dieron a la doctrina de la guerra justa un nuevo rumbo. Desde su punto de vista, una sociedad que había logrado establecer un “reino de libertad y razón” dentro de sus fronteras, tenía el deber de establecerlo también en otras latitudes, y ayudar entonces política y militarmente los grupos que pretendían luchar contra los sistemas de gobierno tiránicos<sup>87</sup>.

## **2.2 DE LA GUERRA JUSTA A LA INJERENCIA HUMANITARIA**

En esta parte de la investigación, presentaremos la intervención humanitaria como el paradigma de la guerra justa del naciente siglo veintiuno; esto es, la intervención humanitaria como el futuro de la tradición de la guerra justa y como cumplimiento de tal promesa. Hasta aquí, se ha visto como la tradición de la guerra justa ha funcionado como reflejo de las bases normativas cristianas y estadistas de la sociedad internacional en el mundo anterior y posterior a Westfalia; ahora, estudiaremos como la tradición de la guerra justa puede verse como reflejo de otra “cascada de normas” en la sociedad internacional, el nacimiento del régimen de los derechos humanos en la política internacional.

En un primer tiempo, nuestro interés será localizar la ubicación de la intervención humanitaria en el pensamiento de la guerra justa. La intervención humanitaria será mostrada como un aspecto integral - frecuentemente obviado - del pensamiento de la guerra justa. A continuación, se explora la aseveración de que debido a que la intervención humanitaria tiene un lugar en la tradición de la guerra justa, este tema puede ser enfocado desde la perspectiva de la guerra

---

<sup>86</sup> Howard, M., G. Andreaopoulos y R. Shulman, op. cit., p. 2.

<sup>87</sup> Parek, B., op. cit., p. 141.

justa. El significado dado aquí a la problemática de la intervención humanitaria es el de dilema tradicional de cuándo, dónde y cómo intervenir.

Estos espinosos temas serán tratados dentro del contexto de la guerra justa como se delimitó en la primera parte de este capítulo. Con esto buscamos acentuar aun más como los dilemas operacionales y conceptuales de la intervención humanitaria pueden ser enfrentados con provecho asumiendo la perspectiva de la guerra justa, además de resaltar los debates en este campo. Las próximas líneas, entonces, buscan establecer que la intervención humanitaria es la forma moderna de la guerra justa en el siglo veintiuno<sup>88</sup>.

### **2.2.1.- El lugar de la intervención humanitaria en la Tradición de la guerra justa**

Wieseltier dice que “no hay más alta expresión de los valores por los que vivimos que el hecho de pelear por ellos”<sup>89</sup>. Para James Turner Johnson, la tradición de la guerra justa “encapsula la idea de cómo nosotros en esta cultura respondemos moralmente a la cuestión de la protección de los valores por la fuerza”<sup>90</sup>. La tradición de la guerra justa constituye un cuerpo de pensamiento que busca reconciliar una creencia en la utilidad y en la necesidad de la fuerza en ciertas circunstancias con el deseo de limitar el uso de tal fuerza: “La tradición de la guerra justa busca la justificación moral de la guerra así como su limitación”<sup>91</sup>. El aspecto toral de la tradición de la guerra justa es la creencia de que la fuerza a veces es necesaria y deseable. “Es a veces necesario oponerse al

---

<sup>88</sup> Véase en este sentido el capítulo 6 del libro de Simon Caney, *Justice Beyond Borders*, Oxford : Oxford University Press, 2005.

<sup>89</sup> Payne, S. *The Conduct of War: An Introduction to Modern Warfare*, Oxford: Basil Blackwell, 1989, p. xiv.

<sup>90</sup> O’ Brien, W. V., y J. Langan *The Nuclear Dilemma and the Just War* Boston : Lexington Books, 1986, p. 31.

<sup>91</sup> O’ Brien, W. V. *The Conduct of Just and Limited Wars*, Nueva York: Praeger, 1981, p. 3.

mal por medio de la fuerza si no deseamos que el mal triunfe<sup>92</sup>. Esto presupone que hay valores por los que vale la pena pelear.

El mentor de Agustín, Ambrosio, escribió que “aquel que no guarda a su amigo del daño, aun pudiendo hacerlo, está tan en falta como el que causa el daño<sup>93</sup>. Esta es la justificación moral básica para la intervención humanitaria; se trata de una proclama basada en el interés por la justicia y enfocada a la reparación de daños hechos a otros, incapaces de prevenir tal injusticia por sí mismos<sup>94</sup>. Tomás Aquino, en la misma línea, escribió sobre la guerra en pro de la justicia y el bien común<sup>95</sup>. J.T. Johnson recalca que Santo Tomas justifica el uso de la fuerza en contra de un tirano, al mencionar que es loable liberar una multitud de la dominación de tal déspota. Estamos muy cerca de las justificaciones morales contemporáneas ofrecidas por los partidarios del uso de la fuerza para responder a una necesidad humanitaria grave<sup>96</sup>.

Tanto Vitoria como Vattel, permiten el uso de la fuerza de manera análoga a lo que llamamos ahora intervención humanitaria<sup>97</sup>. Vitoria afirmaba que se puede proceder con base en el derecho internacional en contra de un Estado que niega a sus propios ciudadanos los derechos humanos fundamentales, como el de profesar libremente su religión<sup>98</sup>. De hecho, la versión tradicional del *bellum justum* sostiene que un príncipe tiene la obligación de intervenir en los asuntos de otro Estado si existe una injusticia que no ha sido corregida por las autoridades correspondientes<sup>99</sup>.

---

<sup>92</sup> Holmes, R. L., op. cit, p. 166.

<sup>93</sup> Johnson, J. *Morality and Contemporary Warfare*, New Heaven: Yale University Press, 1999, p. 74.

<sup>94</sup> Idem.

<sup>95</sup> Aquina, M. P., op. cit., p. 78.

<sup>96</sup> Johnson, J. T. “Humanitarian Intervention after Iraq : Just War and International Law Perspectives”, *Journal of Military Ethics*, Vol. 5, No. 2, 114, 2006, p. 120.

<sup>97</sup> Visto en Knorr, K. *Historical Dimensions of National Security Problems*, Kansas City : University Press of Kansas, 1976, p. 346.

<sup>98</sup> Della Torre, G. “Gli interventi umanitari : le ragioni del diritto”, *Iustitia*, Vol. 1, 1994, p. 39.

<sup>99</sup> Philips, R., op. cit., p. 20.

Como complemento de información, resulta interesante subrayar que Vitoria se interroga sobre si el canibalismo y los sacrificios humanos constituyen bases para la Conquista. El argumenta que aunque el derecho natural prohíbe estos actos, esto no justifica necesariamente una guerra en contra de los que los llevan a cabo. Otros crímenes, como el robo o el adulterio también contravienen el derecho natural, pero no se podría justificar emprender justamente una guerra contra los países donde estos crímenes se llevan a cabo. Continúa diciendo que si los Españoles emprenden una guerra para luchar contra los crímenes que van en contra del derecho natural, no pueden continuar la guerra una vez que estos objetivos han sido alcanzados<sup>100</sup>.

Grocio, por su lado, consideraba que un monarca no debía llevar a cabo una intervención humanitaria cuando existía un riesgo para el interventor de que sufriera un daño físico o a sus bienes – a menos que la operación pudiese tener éxito sin causar daño a la mayoría de sus súbditos<sup>101</sup>.

De acuerdo con Agustín, la violencia es justificada - a veces - en defensa de los inocentes, y en el ámbito de las naciones esto puede significar la necesidad de recurrir a la guerra. La noción del derecho a la legítima defensa es muy poderosa; la idea de defender a otros que no pueden defenderse por ellos mismos es igualmente fuerte<sup>102</sup>. También, recordemos que Agustín no hacía distinción entre las guerras ofensivas y las defensivas; se puede justificar el inicio de hostilidades si se tiene una causa justa y la autoridad apropiada, sin importar quien da origen a la violencia.

El hecho que la intervención humanitaria puede conllevar el primer uso (interestatal) de la fuerza, no necesariamente la excluye del marco de lo que es

---

<sup>100</sup> Nardin, T. "The Moral Basis of Humanitarian Intervention", *Ethics and International Affairs*, Vol. 16, No. 1, 2002, p. 60.

<sup>101</sup> Reichberg, G. y Syse, H. "Humanitarian Intervention : A Case of Offensive Force ?", *Security Dialogue*, Vol. 33, No. 3, septiembre de 2002, p. 313.

<sup>102</sup> Holmes, R. L., op. cit., p. 120.

una guerra justa. El argumento de que la intervención humanitaria es injusta debido a que implica el inicio del uso de la fuerza es una mera presunción occidental propia del siglo veinte, nacida de la tergiversación de la idea de agresor-defensor recortada de la tradición de la guerra justa, y no una verdadera orientación de la misma. Es curioso que sea precisamente Michael Walzer, uno de los principales exponentes de esta tesis, quien haya recolocado la intervención humanitaria en la corriente principal de la literatura sobre la tradición de la guerra justa<sup>103</sup>.

Walzer, en lo general, no está a favor de la intervención; según su punto de vista, las fronteras están para mantener a los demás fuera<sup>104</sup>. El Estado es un valor en sí mismo pues es la encarnación de la autodeterminación y es por lo tanto inviolable. Él señala, sin embargo, tres excepciones a esta regla general de la no intervención.

Primero, la intervención es permisible cuando una serie particular de fronteras contienen claramente dos o más comunidades políticas, una de las cuales ya se ha levantado en una lucha sustantiva por la independencia. La intervención es, así, permisible cuando se trata de ayudar a una secesión legítima o “liberación nacional”. Segundo, la conRAINTERVENCIÓN es permisible, pero está limitada al encargo de neutralizar una intervención exterior previa en el conflicto en cuestión. Tercero, y de mayor importancia, la intervención es permisible cuando “la violación a los derechos humanos dentro de los límites de un territorio sea tan terrible que hace que el diálogo, la autodeterminación o la ‘ardua lucha’ parezcan cínicos e irrelevantes, esto es, en casos de avasallamiento y masacre”<sup>105</sup>. Es esta tercera excepción a la regla de la no intervención, es decir, la intervención humanitaria, la que nos interesa.

---

<sup>103</sup> Walzer, M., op. cit., p. 86.

<sup>104</sup> Welsh, J. (ed.), *Humanitarian intervention and international relations*, New York : Oxford University Press, 2004, p. 169.

<sup>105</sup> Beitz, Ch. R., M. Cohen, Th. Scanlon, A. J. Simmons *International Ethics: A Philosophy and Public Affairs Reader*, Princeton, NJ: Princeton University Press, 1985, p. 181.

Habiendo establecido que la intervención humanitaria pertenece de hecho a la tradición de la guerra justa, resulta evidente que debemos comenzar a conceptualizarla como tal. Este será el punto focal de la sección dos.

### **2.2.2. La tradición de la intervención justa**

La intervención humanitaria plantea los mismos problemas (político-morales) para los estadistas y los moralistas que las guerras “tradicionales”; esto en realidad no sorprende cuando se considera que el tema moral medular en ambos casos es el del uso de la fuerza. Por qué, cuando, donde y cómo aplicar la fuerza es la problemática que enfrentan los políticos al considerar el involucramiento de sus fuerzas armadas en una intervención humanitaria al igual que en el caso de una guerra.

La cuestión de intervenir o no es muy compleja; involucra consideraciones sobre la prudencia y la justicia. Implica no solamente la ponderación de valores, sino también el análisis de costos y beneficios, así como la cuestión técnica de la factibilidad<sup>106</sup>. No se trata de asuntos sencillos, y se necesita evidentemente un pensamiento estructurado cuando se revisan. La formulación de reglas claras, procedimientos y criterios para determinar si se interviene, cuándo y cómo, será algo benéfico para todos aquellos a quienes interesan estos asuntos<sup>107</sup>.

La realización de esta tarea podría ser facilitada viendo la intervención humanitaria desde la tradición de la guerra justa. De hecho, es muy posible examinar cuándo una intervención militar en un conflicto local es moralmente justificable y qué límites deben observarse, al utilizar el cuerpo conceptual de la

---

<sup>106</sup> Ramsbotham, O. y T. Woodhouse *Humanitarian Intervention In Contemporary Conflict*, Cambridge: Cambridge University Press, 1996, p. 155.

<sup>107</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, *The Responsibility to Protect*, Ottawa: IDRC, 2001, p. 11.

guerra justa, la naturaleza adecuada de la autoridad estatal, y las condiciones para justificar el uso de la fuerza militar en servicio de dicha autoridad<sup>108</sup>.

Puede ser útil destacar que numerosos estudios sobre la intervención humanitaria toman el marco conceptual de la tradición de la guerra justa como punto de partida. La obra de Stanley Hoffman: *Duties Beyond Borders*, por ejemplo, constituye un ejercicio en el que el autor aplica los criterios de la guerra justa a los temas centrales de intervención humanitaria<sup>109</sup>. Oliver Ramsbotham y Tom Woodhouse establecen, en su *Humanitarian Intervention in Contemporary Conflict*, cinco criterios para evaluar las intervenciones humanitarias con base en los principios del pensamiento sobre la guerra justa: (1) ¿Existía causa humanitaria?; (2) ¿Hubo un fin humanitario a la vista?; (3) ¿Hubo un adecuado enfoque humanitario?; (4) ¿Se utilizaron medios humanitarios?; (5) ¿Hubo un resultado humanitario?<sup>110</sup>

De manera similar, Nicholas Wheeler establece “cuatro requisitos que una intervención debe satisfacer para ser vista como humanitaria, y que son derivados de la tradición de la guerra justa”<sup>111</sup>. Como los criterios de Ramsbotham y Woodhouse, los requisitos de Wheeler constituyen un revoltijo de los principios de la guerra justa hecho a la medida para evaluar este tipo de intervenciones<sup>112</sup>.

Evaluar las intervenciones humanitarias a través del lente de la tradición de la guerra justa es un camino trillado; pero resulta también sumamente útil. Lo que podría ser un estudio de casos desordenado, da matices, claridad y estructura. Además, los principios de la guerra justa sirven para más que evaluaciones *ex*

---

<sup>108</sup> Johnson, J., *Morality...*, op. cit., p. 74

<sup>109</sup> Hoffman, S., *Duties Beyond Borders*, Nueva York : Syracuse University Press, 1981.

<sup>110</sup> Ramsbotham, O. y T. Woodhouse, op. cit., p. 73.

<sup>111</sup> Wheeler, N. *Saving Strangers : humanitarian intervention in international society*, New York : Oxford University Press, 2000, p. 34.

<sup>112</sup> Los requisitos para que una intervención pueda ser considerada humanitaria, según Wheeler, son : una causa justa (o lo que él llama una emergencia humanitaria suprema); el uso de la fuerza tiene que darse como ultimo recurso; la presencia del criterio de proporcionalidad; y finalmente una alta probabilidad de que la intervención logre un éxito humanitario positivo.



*post facto*: resultan igualmente útiles como guía moral para las cuestiones de Estado y la intervención. En este ánimo, reiteraremos los principios de la guerra justa que hemos subrayado con anterioridad en tanto se aplican a los temas involucrados en la cuestión de la injerencia humanitaria. Este enfoque nos permitirá brindar un formato en el que muchos de los temas contenciosos relacionados con la práctica de la intervención humanitaria pueden ser abordados.

### 2.2.2.1 *Jus ad bellum*

#### Autoridad legítima

¿Bajo qué autoridad puede llevarse a cabo una intervención humanitaria? ¿Cuándo es una intervención humanitaria legítima? Es una pregunta extremadamente importante ya que ubica el acto de la intervención humanitaria en un marco normativo. Si no se tuviesen directrices, nos enfrentaríamos a un problema axiológico : si son las potencias occidentales en injerirse, la soberanía de los demás Estados puede sufrir sin demasiado daño; si se trata de China, Rusia o Irán, en nombre de los valores sagrados del Islam, probablemente consideraríamos que la soberanía se merece más consideración<sup>113</sup>.

Una intervención humanitaria que carece de autoridad legítima se considera, en el mejor de los casos, como vigilantismo, y como mero acto delictivo en el peor de ellos. El sentido común indica que la intervención humanitaria idealmente debe entonces estar legitimada por la comunidad internacional a través de la ONU (y específicamente de su Consejo de seguridad)<sup>114</sup>. Existe un consenso

---

<sup>113</sup> Thierry, H. "Réflexions sur le «droit d'ingérence humanitaire»", in Boisson de Chazournes, L. y V. Gowlland-Debbas, *L'ordre juridique international, un système en quête d'équité et d'universalité – Liber amicorum Georges Abi-Saab*, La Haya : Martinus Nijhoff, 2001, p. 154. Cabe apuntar que el tema de la autoridad es céntrico en la problemática de la injerencia humanitaria, y que aunque existen reglas de derecho positivo vigente que detallamos en el próximo capítulo, pocas veces se respetan, y las intervenciones humanitarias tienden a ser realizadas de forma unilateral, poniendo así de relieve la carencia de uniformidad en las prioridades de los Estados de la comunidad internacional.

<sup>114</sup> Esta es la postura planteada por el ya citado informe de la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados (p. 14).

entre los autores que es sólo a través de la ONU que la comunidad internacional puede aprobar o desaprobar una acción.

La aprobación de la comunidad internacional vía la ONU es generalmente prescrita para garantizar que la intervención humanitaria no se convierta en herramienta de intereses nacionales egoístas. Weiss y Chopra observan que puede ser difícil “separar la intervención humanitaria unilateral de algo que no es más que un tipo de *real politik*”<sup>115</sup>. La aprobación de la ONU es un medio para impedir este mal uso de la intervención humanitaria.

Siempre hay, desafortunadamente, el peligro de que la ONU, como cuerpo político, fracase en satisfacer la función que se espera de ella. Siempre existe el peligro de que un estancamiento en el Consejo de seguridad convierta a la ONU en un no-actor cuando más importa que sí lo sea; el pueblo de Bosnia sufrió debido a ese *malaise* institucional de la ONU. Walzer advierte que es importante impedir lo que él llama el “complejo de esperar por la ONU/esperar por el Mesías”<sup>116</sup>.

Si se debe esperar siempre la autorización de la ONU antes de actuar, se pone todavía mas en riesgo las vidas de las víctimas; fue esta forma de pensar lo que condujo a la OTAN a llevar a cabo el bombardeo de las fuerzas serbias en 1999 sin importar la falta de una autorización explícita por parte de la ONU. En el mismo sentido, la ICISS declaró en su Informe que dónde la ONU es incapaz o no muestra voluntad de cumplir la función que se espera de ella, “es difícil argumentar que los medios alternativos para el descargo de la responsabilidad de proteger puedan ser descartados por completo”<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup> Lyons, G. M. y M. Mastanduno *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*, Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1995, p. 106.

<sup>116</sup> Beitz, Ch. R., M. Cohen, Th. Scanlon, A. J. Simmons, op. cit., p. 194.

<sup>117</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p.53.

Desde luego, “las acciones por parte de la ONU no son inherentemente más inteligentes o más eficientes que las acciones de una organización regional, las cuales a su vez no son necesariamente mejores que las acciones por parte de unos cuantos Estados o incluso uno solo”<sup>118</sup>. La ONU se beneficia de la toma de decisiones colectiva, algo que no está a la disponibilidad de los actores unilaterales: se beneficia del hecho de que “dos cabezas piensan mejor que una”, en lo que a la toma de decisiones concierne.

También se deriva un beneficio del hecho de que puede generar consensos de una forma que los actores solitarios no pueden emular. La toma de decisiones en forma colectiva es sin embargo una espada de doble filo: mientras por una parte, genera consensos y abre la puerta a una variedad de perspectivas, por otra favorece generalmente la inercia, lo cual puede ser fatal en el contexto de las emergencias humanitarias<sup>119</sup>. El historial de la ONU en Somalia contrastado con el de los Estados Unidos evidencia que la acción multilateral no siempre es superior a la acción unilateral.

Existe otra fuente a la que podemos teóricamente recurrir para la autorización y legitimación de las intervenciones: las víctimas para quienes la intervención es (ostensiblemente) emprendida. Si ellas reciben bien la intervención como un “rescate”, como los camboyanos cuando se llevó a cabo la intervención vietnamita en 1978, se justifica que consideremos a la intervención como legítima. Si esas mismas víctimas rechazan las iniciativas de ayuda, no existe entonces la autoridad requerida para llevar a cabo tal acción. Michael Ignatieff señala:

Our obligation to care for the human rights of others is limited by rights talk itself. We have no business intervening in other people’s lives unless they explicitly ask for help. The basic rules that apply overseas also apply to home. You may have next-door neighbors who fight. You can hear their arguments through the party wall. You don’t have any right to intervene. It is their business. But if you hear a blow, a cry, and a call for help, you’d be something less than a citizen, and possibly something less

---

<sup>118</sup> Murphy, S., op. cit., p. 316.

<sup>119</sup> Ibidem.

than a human being, if you didn't come through the door to break up the dispute.<sup>120</sup>

Me parece que este enfoque es el de mayor sentido común; quien mejor para dar la aprobación a una intervención que la gente que puede juzgar sus intenciones, méritos y prospectos: las víctimas. Esto representa una solución humanista a un problema humanista, que conlleva sin embargo problemas logísticos evidentes para su implementación.

### **Causa justa**

“La intervención humanitaria se justifica cuando es en respuesta (con razonables probabilidades de éxito) a actos que impactan la conciencia moral de la humanidad”<sup>121</sup>. Esta es la formulación de Walzer de lo que constituye una causa justa para una intervención humanitaria. El criterio de causa justa para la intervención humanitaria se encuentra apoyado explícitamente por el discurso humanitario. No obstante, la presunción es contra la intervención; la carga de la prueba le corresponde a él que interviene: debe demostrar que existe causa justa para la intervención. La Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados llegó a la conclusión de que “la intervención militar con propósitos de protección humanitaria es una medida excepcional y extraordinaria. Para ser posible, deben producirse graves e irreparables daños que están siendo infligidos a seres humanos o que esto sea inminente”<sup>122</sup>, en el sentido de lo que hemos descrito en el capítulo anterior.

Recordemos que el punto focal radica en que se den grandes y sistemáticas violaciones a los derechos humanos; las circunstancias aisladas o la realización en pequeña escala de violaciones a los derechos humanos no constituyen causa justa para una intervención humanitaria. Otras situaciones que no ameritan una intervención humanitaria (o el calificativo de) incluyen violaciones a los

---

<sup>120</sup> Ignatieff, M. *The Rights Revolution*, Toronto: Anansi Press, 2000, p. 50.

<sup>121</sup> Beitz, Ch. R., M. Cohen, Th. Scanlon, A. J. Simmons, op. cit., p. 193.

<sup>122</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 14.

derechos humanos que no alcanzan a ser masacres o limpiezas étnicas, intervenciones para promover la democracia y el uso de la fuerza militar por un Estado para rescatar a sus propios ciudadanos de un territorio extranjero<sup>123</sup>.

Existen consideraciones adicionales de relevancia para el principio de causa justa: las ideas de último recurso y de prospecto razonable. La consideración de la intervención humanitaria como último recurso es un recordatorio de que la intervención militar sólo debe justificarse cuando toda opción pacífica para la resolución de la crisis ha sido explorada, y sólo la acción militar parece poder ser exitosa. La consideración de prospecto razonable mantiene la causa justa sujeta a la condición de que “debe haber una probabilidad razonable de éxito en la suspensión o eliminación del sufrimiento que ha llamado la intervención, y de que las consecuencias de la acción no sean peores que las de la inacción”<sup>124</sup>.

### **Justa intención**

La intervención humanitaria es definida por su intención ostensible: el humanitarismo. El criterio de que la intervención humanitaria debe estar motivada por intenciones humanitarias (o relativas a los derechos humanos) es al parecer bastante obvio. Pero las intenciones en las relaciones internacionales, como ya se ha visto, son rara vez puras; el altruismo siempre resulta diluido por una gota de interés particular. ¿Qué tanto interés propio es demasiado al definir la intención correcta para la intervención humanitaria? Si el humanitarismo ha de ser el único motivo de los interventores, la barrera estaría muy alta; esta formula haría imposible la intervención humanitaria. La mayoría de los comentaristas establecen que las intenciones humanitarias deben ser capitales, o por lo menos prominentes, en relación con los intereses de los interventores. Wheeler, sin embargo, es un poco más permisivo y señala:

The primacy of humanitarian motives is not a threshold condition. But if it can be shown that the motives behind the intervention, or the reasons behind the selection of the means are inconsistent with a positive humanitarian outcome, then it is disqualified as humanitarian. It follows

---

<sup>123</sup> Ibidem, p. 34.

<sup>124</sup> Ibidem, p. 14.

that, even if an intervention is motivated by non-humanitarian reasons, it can still count as humanitarian provided that the motives, and the means employed, do not undermine a positive humanitarian outcome.<sup>125</sup>

Consideramos que esto es a lo mejor demasiado permisivo, aunque la forma en que Wheeler busca hacer una referencia cruzada entre intenciones y medios empleados puede indicar el camino a seguir. Los motivos humanitarios no necesitan ser capitales entre las intenciones, necesitan solamente estar ahí para que los medios empleados reflejen el contenido humanitario. En la medida en que las intenciones humanitarias estén presentes con la fuerza suficiente para restringir los medios empleados, para que no socaven un resultado humanitario positivo, entonces se cumplirá el criterio de intención correcta.

#### **2.2.2.2. *Jus in bello***

La cuestión de la conducta justa en la intervención humanitaria está solucionada por la formulación de la intención correcta aplicable a la intervención humanitaria. Michael Ignatieff reconoce este hecho cuando escribe que aquellos que invocan los derechos humanos para “justificar la fuerza están comprometiéndose a usar la fuerza con máxima restricción”<sup>126</sup>. Así, la fundamentación que hace Meltzer del *jus ad bellum* en el *jus in bello* es particularmente pertinente al uso de la fuerza para fines humanitarios. Está implícito en la declaración que si una intervención es humanitaria, los medios empleados en ella también lo serán. Hay sin embargo todavía temas pendientes cuando se considera la conducta adecuada de una intervención humanitaria.

#### **Proporcionalidad**

La palabra “proporcionalidad” habla por sí misma. Los medios empleados por la fuerza interventora no deben producir ni formar parte de nada que cause más daño que beneficio. Los medios empleados deben producir un resultado humanitario, es decir, salvar vidas o restaurar los derechos humanos<sup>127</sup>. “La

---

<sup>125</sup> Wheeler, N., op. cit., p. 38.

<sup>126</sup> Ignatieff, M., op. cit., p. 52.

<sup>127</sup> Wheeler, N., op. cit., p. 37.

intervención militar no se justifica si no se logra una verdadera protección o si las consecuencias de llevarla a cabo resultan contraproducentes”<sup>128</sup>. La ICISS proclama:

The scale, duration and intensity of the planned military intervention should be the minimum necessary to secure the humanitarian objective in question. The means have to be commensurate with the ends, and in line with the magnitude of the original provocation. The effect on the political system of the country targeted should be limited, again, to what is strictly necessary to accomplish the purpose of the intervention. While it may be a matter for argument in each case what are the precise practical implications of these strictures, the principles involved are clear enough.<sup>129</sup>

Es importante considerar aquí dos vertientes : la proporcionalidad entre las violaciones ocurridas y las medidas tomadas, y la proporcionalidad entre las vidas salvadas y las vidas arriesgadas o hasta perdidas<sup>130</sup>. Como apunta Arcos Ramírez, el requisito de la proporcionalidad “parece presuponer que las vidas e integridades físicas en juego en cualquier operación bélica humanitaria tienen un mismo y único valor moral; que han de contarse por igual las muertes de los soldados de los países que intervienen que la de los ciudadanos de los Estados intervenidos”<sup>131</sup>. La práctica parece sin embargo demostrar que los Estados tienden a intervenir cuando los riesgos a asumir no son demasiado elevados.

### **Discriminación**

La observancia de la prohibición de matar civiles es particularmente importante cuando el conflicto se define en términos de fines humanitarios. Los derechos humanos deben ser considerados como absolutos, ya que violarlos cuando se persiguen fines humanitarios es una contradicción. Cualquier recurso que apele a la proporcionalidad (pasando por encima del dictado de la discriminación) es peligroso (por ejemplo el que alguien pueda violar los derechos de un individuo

---

<sup>128</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op.cit., p. 37.

<sup>129</sup> Idem.

<sup>130</sup> Brenfors, M. y M. M. Petersen, “The Legality of Unilateral Humanitarian Intervention – A Defense”, *Nordic Journal of International Law*, Vol. 69, p. 481.

<sup>131</sup> Arcos Ramírez, F. *¿ Guerras en defensa de los derechos humanos ? Problemas de la legitimidad de las intervenciones humanitarias*, Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas, Madrid : Dykinson, 2002, p. 75.

en nombre de la protección de los derechos de una mayoría): deja al interventor expuesto a acusaciones de parcialidad política. Si se interviene para mantener y proteger los derechos humanos, no se debe violar éstos en el proceso.

Idealmente, los inocentes y civiles no deben ser matados, ni ser objeto directo del ataque, ni como resultado de un daño colateral. Así, el mecanismo del doble efecto es virtualmente redundante. Digo virtualmente y no totalmente porque todavía hay que presumir que existen extremos en los que grandes violaciones a los derechos humanos dejan poco espacio para invocar la proporcionalidad como forma de sobrepasar los límites de la discriminación.

### **Medios prohibidos**

Los criterios respecto a medios prohibidos deben ser tratados en la misma forma que el principio de discriminación. Su consideración resulta más relevante cuando se compara la intervención humanitaria con un conflicto bélico tradicional. Los medios que deben prohibirse son aquellos que significan una amenaza para los civiles y para quienes se supone que la intervención está destinada a proteger. El enterrar minas explosivas, los bombardeos, el uso de armas nucleares y biológicas, son por ejemplo medios evidentemente prohibidos.

A guisa de conclusión, podemos resumir que la Tradición de la guerra justa es un antecedente importante de la injerencia humanitaria, ya que puede ayudar a identificar los elementos que deben materializarse para que la intervención sea considerada acorde a los valores de la comunidad internacional. Estos elementos tienen que ver con una autoridad legítima que respalde la intervención, una causa justa (la de impedir o poner fin a actos que impactan la conciencia moral de la humanidad), y una intención correcta – el humanitarismo.



En el siguiente capítulo, se estudian las normas jurídicas convencionales que son actualmente aplicables a la problemática de la injerencia humanitaria, y que encuentran su fundamento en la Carta de las Naciones Unidas : la prohibición del uso de la fuerza, y el principio de no-intervención.

# **CAPITULO 3**

## **NORMAS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL MODERNA**

La problemática tradicional del derecho de injerencia humanitaria yace esencialmente en la siguiente contradicción: el paradigma de las libertades fundamentales implica que cada individuo tiene derechos propios, los cuales se pueden ver burlados en ciertas situaciones políticas; sin embargo, el orden internacional - que la Organización de las Naciones Unidas tiende a garantizar - está basado en el principio de la soberanía de los Estados.

Mas precisamente, el dilema de la injerencia humanitaria radica en la relación triangular entre la soberanía, la prohibición del uso de la fuerza, y la protección de los derechos humanos. Aunque el ultimo elemento mencionado ha adquirido mas importancia en las ultimas décadas, las dos otras consideraciones

siguen dominando las discusiones en el Consejo de seguridad cuando de injerencia humanitaria se trata – como se verá en los capítulos 4 y 5. Esto se explica por la primacía otorgada al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales a costas de la protección de los derechos humanos por parte de la ONU<sup>1</sup>.

Un Estado se asocia libremente a las Naciones Unidas, pero una vez que esto sucede, su soberanía completa precedente se encuentra sujeta a un compromiso voluntario que la modifica. Los Estados miembro aceptan, en efecto, la pérdida de uno de los atributos más simbólicos del poder : el recurso a la fuerza (3.1). Esta limitación asumida es el precio que tiene la garantía de su soberanía por la confirmación solemne del principio de no intervención (3.2). Estas dos interdicciones son válidas tanto desde el punto de vista convencional (artículo 2, párrafos 4 y 7 de la Carta de las Naciones Unidas), como desde el punto de vista de la costumbre, lo cual ha constituido un obstáculo importante, aunque no absoluto, para una intervención o involucramiento de la comunidad internacional allí donde los derechos humanos fundamentales son violados.

A lo largo de este capítulo, estableceremos una correlación y una confrontación entre los principios de no intervención, de no recurso a la fuerza y el de injerencia humanitaria. Veremos pues que predicar la injerencia humanitaria podría llegar a perturbar seriamente el orden internacional, solidamente protegido por las dos interdicciones mencionadas.

---

<sup>1</sup> Manusama, K. *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era – Applying the Principle of Legality*, La Haya : Martinus Nijhoff Publishers, 2006, p. 279.

### 3.1.- LA PROHIBICION DEL USO DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

La prohibición del uso de la fuerza en las relaciones interestatales es una de las importantes conquistas del derecho internacional contemporáneo.

En el periodo que precede la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados gozaban de la posibilidad, casi ilimitada, de recurrir al uso de la fuerza armada, a pesar de las numerosas convenciones internacionales adoptadas para contener el recurso a la guerra como un instrumento para tutelar sus derechos,<sup>2</sup> y de las políticas impulsadas por algunos Estados, que iban en el mismo sentido, como es el caso de la doctrina Drago, desarrollada por Argentina<sup>3</sup>.

Las convenciones mas importantes de ese periodo fueron el Pacto de la Liga de las Naciones y el Pacto de renuncia a la guerra, conocido como el Pacto Briand-Kellog, por el nombre de los ministros de relaciones exteriores francés y estadounidense que lo habían promovido, ambos firmados después del primer conflicto mundial.

El Pacto de la Liga de las Naciones, negociado en 1919, obligaba a los miembros de esta organización intergubernamental a no recurrir al uso de la fuerza en los primeros tres meses de la emisión de un laudo arbitral o un fallo jurisdiccional, o del informe del Consejo de la Liga, relativos a una controversia nacida entre las partes y que fuera susceptible de llevar a una ruptura, y que obligaba a los Estados, según el texto del artículo 12, a plantear tales controversias al arbitraje, o a un arreglo jurisdiccional o a un examen del Consejo. Los miembros se debían entonces abstener de recurrir al uso de la fuerza en contra del Estado que

---

<sup>2</sup> Para un detallado análisis histórico de la normatividad internacional del uso de la fuerza antes de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, véase Brownlie, I., *International Law and the Use of Force by States*, Oxford : Clarendon Press, 1963, Parte I.

<sup>3</sup> Mani, V.S., op. cit., p. 159.

hubiera acatado el laudo, fallo o informe adoptado por el Consejo por unanimidad.

En la práctica, con tal acuerdo, no se condenaba el uso de la fuerza en general, y la guerra estaba prohibida únicamente en determinados casos. Los Estados podían así recurrir a procesos de auto tutela que implicaran el uso de la fuerza pero que fuesen distintos a la guerra, o a la guerra misma en los casos no prohibidos expresamente por el Pacto.

Con el Pacto Briand-Kellog, firmado en 1928, las partes se comprometían a renunciar a recurrir a la guerra como medio de solución de las controversias internacionales<sup>4</sup>. Nunca quedó claro si la prohibición versaba también sobre las medidas que no constituyen una amenaza armada (*measures short of war*), como las represalias armadas. Según Brownlie, los principios interpretativos del significado del texto deben buscarse en la praxis de las partes sucesiva a la entrada en vigor del tratado. Una praxis que, en palabras del autor, deja pocas dudas acerca de que el Pacto no comprendía una prohibición general del uso de la fuerza<sup>5</sup>.

### **3.1.1.- El artículo 2, párrafo 4 de la Carta de la ONU y el uso de la fuerza**

El proceso empezado con estos pactos culminó con la Carta de las Naciones Unidas, adoptada al concluirse la Segunda guerra mundial. Con ella, se prohíben por primera vez en la historia, el uso de la fuerza y la amenaza del uso de la fuerza. De esta forma, el nuevo documento internacional supera la simple prohibición del recurso a la guerra, imponiendo una prohibición de un alcance

---

<sup>4</sup> El artículo 1 del Pacto reza : “The High Contracting Parties solemnly declare in the names of their respective peoples that they condemn recourse to force for the solution of the international controversies, and renounce it as an instrument of national policy in their relations with one another”.

<sup>5</sup> Brownlie, I., op. cit., p. 87.

mayor, fundada en el concepto de fuerza. Además, la Carta desarrolla ampliamente la conexión, ya presente en los pactos precedentes, entre la prohibición del recurso a la fuerza y la obligación de solución pacífica de las controversias, impuesta por el artículo 2 párrafo 3<sup>6</sup>.

El artículo 2(4) de la Carta reza :

Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

El significado de la palabra “fuerza” no está especificado por la norma contenida en el artículo mencionado<sup>7</sup>. Ya que este concepto puede asumir varios significados, existe un debate acerca del tipo de fuerza prohibido por la Carta. La mayor parte de la doctrina sostiene que la prohibición se refiere únicamente a la fuerza armada utilizada a nivel internacional<sup>8</sup>.

Según algunos autores, la palabra en cuestión podría referirse también a las coerciones de tipo económico y político de carácter internacional<sup>9</sup>, pero esta postura parece desmentida por algunas circunstancias, entre las cuales se encuentra la negativa manifestada durante los trabajos preparatorios de la

---

<sup>6</sup> Este artículo impone a los Estados miembros resolver “sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”. Esta obligación es inseparable de la prohibición del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza, en la Declaración sobre el reforzamiento de la eficacia del principio de abstención de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

<sup>7</sup> Para un estudio pormenorizado del concepto de “fuerza” en derecho internacional, véase el acucioso estudio de Bermejo García, R. *El marco jurídico internacional en materia del uso de la fuerza : ambigüedades y límites*, Navarra : Civitas, 1993.

<sup>8</sup> La doctrina parece concordar sobre el carácter internacional del uso de la fuerza prohibido por la Carta. De esta forma, no cabría el uso interno de la fuerza, que es una de las expresiones de la soberanía territorial del Estado. Cabe agregar que una guerra civil puede constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, que permitiría al Consejo de seguridad intervenir a través de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta. Ronzitti, N., *Diritto internazionale dei conflitti armati*, Torino : G. Giappichelli, 1998, p. 28.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, Harris D. J., *Cases and Materials on International Law*, Londres : Sweet & Maxwell, 2004, p.266, donde el citado autor afirma que el artículo 2(4) “probablemente no prohíbe (...) las presiones económicas y políticas”.

Carta, a la propuesta brasileña de incluir en el artículo 2(4) la prohibición de la coerción económica<sup>10</sup>.

De hecho, otras disposiciones de la Carta, como el artículo 44 que prevé la posibilidad para el Consejo de seguridad de utilizar la fuerza a través de contingentes de fuerzas armadas, y el sexto punto del preámbulo de la Carta que hace referencia explícita a la fuerza de las armas, probarían que la fuerza mencionada en el artículo 2, párrafo 4 es de tipo armado. Ninguna referencia a la coerción económica, en el ámbito del principio del uso de la fuerza, se ha además hecho en las declaraciones de la Asamblea general de la ONU acerca de tal principio<sup>11</sup>.

El tema de la definición del concepto de “amenaza” del uso de la fuerza – tampoco definido en la Carta - es menos controvertido. Según la definición dada por el Profesor Brownlie en 1962 en su clásica obra, la amenaza del uso de la fuerza consiste en una promesa, expresa o implícita, por parte de un gobierno, de recurrir al uso de la fuerza en caso de desacato a ciertas peticiones presentadas por tal gobierno<sup>12</sup>. Si la promesa tiene que ver con un recurso a la fuerza que se llevaría a cabo sin una válida justificación, la amenaza debe en sí considerarse ilegal.

De manera más reciente, Ronzitti<sup>13</sup> afirma que no es fácil determinar qué constituye una amenaza del uso de la fuerza. Particularmente, puede presentarse la duda de saber si la carrera armamentista de los Estados puede encajar en esta definición, así como la posesión y la disuasión nucleares, dos

---

<sup>10</sup> Ibidem, p. 269.

<sup>11</sup> La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas de 1970 (resolución 2625 (XXV)) prevé únicamente el caso de amenaza o uso de la fuerza armada, considerando la coerción política y económica en la parte dedicada al principio de no-intervención. La resolución 3314 (XXIX) de 1974 de la Asamblea general sobre la definición de agresión no menciona formas no armadas de coerción. Harris, D. J., op. cit., pp. 1082 ss.

<sup>12</sup> Brownlie, I., op. cit., p. 364.

<sup>13</sup> Ronzitti, N., op. cit., p. 27. Un ejemplo de la amenaza del uso de la fuerza, según el Profesor Harris, sería el ultimátum. Harris, D. J., op. cit., p. 864.

cuestiones sobre las que la Corte internacional de Justicia se ha pronunciado negativamente<sup>14</sup>.

Finalmente, la prohibición contenida en el artículo 2(4) se refiere al uso directo de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de los Estados, o “en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”. La Carta recupera, en este sentido, la formula que contenía ya el artículo 10 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, con el complemento de la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza incompatibles con los fines de la Organización.

Según una interpretación literal, en sentido estrecho, se ha afirmado que no estaría prohibido por la Carta un uso de la fuerza que no tenga por objeto la violar la integridad territorial o la independencia de un Estado. De esta forma, varias acciones armadas mantendrían su carácter de lícitas, existente antes de la entrada en vigor de la Carta.

Se ha también observado que la intención de los fundadores de la ONU fue mas bien de poner una prohibición de carácter absoluto acerca de cualquier forma de uso de la fuerza<sup>15</sup>. Esto pareciera confirmado por la referencia, en el precepto en comento, a la prohibición del uso de la fuerza incompatible con los fines de las

---

<sup>14</sup> Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (CIJ - Nicaragua c. Estados Unidos de América - 1986), <http://www.icj-cij.org/docket/files/70/6502.pdf>, p. 135, y la Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza y del uso de la fuerza (párr. 47 y 48), reproducida en Harris, D. J., op. cit., p. 924.

<sup>15</sup> Véase Brownlie, I., op. cit, p. 391, y Jhabvala, F. “Unilateral Humanitarian Intervention and International Law”, *Indian Journal of International Law*, Vol. 21 No. 2 (1981): 208 – 230, p. 215. Teson y Schachter por ejemplo favorecen mas bien una interpretación restrictiva, y afirman que los fundadores de la ONU no quisieron hacer explícita la naturaleza absoluta de la prohibición. Teson, F. *Humanitarian Intervention: An Inquiry into Law and Morality*, 3a ed., Nueva York: Transnational, 2005, p. 150; Schachter, O. “The Right of States to Use Armed Force”, 82 *Mich. L. Rev.*, 1620, 1629 (1984), p. 1625.



Naciones Unidas, así como del quinto punto del preámbulo, y del artículo 1(1) de la Carta, que indican que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales es uno de los fines de las Naciones Unidas.

La prohibición general del uso de la fuerza sería también confirmada por la Declaración sobre relaciones amistosas de 1970, la Definición de agresión de 1974 y la Declaración sobre el reforzamiento de la eficacia del principio de abstención de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, de 1987. Estos instrumentos incluyen en la prohibición del uso de la fuerza, varias acciones generalmente encaminadas a violar la soberanía de los Estados, sin agraviar la integridad territorial o la independencia política como las violaciones de las fronteras internacionales, la ocupación militar temporal y las represalias armadas.

Según Brownlie, como la integridad territorial y la independencia política de cada Estado constituyen “el conjunto de los derechos que posee un Estado”<sup>16</sup>, el objeto del artículo 2, párrafo 4 es la tutela de la soberanía de los Estados, la cual es garantizada por una prohibición absoluta del uso de la fuerza.

Una postura aislada, especialmente típica de algunos juristas escandinavos, va en el sentido de que los *travaux préparatoires* del artículo 2 (4) muestran que el objetivo de los redactores de la Carta fue el de prohibir la guerra en su sentido clásico, es decir el uso de la fuerza para fines de conquista territorial. Entonces, según una interpretación teleológica, la disposición no impide el uso de la fuerza para proteger valores humanitarios. Para los defensores de esta tesis, la interpretación del artículo 2 (4) tiene que ser tanto progresiva, como responsiva a los cambios que imperan en la sociedad moderna<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Brownlie, I., op. cit., p. 391. Ronzitti coincide con esta postura : Ronzitti, N., op. cit., p. 29.

<sup>17</sup> Brenfors, M. y M. M. Petersen, “The Legality of Unilateral Humanitarian Intervention – A Defence”, *Nordic Journal of International Law*, Vol. 69, 449, pp. 469 - 470.

Para concluir, con base en estas últimas consideraciones parece oportuno retener que la mayor parte de la doctrina converge en afirmar que el contenido del artículo 2(4) impone una prohibición de recurrir a cualquier forma de amenaza y uso de la fuerza, con excepción de los casos de justificación que contemplan la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional general, postura que compartimos.

### **3.1.2.- Las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza**

Si excluimos las normas contenidas en los artículos 53, 106 y 107 de la Carta relacionadas con las vicisitudes históricas de la Segunda guerra mundial, y que por lo mismo ya cayeron en desuso, las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza expresadas en la Carta son tres<sup>18</sup>.

La primera de estas excepciones es la legítima defensa prevista en el artículo 51, que reza :

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Con base en la última disposición del artículo, el derecho de actuar en legítima defensa pierde entonces cualquier justificación cuando el Consejo de seguridad decide actuar directamente en contra del agresor. Sin tal acción, o antes de que esta se lleve efectivamente a cabo, el Estado que haya sufrido un ataque armado

---

<sup>18</sup> Los artículos 107 y 53 plantean la posibilidad para los Estados signatarios de la Carta, de usar la fuerza en contra de los ex Estados enemigos; el artículo 106 prevé que, antes de que se vuelva operacional el Consejo de seguridad, los Estados signatarios puedan actuar mancomunadamente para mantener la paz y la seguridad internacionales. Ronzitti, N., op. cit., p. 36.

puede recurrir al uso de la fuerza en contra de su agresor, mientras comunique inmediatamente al Consejo de seguridad las medidas tomadas en el ejercicio del derecho de legítima defensa, según el segundo inciso del artículo 51.

La posibilidad para los Estados de recurrir a la legítima defensa, contenida en la Carta, corresponde al derecho internacional general, como viene también confirmado por el ya aludido fallo de la Corte internacional de Justicia del 27 de junio de 1986<sup>19</sup>. Todos los Estados pueden entonces actuar en legítima defensa, sin importar su pertenencia o no a las Naciones Unidas.

Con base en el artículo 51, para que un miembro de la organización pueda ejercer su derecho a la legítima defensa, es necesario que se presente una violación al artículo 2 (4), es decir un ataque armado. La referencia textual a la existencia de un ataque armado, contenida en el artículo 51, haría entonces desvanecerse el llamado derecho a la legítima defensa preventiva, que se ejerce antes de que acontezca el ataque<sup>20</sup>.

Es entonces necesario determinar qué se considera un ataque armado para establecer en que casos se puede recurrir a la legítima defensa.

Para tener una definición de ataque armado se puede antes que todo tomar en consideración la lista de los actos que constituyen una agresión contenida en el artículo 3 de la resolución 3314 (XXIX) de 1974 sobre la definición de agresión<sup>21</sup>, además del ya citado fallo de la Corte internacional de justicia del 27 de junio de

---

<sup>19</sup> Caso Nicaragua, op. cit., p. 102.

<sup>20</sup> Según esta interpretación, la legítima defensa preventiva se encontraría entonces dentro de los casos de uso de la fuerza prohibidos por el artículo 2 (4), contrariamente a la interpretación dada por algunos autores que afirman que el artículo 51 codifica el derecho internacional consuetudinario preexistente a la entrada en vigor de la Carta, el cual admite la legítima defensa preventiva. Ronzitti, N., op. cit., p. 32. Franck y Schachter se inclinan más bien a favor de la legítima defensa preventiva. Franck, T. M., "Who Killed Article 2(4)?", 64 *AJIL* 809 (1970), p. 820; Schachter, O., op. cit., p. 1633.

<sup>21</sup>

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/743/93/IMG/NR074393.pdf?OpenElement> (última consulta : 4/04/2007).

1986<sup>22</sup>. Con base en estos documentos, es posible afirmar, *grosso modo*, que un ataque armado es un acto llevado a cabo con el uso de cualquier arma<sup>23</sup>, dirigido contra el territorio u otros bienes que son la manifestación de las señales de la soberanía de un Estado, y que se da por parte de las fuerzas regulares de un Estado, o fuerzas que no forman parte de su aparato militar pero que de facto actúan en su nombre, como bandas o grupos armados, fuerzas irregulares o mercenarios.

Una vez establecida la definición del concepto de “ataque armado”, nos encontramos con la necesidad de determinar cuando un ataque se ha efectivamente llevado a cabo. La Carta no prevé explícitamente ningún instrumento útil para este fin, y por lo mismo, para poder ejercer el derecho de legítima defensa, corresponde a los Estados evaluar la existencia de un ataque armado del cual se consideren víctima<sup>24</sup>. El Consejo de seguridad puede, sin embargo gracias a la obligación procesal de los Estados de tenerlo informado de la acción llevada a cabo, valorar *ex post* si tal acción fue justificable como legítima defensa, o si no fue, a su vez, un ataque armado. Esto es sin embargo una valoración a posteriori, y falta entonces una valoración *ex ante*.

Lo que se ha descrito hasta aquí es también aplicable a la legítima defensa colectiva, enunciada por el artículo 51 y reconocida como formando parte del derecho general por la Declaración sobre el reforzamiento de la eficacia del principio de abstención de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, de 1987 y la resolución 661 de 1990 del Consejo de seguridad<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Caso Nicaragua, op. cit., p. 103.

<sup>23</sup> Resolución de la Asamblea general no. 3314 (XXIX), art. 3 (g), consultada en Harris, D. J., op. cit., p. 945.

<sup>24</sup> Franck, T. M., op. cit., p. 816.

<sup>25</sup> Resolución 661 (6 de agosto de 1990) : Irak-Kuwait. <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/576/22/IMG/NR057622.pdf?OpenElement>

(última consulta : 4/04/2007). Véase específicamente el punto sexto.

La Corte internacional de Justicia ha expresado que, para que el recurso a la legítima defensa colectiva sea lícito, el Estado que sufre un ataque debe declarar ser el objeto de tal ataque, y pedir ayuda a uno o más Estados<sup>26</sup>.

Finalmente, es necesario puntualizar que, aunque la Carta no se pronuncia sobre este aspecto, es generalmente aceptado que el ejercicio de la legítima defensa, individual y colectiva, se encuentra subordinado a una serie de límites. Estos límites se refieren a la necesidad, proporcionalidad e inmediatez de la acción armada llevada a cabo en legítima defensa. Aquí tampoco existe una definición oficial de estos límites en el marco de la legítima defensa<sup>27</sup>.

Generalmente, se indica con la palabra “necesidad” la situación en la que se encuentra un Estado que no tiene alternativas validas a la adopción del uso de la fuerza para repeler el ataque armado sufrido. Con el requisito de la proporcionalidad se indica más bien el hecho de que la legítima defensa debe ser una reacción proporcional a una violación de la prohibición del uso de la fuerza tan fuerte como para considerarse una agresión. Entonces el límite de la proporcionalidad impone que el Estado actúe en legítima defensa solo en respuesta a una agresión, y no una violación menos grave de la norma que prohíbe el uso de la fuerza, sin imponerle sin embargo que la respuesta sea perfectamente simétrica a la acción sufrida<sup>28</sup>. El límite de la inmediatez haría ilícita una reacción demasiado distante en el tiempo en comparación con el ataque armado.

La segunda excepción a la prohibición del uso de la fuerza contenida en la Carta se refiere a las acciones coercitivas que el Consejo de seguridad puede llevar a cabo de conformidad con el capítulo VII de la Carta, generalmente indicado como el capítulo que prevé la institución de un sistema de seguridad colectiva

---

<sup>26</sup> Caso Nicaragua, op. cit., pp. 104-105.

<sup>27</sup> Ibidem, p. 103. Para un análisis pormenorizado, véase Ago R., *Scritti sulla responsabilità internazionale degli Stati*, Vol. II, Nápoles: Ed. Jovene, 1986, pp. 1256 ss.

<sup>28</sup> Gardam, J. “Proportionality and Force in International Law”, *American Journal of International Law* Vol. 87 No. 3, 1993, p. 402.

de la ONU, en el que se atribuye al Consejo una competencia exclusiva en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>29</sup>. El Consejo puede, entonces, además de adoptar medidas que no implican el uso de la fuerza en el sentido del artículo 41, llevar a cabo con fuerzas aéreas, navales o terrestres, cualquier acción necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, de acuerdo con el artículo 42.

Según esta disposición, le corresponde al Consejo de seguridad un importante papel de control de la paz internacional, al actuar directamente contra los Estados transgresores de la prohibición del uso de la fuerza. Este rol presupone la aplicación de otras normas contenidas en el capítulo VII, entre las cuales encontramos la conclusión de acuerdos *ad hoc* entre los miembros del Consejo, a través de los cuales los Estados se comprometan a poner a disposición del Consejo las fuerzas armadas, la asistencia y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus decisiones (artículo 43).

A partir de los años noventa, el Consejo ha encontrado en la práctica una alternativa a lo indicado por el artículo 42, al autorizar a los Estados miembros recurrir al uso de la fuerza contra otros Estados para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, por ejemplo en el caso de la crisis del Golfo de 1990.

La tercera y última excepción a la prohibición del uso de la fuerza que viene mencionada en la Carta de las Naciones Unidas, se especifica en el artículo 53(1) y tiene que ver con el uso de la fuerza que se puede llevar a cabo con base en acuerdos u organizaciones regionales.

Las organizaciones regionales tienen prácticamente dos funciones básicas : resolver controversias de índole local para una área geopolítica bien definida, y

---

<sup>29</sup> Con base en el artículo 39 de la Carta, “[e]l Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas...”

colaborar con el Consejo de seguridad en las medidas coercitivas, volviéndose así parte del sistema de seguridad colectiva previsto en el citado artículo, que reza:

El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

La primera hipótesis planteada en el artículo parece una variante de las acciones a las que puede recurrir el Consejo en el sentido del artículo 42. Según la segunda hipótesis, sin embargo, las organizaciones regionales pueden llevar a cabo una función propia, es decir la adopción de medidas coercitivas con el beneplácito del Consejo.

Finalmente, cabe recordar que, en el derecho internacional general, el uso de la fuerza es justificado por parte de los Estados en el sentido de las llamadas causas de exclusión de la ilicitud de un comportamiento que vaya en contra de normas internacionales no imperativas. Estas causas pueden entonces invocarse para justificar la violación de normas en materia de uso de la fuerza que no sean imperativas. El recurso a la fuerza se encuentra entonces permitido en circunstancias particulares, entre las que podemos ubicar la legítima defensa, indicada, como ya se ha mencionado, en la Carta.

Las demás circunstancias, no contempladas en la Carta, son el caso fortuito, la fuerza mayor y el peligro extremo, en cuyos casos el Estado actúa en violación del derecho internacional respectivamente por encontrarse en la imposibilidad de darse cuenta de la no conformidad de su comportamiento al derecho; por un

acontecimiento fuera de su voluntad, es decir externo e imprevisto; para salvarse o salvar a otros de un peligro grave y que se ha materializado.

### **3.1.3.- Derecho consuetudinario y *jus cogens***

El artículo 34 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969<sup>30</sup> especifica que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un Estado tercero sin su consentimiento; por lo tanto, con base en el artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados que deben abstenerse de recurrir al uso o la amenaza de uso de la fuerza son los que sean miembros de la ONU<sup>31</sup>. Hoy en día, sin embargo, la prohibición del uso de la fuerza, así como el contenido del artículo 2 (4), parecen haber adquirido el carácter de norma internacional consuetudinaria, y serían entonces aplicables a la totalidad de los Estados, independientemente de su pertenencia o no a la ONU<sup>32</sup>.

Con base en el artículo 38 del Estatuto de la Corte internacional de Justicia, una norma es considerada consuetudinaria cuando constituye la prueba de una práctica general aceptada como derecho. La costumbre internacional está entonces compuesta por un elemento subjetivo – *inveterata consuetudo* – es decir la práctica constante de los Estados, y uno objetivo – *opinio juris sive necessitatis* – que se refiere a la convicción de los Estados de que su praxis tiene un carácter obligatorio por existir una regla de derecho, y que están cumpliendo

---

<sup>30</sup> Consultada en Brotons, R. (comp.), *Derecho internacional – textos y otros documentos*, Madrid : McGraw-Hill, 2001, pp. 275 ss.

<sup>31</sup> Cabe aclarar que el artículo 2 (6) hace referencia al uso de la fuerza por parte de un Estado no miembro de las Naciones Unidas. Según Dinstein, esta disposición se refiere a la obligación, por parte de la organización, de tomar las medidas necesarias contra estos Estados si llegaran a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Dinstein, Y. *War, Aggression and Self-Defence*. 3ra ed., Cambridge: Cambridge University Press, 2001, p. 93.

<sup>32</sup> Esto va en el sentido del artículo 38 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, que especifica que una disposición de un tratado puede volverse obligatoria para Estados terceros como norma de derecho consuetudinario.



prácticamente con una obligación jurídica, como lo detalla la Corte internacional de Justicia en su fallo de 1969 sobre los *casos de la Plataforma continental del Mar del Norte*<sup>33</sup>. El elemento de la *opinio juris* permite distinguir la costumbre de las prácticas de mera cortesía que no se acompañan de la percepción de una obligación jurídica.

La postura del carácter general de la norma que prohíbe el uso de la fuerza tenía como defensor al profesor Brownlie desde 1962<sup>34</sup>, pero la década de los setenta permitió una confirmación de la naturaleza consuetudinaria de esta norma. La ya citada<sup>35</sup> Declaración sobre las relaciones amistosas de 1970, adoptada por unanimidad en el seno de la Asamblea general de la ONU con la resolución 2625 (XXV), en su punto primero, reitera el texto del artículo 2, párrafo 4 pero modificando el sujeto de “todos los Estados miembros” a “cada Estado”.

La Declaración afirma también que el uso y la amenaza de la fuerza constituyen, además de una violación a la Carta, una violación al derecho internacional. El carácter universal de la norma contenida en el artículo 2 (4) es después reconocido en la Declaración sobre el reforzamiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, de 1987<sup>36</sup>.

La idea central del artículo 2 párrafo 4 es también retomada en varios otros documentos internacionales, como la Resolución sobre la definición de agresión de 1974<sup>37</sup>, el Acta final de Helsinki de 1975 (adoptada por la Conferencia para la seguridad y cooperación en Europa), la Convención sobre el derecho del mar de Montego Bay de 1982, y otros documentos de alcance regional<sup>38</sup>. Estos documentos atestiguan la existencia de una *opinio juris* por parte de los Estados

---

<sup>33</sup> North Sea Continental Shelf Cases, visto en Harris, D. J., op. cit., p. 27.

<sup>34</sup> Brownlie, I., op. cit., p. 113; Byers, M. “Conceptualizing the Relationship between *Jus Cogens* and *Erga Omnes* Rules”, 66 *Nordic Journal of International Law* (1997) 211-239, p. 221.

<sup>35</sup> Apartado 1.1.1.

<sup>36</sup> Cfr. artículo 2.

<sup>37</sup> Citada anteriormente (apartado 3.1.2.)

<sup>38</sup> Dinstein, Y., op. cit., p. 100.

que los han aprobado, en relación con el carácter consuetudinario de la norma que prohíbe el uso de la fuerza.

Esto parece desmentir la postura de los autores que, frente a un uso de la fuerza muy difundido en las relaciones interestatales, especialmente durante la época de la guerra fría, han sostenido la erosión de la norma contenida en el artículo 2, párrafo 4<sup>39</sup>. Se ha observado también en contra de esta teoría de la erosión, que a pesar de un recurso excesivo al uso de la fuerza, los Estados no actúan como si no existiera esta norma, y siguen manteniendo su fidelidad al artículo 2 (4), invocando a menudo su derecho de recurrir a la fuerza con base en el artículo 51<sup>40</sup>.

Además, la postura de la extinción de la prohibición no ha sido sostenida verdaderamente por ningún gobierno. Por lo tanto, pareciera que - únicamente con base en este argumento - hay que coincidir con la Corte internacional de Justicia en el sentido que cualquier conducta incompatible con la prohibición enunciada en el artículo 2, párrafo 4 debe ser considerada como una violación del derecho internacional y no como la indicación de la emergencia de una nueva norma<sup>41</sup>.

En el mismo sentido, parece abusiva la postura avanzada por los defensores de la llamada teoría del vínculo – *link theory* - la cual establece que una intervención humanitaria que no tiene el aval de la ONU puede ser fundamentada en un derecho consuetudinario existente antes de la Carta, y que mantiene su vigencia hoy en el caso de que el sistema onusiano no logre proteger los derechos humanos a través de la seguridad colectiva. Según esta teoría, los Estados habrían retenido una responsabilidad subsidiaria para el mantenimiento de la

---

<sup>39</sup> Franck, T. M., op. cit., p. 812.

<sup>40</sup> Dinstein, Y., op. cit., p. 95; Henkin, L. "The Reports of the Death of Article 2 (4) Are Greatly Exaggerated." *American Journal of International Law* Vol. 65 No. 3, 1971, p. 547.

<sup>41</sup> Caso Nicaragua, op. cit., p. 98.

paz y la seguridad internacionales<sup>42</sup>. En sentido contrario se expresa la postura de la doctrina mayoritaria, que asevera que aunque este derecho consuetudinario se hubiera establecido antes de la adopción de la Carta, no es concebible que haya sobrevivido a su entrada en vigor<sup>43</sup>.

La ubicación de la norma que prohíbe el uso de la fuerza dentro del ámbito del derecho consuetudinario internacional ha sido respaldada también por la Corte internacional de Justicia en el multicitado fallo del 27 de junio de 1986, sobre el fondo de la controversia entre Nicaragua y los Estados Unidos de Norteamérica. En ese fallo, la Corte se ha expresado sobre el derecho que rige el uso de la fuerza *ante bellum* y la intervención en los asuntos internos de otro Estado<sup>44</sup>. Nicaragua pedía a la Corte que declarara la violación de las normas internacionales que prohíben la amenaza y el uso de la fuerza por parte de los Estados Unidos que habían, desde 1981, financiado y formado los guerrilleros opositores del gobierno en el poder desde 1979.

La Corte se declaró competente para juzgar el caso, a pesar de la declaración norteamericana de aceptación de la competencia de la Corte que excluía las controversias emanadas de un tratado multilateral, como la Carta de las Naciones Unidas. Al pronunciar su competencia, la Corte tuvo que demostrar que las normas que prohíben el uso de la fuerza y la injerencia en los asuntos internos de los Estados no se encuentran únicamente en tratados internacionales que vinculan a los Estados que comparecen, sino que también se ubican en el derecho consuetudinario.

El largo fallo emitido por la Corte ha venido a aclarar varios aspectos de la materia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales que habían quedado oscuros hasta esa fecha, entre los cuales las cuestiones del uso

---

<sup>42</sup> Manusama, K. op. cit., p. 264.

<sup>43</sup> Rytter, J. E. "Humanitarian Intervention Without the Security Council : From San Francisco to Kosovo – and Beyond", *Nordic Journal of International Law*, Vol. 70, 121, 2001, p. 129.

<sup>44</sup> Harris, D. J., op. cit., p. 885.

“indirecto” de la fuerza por parte de los Estados a través de grupos rebeldes, y viceversa, de la asistencia a los gobiernos contra tales grupos. Para los fines de nuestro estudio, es útil recordar que el fallo de 1986 constituye tal vez el reconocimiento más autorizado de la existencia de una norma de derecho consuetudinario que prohíbe el uso de la fuerza, de contenido idéntico al del artículo 2 (4) de la Carta.

En los párrafos 185 a 189 en particular, la Corte analiza y confirma la presencia de la *opinio juris* de los Estados que ha permitido la formación de la costumbre relativa a la prohibición del uso de la fuerza. En el párrafo 190, la Corte recuerda que, a guisa de confirmación del carácter consuetudinario de la norma expresa en el artículo 2 (4), existe un parecer coincidente de varios Estados de que esta norma sea de hecho una norma de *jus cogens*. La Corte cita en esta parte del fallo la opinión de la Comisión de derecho internacional de la ONU que, en el ámbito de sus trabajos de 1966 para la codificación del derecho de los tratados, afirmó que la prohibición del uso de la fuerza tal y como expresado en la Carta de las Naciones Unidas es un ejemplo de norma de derecho internacional que ha alcanzado el status de *jus cogens*<sup>45</sup>.

Es un hecho ya bien establecido que en derecho internacional existe un cuerpo de normas especialmente eficaces, imperativas. Esta postura es avalada por la Convención de Viena sobre derecho de los tratados que en su artículo 53 establece que es nulo cualquier tratado que, al momento de su concertación, se opone a una norma imperativa de derecho internacional general. Para que una norma sea considerada imperativa, debe ser aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no acepta derogación y que únicamente puede ser derogada por otra norma de derecho internacional sucesiva que tenga el mismo carácter. La Convención trata del *jus cogens* también en su artículo 64, complementario al 53.

---

<sup>45</sup> Caso Nicaragua, op. cit., p. 99.

No nos adentraremos aquí en las varias ambigüedades y problemas que esta categoría plantea, pero es importante recordar que ni la Convención en comento ni los demás instrumentos internacionales permiten establecer con seguridad cuales son las normas que podemos considerar de *jus cogens* en el derecho internacional contemporáneo<sup>46</sup>. La mayor parte de la doctrina concuerda sin embargo en afirmar que las normas que tutelan los derechos humanos fundamentales, que prohíben los crímenes internacionales como el genocidio, la tortura, el *apartheid*, los crímenes de lesa humanidad, y la norma que prohíbe el uso de la fuerza, tienen carácter de *jus cogens*<sup>47</sup>.

En relación con esta última, hay que especificar que solo una parte puede ser considerada como *jus cogens*, ya que si así no fuera, las excepciones a la prohibición que se han especificado anteriormente, no podrían ser admitidas por el derecho internacional. El aspecto de la prohibición que tiene carácter de *jus cogens* es la agresión<sup>48</sup>. Es entonces menester concluir este sobrevuelo de las normas positivas en materia del uso de la fuerza analizando la definición de agresión para poder entender en que caso el uso de la fuerza es considerado particularmente grave, de tal forma que no solo constituye un ilícito internacional, sino que es más bien un verdadero crimen que viola un derecho de la comunidad internacional en su conjunto.

---

<sup>46</sup> Para un análisis pormenorizado sobre el tema, véase por ejemplo Hannikainen, L. *Peremptory Norms (Jus Cogens) in International Law : Historical Development, Criteria, Present Status*, Helsinki : Lakimiesliiton Kustannus / Finnish Lawyers' Publishing Company, 1988.

<sup>47</sup> Ronzitti, N., op. cit., p. 30.

<sup>48</sup> Idem

### 3.1.4.- Definición de agresión

La resolución 3314 acerca de la definición de agresión fue adoptada por la Asamblea general de la ONU en 1974<sup>49</sup>, con el propósito de aclarar un concepto mencionado en los artículos 1 y 39 de la Carta<sup>50</sup>, pero que este mismo documento no define. El texto de la resolución es el resultado de un compromiso entre dos acercamientos diferentes que se desarrollaron durante un debate que duró dos décadas.

El primer enfoque es el definido por Harris como “general”, y da forma a la definición contenida en el artículo 1 que retoma el espíritu del artículo 2, párrafo 4 de la Carta, al mencionar : “la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición”.

El segundo enfoque es el “enumerativo”, que prevé una lista de los actos que constituyen una agresión, contenidos en el artículo 3. El artículo 4 de la resolución especifica que el listado contenido en el artículo anterior no es exhaustivo, y que el Consejo de seguridad puede establecer otros actos equivalentes a la agresión. La definición de agresión adoptada por la Asamblea general es la que hasta hoy parece ser la mas aceptada y difundida en la comunidad internacional.

---

<sup>49</sup>

Consulta

en

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/743/93/IMG/NR074393.pdf?OpenElement>

<sup>50</sup> El artículo primero menciona : “Los Propósitos de las Naciones Unidas son: 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz (..)”, y el 39 reza: “El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.”

En la doctrina, se menciona sin embargo que la resolución 3314 de 1974, como tiene como objetivo principal el de ofrecer un texto marco para el Consejo de seguridad cuando este debe determinar la existencia de una agresión en el sentido del artículo 39 de la Carta, no resulta útil para definir las implicaciones penales de los actos de agresión. Sobre este punto, Dinstein afirma que cabe aclarar que la agresión puede ser percibida de forma diferente, según si la estudia el Consejo de seguridad por razones políticas, o lo hace mas bien un órgano jurisdiccional en vista de establecer alguna responsabilidad<sup>51</sup>.

La resolución únicamente precisa, en su artículo 5 (2), que una guerra de agresión es un crimen en contra de la paz internacional, y que da pie a la responsabilidad internacional. De esta forma, de todos los actos de agresión mencionados en la resolución, únicamente la guerra de agresión constituiría un crimen enjuiciable por un tribunal internacional que tuviera el mandato de determinar la responsabilidad penal de los Estados por crímenes contra la paz.

Los instrumentos internacionales en el ámbito de la responsabilidad internacional por actos de agresión adoptados después del final de la segunda guerra mundial son el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945<sup>52</sup>, y el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de la Comisión de derecho internacional de la ONU, de 1980<sup>53</sup>.

Con base en el artículo 6 (2) del Acuerdo de Londres, la planeación, preparación, e inicio de una guerra de agresión son ejemplos de crímenes contra la paz. El Tribunal de Nuremberg, creado por este instrumento, definió la guerra de agresión como “el supremo crimen internacional, (...) que contiene en sí la suma

---

<sup>51</sup> Dinstein, Y., op. cit., p. 126.

<sup>52</sup> Ibidem, p. 118.

<sup>53</sup> Reproducido en Brotons, R. (comp.), *Derecho internacional – textos y otros documentos*, Madrid : McGraw-Hill, 2001, pp. 297 ss.

de los males de todos los demás”<sup>54</sup>. En épocas más recientes, el Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado se refería al crimen de agresión en su ex artículo 19 (3).

Ese artículo, al definir la noción de crimen internacional como “una violación de una obligación internacional tan esencial para la protección de los intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación es reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto”, en su inciso a) describía la prohibición de la agresión como una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Pareciera entonces que el Proyecto, que recientemente fue modificado en varias de sus partes, indicara un crimen internacional en cualquier forma de agresión, y no únicamente en la guerra de agresión.

La cuestión de la definición del crimen de agresión está de nuevo en la actualidad, con los estudios que llevó a cabo la Comisión de derecho internacional en el ámbito de los trabajos sobre la competencia de la Corte penal internacional, establecida por el Estatuto de Roma firmado el 17 de julio de 1998<sup>55</sup>. La Corte deberá ejercer su competencia sobre individuos acusados de crímenes internacionales llevados a cabo en el territorio de uno de los Estados parte, o por un ciudadano de uno de esos Estados, después de la entrada en vigor del Estatuto.

El artículo 5, párrafo 1 del Estatuto enumera cuatro categorías de crímenes internacionales sobre los cuales la Corte tendrá competencia : crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y crimen de agresión. Como se puede notar, esta lista difiere en dos aspectos de la tradicional enumeración de los crímenes internacionales contemplada en la Carta del Tribunal de Nuremberg. Esta última no preveía el crimen de

---

<sup>54</sup> *Trial of German Major War Criminals*, sentencia de 30 de septiembre de 1946, vista en <http://www.nizkor.org/hweb/imt/tgmwc/judgment> (última consulta : 17 de agosto de 2006).

<sup>55</sup> El texto del Estatuto puede ser consultado en <http://un.org/law/icc/statute/romefra.htm>.



genocidio, e indicaba con el término “crimen contra la paz” lo que hoy el Estatuto de Roma llama “crimen de agresión”. En los artículos 6, 7 y 8 el Estatuto define los actos que constituyen los crímenes de genocidio, guerra y de lesa humanidad. Acerca de la definición del crimen de agresión, el artículo 5 (2) del Estatuto estipula que la Corte tendrá competencia sobre este crimen una vez que los Estados hayan adoptado normas relativas a su definición.

Varias propuestas de definición del crimen de agresión han sido presentadas durante las cuatro sesiones de la Comisión preparatoria en 1999 y 2000. Un texto de propuestas acerca del crimen de agresión se ha consolidado, en el que aparecen dos opciones acerca de la definición, y tres opciones sobre las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte sobre este crimen. La primera opción retoma los actos listados en el artículo 3 de la resolución de 1974, ampliando así la figura del crimen de agresión a los numerosos casos enumerados en esta disposición.

La segunda opción hace más bien referencia al artículo 6 de la Carta del Tribunal de Nuremberg, e incluiría únicamente la planeación, preparación e inicio de la guerra de agresión. Esta opción no modificaría lo dispuesto por la resolución 3314 en materia de responsabilidad internacional por actos de agresión. La Comisión de derecho internacional hace notar que el texto de propuestas evidencia dos principios básicos ampliamente aceptados : el principio por el cual el crimen de agresión es llevado a cabo por líderes políticos o militares de un Estado, y el principio por el cual la responsabilidad penal por la planificación, la preparación y la orden de agresión surge únicamente cuando un acto de agresión es efectivamente llevado a cabo. En los años venideros, se debería entonces tener una definición mas precisa del crimen de agresión, que logre indicar cuales son los actos definibles como ilícitos internacionales que fincan una responsabilidad penal para sus autores.

### 3.2 INJERENCIA Y DOMINIO RESERVADO

El derecho internacional, durante largo tiempo amarrado a una concepción monopolística de la soberanía, estuvo fundamentado en un consensualismo radical que prohibía a los gobiernos extranjeros y a las organizaciones internacionales intervenir, sin su consentimiento, en los asuntos de jurisdicción nacional de otro Estado. Todo el trabajo realizado por la comunidad internacional, a petición de los defensores de los derechos humanos y militantes de la acción humanitaria, ha consistido en reducir el ámbito de competencia exclusiva de los gobiernos, es decir, el campo de aplicación del principio de no intervención, dando así a la comunidad internacional un derecho de vigilancia cada vez más penetrante sobre los acontecimientos que se presentan dentro de las fronteras de los Estados.

La cuestión de la legalidad de la injerencia humanitaria es en esencia una lucha entre el principio de soberanía del Estado y el de respeto para los derechos humanos fundamentales y universales. Pero estos principios no se encuentran en un mismo nivel. El Estado tiene la obligación de proteger los derechos de los individuos que se encuentran en su territorio, y el derecho del Estado a la soberanía se deriva de los derechos de estos individuos<sup>56</sup>. Entonces, el Estado renuncia a su soberanía cuando viola los derechos humanos fundamentales de sus ciudadanos<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Brenfors, M. y M. M. Petersen, "The Legality of Unilateral Humanitarian Intervention – A Defence", *Nordic Journal of International Law*, Vol. 69, p. 462.

<sup>57</sup> Modibo Ocran, T. "The Doctrine of Humanitarian Intervention in Light of Robust Peacekeeping", 25 *B.C. Int'l & Comp. L. Rev.*, invierno de 2002, p. 57.

### 3.2.1.- Concepto de soberanía

La evolución histórica del concepto de soberanía comienza en la Edad media, pero éste se encuentra arraigado en el derecho divino de los reyes hasta que el jurista y filósofo Jean Bodin – en la segunda mitad del siglo XVI – lo formula dentro de un sistema filosófico de ideas políticas. Se le considera como el primer autor moderno de la teoría de la soberanía<sup>58</sup>. En la época de la Grecia Antigua como en el mundo romano, la soberanía no había preocupado verdaderamente a los pensadores. Para Bodino, lo que distingue al Estado de todos los demás grupos formados por familias, es la existencia de un poder soberano. El elemento esencial de la comunidad política es la presencia de un soberano común, sin el cual ésta no es un Estado. Este Estado viene definido por Bodino como “(...) todo dominio sobre una pluralidad de familias, dotado de poder soberano, esto es, revestido de un poder supremo e independiente en lo exterior y en lo interior”<sup>59</sup>.

El poder soberano es perpetuo, inalienable, no sometido a leyes – ya que el soberano es la fuente del derecho -, y no es legalmente responsable ante los súbditos, ya que solo está limitado por las leyes de Dios y del derecho natural<sup>60</sup>. El atributo primario de la soberanía es el poder de dar leyes al ciudadano, sin el consentimiento de un superior. A partir de Bodino, la soberanía aparece como un atributo esencial del Estado y no ya simplemente como un atributo personal del monarca<sup>61</sup>. Es de notarse sin embargo, que Bodino, en la época transicional hacia el Estado moderno en la que hay que ubicarlo, defiende el absolutismo : debido a las numerosas guerras civiles, el único medio de salvación del Estado es el reconocimiento de la omnipotencia del rey<sup>62</sup>.

---

<sup>58</sup> Jellinek, G. *Teoría general del Estado* (traducción), Buenos Aires : Editorial Albatros, 1954, p. 340.

<sup>59</sup> Idem.

<sup>60</sup> Serra Rojas, A. *Teoría del Estado*, 17ª ed., México : Porrúa, 2005, pp 413 – 414.

<sup>61</sup> Heller, H. *La soberanía – Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional* (traducción), 2ª ed., México : Fondo de cultura económica, 1995, p. 80.

<sup>62</sup> Jellinek, G., op. cit., p. 342.

Sin embargo, fue necesario esperar unas décadas más para que se abandonara la idea de soberanía monárquica, y se pasara más bien a un nuevo concepto, el de soberanía popular en el que ésta reside en el pueblo : “(...) el cuerpo de ciudadanos es soberano en el sentido de que posee la potestad suprema, no en virtud de una devolución derivada del orden jurídico establecido en el Estado, sino en virtud de un derecho primitivo anterior al Estado y a toda Constitución”<sup>63</sup>. Este cambio se debió a los trabajos de Locke, Montesquieu, y sobre todo Rousseau con su obra *El contrato social*.

De hecho, es posible afirmar que la soberanía puede ser vista en las versiones del contrato social tanto de Hobbes como de Locke, como un tipo de contrato a través del cual el Estado promete proteger los miembros de una sociedad de cualquier intrusión foránea<sup>64</sup>.

Andrés Serra Rojas escribe que existen cuatro doctrinas acerca del fundamento de la soberanía. La primera es la teológica, que afirma que el poder es de esencia divina. La segunda es la del contrato social, que enuncia que los hombres, viviendo en estado de naturaleza, libres e iguales, renuncian a parte de su libertad para obtener la protección que ofrece un orden social. En tercer lugar, encontramos la doctrina del cuasicontrato social, en la que el Estado se encuentra efectuando una gestión de negocios en ausencia de los titulares. Las doctrinas inspiradas en la naturaleza del poder, finalmente, nos dicen que la existencia de un poder que se pueda imponer a los demás facilita el desarrollo de las comunidades sociales, y otorga al hombre los beneficios de la vida social<sup>65</sup>.

La soberanía en la teoría jurídica contemporánea, tiene dos facetas : una interna y la otra externa. Internamente, es el hecho para el Estado de detener el poder

---

<sup>63</sup> Carré de Malberg, R. *Teoría general del Estado* (traducción), México : Fondo de cultura económica, 1948, p. 93.

<sup>64</sup>Hoffman, S. “Sovereignty and the Ethics of Intervention”, in Moore, J. (ed.) *Hard Choices : Moral Dilemmas in Humanitarian Intervention*, Oxford : Rowman & Littlefield, 1998, p. 23.

<sup>65</sup> Cf. Serra Rojas, A., op. cit., p. 423.

máximo, de tal forma que se impone a cualquier otra fuerza interna que exista, y tomar las medidas que considere más idóneas para el mejor desarrollo de la comunidad. El aspecto externo - que es más precisamente el que nos interesa para fines de esta tesis - es la capacidad que tiene un Estado de mantener su independencia de toda subordinación a otro Estado, y de ser tratado como igual dentro de la comunidad internacional<sup>66</sup>; es el criterio que permite distinguir los Estados de otras formas de colectividades públicas<sup>67</sup>.

El tratadista Carré de Malberg puntualiza :

(...) no debe verse, en la soberanía interior y exterior, a dos soberanías distintas. Una y otra se reducen a este concepto único de un poder que no reconoce a otro ninguno por encima de él. Una y otra significan igualmente que el Estado es dueño en su territorio. La soberanía externa no es otra cosa que la expresión, a la vista de los Estados extranjeros, de la soberanía interior de un Estado. Recíprocamente, la soberanía interna no es posible sin la soberanía externa : un Estado que estuviera obligado a alguna sujeción respecto a un Estado extranjero no podría poseer tampoco una potestad soberana en el interior. Evidentemente, el concepto de soberanía se analiza o descompone en independencia en el exterior y superioridad en el interior del Estado, por lo que este concepto parece doble. Pero, en definitiva, soberanía interna y soberanía externa no son sino los dos lados de una sola y misma soberanía<sup>68</sup>.

Dabin, por su lado, opina que no puede existir verdaderamente un concepto de soberanía *externa*, ya que la idea de soberanía presupone un poder superior y otro inferior, lo que no ocurre en el plano internacional, debido al principio de igualdad de los Estados<sup>69</sup>.

Alonzo Gómez-Robledo Verduzco establece que “[p]ara los efectos del derecho internacional, la noción de «soberanía» comporta en ella misma la exclusividad,

---

<sup>66</sup> Cf. Serra Rojas, A., op. cit., pp. 424 – 425.

<sup>67</sup> Morand, C.-A. “La souveraineté, un concept dépassé à l’heure de la mondialisation ?”, in Boisson de Chazournes, L. y V. Gowlland-Debbas, *L’ordre juridique international, un système en quête d’équité et d’universalité – Liber amicorum Georges Abi-Saab*, La Haya : Martinus Nijhoff, 2001, p. 154.

<sup>68</sup> Carré de Malberg, R., op. cit, p. 82.

<sup>69</sup> Dabin, J. *Doctrina general del Estado – Elementos de filosofía política* (traducción), México : UNAM, 2003, p. 116.

la autonomía y la plenitud de la competencia territorial; pero, es obvio que dichos atributos de la «soberanía» no pueden concebirse de manera absoluta, más que cuando se hace referencia al orden jurídico interno, pues en el orden internacional tales atributos se vuelven relativos”<sup>70</sup>.

Complementando el comentario anterior, podemos citar al jurista Bernardo Sepúlveda Amor quien, antes de formar parte de la Corte internacional de Justicia, opinó que “[l]a capacidad de cada uno de los Estados de determinar libremente sus formas concretas de organización política es un elemento medular de la soberanía.”<sup>71</sup>

La realidad que impera actualmente lleva a algunos autores a hablar de crisis de la soberanía<sup>72</sup>. A nivel internacional, en efecto, la Carta de la ONU que prohíbe la guerra viene a suprimir el principal atributo de la soberanía externa de los Estados. De igual forma, la adopción de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos es una limitante importante a la potestad de los Estados. Estos documentos, en particular la Carta de la ONU, marcan el final del paradigma westfaliano, y el nacimiento de un nuevo pacto social internacional, un autentico ordenamiento jurídico supraestatal<sup>73</sup> en el que pasan a ser sujetos de derecho internacional no solo los Estados, sino también los individuos y los pueblos. De ahí la importancia de estudiar, para nuestra investigación, los alcances del artículo 2 (7) de la Carta.

---

<sup>70</sup> Gómez-Robledo Verduzco, A. “Jurisdicción interna, principio de no intervención y derecho de injerencia humanitaria”, in *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 76, enero – abril 1993, p. 82.

<sup>71</sup> Sepúlveda Amor, B. “No intervención y derecho de injerencia : el imperio o la decadencia de la soberanía”, in Seara Vázquez, M. (comp.), *Las Naciones Unidas a los 50 años, México : Fondo de cultura económica*, 1995, p. 173.

<sup>72</sup> Véase, por ejemplo, Ferrajoli, L. *Derechos y garantías – la ley del mas débil*, Madrid : Ed. Trotta, 1999, pp. 144 ss.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 145.

### **3.2.2.- El artículo 2, párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas**

El artículo 2 (7), que define el ámbito reservado de los Estados (los asuntos que caen esencialmente dentro de la jurisdicción de un Estado) —en el cual, la Organización no está autorizada a intervenir— ha sido objeto de numerosos análisis. La idea de ámbito reservado de los Estados, que se encontraba ya en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, parece muy clara; corresponde a la distinción, comúnmente admitida, entre los asuntos internos y los asuntos exteriores, y constituye una de las más importantes garantías de respeto, por la ONU, del principio de igualdad soberana de los Estados, sobre la cual está fundado (artículo 2 (1) de la Carta de las Naciones Unidas). Es pues, uno de los elementos esenciales del status jurídico de los Estados miembro.

En la sentencia relativa al *Caso del Lotus* (1927), la Corte permanente de Justicia internacional considera que:

La limitation primordiale qu'impose le droit international à l'Etat est celle d'exclure – sauf existence d'une règle permissive contraire – tout exercice de sa puissance sur le territoire d'un autre Etat<sup>74</sup>.

La Corte afirma así el principio de la igualdad soberana de las naciones y su corolario: el principio de no intervención, directa o indirecta, en los asuntos exteriores o internos que pertenecen a la jurisdicción nacional de otro Estado. Se habla también de soberanía territorial, definida como la existencia del poder entero y exclusivo de un Estado sobre los hombres que habitan en su territorio, las cosas que allí se encuentran y los hechos que allí ocurren<sup>75</sup>.

Como dijimos antes, el principio de no intervención de la Organización de las Naciones Unidas en los asuntos internos de una nación figuraban ya en el Pacto

---

<sup>74</sup> Consultado en [http://www.icj-cij.org/pcij/serie\\_A/A\\_10/30\\_Lotus\\_Arret.pdf](http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf), p. 18. (ultima consulta : 22/04/2007).

<sup>75</sup> Rousseau, Ch. *Droit international public*, Tomo 3, Paris : Sirey, 1977, p. 8.

de la Sociedad de las Naciones. El artículo 15 de aquel Pacto, relativo a la acción del Consejo, disponía en su párrafo 8 que allí dónde había un diferendo:

Si l'une des parties prétend et si le Conseil reconnaît que le différend porte sur une question que le droit international laisse à la compétence exclusive de cette partie, le Conseil le constatera dans un rapport, mais sans recommander aucune solution.

La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2, párrafo 7, enuncia el mismo principio:

Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

### **3.2.2.1.- Ambito de aplicación**

El artículo 2, párrafo 7 se aplica, no solamente a todos los órganos de las Naciones Unidas, sino incluso a todas las funciones asumidas por estos órganos, bajo reserva de la excepción prevista en provecho del Consejo, señalada en la última frase del artículo. La interrogación ha surgido sobre si este artículo impone obligaciones a cargo de los Estados miembro. En cuanto a los *travaux préparatoires*, muchas delegaciones han señalado que el principio de no injerencia es absolutamente distinto de la cláusula relativa a la jurisdicción nacional, inscrita en el artículo 2 (7)<sup>76</sup>.

Para dichas delegaciones, este artículo que impone límites a la acción de la Organización no es aplicable a las medidas tomadas por los Estados, estando éstas reguladas por el artículo 2, párrafo 4 de la Carta. Otras representaciones, reconociendo que este artículo no se refiere sino a poderes y funciones de la

---

<sup>76</sup> Véase Gilbert, G., "L'article 2 paragraphe 7", in J.P. Cot y A. Pellet, *La Charte des Nations Unies, Commentaire article par article*, Paris : Economica, 1991, p. 146.



misma ONU, han estimado que no permite a los Estados la libertad de intervenir , individual o colectivamente, allí donde las Naciones Unidas no lo puede hacer.

Otras más consideran que el principio de no intervención está implícito en la disposición en cuestión, tomando en cuenta particularmente el preámbulo del artículo. Para estas últimas, si el artículo 2, párrafo 7 no se dirige específicamente mas que a la Organización, y no ha sido elaborado, según los *travaux préparatoires*, sino para normar las relaciones entre la ONU y sus Estados miembro, el preámbulo del artículo 2 permite optar por una interpretación diferente: “Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios (...)”. Las naciones han invocado con frecuencia el artículo 2 (7) en relación con otros Estados para protestar contra lo que han tomado como una intervención ilícita, y lo han hecho evocando precisamente el preámbulo de dicho artículo<sup>77</sup>.

Sin embargo, no es posible generalizar, sobre estas bases, la aplicación del artículo 2, párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas. Como lo subraya la Corte internacional de Justicia con respecto al caso de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua*:

Sans doute les diverses formules par lesquelles les Etats reconnaissent les principes de droit international énoncés par la Charte des Nations Unies ne peuvent s’interpréter en toute rigueur comme s’appliquant au principe de non-intervention d’un Etat dans les affaires intérieures et extérieures d’un autre Etat puisque celui-ci n’est pas a proprement parler énoncé par la Charte<sup>78</sup>.

Por otro lado, una publicación del gobierno británico comenta – atinadamente, creemos - que el artículo 2 (7) contiene imperfecciones, ya que sacrifica la causa de la justicia a beneficio de la paz. Si se observara estrictamente, impediría la

---

<sup>77</sup> Gilbert, G., op.cit., pp. 146 – 147.

<sup>78</sup> Caso Nicaragua, op. cit., p. 106, párr. 202.

aplicación de presiones sobre los tiranos por ejemplo, sin importar la crueldad de los crímenes infligidos a sus nacionales. Pero en el Nuevo desorden mundial – como lo llama el autor de este documento – los límites entre los asuntos internos e internacionales se están poniendo más y más borrosos, y se vuelve entonces difícil determinar donde acaban los asuntos domésticos de un Estado, y empieza el dominio internacional<sup>79</sup>.

### **3.2.2.2.- El principio de no intervención en los asuntos internos del Estado**

Principio de derecho consuetudinario, el principio de no intervención en los asuntos internos de un Estado ha sido retomado en numerosas declaraciones adoptadas por diversas organizaciones y por conferencias internacionales.

“América Latina canalizó su esfuerzo internacional a intentar lograr el respeto político y el acatamiento jurídico por los Estados Unidos del principio de no intervención, por medio de su reconocimiento convencional. Los esfuerzos latinoamericanos fracasaron durante mucho tiempo ante la reiterada oposición de los Estados Unidos”<sup>80</sup>.

Sin embargo, se puede decir que el continente americano ha jugado un papel céntrico en la consagración de “la no injerencia” en derecho internacional. Desde la VII Conferencia Panamericana de Montevideo fue adoptada la Convención sobre los derechos y deberes de los Estados, cuyo artículo 8 plantea que ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni exteriores de otro Estado<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> Hopkinson, N. *Humanitarian Intervention ?*, Wilton Park Paper 110, Londres : HMSO, 1996, p. 6.

<sup>80</sup> Gros Espiel, H., op. cit., p. 208.

<sup>81</sup> Bemis, S., *The Latin American Policy of the United States, an Historical Interpretation*, Nueva York : 1943, p. 272.

Este documento vino a formalizar los criterios jurídicos para la obtención de la soberanía estatal. Los tres prerequisites para un Estado soberano eran la existencia de un territorio definido, una población permanente en ese territorio, y un gobierno efectivo que pudiese demostrar su capacidad de aplicar su autoridad sobre ese territorio y esa población. La Convención pactó – aunque con algunas reservas del gobierno norteamericano - el principio de autonomía y de no-intervención; cada país tenía el poder de ejercer un control exclusivo sobre sus asuntos internos, y el derecho de tomar las decisiones finales acerca de las vidas de sus ciudadanos dentro de los límites territoriales del Estado sin la interferencia de otros Estados. Esta regla, sin embargo, estaba siempre sujeta a que los miembros del club de Estados debían de estar dispuestos a obedecer sus reglas<sup>82</sup>.

Se logró otro adelanto con la Conferencia Especial Interamericana, realizada en Buenos Aires, en 1936. Para preservar la paz y la cooperación entre las repúblicas del continente americano, se adoptó un nuevo Protocolo con respecto a la injerencia. El artículo primero de este documento refuerza más que nunca la proscripción de la injerencia:

The High Contracting Parties declare inadmissible the intervention of anyone of them, directly or indirectly, and for whatever reason, in the internal or external affaire of any other of the Parties. The violation of the provisions of this Article shall give rise to mutual consultation, with the object of exchanging views and seeking methods of peaceful adjustment<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> Adelman, H. "Theory and Humanitarian Intervention", in Karen, M. y Sylvan, D. (eds.) *International Intervention : Sovereignty Versus Responsibility*, Londres : Frank Cass & Co. Ltd., 2002, p. 6.

<sup>83</sup> Inter-American Conference, Convention for the Maintenance, Preservation and Restablishment of Peace: Additional Protocol Relative to Non-intervention, 23 de diciembre de 1936, art. I. Visto en Bemis, S., op. cit., p. 459.

Más tarde, la cuestión de la injerencia será nuevamente debatida, ahora por la Organización de Estados Americanos. Es así que el artículo 19 de la Carta de la OEA<sup>84</sup> enuncia:

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

En Europa occidental, el principio de no injerencia ha encontrado asimismo inquebrantable en el Acta final de Helsinki, surgida de la Conferencia sobre la seguridad y la cooperación en Europa.

El sexto principio enuncia:

Les Etats participants s'abstiennent de toute intervention, directe ou indirecte, individuelle ou collective, dans les affaires intérieures ou extérieures relevant de la compétence nationale d'un autre Etat participant, quelles que soient leurs relations mutuelles (...) <sup>85</sup>

Podemos también considerar la Resolución 2131 (XX) adoptada el 21 de diciembre de 1965 por la Asamblea general de las Naciones Unidas por 109 votos contra 0 (con la única abstención del Reino Unido) que expresa la *opinio juris* universal de que la no intervención es un principio jurídicamente obligatorio. Como apunta Moreau-Defarges<sup>86</sup>, para el centenar de países nacidos del movimiento de descolonización que estuvo en su apogeo en esas fechas, la no-intervención fue la primera muestra de una democracia interestatal, que constituyó la gran defensa de estos Estados nacientes frente a los Estados fuertes. La *opinio juris* encuentra expresión también en la ya citada

---

<sup>84</sup> Consultada en Brotons, R. (comp.), *Derecho internacional – textos y otros documentos*, Madrid : McGraw-Hill, 2001, pp. 227 ss.

<sup>85</sup> Reproducida en Colard, D. *Droit des relations internationales : documents fondamentaux*, Paris : Masson, 1988, p. 155.

<sup>86</sup> Op. cit., p. 34.

Declaración sobre los principios del derecho internacional que regula las relaciones amistosas, adoptada en 1970 por unanimidad.

Al lado de la Carta de la ONU y de los estatutos de las organizaciones internacionales regionales, la jurisprudencia ha aportado también un sostén al principio de no injerencia. En efecto, la Corte internacional de Justicia, en su sentencia del 9 de abril de 1949, relativa al asunto del Estrecho de Corfu, declaró:

le prétendu droit d'intervention ne peut être envisagé [...] que comme la manifestation d'une politique de force, politique qui, dans le passé, a donné lieu aux abus les plus graves et qui ne saurait, quelles que soient les défiances présentes de l'Organisation Internationale, trouver aucune place dans le droit international<sup>87</sup>.

Asimismo, la sentencia de la CIJ de 1986 en el Caso Nicaragua insiste sobre la validez del principio de no intervención considerado como principio común del derecho internacional. En esta sentencia, la CIJ, tras recordar que el concepto de no intervención “pone en juego el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia exterior”, resalta que el principio en cuestión “no ha sido realmente enunciado en la Carta”, a pesar de lo cual, se ha considerado como “constitutivo del derecho consuetudinario internacional”<sup>88</sup>.

Sin pretender dar una definición exhaustiva de la no intervención, la Corte ha determinado sin embargo “los elementos constitutivos pertinentes para la solución del litigio”. Ha destacado que “este principio prohíbe a todo Estado o grupo de ellos, intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro. La intervención prohibida es entonces aquella que se lleva a cabo en materias en las que el principio de soberanía de las naciones permite a

---

<sup>87</sup> *Affaire du détroit de Corfou*, (CIJ - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Albania - 1948), <http://www.icj-cij.org/docket/files/1/1644.pdf> (última consulta : 22/06/2007), p. 45.

<sup>88</sup> Caso Nicaragua, op. cit., p. 106.

cada Estado decidir libremente. Lo cual incluye cuestiones políticas, económicas, sociales y culturales”<sup>89</sup>.

Sin embargo, la Corte añade que para que la intervención sea ilícita, no basta con que se lleve a cabo en los citados aspectos, sino que además se realice por medios de presión prohibidos. Se afirma que “no se pueden considerar las medidas económicas de presión como violaciones al principio consuetudinario de no intervención”<sup>90</sup>. Si bien la Corte no ha necesitado definir lo que entiende por esto, nosotros podemos deducir que la legalidad de una medida, en relación con el principio de no intervención, únicamente puede resultar de su carácter no coercitivo.

Es también la opinión del Profesor Teson, quien expresa que “the only reason why the Court may say that economic sanctions do not amount to unlawful intervention is that they are not coercive”<sup>91</sup>.

Por otro lado, bajo la perspectiva del tema de la injerencia humanitaria, nos encontramos con la siguiente contradicción : “el principio de no intervención tiene como objetivo proteger a los estados mas frágiles de las ambiciones hegemónicas de los Estados mas fuertes, mientras que los derechos humanos tienen como objetivo la protección de los individuos y de los pueblos, por lo tanto, la no-intervención o la soberanía pueden servir de pretexto a la tiranía, así como la injerencia o la defensa de los derechos humanos pueden disimular pretensiones imperialistas.”<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> Ibidem, p. 108.

<sup>90</sup> Ibidem, p. 126.

<sup>91</sup> Tesón, F., op. cit., p. 231.

<sup>92</sup> Cortés Altamirano, C. “El derecho de injerencia humanitaria : ¿ Utopía o realidad del nuevo orden mundial ?”, *Lex*, No. 40, octubre 1998, p. 23.

Sin embargo, a pesar de las afirmaciones constantes del principio de no intervención, los problemas subsisten: estos últimos se deben a la falta de acuerdo sobre el contenido exacto del principio.

### **3.2.2.3- Jurisdicción nacional**

Tratándose de la disposición del artículo 2, párrafo 7, que prohíbe a la Organización intervenir en los asuntos que se encuentran esencialmente bajo la jurisdicción interna de un Estado, surgen múltiples interrogantes: ¿qué sentido dar a la expresión “jurisdicción nacional”? ¿cuál es la autoridad competente para determinarla?

La noción de jurisdicción interna, como lo indica la Carta, remite a una esfera de poder discrecional que compete exclusivamente al Estado soberano. Se trata de un ámbito jurisdiccional que la ONU se abstiene de violar. Esta noción se comprende mejor si se explica en relación de aquella de la cual es corolario: el “dominio reservado”.

El Instituto de Derecho Internacional ha definido así el dominio reservado:

Le domaine réservé est celui des activités étatiques ou la compétence n'est pas liée par le droit international.

L'étendue de ce domaine dépend du droit international et varie selon son développement.

La conclusion d'un engagement international dans une matière relevant du domaine réservé exclut la possibilité pour une partie à ces engagements, d'opposer l'exception du domaine réservé pour toute question se rapportant à l'interprétation ou à l'application dudit engagement<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup> Annuaire de l'Institut de Droit International, 1954, Vol. 45-II, p. 292.

### 3.2.2.4.- Consagración por el derecho internacional

Como ya se ha comentado, fue cuando se empezó a limitar la competencia de los Estados de recurrir a la guerra en la época de la Sociedad de las Naciones, que el Pacto previó en su artículo 15, párrafo 8, la existencia de cuestiones que “el derecho internacional deja bajo la competencia exclusiva” de los Estados<sup>94</sup>. El artículo 2, párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas evoca: “los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”, retomando así la interdicción del artículo 15, párrafo 8, en términos más extensivos.

La CPJI ha precisado lo que la expresión “competencia exclusiva” cubría. En su opinión consultiva del 7 de febrero 1923, relativa a los Decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos, comentó la noción de “competencia exclusiva” que figuraba en el artículo 15, párrafo 8 del Pacto de la SDN, en los términos siguientes:

Les mots compétence exclusive semblent [...] envisager certaines matières qui, bien que pouvant toucher de très près aux intérêts de plus d'un Etat, ne sont pas, en principe, réglées par le droit international. En ce qui concerne ces matières, chaque Etat est seul maître de ses décisions. La question de savoir si une matière rentre ou ne rentre pas dans le domaine exclusif d'un Etat est une question essentiellement relative : elle dépend du développement des rapports internationaux [...] Aux fins du présent avis, il suffit de remarquer qu'il se peut très bien que, dans une matière qui, comme celle de la nationalité, n'est pas en principe réglée par le droit international, la liberté de l'Etat de disposer à son gré soit néanmoins restreinte par des engagements qu'il aurait pris envers d'autres Etats. En ce cas, la compétence de l'Etat exclusive en principe se trouve limitée par des règles de droit international. L'article 15 paragraphe 8 cesse donc être applicable au regard des Etats qui sont en droit de se prévaloir des dites règles<sup>95</sup>.

Alonzo Gómez-Robledo Verduzco opina que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, esta es la definición mas clara que se haya dado del

---

<sup>94</sup> Cabe aclarar que es el derecho internacional, y no los Estados, que establece los alcances del dominio reservado.

<sup>95</sup> Consultado en [http://www.icj-cij.org/pcij/serie\\_B/B\\_04/Decrets\\_de\\_nationalite\\_promulgues\\_en\\_Tunisie\\_et\\_au\\_Maroc\\_Avis\\_consultatif\\_1.pdf](http://www.icj-cij.org/pcij/serie_B/B_04/Decrets_de_nationalite_promulgues_en_Tunisie_et_au_Maroc_Avis_consultatif_1.pdf), pp. 23 – 24. (ultima consulta : 24/04/2007).



concepto : el conjunto de “las materias que aun y cuando pudiendo tocar muy de cerca intereses de mas de un solo Estado, no [son] en principio reglamentadas por el derecho internacional, es decir, las materias en las cuales cada Estado es único soberano se sus decisiones”<sup>96</sup>.

En el caso de *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua*, la CIJ fue más explícita que la CPJI, al afirmar lo siguiente:

[I]’intervention interdite doit donc porter sur des matières à propos desquelles le principe de souveraineté des Etats permet à chacun d’eux de se décider librement<sup>97</sup>.

La Corte precisa que los dominios contemplados son aquellos en los que cada Estado goza de una completa libertad de decisión en virtud del principio de soberanía, y define el dominio reservado de la siguiente forma :

[I]es orientations politiques internes d’un Etat relèvent de la compétence exclusive de celui-ci, pour autant, bien entendu, qu’elles ne violent aucune obligation de droit international.

Para concluir sobre las soluciones jurisprudenciales que conciernen al contenido del dominio reservado, podemos decir que, como para la CPJI, es la existencia de una obligación internacional en un ámbito particular que hará que éste salga de sus asuntos internos.

En cuanto a la doctrina, ésta adopta la misma posición que la jurisprudencia.

Así, Jean Combacau<sup>98</sup> opina de la siguiente manera :

Il n’existe pas d’affaires intérieures par nature; une affaire intérieure est par conséquent fermée à la curiosité des autres Etats et des organisations internationales, c’est seulement celle qui n’a pas cessé de l’être du fait

---

<sup>96</sup> Gómez-Robledo Verduzco, A. “Jurisdicción interna, principio de no intervención y derecho de injerencia humanitaria”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 76, enero – abril de 1993, p. 90.

<sup>97</sup> Caso Nicaragua, op. cit., párr. 205.

<sup>98</sup> Combacau, J. “Souveraineté et non-ingérence”, in M. Bettati y B. Kouchner, *Le devoir d’ingérence*, Paris : Denoel, 1987, p. 321.

d'un engagement international envers d'autres Etats les fondant à en exiger l'exécution.

En definitiva, podemos decir que la jurisdicción nacional constituye una de las realidades jurídicas que concurren al respecto de la dignidad del Estado. Desde esta óptica, el principio de injerencia humanitaria aparece como ilícito e inadmisibles. La efectividad de la jurisdicción nacional depende de la fuerza protectora del principio de no intervención.

Esta es la apreciación que podemos hacer del concepto, de acuerdo a lo estudiado. Ahora veremos, a través del examen de la práctica de la ONU, que la violación sistemática y masiva de los derechos del hombre en el interior de un Estado no puede ya ser considerada como un asunto exclusivo de la competencia de dicho Estado.

### **3.2.3.- La evolución de la práctica**

El examen de la práctica de la ONU en materia de "dominio reservado" nos muestra que la ONU siempre, o casi siempre, ha rechazado las excepciones fundamentadas en el artículo 2 (7). Casi siempre se ha declarado competente para discutir y deliberar a pesar de las protestas de los Estados. Los ámbitos en los que esto se ha dado especialmente son aquellos de la liberación de los pueblos sometidos a un dominio colonial, de la salvaguarda de los derechos humanos y de las luchas contra gobiernos que han sido impuestos por la fuerza, o en todo caso, cuando los gobiernos son considerados "opresores".

En estas materias, podemos decir que la Organización tiene competencia para intervenir en el dominio reservado de cada Estado. Así, podemos considerar, a partir de aquí, la cuestión colonial como totalmente sustraída, por vía

consuetudinaria, al artículo 2, párrafo 7. Poco después de 1960, se concretó en la praxis una competencia de la ONU para ocuparse de toda cuestión de carácter colonial. Esta competencia fue al principio muy controvertida, pero al poco tiempo no topó con mayores objeciones.

El otro ámbito en el que el principio de no intervención es cada vez más polémico en el sentido de un “centramiento humanista del derecho internacional”<sup>99</sup> o de una “democratización” de este derecho<sup>100</sup>, es el de los derechos humanos y de las libertades fundamentales<sup>101</sup>. La actividad onusiana en este ámbito ha sido gradualmente extendida a partir de los años setenta hasta dar a luz a una serie de resoluciones encaminadas a obtener el respeto de los derechos humanos en algunos países.

En los hechos, la Asamblea general de las Naciones Unidas se ha unido rápidamente a la idea de que las materias que tienen que ver con la protección de los derechos humanos no caen bajo el dominio de la “competencia nacional exclusiva”, y desde 1950, por su actitud ante el problema de Sudáfrica, dio a entender que la forma en que un Estado trata a sus ciudadanos no sería jamás una cuestión exclusiva de interés interno.

En frecuentes ocasiones, la Asamblea ha reaccionado ante la constatación, en el territorio de un Estado miembro, de graves violaciones a los derechos humanos internacionalmente protegidos. Por medio de múltiples resoluciones la

---

<sup>99</sup> De Visscher, C. *Théories et réalités du droit international*, 4a ed., Paris : Pédone, 1970, p. 151.

<sup>100</sup> Bettati, M. “Ingérence humanitaire et démocratisation du droit international”, *Trimestre du monde*, primer trimestre, 1992, pp. 13 ss.

<sup>101</sup> Se han dado prácticamente dos escuelas de pensamiento al respecto : la primera – activista – se inclina para una interpretación mas blanda del artículo 2 (7); la segunda es la escuela del *status quo*. Cabe resaltar una polarización del debate de acuerdo a la riqueza : los países industrializados pertenecen a la primera escuela, y los países en desarrollo tienden a ser partidarios del *status quo*.

Asamblea ha conminado a los gobiernos a hacer realidad el que los derechos humanos y las libertades fundamentales sean plenamente respetados<sup>102</sup>.

Si en virtud del reparto de facultades con el Consejo de seguridad, la Asamblea no dispone del derecho de exigir, el umbral de la exigencia ha sido sin embargo superado en contadas ocasiones; así, cuando la Asamblea trató de la política del *apartheid* en Sudáfrica, en su resolución 39/72, se pronunció de la siguiente manera :

exige que todas las tropas del régimen racista de Sudáfrica se retiren inmediata e incondicionalmente de Angola, que se ponga fin a la ocupación ilegal de Namibia y que Sudáfrica respete cabalmente la independencia, la soberanía y la integridad territorial de los Estados africanos independientes<sup>103</sup>.

La Corte internacional de Justicia ha igualmente adoptado la misma postura que la Asamblea General de las Naciones Unidas. Así, en su célebre sentencia *Barcelona Traction*, la Corte enuncia:

Vu l'importance des droits en cause, tous les Etats peuvent être considérés comme ayant un intérêt juridique à ce que ces droits soient protégés, les obligations dont il s'agit sont des obligations erga omnes<sup>104</sup>.

El punto clave de este pasaje es la afirmación del interés jurídico de todos los Estados de que ciertos derechos, “en vista de su importancia”, sean protegidos<sup>105</sup>. Como lo apunta el Doctor Gutiérrez Baylón, sin embargo, “la potestad jurídica internacional ... esta encomendada de manera estricta a varios órganos del sistema de las Naciones Unidas, sin que pueda interpretarse que

---

<sup>102</sup> Podemos citar a guisa de ejemplos, la resolución 272 (III) sobre Bulgaria y Hungría, y las 294 (IV) y 385 (V) sobre estos países y Rumania. De igual forma, Irán y Guatemala son otros casos de países que fueron objetos de resoluciones de la Asamblea general concernientes violaciones masivas de derechos humanos ocurridas en sus territorios.

<sup>103</sup> Resolución 39/72 de la Asamblea general, del 13 de diciembre de 1984, intitulada “ Sanciones amplias contra el régimen de apartheid y apoyo a la lucha de liberación en Sudáfrica”.

<sup>104</sup> Consultada en <http://www.icj-cij.org/scripts/view.php?c=50&f=5386&k=fcf04d04eadf2cac78a7f91efe17385f&lang=fr>, párr. 33.

<sup>105</sup> Jiménez de Aréchaga, E., op. cit., p. 48.

cualesquiera Estados u organizaciones, a título del referido principio pudiesen tomar la justicia internacional en sus propias manos<sup>106</sup>.”

Finalmente, el Consejo de seguridad ha él mismo relajado el principio intangible de la no injerencia cuando se trató de condenar el régimen de *apartheid* en Rhodesia, en Namibia y sobre todo en Sudáfrica. Con insistencia, el Consejo de seguridad ha sancionado al régimen de este último país, aplicando por primera vez un embargo, con fundamento en el artículo 41 de la Carta (resolución del 4 de noviembre de 1977).

La cuestión kurda fue la ocasión para que el Consejo relativizara el ejercicio absoluto e ilimitado de la soberanía nacional<sup>107</sup>, estableciendo claramente un vínculo de causalidad entre un drama humanitario resultado de una violación de los derechos humanos y las fuentes de la amenaza contra la paz y la seguridad internacionales<sup>108</sup>. La defensa y la promoción de los derechos humanos forman entonces parte del campo de acción de las Naciones Unidas, ya que su no-respeto puede constituir una amenaza para la paz. Esto es lo que fundamenta la intervención del Consejo, en virtud del Capítulo VII de la Carta titulado “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”.

Pero el testimonio mas reciente por parte de la comunidad internacional de la importancia de la protección de los derechos humanos se encuentra probablemente plasmado en la Declaración de Viena del 25 de junio de 1993, adoptada unánimemente por todos los miembros de la ONU. Su párrafo 4

---

<sup>106</sup> Gutiérrez Baylón, J. “Kosovo y la crisis del sistema constitucional de las Naciones Unidas”, *Lex*, no. 46, abril de 1999, pp. 42-43. V.S. Mani apunta en el mismo sentido (op. cit., p. 196).

<sup>107</sup> Corten, O. y P. Klein *Droit d'ingérence ou obligation de réaction*, Bruselas : Bruylant, 1992, p. 85.

<sup>108</sup> La resolución 688, que se comentará mas ampliamente en el próximo capítulo, fue la primera en borrar prácticamente la distinción planteada entre asuntos internos y exteriores.

expresa específicamente que la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional<sup>109</sup>.

Resulta interesante la opinión del profesor Gros Espiel<sup>110</sup> :

(...) La extensión del dominio reservado y la determinación de las materias que son o no propias de la jurisdicción interna, varían con las exigencias de la evolución histórica, de acuerdo con lo que resulta del derecho internacional. La actual idea de lo que es la comunidad internacional, el aumento constante de las materias cuya regulación es vital para la vida de la humanidad en su conjunto, y el cambio de las ideas respecto de cuales son las cuestiones que no pueden ya estar reservadas exclusiva ni esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados, han llevado y seguirán llevando en el futuro al derecho internacional a ser competente y a regular asuntos que en una época anterior estaban en el dominio reservado de los Estados.

Como ya se ha mencionado, una posición doctrinaria minoritaria que favorece la injerencia humanitaria a todas costas considera que como los derechos humanos no son un asunto interno, la injerencia humanitaria queda fuera del alcance del artículo 2 (7). Para estos juristas, esto es conforme a la intención de los redactores de la Carta, quienes crearon el artículo como herramienta para impedir que el Consejo económico y social hiciera recomendaciones en el ámbito de la jurisdicción interna, no contemplando así directamente los derechos humanos dentro del alcance de esta disposición<sup>111</sup>.

Para concluir, podemos describir la situación actual de la siguiente manera: si bien es cierto que no ha habido cambio en la naturaleza del principio relativo al deber de no intervenir en los asuntos internos que competen a un Estado soberano, su alcance ha sido incuestionablemente afectado; el límite del dominio reservado no existe ya en cuanto a las violaciones generalizadas de los derechos humanos. Algunos autores van hasta aseverar que “los actos que chocaban la

---

<sup>109</sup> Danish Institute of International Affairs *Humanitarian Intervention – Legal and Political Aspects*, Copenhagen : Gullanders, 1999, pp. 53-54.

<sup>110</sup> Gros Espiel, H., op. cit., p. 210.

<sup>111</sup> Brenfors, M. y M. M. Petersen, op. cit., p. 466.

conciencia de la humanidad antes de 1945, ahora violan también el derecho internacional”<sup>112</sup>.

La protección de los derechos más básicos de los individuos de la comunidad internacional se ha vuelto una responsabilidad compartida entre el Estado y la comunidad internacional. La responsabilidad primaria, bajo la lupa del derecho internacional, de respetar y proteger los derechos humanos, así como castigar los que atentan en contra de ellos, sigue correspondiendo al Estado. La responsabilidad de la comunidad internacional es complementaria, y entra en juego en los casos donde el Estado se encuentra incapacitado o indeseoso de cumplir con estas obligaciones.

La injerencia humanitaria como descrita en el presente estudio parece entonces claramente chocar con las normas convencionales del derecho internacional : queda patente que es irreconciliable con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en cuanto a prohibición del uso de la fuerza y al principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Falta ver si la injerencia humanitaria puede ser justificada a la luz del derecho consuetudinario internacional, y no olvidarnos de las palabras sabias del renombrado juez Jessup, en el sentido de que “el derecho no puede obviar los cambios relativos a la vida, las circunstancias, y los estándares de la comunidad en el que funciona. Los tratados – especialmente los tratados multilaterales de naturaleza constitucional o legislativa – no pueden tener un carácter absolutamente inmutable”<sup>113</sup>.

---

<sup>112</sup> Whitman, J. “Humanitarian Intervention in an Era of Pre-Emptive Self-Defence”, *Security Dialogue*, Vol. 36, No. 3, September 2005, p. 268.

<sup>113</sup> Sudouest africain (CIJ - Liberia c. Sudáfrica - 1960 - opinión disidente), vista en <http://www.icj-cij.org/docket/files/47/4916.pdf>, p. 439. A nivel doctrinario, véase en el mismo sentido Blockmans, S. “Moving into UNChartered Waters : An Emerging Right of Unilateral Humanitarian Intervention ?”, 12 *Leiden Journal of International Law*, 1999, p. 779.

En este sentido, en las páginas que siguen analizaremos casos prácticos de injerencia humanitaria que se han presentado antes de la entrada en vigor de la Carta de la ONU, y después de que se adoptara, con el objetivo de ejemplificar por un lado el efecto del desgaste del dominio reservado que se acaba de describir, y por el otro determinar si se puede considerar que ha emergido una norma de derecho internacional consuetudinario que respalde la injerencia humanitaria. Veremos que, desde su creación, el Consejo de seguridad, actuando bajo las disposiciones del Capítulo VII de la Carta, ha intervenido en casos selectos en los que las violaciones a los derechos humanos se habían interpretado como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. De la misma forma, detallaremos ciertos casos en los que algunos Estados intervinieron sin el aval del Consejo de seguridad.



## **CAPÍTULO 4**

### **PRAXIS DE LA INJERENCIA**

El derecho de intervención humanitaria ha sido hasta ahora considerado en el contexto de los artículos 2(4), 2(7) y el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en congruencia con la facultad del Consejo de seguridad de determinar las medidas a emprender en respuesta a acciones que atenten contra la paz y la seguridad internacionales. Se ha argumentado que el derecho de intervenir militarmente - con propósitos de protección humanitaria - puede ser derivado de estas fuentes por varias vías de interpretación.

La excepción establecida en el artículo 2(7) con respecto a la no prohibición de aplicar las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII, ha sido interpretada como una forma de autorización del uso legítimo de la fuerza en casos particulares. También suele ser considerado el artículo 51 como una excepción a la prohibición del uso de la fuerza y que, por lo tanto, no plantea dificultad normativa alguna

contra una intervención humanitaria que se lleva a cabo en apoyo al derecho de legítima defensa de los Estados.

Con el objeto de establecer el escenario en el que se dan los debates en materia de intervención humanitaria, en las páginas anteriores fueron consideradas las fuentes convencionales del derecho - tratados – aplicables a la figura de la injerencia humanitaria. En el capítulo presente se plantea si tal prerrogativa existe en el derecho consuetudinario internacional. ¿Valida el derecho consuetudinario internacional la afirmación según la cual la injerencia humanitaria ha alcanzado el status de norma ? La respuesta a tal cuestión se abordará revisando los casos registrados en la práctica desde la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, prestando particular atención al cuándo y al por qué los Estados han decidido intervenir o no hacerlo.

La Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados ha concluido que la lectura de la protección de los derechos humanos como una cuestión relevante no del ámbito doméstico de las naciones sino de interés internacional, está claramente justificada por un derecho consuetudinario creciente, y la cada vez mayor internacionalización de los derechos humanos<sup>1</sup>. Las normas consuetudinarias reflejan una práctica generalizada de los gobiernos que ya ha sido aceptada como derecho. Como se sabe, para que una práctica sea aceptada como derecho consuetudinario se requiere un amplio consenso, lo cual puede ocurrir en un breve periodo de tiempo.

El artículo 38(1)(c) del Estatuto de la Corte internacional de Justicia instruye a la Corte que aplique los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Si una norma forma parte del derecho consuetudinario

---

<sup>1</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, *The Responsibility to Protect*, Ottawa : IDRC, 2001, p. 228.

internacional, ésta obliga a todos los gobiernos, incluso aquellos que no la reconocen como tal, a menos que haya existido permanente y expresa objeción para su desarrollo.

Practice would not have to be perfectly consistent, but the incidents of inconsistency must be marginal. If state practice is substantial, consistent and above all, generally accepted among states as law, a corresponding custom could develop within a relatively short period of time. An instant formation of custom, however, is hardly possible. It contradicts the very notion of custom.<sup>2</sup>

Desde esta perspectiva puede considerarse que la mayoría de los países del mundo han incorporado en su legislación enfocada a las relaciones internacionales una definición formal de normas que pueden ser consideradas como parte del derecho consuetudinario internacional en materia de derechos humanos. Esto incluye: prohibiciones de genocidio, esclavitud y tortura; detenciones arbitrarias prolongadas; discriminación racial sistemática; y un patrón consistente de graves violaciones a los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, sin embargo, aplica sólo al *status* normativo de las disposiciones en materia de derechos humanos específicos, como evidenciado por la costumbre. No existen lineamientos explícitos de que el derecho a intervenir militarmente con fines humanitarios sea también una norma consuetudinaria, asunto que debe distinguirse del *status* normativo consuetudinario de la protección de los derechos humanos en general. El *status* consuetudinario de la prohibición de las violaciones a los derechos humanos no conlleva, por sí mismo, una doctrina consuetudinaria de la intervención humanitaria.

---

<sup>2</sup> Rytter, J. E. "Humanitarian Intervention without the Security Council: From San Francisco to Kosovo – And Beyond", 70 *Nordic J. Int'l L.* 121; 2001, p. 137.

De esta forma, para determinar si el derecho a intervenir militarmente existe en el derecho consuetudinario internacional, resulta crítica la revisión de los casos registrados de esta práctica. Esta revisión debe examinar tanto la conducta real de los Estados como la *opinio juris* de los mismos de que tal conducta corresponde a un deber legal o designio. Como lo señala la ICISS, la prohibición sobre el uso de la fuerza en el artículo 2(4) no es absoluta pero sus límites deben ser determinados por referencia a las prácticas efectivas de los Estados y de los órganos de la ONU<sup>3</sup>.

Así, es conveniente empezar con algunos ejemplos de negación explícita. Así, en 1999, el Movimiento de los países no alineados rechazó “el llamado ‘derecho de intervención humanitaria’ que no posee fundamentos legales en la Carta de la ONU ni en los principios generales del derecho internacional”<sup>4</sup>. La cumbre del Grupo de los 77 en La Habana adoptó la misma postura en la Declaración de la Cumbre del Sur con una concurrencia de 133 países<sup>5</sup>.

En contraste, aquellos que apoyan el derecho de injerencia lo basan en la Carta de la ONU y en otros tratados internacionales. Ni el principio de soberanía de las naciones ni el de no intervención impiden actuar en respuesta al genocidio, se argumenta, si la internacionalización de los derechos humanos es reconocida por las naciones civilizadas. Como la documentación registrada desde la entrada en vigor de la Carta de la ONU y en los subsiguientes instrumentos puede ser leída desde cualquiera de las dos posturas, estas aseveraciones deben ser confrontadas con la práctica de los Estados para determinar la validez jurídica de la intervención humanitaria<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 164.

<sup>4</sup> Ibidem, p. 162. Los miembros del Movimiento rechazaron el concepto de injerencia humanitaria en la declaración final de la cumbre de ministros de relaciones exteriores llevada a cabo en Nueva York el 23 de septiembre de 1999.

<sup>5</sup> Brownlie, I. “International Law and the Use of Force by States Revisited”, 21 *Australian Yearbook of International Law*, febrero de 2001, p. 21.

<sup>6</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 164.

Roberts encuentra que “en la práctica de las naciones desde 1945, y en las justificaciones que han dado a sus acciones militares, se puede ver que el concepto de intervención humanitaria tiene un atractivo y una utilidad considerables. Incluso gobiernos que se han opuesto a una doctrina general (...) han reconocido implícitamente en casos particulares su aplicabilidad”<sup>7</sup>. Se podría decir que debido a la emergente importancia dada a los derechos humanos, los gobiernos han mostrado una mayor voluntad para apoyar la intervención externa en nombre de la democracia y los derechos humanos. Mientras muchos académicos coinciden con esta interpretación, mi opinión es que esta no se sostiene al confrontar con el historial de lo que los Estados han hecho en la práctica, tanto en cuanto a las intervenciones que han ocurrido como a las que han quedado en el intento.

La práctica de los Estados indica que son tanto el interés nacional como los intereses geopolíticos estratégicos, los que tienen mayor importancia al diseñar las respuestas políticas a las violaciones a los derechos humanos, más allá de las normas perentorias contra tales violaciones<sup>8</sup>. El papel que la comunidad internacional jugó en Bosnia es un ejemplo concreto de esta aseveración. La conclusión inevitable es que la práctica de los Estados no sostiene el principio de intervención humanitaria. Para sustentar lo anterior, en la siguiente sección discutiremos los casos registrados de esta práctica llevados a cabo entre 1945 y 1990 (4.2), para llegar a la conclusión de que estas intervenciones fueron rara vez caracterizadas como humanitarias en su naturaleza y siempre procedieron de motivaciones mixtas, entre las que dominaba por lo general el interés nacional, diluyendo así, o quizás obviando lo que la ICISS denomina - en el mismo sentido que la tradición de la guerra justa – la intención justa (“*right intent*”).

---

<sup>7</sup> Roberts, A. “The So-Called ‘Right’ of Humanitarian Intervention”, 3 *Y.B. Int’l Human. L.* 3; 2000, p. 22.

<sup>8</sup> Véase la tercera sección del capítulo introductorio de este trabajo, en el que se estudia el lado teórico de las motivaciones prácticas que tienen los Estados en la elaboración de su política exterior.

Pasaremos después a analizar el periodo de 1990 al presente (4.3), lapso en el que los asuntos relativos a los derechos humanos y el término “humanitario” fueron invocados con creciente frecuencia. Sin embargo, en este periodo, el significado del término en referencia a las intervenciones resultó diluido en la mayoría de los casos por motivos cuestionables (Irak, Haití), fracasó en la protección de los derechos en general (Bosnia, Rwanda) o falló en cuanto a recibir la adecuada autorización para proceder, teniendo por consecuencia el cuestionamiento de la legalidad y la aceptación de tal práctica (Liberia, Kosovo).

Aunque no concuerdo con la postura de que los casos registrados sustenten por lo pronto un derecho consuetudinario a la intervención militar, mi punto medular es que, a menos que la doctrina sea reconocida como parte del *corpus* del derecho internacional, las normas relativas a los derechos humanos como la prohibición del genocidio, carecen esencialmente de significado. La efectividad de las normas relativas a los derechos humanos depende en mucho de la posibilidad de que sean defendidas por la fuerza si son violadas.

Medimos finalmente, en el apartado 4.4, las repercusiones que han tenido los ataques del 11 de septiembre de 2001 sobre el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, a la luz de dos casos que se han presentado en el siglo naciente.

Empezamos sin embargo con unos antecedentes históricos de la intervención de corte internacional.

#### **4.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS**

Resulta evidente que se dieron varios episodios de injerencia durante la Antigüedad, ya que, como lo apunta el Dr. Isidro Fabela, la ley del mundo antiguo

era la guerra<sup>9</sup>; en este sentido los Griegos consideraban a todos los pueblos que no fuesen helénicos como enemigos inferiores, y los Romanos buscaban la dominación absoluta<sup>10</sup>. Pero la intervención como institución del derecho internacional moderno tiene sus raíces en la Europa de la Edad Media<sup>11</sup>. La injerencia empezó en este periodo tomando la forma de actos de intervención del emperador y de los grandes feudales, y luego del Papa y los señores eclesiásticos, en los asuntos internos y externos de los numerosos obispados y principados esparcidos sobre el territorio europeo, y que dependían de su autoridad general<sup>12</sup>.

La doctrina ha repertoriado varios episodios de injerencia de carácter internacional, que se han producido subsecuentemente; podemos citar aquí algunos de ellos, en orden cronológico. Por un lado, tenemos un ejemplo de protección de las minorías que resale a 1649, año en el que el Rey de Francia proclama su derecho de intervención en Líbano para salvaguardar los intereses de la minoría maronita<sup>13</sup>. En el mismo periodo, encontramos también “actuaciones diplomáticas como las de Inglaterra y Holanda en relación con los valdenses en Francia (en 1655), o las de Suecia, Prusia y Rusia respecto a los derechos de los protestantes y ortodoxos en Polonia (1660).”<sup>14</sup>

Algunos autores, como Jean-Christophe Rufin, ubican las primeras intervenciones humanitarias transnacionales en 1773, cuando los aristócratas franceses desterrados de Santo Domingo, son tratados como los primeros refugiados modernos<sup>15</sup>. Para este autor, se trata de la “primera época” del humanitarismo. Para Pierre Garrigue, la creación de los Caballeros de Malta por ejemplo, es una manifestación del

---

<sup>9</sup> Fabela, I., *Intervention*, Paris : Pédone, 1961, p. 9.

<sup>10</sup> Ibidem, pp. 9-10.

<sup>11</sup> Potter, P., op. cit., p. 628.

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Westmoreland-Traoré, J. “Droit humanitaire et droit d’intervention”, *Revue de droit de l’Université de Sherbrooke*, Vol. 34, 2003, p. 161.

<sup>14</sup> Ramón Chornet, C. *¿Violencia necesaria ? La intervención humanitaria en derecho internacional*, Madrid : Trotta, 1995, p. 42.

<sup>15</sup> Rufin, J.C., op. cit., p.8.

“espíritu de humanitarismo” que prefiguran las aventuras humanitarias de nuestros tiempos<sup>16</sup>.

La Revolución francesa ocurrida en 1789 representa una fecha relevante para el estudio del fenómeno intervencionista, ya que la Asamblea nacional constituyente francesa ofrece a todos los pueblos oprimidos la posibilidad de intervenir para derrocar a sus tiranos, mientras externen este deseo; pero al mismo tiempo condena la idea de que otras potencias puedan intervenir en su territorio con el propósito de mantener la monarquía en Francia<sup>17</sup>.

En 1815, la Santa Alianza es fundada por iniciativa del Zar Alejandro I. Esta reúne los principales monarcas europeos (Rusia, Austria, Prusia), con el objeto de sufocar las subversiones revolucionarias que ya han triunfado en Francia, y mantener a los pueblos en la recta vía del Cristianismo. Los príncipes se auto-otorgan un derecho y deber de injerencia para defender el orden justo del Cristianismo. Es así que son llevadas a cabo operaciones en Nápoles, el Piemonte (1821), y España (1823) entre otras<sup>18</sup>.

Una acción militar colectiva de Francia, Gran Bretaña y Rusia contra el Imperio Otomano se llevó a cabo a partir de 1827, para poner fin a una guerra civil entre los Griegos y las autoridades otomanas<sup>19</sup>.

Por otro lado, durante la tercera década del siglo XIX, la amenaza formulada por las potencias europeas aliadas de España de ayudarla a recuperar sus colonias americanas provocó repentinamente actitudes y declaraciones, por parte de los Estados Unidos y de las republicas del continente americano, que fueron de gran

---

<sup>16</sup> Garrigue, P., op. cit., p. 833.

<sup>17</sup> Potter, P., op. cit., p. 630.

<sup>18</sup> Moreau-Defarges, Ph. *Droits d'ingérence dans le monde post-2001*, Paris : Presses de Sciences-Po, 2006, p. 42.

<sup>19</sup> Boustany, K. “Intervention humanitaire et intervention d’humanité – évolution ou mutation en droit international ?” *Revue québécoise de droit international*, Vol. 8, No. 1, 1993-94, p. 108.



relevancia para el desarrollo de la postura no intervencionista en derecho internacional<sup>20</sup>. El continente americano fue también testigo, durante el mismo siglo, de varias intervenciones efectivamente llevadas a cabo, como la de Francia y Gran Bretaña en Argentina y Uruguay para proteger a sus nacionales, así como las intervenciones de Estados Unidos en México<sup>21</sup>.

Una costumbre y práctica generales de intervención humanitaria existieron entonces desde el siglo XIX. Hasta los críticos del derecho de injerencia conceden que la intervención francesa en Siria en 1860 para poner fin a las masacres de la minoría cristiana fue una operación humanitaria legítima. Esta constituyó probablemente el mejor ejemplo de intervención humanitaria en la historia anterior a la Primera guerra mundial. Consternada por los malos tratos de los que eran víctimas las minorías maronitas, Francia envió tropas y patrulló las costas de Siria para poner termino a las masacres. Aunque el Sultán de Turquía respaldó luego esta intervención al firmar un tratado, lo hizo bajo presión de Francia, Inglaterra y Rusia. Francia seguramente tuvo otras razones para querer influenciar los acontecimientos del Medio Oriente, pero su motivación primordial al intervenir fue la de detener las matanzas<sup>22</sup>.

Siguiendo un desarrollo cronológico, podemos mencionar también la intervención de Rusia en Turquía en 1877, para poner fin a las persecuciones de las que eran objeto las poblaciones Cristianas de Bosnia, Herzegovina, y Bulgaria, y que desembocó en el Tratado de 1878 en el que se reconoce un gobierno Cristiano en Bulgaria<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Potter, P., op. cit., p. 635.

<sup>21</sup> Mani, V.S., op. cit., p. 131.

<sup>22</sup> Merriam, J. "Kosovo and the Law of Humanitarian Intervention", 33 *Case W. Res. J. Int'l L.* 71, 2001, p. 119.

<sup>23</sup> Boustany, K. "Intervention humanitaire et intervention d'humanité – évolution ou mutation en droit international ?" *Revue québécoise de droit international*, Vol. 8, No. 1, 1993-94, p. 108.

La autoproclamada misión humanitaria de las potencias europeas del siglo XIX y su arrogancia para con las naciones no Cristianas – a menudo consideradas como bárbaras, se entiende mejor en el contexto histórico que prevalecía en esa época. El tratado concertado en 1815 y que se conoció como la Santa Alianza se encuentra a la base de esta ideología europea de supremacía en los ámbitos religioso, moral y cultural, que caracterizó al concierto europeo que imperó hasta la Primera guerra mundial<sup>24</sup>.

Los intereses comerciales siempre han sido una motivación para las intervenciones, y en el caso por ejemplo de los Griegos, hay que subrayar que la intervención de las grandes potencias de la época obedeció también a intereses mercantiles, ya que este conflicto perturbaba el comercio europeo. De igual manera, la intervención norteamericana en Cuba en 1898 tuvo tintes humanitarios, pero en el Congreso norteamericano se justificó con base en intereses norteamericanos<sup>25</sup>.

En fin, si es cierto que la mayoría de los actos de intervención que se presentan a partir de la Edad Media están enfocados en su mayoría a la protección de intereses Cristianos, y de esta forma se llevan a cabo de forma selectiva, otros corresponden, por lo menos en parte, a intereses genuinamente humanitarios<sup>26</sup>.

De esta forma, los actos de intervención humanitaria fueron numerosos en la Europa del siglo XIX, demostrando así que para esas fechas, esta practica estaba muy bien anclada en el *ius publicum europaeum*<sup>27</sup>, aunque su naturaleza difiere de la definición que proporcionamos en el capítulo 1 ya que obedece a la materialización

---

<sup>24</sup> Kochler, H. *Global Justice or Global Revenge ? International Criminal Justice at the Crossroads*, Viena : Springer – Verlag, 2003, p. 271.

<sup>25</sup> Tzartzouras, M. “The Law of Humanitarian Intervention after Somalia”, 46 *RHDI*, 197, 1993, p. 201.

<sup>26</sup> Kolb, R. “Note on Humanitarian Intervention”, *Revue internationale de la Croix-Rouge*, Vol. 85, No. 849, marzo 2003, p. 122.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 121.

de la teoría de una “misión sagrada de civilización” de los pueblos europeos para con los pueblos identificados como “bárbaros”- expresión que es todavía retomada en el texto del Pacto de la Sociedad de Naciones<sup>28</sup>.

En 1919, el Tratado de Versailles marca el comienzo de un régimen de protección de las minorías en Europa, caracterizado por la protección de los derechos de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas, la protección de los derechos de los trabajadores, y el reconocimiento del status de refugiado<sup>29</sup>.

Después de la Primera guerra mundial, se dieron también esfuerzos para restringir la capacidad de los Estados de emprender guerras. Todo esto tuvo la consecuencia de limitar las posibilidades de la creación de una regla que permitiera medidas de injerencia humanitaria<sup>30</sup>. Después de la Segunda guerra mundial, la cuestión parecía haber sido resuelta por la adopción de la Carta de la ONU, pero veremos en las próximas páginas que la polémica sigue entera.

#### **4.2.- LA PRACTICA DE LOS ESTADOS Y LA INTERVENCION HUMANITARIA DE 1945 A 1990**

Cuando se intenta determinar si existe un acuerdo general entre las naciones sobre la existencia de un derecho a intervenir militarmente, los analistas suelen citar para la discusión doce casos que corresponden a la era posterior a la fundación de la ONU<sup>31</sup>. Entre éstos se incluyen las intervenciones en el Congo en 1964, en la República Dominicana en 1965, en Bangla Desh en 1971, en Camboya en 1978, y en

---

<sup>28</sup> Guillaume, G. *La Cour Internationale de Justice à l'aube du XXIème siècle – Le regard d'un juge*, Paris : Pédone, 2003, pp. 200 - 201.

<sup>29</sup> Westmoreland-Traoré, J. op. cit., pp. 161-162.

<sup>30</sup> Hilpold, P. “Humanitarian Intervention : Is there a Need for a Legal Reappraisal ?”, *EJIL*, Vol. 12, No. 3, 2001, p. 443.

<sup>31</sup> Abiew, F. *The evolution of the Doctrine and Practice of Humanitarian Intervention*,. La Haya: Kluwer Law, 1999, p. 145.

Uganda en 1979. Entre las intervenciones ocurridas después de la Guerra fría se incluyen la de Irak, en apoyo a los kurdos, las de Somalia, Yugoslavia, Ruanda, Liberia, Haití, y la más reciente de Kosovo<sup>32</sup>. Una breve revisión de estos casos permite identificar aquellos puntos de mayor relevancia para la discusión de la tesis expuesta.

Una de las mayores interrogantes de esta tesis radica en determinar si el derecho consuetudinario a la intervención humanitaria puede ser inferido del estudio de la práctica de los Estados. Esta práctica se destaca precisamente por la ausencia de consideraciones humanitarias, por sus violaciones masivas y continuas a los derechos humanos y por la nula voluntad para frenar dichas violaciones cuando no existe otro motivo que justifique la acción. Para desarrollar este punto es necesario revisar el historial general.

El número de personas asesinadas por sus propios gobiernos, sólo por conflictos internos, en el siglo XX, ha sido estimado en 119.400.000<sup>33</sup>, es decir, cuatro veces el número de muertos durante las guerras. La cifra incluye millones de ciudadanos asesinados en la Rusia Soviética, en China, en la Alemania nazi, Uganda, Camboya, Bosnia, Ruanda, Burundi y Chile, entre otros. La conclusión de Watson a partir del estudio de casos de violencia de autoridades estatales contra sus propios ciudadanos es que:

In the vast majority of cases where widespread human rights violations have occurred within a domestic hierarchy, no effective international sanctions were brought to bear against the government, nor was there any significant attempt to stop the violations from occurring, even when this would have been comparatively easy to do. The international regime of human rights...is notable for its consistent lack of effective enforcement. The record is not only replete with violations of the supposed primary norms, but there is also little

---

<sup>32</sup> Las recientes intervenciones norteamericanas en Afganistán e Irak, en respuesta a los ataques del 11 de septiembre de 2001 han sido categorizadas como uso de la legítima defensa por los expertos en los temas de injerencia humanitaria y de terrorismo.

<sup>33</sup> Rummel, R.J. *Death by Government*, New Brunswick, USA: Transaction, 1994, p. 278.

or no evidence of other states intervening to put a stop to them, even in the most notorious and egregious instances<sup>34</sup>.

En 1993, Jack Donnelly afirmaba que “el patrón establecido por la práctica de las naciones durante el pasado medio siglo muestra claramente la ausencia de un derecho consuetudinario a la intervención humanitaria”<sup>35</sup>.

Despite literally hundreds of regimes that have been guilty of the sort of extensive, systematic, gross and persistent human rights violations that would provide a moral case for humanitarian intervention, we can count on our fingers, with digits to spare, the instances of unilateral humanitarian intervention in the twentieth century. India’s intervention in East Pakistan, Tanzania’s intervention in Uganda, and Vietnam’s intervention in Kampuchea (Cambodia) undoubtedly had a substantial humanitarian component (although self-interested motives were at least as important). Most other cases, however, can be accepted as humanitarian only by those with an inordinate sympathy for the intervening power. Consider, for example, the allegedly humanitarian interventions of the United States in the Dominican Republic in 1984, in Nicaragua in the mid-1980s, or in Granada in 1983.

The regular practice of states when faced with grossly repressive regimes has been *not* to intervene<sup>36</sup>.

Thomas Gillespie señala la clara discordancia entre la teoría y la práctica en cuanto a la protección de los derechos humanos, siendo la teoría generosa pero no efectiva. Ningún medio para garantizar estos derechos ha sido establecido en aquellos casos de gobiernos colapsados o cuando los Estados han revocado los derechos por alguna razón política<sup>37</sup>. Si el sistema internacional no desarrolla una doctrina normativa y una respuesta organizacional sistemática, el precepto de los derechos

---

<sup>34</sup> Watson, J. *Theory & Reality in the International Protection of Human Rights*, Nueva York: Transnational, 1999, p. 3.

<sup>35</sup> Donnelly, J. “Human Rights, Humanitarian Crisis, and Humanitarian Intervention”, *XLVIII Int’l. J.* 607, Otoño 1993, p. 622.

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> Gillespie, T. “Unwanted Responsibility: Humanitarian Military Intervention to Advance Human Rights”, *18:3 Peace & Change* 219, 1993, p. 220.

humanos representará sólo una elegante teoría que manifiesta los más altos ideales intelectuales de la humanidad, pero no la realización de tan nobles sentimientos<sup>38</sup>.

En el marco de esta discusión, existe un doble propósito en la evaluación de la práctica de las naciones: primero, ¿en qué medida puede decirse que los derechos humanos han sido internacionalizados cuando la evidencia preponderante es que los gobiernos violan los derechos humanos de manera continua, impune y exorbitante?; segundo, ¿se puede sustanciar un derecho de injerencia arraigado en el derecho consuetudinario internacional, cuando los gobiernos, pasando por encima de éste, deciden en su mayoría no intervenir para frenar violaciones a los derechos humanos? ¿Son suficientes los pocos casos citados con frecuencia para establecer un derecho a la intervención?

#### **4.2.1.- Congo (1964)**

En el caso del Congo, hubo dos diferentes intervenciones después de que este país declarara su independencia de Bélgica el 30 de junio de 1960. La primera tiene menor importancia para nuestra discusión porque el desmantelamiento del poder colonial de Bélgica apenas comenzaba en este momento. Con el amotinamiento del ejército congolés y un movimiento secesionista ocurriendo en la rica provincia minera de Katanga, las tropas belgas que ya estaban en el Congo, y otras que acudieron de refuerzo, tomaron rápidamente el control en los primeros días de julio de 1960.

Belgium was accused of having instigated the army mutiny and Tshombe's revolt [in Katanga]. Belgium's opposition to Congolese independence and the precipitous manner in which it had withdrawn the colonial administration and infrastructure prior to independence had seriously destabilized the fledging country. Many saw the events that followed as an

---

<sup>38</sup> Idem.

effort by Belgium to provoke a crisis and create a pretext to reassert control and authority<sup>39</sup>.

La invocación por parte de Bélgica de razones humanitarias en esta situación es evidentemente desacreditada por su papel colonial e intereses en el país. La misma justificación fue esgrimida cuatro años después y el mismo cuestionamiento sobre sus motivos mixtos es aplicable.

En septiembre de 1964, quinientos extranjeros fueron tomados como rehenes en el Congo por las fuerzas rebeldes que peleaban contra el gobierno. Cuando las negociaciones para liberar a los rehenes fueron interrumpidas, Bélgica y los Estados Unidos determinaron que no había más alternativa que una intervención de rescate. El 21 de noviembre de 1964, el Primer Ministro Tshombe dio luz verde a la operación de rescate<sup>40</sup>. Las fuerzas interventoras condujeron la misión de rescate rápidamente y se retiraron.

El debate en el Consejo de seguridad se centró en la crítica a la intervención por parte de las naciones africanas y de la Unión Soviética, mientras que los gobiernos de Occidente justificaron la misión sobre bases humanitarias<sup>41</sup>. La justificación humanitaria era triple: las negociaciones para la liberación de los rehenes habían llevado a demandas intolerables por parte de los rebeldes; un grupo de rehenes habían sido ya ejecutados antes de que la intervención tuviera lugar; y por último, en cinco días las tropas habían sido capaces de evacuar y poner a salvo a cerca de dos mil extranjeros residentes<sup>42</sup>.

El verdadero papel que Bélgica, Estados Unidos y Gran Bretaña jugaron en la conducción de dicha operación es más congruente con una doctrina separada del

---

<sup>39</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, *op. cit.*, p. 50.

<sup>40</sup> Abiew, F., *op. cit.*, p. 104.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 102-108.

<sup>42</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, *op. cit.*, p. 52.

derecho internacional y con una definición diferente de lo que es una intervención humanitaria: intervenciones unilaterales y no autorizadas, motivadas por la protección de los intereses nacionales en el extranjero, como el rescate de ciudadanos o la legítima defensa. Esto es un ejemplo de los que la Comisión internacional llama “intervenciones por humanidad”. (Aunque existió el consentimiento en este caso, la legitimidad del mismo fue cuestionada en tanto que el gobierno de Tshombe representaba una extensión del control belga).

Las intervenciones de rescate de ciudadanos en el extranjero no son congruentes con el concepto de intervención humanitaria como la hemos definido en el capítulo inicial de esta investigación, que la ICISS define como “multilaterales, autorizadas por el Capítulo VII y cuyo objetivo es la protección de los ciudadanos de otro Estado”. Aún más, como doctrina independiente, existe un derecho generalmente aceptado de los gobiernos a usar la fuerza para proteger las vidas de sus ciudadanos en otro país en el que el gobierno local no desea o es incapaz de garantizar la protección de esos extranjeros<sup>43</sup>.

El carácter humanitario de esta intervención también es cuestionable sobre otras bases. Después de la intervención, 200 residentes extranjeros fueron ejecutados por los rebeldes junto con miles de congolese, mientras que de haber continuado con las negociaciones, la cifra de víctimas pudo haber sido menos alta<sup>44</sup>. En todo caso, muy poca importancia se otorgó a la tragedia de los residentes locales.

La acción sirvió para reforzar al gobierno existente, objetivo político tanto de Bélgica como de Estados Unidos<sup>45</sup>, y fue hecha con la aprobación de un gobierno que en esencia era visto como neocolonialista. Nótese que Tshombe es el mismo

---

<sup>43</sup> Blay, S. & R. Piotrovicz & B. M. Tsamenyi (eds.) *Public International Law: An Australian Perspective*. Nueva York: Oxford University Press, 1997, p. 251.

<sup>44</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 52.

<sup>45</sup> Verwey, W.D. “Humanitarian Intervention under International Law” 32: 257 *Nethl. Int’l L. Rev.* 357; 1985, p. 401.



individuo que había dirigido el movimiento secesionista de Katanga, y que Bélgica había sido acusada de apoyar en un intento por desestabilizar la nueva nación independiente. En este momento, Tshombe no estaba logrando contener el rápido avance de los rebeldes que amenazaban a su gobierno<sup>46</sup>.

También es revelador en el caso del Congo, que a la explotación belga de los recursos huleros del país, se haya sumado la de los ricos recursos mineros del país, por parte de británicos y americanos. Nótese que en 1961, el primer ministro electo democráticamente en el Congo fue asesinado por la CIA por amenazar la progresiva colonización económica del país<sup>47</sup>.

Así las cosas, considero que la intervención en el Congo no es el mejor ejemplo de la práctica estatal para sostener el argumento del derecho a la intervención. Hubo claros intereses no humanitarios para intervenir en la nueva nación descolonizada; la cuestión humanitaria se limitó a los ciudadanos extranjeros y muy poca importancia se dio a los ciudadanos congoleños afectados por la anterior insurgencia civil o por las acciones posteriores de las fuerzas rebeldes. La intervención fue condenada, aunque no unánimemente, por los miembros de las Naciones Unidas en aquel momento, mientras que el Consejo de seguridad emitió una resolución unánime al concluir la operación, en la que llamó a todas las naciones a no intervenir en los asuntos domésticos del Congo<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Schraeder, P. *US Foreign Policy Toward Africa: Incrementalism, Crisis and Change*, Cambridge: Cambridge University Press, 1994, p. 70.

<sup>47</sup> Hochschild, A. *King Leopold's Ghost*, Nueva York: Houghton Mifflin, 1998, p.302.

<sup>48</sup>Resolución 199 (30 de diciembre de 1964) : Cuestión relativa a la República Democrática del Congo. Vista en <http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/211/99/IMG/NR021199.pdf?OpenElement> (ultima consulta : 4/04/2007).

#### **4.2.2.- República Dominicana (1965)**

Una serie de intentos revolucionarios dieron lugar a un completo quebrantamiento de la ley y el orden en la República Dominicana hasta llegar a un momento de ingobernabilidad total. Una intervención unilateral fue entonces emprendida por los Estados Unidos para salvar a sus ciudadanos, así como a los de otros países. El único motivo esgrimido para la presencia de los Marines estadounidenses fue de tipo humanitario; sin embargo, las fuerzas americanas se quedaron en el país por más de un año, con el objetivo, según declararon los Estados Unidos, de prevenir la toma del país por los comunistas<sup>49</sup>.

Con posterioridad, las tropas americanas serían reemplazadas por tropas provistas por la Organización de Estados Americanos (OEA). La OEA respaldó la intervención, mientras que los países comunistas la condenaron considerándola una interferencia. Las Naciones Unidas no condenaron la intervención y Francis Kofi Abiew<sup>50</sup> llega al respecto a una interesante conclusión en cuanto al precedente normativo que fue establecido. La intervención inicial fue legítima y fue vista como tal, pero la permanencia de las tropas estadounidenses en República Dominicana con el propósito de combatir al comunismo restó valor a los motivos humanitarios de la intervención. Coincidimos plenamente con esta apreciación.

La conclusión de Watson es que si existen motivos mixtos para una intervención, entonces ésta no puede ser calificada como humanitaria<sup>51</sup>. En el caso de la República Dominicana, este analista destaca la propensión de los Estados Unidos a actuar en defensa de sus propios ciudadanos pero señala hacia unas motivaciones escondidas como la verdadera razón de estas acciones. Argumenta que la presencia

---

<sup>49</sup> Nanda, V. "The United States 'Action in the 1965 Dominican Crisis: Impact on World-Order-Part II", 44 *Denv. L.J.* 225; 1967, p. 225.

<sup>50</sup> Abiew, F., op.cit., p. 112.

<sup>51</sup> Watson, J., op.cit., p. 252.

de intereses mixtos puede desestabilizar el sistema internacional, y muestra que bajo esta misma lógica, las invasiones soviéticas a Checoslovaquia y a Afganistán podrían ser llamadas también intervenciones humanitarias<sup>52</sup>.

#### **4.2.3.- Bangla Desh (Pakistán oriental) (1971)**

Esta intervención es comentada con frecuencia como ejemplo de la práctica consuetudinaria de la intervención humanitaria, y bajo la misma luz es vista por la ICISS. Aunque India no invocó razones humanitarias para justificar sus acciones en Bangla Desh, sí hizo referencia a las cifras estadísticas de uno a tres millones de muertos, y diez millones de refugiados en su propio territorio<sup>53</sup>. Las hostilidades iniciales conducidas por Pakistán occidental (hoy Pakistán) contra Pakistán oriental en respuesta a su demanda de independencia, es una agresión que es hoy comúnmente vista como un genocidio llevado a cabo por el ejército pakistaní.

La comunidad internacional no respondió ante este genocidio ni hizo nada para frenarlo. El representante de India ante el Consejo de seguridad condenó al Consejo por rehusarse a reconocer el genocidio y la crisis de los refugiados como una realidad que requería atención, y justificó su intervención en Pakistán oriental con base en dos argumentos<sup>54</sup>. La primera afirmación versó sobre la defensa propia ante las incursiones pakistaníes en territorio indio, así como ante un ataque aéreo pakistaní. La segunda era la preocupación ante las masivas violaciones a los derechos humanos en Pakistán oriental<sup>55</sup>. Estas cuestiones fueron llevadas ante la

---

<sup>52</sup> Ibidem, p. 253.

<sup>53</sup> Ramsbotham, O. y T. Woodhouse. *Humanitarian Intervention In Contemporary Conflict*. Cambridge: Cambridge University Press, 1996, p. 172. Véase también Franck, T. y N.S. Rodley, "After Bangladesh : The Law of Humanitarian Intervention by Military Force", 67 *Am.J.I.L.*, 1973, p. 255.

<sup>54</sup> Abiew, F., op. cit, p. 115.

<sup>55</sup> Mahalingam, R. "The Compatibility of the Principle of Nonintervention with the Right of Humanitarian Intervention", 1:1 *UCLA J. Int'l L. & Foreign Aff.* 221,1996, p. 243.

Asamblea general en una declaración de la representación de la India en la que se destacaban los lazos comunes de raza, religión, cultura, historia y geografía entre Pakistán y la provincia india de Bengala occidental<sup>56</sup>.

Se ha percibido la intervención india de dos formas. La primera es la de una intervención humanitaria legítima, independientemente de si la India la haya caracterizado como tal o no, ya que el resultado fue el alivio del sufrimiento y el fin de las violaciones a los derechos humanos. Aun más, la acción de la India había sido totalmente en acuerdo con los deseos del pueblo de Pakistán oriental en tanto que puso fin a la represión a la vez que hizo posible su independencia<sup>57</sup>. La acción de la India también es vista como legítima en tanto que la comunidad internacional se había caracterizado por su inmovilismo, a pesar de que la agresión contra Pakistán oriental había empezado tiempo atrás y había continuado. Por último, India retiró sus tropas con prontitud sin intentar tomar el control de Pakistán oriental y reconoció inmediatamente a Bangla Desh como nación independiente. El hecho de que la ONU no tardara en reconocer la independencia de Bangla Desh, a la vista de varios analistas, vindicó las acciones de la India<sup>58</sup>. A la luz de la bibliografía consultada, nos inclinamos por esta postura.

La otra forma de ver la intervención india en Pakistán oriental es como una intervención ilegítima en los asuntos internos de otro país con base en intereses propios y cálculos políticos. Se ha señalado que la intervención respondió a una estrategia para obtener beneficios políticos a partir de la debilidad de Pakistán, consolidándose así la India como país dominante en la zona<sup>59</sup>. Muchos miembros de la Asamblea general describieron la situación como asunto interno de Pakistán y caracterizaron la actuación de la India como una violación de su soberanía;

---

<sup>56</sup> U.N. Doc. A/PV 2002 (1971) 1, p. 14.

<sup>57</sup> Abiew, F., op. cit., p. 119.

<sup>58</sup> Teson, F., op. cit., p. 209.

<sup>59</sup> Verwey, W. D., op cit., p.402.

algunos miembros del Consejo de Seguridad opinaron en el mismo sentido<sup>60</sup>. Watson señala los intereses económicos sustanciales de la India en resolver el problema de los refugiados, poniendo en tela de juicio los supuestos motivos humanitarios<sup>61</sup>.

Pero lo que es más impresionante de este ejemplo de la intervención india, es que muchos analistas la citan como precedente de las intervenciones unilaterales. Lo que parece no haberse tomado en cuenta es la no intervención de la comunidad internacional aun después de la injerencia de la India.

En un lapso de nueve meses, entre uno y tres millones de personas murieron y diez millones fueron desplazadas<sup>62</sup>. Así, mientras que la acción de un Estado fue intervenir por intereses mixtos que produjeron un beneficio humanitario, la práctica de todos los demás miembros de la ONU fue de dejar proseguir el genocidio catalogándolo como un asunto interno que no ameritaba mayor estudio. Esto debe ser sopesado para dimensionar el acto solitario de la India.

#### **4.2.4.- Camboya (1978)**

La intervención vietnamita en Camboya (...) terminó en el derrocamiento del gobierno de Pol Pot. En el debate sobre Camboya en el Consejo de seguridad, Vietnam hizo una distinción entre su propio conflicto fronterizo con Camboya y la rebelión contra Pol Pot en el interior de Camboya, fundamentando la justificación de su invasión en el primer asunto<sup>63</sup>. Vietnam citó el historial apabullante en

---

<sup>60</sup> Abiew, F., op. cit., p. 116.

<sup>61</sup> Watson, J., op. cit., p. 251.

<sup>62</sup> Kuper, L. *Genocide: Its political Use in the Twentieth Century*, New Haven: Yale UP, 1981, p. 79.

<sup>63</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 61.

derechos humanos de los Khmer Rojos<sup>64</sup> para justificar esta invasión, aunque su motivación era otra, y afirmaba que estaba respondiendo a la invitación de un gobierno camboyano rival (creado por él mismo). Después, procedió a invadir Camboya.

Tras la toma del poder en 1975, los Khmer Rojos llevaron a cabo una campaña genocida que en cinco años condujo a la muerte a más de dos millones (de una población de siete millones) como resultado de la enfermedad, la hambruna y las matanzas<sup>65</sup>. El régimen de Pol Pot se caracterizó por la tortura, los asesinatos en masa y las deportaciones en gran escala que han sido descritas como “las más serias en llevarse a cabo en cualquier lugar desde el nazismo”<sup>66</sup>.

La comunidad internacional limitó su defensa de Camboya a expresiones de indignación. Durante las audiencias en el senado de Estados Unidos sobre Camboya, el senador George McGovern llamó al uso de la fuerza para restaurar los derechos humanos, pero fue ignorado. La campaña de los Khmer Rojos continuó hasta la invasión de Vietnam.

Abiew destaca que tanto las críticas como el apoyo para la intervención fueron simplemente articulaciones de las rivalidades de la Guerra fría, con poca consideración hacia el pueblo de Camboya<sup>67</sup>. Las naciones aliadas con la Unión Soviética argumentaron que la única razón para la intervención era salvar al pueblo de Camboya; mientras solamente tres países no alineados siquiera mencionaron la situación de los derechos humanos y aun sólo para decir que esto no justificaba la intervención de otro Estado.

---

<sup>64</sup> Pruitt-Hamm, B. “Humanitarian Intervention in Southeast Asia in the Post-Cold War World : Dilemmas in the Definition and Design of International Law”, *Pacific Rim Law & Policy Journal*, Vol. 3, No. 1, 1994, pp. 187-193.

<sup>65</sup> Abiew, F., op. cit., p. 127.

<sup>66</sup> Idem.

<sup>67</sup> Ibidem, pp. 128 – 131.

El Consejo de seguridad no llegó a ningún acuerdo en cuanto a la acción de Vietnam, aunque la Asamblea general la condenó y demandó el retiro de sus fuerzas militares. La resolución de la Asamblea general llamó a la terminación de “todos los actos (...) de agresión y a todas las formas de interferencia en los asuntos internos de las naciones del sudeste asiático” priorizando la norma del artículo 2(7) sobre las vidas de los camboyanos. Esta resolución fue reiterada varias veces con creciente vehemencia y por cada vez más votos<sup>68</sup>.

Abiew concluye que se puede justificar la intervención inicial sobre bases humanitarias en tanto que un gobierno que ha asesinado entre un cuarto y un tercio de la población nacional ha perdido su derecho legal a gobernar<sup>69</sup>. Pero ¿puede una intervención humanitaria justificar también el sometimiento de la capital, la instalación de un régimen títere y la permanencia a largo plazo de las tropas de Vietnam? Si es cierto que este ejemplo de Camboya constituye un perfecto caso para la intervención humanitaria, la comunidad internacional no logró responder a estas violaciones masivas de los derechos humanos, lo que por sí solo hubiera probablemente justificado la acción de Vietnam.

Esto llama a la ICISS a advertir al Consejo de seguridad que si falla en actuar cuando la acción es del todo justificada, el Consejo está dejando la puerta abierta a intervenciones unilaterales *ad hoc* que probablemente no intentarán cumplir con los criterios precautorios. Dado que la Guerra fría jugó tan detonante papel en cuanto a darle forma a la respuesta a la acción vietnamita, Abiew encuentra que el ejemplo de Camboya es poco convincente<sup>70</sup>. Esta lectura de los hechos nos parece atinada.

---

<sup>68</sup> Ronzitti, N. *Rescuing Nationals Abroad Through Military Coercion and Intervention on Ground of Humanity*, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1985, pp. 99 - 101.

<sup>69</sup> Abiew, F., op. cit., p. 131.

<sup>70</sup> Idem.

La crítica de Watson en este punto es contundente. Primero, arguye que si en algún momento la intervención humanitaria debiera tener éxito como práctica, Camboya es el caso probatorio por excelencia. El país se encontraba relativamente débil y los abusos fueron ampliamente publicitados. Sin embargo, las potencias occidentales, en particular, no se sintieron concernidas especialmente por la suerte del pueblo camboyano.

[Cambodia] was simply too far away from most of the developed world to be of sufficient concern to states to take the kind of action that was needed to enforce its people's human rights. It lacked strategic minerals and a significant output of oil, it was politically weak and because they were not in regular close contact with the world, its citizens could be left to their fate<sup>71</sup>.

Es evidente que Camboya era un país poco poblado, con un valor estratégico modesto. La soberanía de Camboya permaneció intacta “no mancillada por ningún acto de intervención humanitaria” porque los países que podrían haber intervenido tenían todas las razones para no hacerlo<sup>72</sup>. La conclusión lógica es que los derechos del pueblo camboyano eran menos importantes que las prioridades de los dirigentes mundiales.

En este caso de Camboya, la falta de compromiso con los derechos humanos es más evidente por las acciones subsecuentes emprendidas por la comunidad internacional, actos que oscurecen el peligroso precedente de doble filo que se estableció en Bosnia. Aparte de no intervenir en Camboya y censurar una intervención que produjo cierto alivio, la comunidad internacional falló en la aprehensión y el enjuiciamiento del arquitecto del genocidio, Pol Pot y de hecho continuó negociando con los Khmer Rojos una década después.

---

<sup>71</sup> Watson, J., op. cit., p. 99.

<sup>72</sup> Ibidem, p. 94.



#### **4.2.5.- Tanzania (1979)**

La situación que condujo a Tanzania a intervenir en Uganda y a derrocar al gobierno despótico de Idi Amin es bastante compleja<sup>73</sup>. Antes de que Tanzania interviniera en Uganda, las tropas de esta nación habían invadido y ocupado partes de Tanzania y en 1978, Amin había declarado su intención de anexar esos territorios<sup>74</sup>. El presidente de Tanzania, Nyerere, había dejado claro que tal anexión era ilegal y que encontraría resistencia. Los subsecuentes intentos regionales de mediación en el conflicto por parte de la Organización para la Unidad Africana no tuvieron éxito al igual que la señalada disposición de Amin de retirarse ante la aparente victoria de Tanzania. Incluso Amin condicionó el retiro de Tanzania a que no se intentara derrocar su gobierno. Nyerere se negó; no solamente tenía fuerzas ugandeses anti Amin en su territorio que querían intentar remover a Amin, sino que el ejército de Uganda que había invadido Tanzania tenía un impactante historial de atrocidades y destrucción desde su arribo a Tanzania<sup>75</sup>.

Nyerere declaró que Tanzania apoyaría a los ugandeses para deponer al dictador sin reclamar territorio ugandés. Una vez que sus fuerzas entraron a Uganda y comenzaron a capturar ciudades importantes, fueron bienvenidos por el pueblo de Uganda. Amin amenazó con vengarse de quienes ayudaran a Nyerere y éste respondió que él difícilmente podría retractarse y abandonar al pueblo de Uganda a su suerte. A medida que el ejército de Uganda se retiraba, iba dejando tras de sí un rastro devastador de destrucción. Posteriormente, Amin fue depuesto y un nuevo gobierno se constituyó en 1979<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> Hassan, F. "Realpolitik in International Law: After the Tanzania – Uganda Conflict. Humanitarian Intervention Re- examined", *17 Willamette Law Review* 859; 1980 – 1981, p. 866.

<sup>74</sup> Teson, F., op. cit., p. 179.

<sup>75</sup> Ibidem, pp. 180 – 181.

<sup>76</sup> Idem.

En el recuento que hace Fernando Tesón de la invasión a Uganda, él pone el acento en los objetivos enunciados por Nyerere y en los actos congruentes de sus fuerzas. El autor explica que, a pesar de su gran determinación por derrocar a Amin, el presidente Nyerere fue cauteloso en todo el proceso para subrayar la necesidad de consentimiento y participación del pueblo de Uganda en el cambio de gobierno. Tanzania no intentó ninguna acción para anexar territorio ugandés, instalar un gobierno títere ni para influenciar la política en su propio beneficio. Como escribe Teson “cualquier juicio de legalidad internacional debe tomar en cuenta la situación de los derechos humanos en Uganda, la motivación de los dirigentes tanzanos y la reacción [internacional]”<sup>77</sup>.

Considerando estos tres factores, las violaciones a los derechos humanos en Uganda, durante el gobierno de Amin, fueron avasallantes. Con unas cuantas excepciones, los crímenes cometidos por Amin, no tienen paralelo en la historia moderna. La arbitrariedad y crueldad sin compasión del régimen de Amin difícilmente pueden ser superadas. Cabe resaltar, sin embargo, que tras un retorno inicial al estado de derecho, la situación de los derechos humanos se deterioró nuevamente de manera drástica. Se estima que durante el periodo de gobierno de cinco años de Milton Obote, más de 200.000 personas murieron<sup>78</sup>. Nótese también que Tanzania intervino después de las peores matanzas, y sólo después de que se hubiera llevado a cabo un ataque en su territorio. Tal vez lo más significativo en este caso es el hecho de que en ningún momento Tanzania declaró que su acción militar fuera humanitaria.

Rather, Nyenere continuously emphasized that there were two wars being fought: ‘First there are Ugandans fighting to remove a Fascist dictator. Then there are Tanzanians fighting to maintain national security.’ By this logic, Tanzania was using force in self-defense and

---

<sup>77</sup> Ibidem, p. 184.

<sup>78</sup> Teson, F., op. cit., p. 183.

Ugandan exiles were fighting in an attempt to overthrow Amin in an exercise of self-determination<sup>79</sup>.

No obstante, si Tanzania no hubiera intervenido en tal momento, las violaciones masivas a los derechos humanos seguramente hubieran continuado. Watson afirma que la tardanza en la intervención se debió a que Tanzania no tenía motivos humanitarios y sólo quería reestablecer su propia soberanía a la par que garantizar que no hubiera posteriores incursiones de Uganda<sup>80</sup>. Este autor culpa a Tanzania por su respuesta tardía pero toma nota de que “las matanzas llevadas a cabo por el gobierno de Amin (...) fueron notables debido a que fueron muy bien documentadas de manera coextensiva a su ocurrencia”<sup>81</sup>. Uganda era militarmente débil y se hubiera requerido poco esfuerzo para derrocar a Amin y reinstaurar los derechos humanos del pueblo ugandés. “El hecho de que esto no ocurriera mientras se seguían reportando las matanzas, hace de este un muy claro ejemplo de la práctica consuetudinaria de la no intervención.”<sup>82</sup>

La mayoría de los analistas descuentan cualquier motivo puramente humanitario para la intervención, tanto como conceden que los factores humanitarios fueron sustanciales en ella. Un argumento de legítima defensa hubiera justificado la resistencia inicial ante las fuerzas de Uganda en Tanzania y posiblemente las acciones de represalias en la frontera, pero no eran suficientes para justificar el ingreso en Uganda para deponer al líder de ese país, en tanto que ello no era proporcional ni necesario.

Sin embargo, la reacción fue acallada porque “el sentimiento generalizado de que la causa humanitaria había sido servida, hizo que la comunidad internacional no

---

<sup>79</sup> Wheeler, N., *Saving Strangers : Humanitarian Intervention in International Society*, New York : Oxford University Press, 2000, p. 118.

<sup>80</sup> Watson, J., op.cit., p. 251.

<sup>81</sup> Ibidem, p. 91.

<sup>82</sup> Watson, J., op.cit., p. 91.

cuestionara la intervención de Tanzania”<sup>83</sup>. La petición de Amin de una reunión del Consejo de seguridad fue desechada, y ningún otro miembro de la ONU solicitó otra reunión para tratar este asunto<sup>84</sup>. Y ante la Asamblea general, sólo Libia, además de las partes en conflicto, planteó el tema de la intervención.

Las organizaciones regionales ciertamente no quisieron intervenir militarmente, a pesar de los intentos de la Organización para la Unidad Africana de mediar el conflicto original entre los dos Estados. Muchos de los jefes de gobierno en esta organización eran tan dictadores como Amin. La mayoría de los líderes africanos querían garantizar el que nadie interviniera en sus asuntos internos. La OUA discutió la intervención en tres diferentes ocasiones pero no condenó ni llevó a cabo ninguna acción en apoyo a Tanzania.

Nótese también que por parte de la comunidad internacional tampoco hubieron acciones suficientes para remover a Amin o para poner fin a las brutalidades de su gobierno. En los primeros dos años de su administración, se estima *grosso modo* que fueron asesinadas alrededor de 90.000 personas. La cifra total de muertos se calcula en medio millón, más que las víctimas del genocidio en Bosnia<sup>85</sup>.

En los primeros dos años del gobierno de Amin, ningún país, incluyendo a Tanzania, pudo proteger los derechos humanos mediante una intervención o alguna otra medida menos drástica como sanciones o condenaciones abiertas. En 1977, Gran Bretaña solicitó una investigación internacional sobre las violaciones a los derechos humanos en Uganda, a la vez que los jefes de Estado pertenecientes a la *Commonwealth* condenaron estas violaciones de manera inequívoca durante una reunión en Londres. Dos años después, sin embargo, sólo Tanzania había realizado

---

<sup>83</sup> Teson, F., op. cit., p. 188.

<sup>84</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 62.

<sup>85</sup> Watson, J., op. cit., p. 92

una acción armada para frenar a Amin, y esto sólo después de haber sufrido la provocación reiterada de su vecino.

La Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados encuentra poco concluyente la práctica de las naciones en la era de 1945-1990 en cuanto a soportar un derecho de intervención humanitaria. En los tres casos más significativos de intervención unilateral - Uganda, Bangla Desh y Camboya - juzga por un lado que la doctrina no fue totalmente articulada, y por el otro que tampoco fue condenada claramente como ilegal<sup>86</sup>. El que cada intervención tuviera de hecho beneficios humanitarios significativos en el Estado destinatario, quedó establecido. La aceptación general de que la intervención de Tanzania y el reconocimiento de Bangla Desh pueden ser interpretados como un respaldo al derecho a intervenir, tanto como la condena a la intervención de Vietnam puede ser justificada como parte de la política de la Guerra fría. Pero desprender conclusiones de esta práctica sería prematuro.

Sin embargo, pueden adelantarse tajantes y variadas conclusiones sobre este periodo de cuarenta y cinco años acerca de un derecho a la intervención. En este lapso, además de una considerable falta de acción en el caso de Uganda, Bangla Desh y Camboya, debe considerarse también la falta de acción en Burundi en 1972 – 1975, donde el número de muertos llegó a 100.000 como resultado de una guerra genocida<sup>87</sup>; o el caso de China al provocar un número de muertes conservadoramente estimadas en 35 millones de ciudadanos<sup>88</sup>, el historial de Indonesia contra sus propios ciudadanos que las cifras estiman entre medio millón y diez millones de muertos; de siete a diez mil desaparecidos o asesinados en Argentina; diez mil muertos en Siria; y muchos casos más alrededor del mundo

---

<sup>86</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 165.

<sup>87</sup> Watson, J., op. cit., p. 92.

<sup>88</sup> Rummel, R.J. *China's Bloody Century: Genocide and Mass Murder Since 1900*, New Brunswick, USA: Transaction, 1990, p. 9.

como consecuencia de violaciones masivas a los derechos humanos<sup>89</sup>. El papel que las naciones jugaron como facilitadoras de estas atrocidades en lugar de intervenir para frenarlas debe también ser tomado en cuenta.

Así, si el derecho de intervención es una cuestión de que la *opinio juris* coincida con la práctica de las naciones, el historial indica que no hay una norma en el derecho consuetudinario internacional, por lo menos no de acuerdo al periodo posterior a la fundación de la ONU, de 1945 a 1990. ¿Cambió la Guerra fría este historial o proporcionó evidencia que conduce a diferentes conclusiones? Los años noventa deben recordarse como el periodo que aportó el más publicitado genocidio de nuestros tiempos, situaciones de colapso nacional, guerra civil y la intervención probablemente más controvertida: el caso de Kosovo. Con esta posible excepción, las conclusiones que se desprenden de este periodo son poco diferentes de las encontradas en el periodo anterior.

### **4.3.- LA PRACTICA DE LOS ESTADOS Y LA INTERVENCION HUMANITARIA EN LOS NOVENTAS**

#### **4.3.1.- Liberia (1990)**

La intervención de la Comunidad económica de Estados de Africa occidental (ECOWAS por sus siglas en inglés) en la guerra civil de Liberia fue una iniciativa sub-regional para poner fin a ésta y a su consecuente crisis humanitaria, y fue una intervención totalmente respaldada por la Organización para la Unidad Africana<sup>90</sup>. La guerra civil comenzó en 1989 como resultado del enfrentamiento de varios grupos que pretendían alcanzar y permanecer en el poder de manera excluyente.

---

<sup>89</sup> Para referencias a todas estas estadísticas, véase Watson, J., op. cit., pp. 93 - 94.

<sup>90</sup> Abiew, F. K., op. cit., p. 212.

El sangriento golpe militar que llevó al poder a Samuel Doe y el régimen que instaló estuvieron caracterizados por violaciones masivas a los derechos humanos. A lo largo de la guerra civil, todos los grupos involucrados cometieron tales violaciones<sup>91</sup>.

“Miles de civiles enfrentaron la inanición, más de 700.000 personas escaparon del país buscando refugio en los Estados vecinos del Africa Occidental y más de 500.000 fueron internamente desplazados”<sup>92</sup>. Se trató de una situación de ingobernabilidad e ilegalidad por lo que ECOWAS envió un grupo de monitoreo - ECOMOG - para intentar detener la guerra y las violaciones.

ECOMOG estaba conformado por seis naciones del Africa Occidental. Contingentes militares fueron enviados desde Sierra Leona, Guinea y Nigeria. Gambia, Malí y Togo eran miembros del Comité para la mediación del ECOWAS, mientras que Sierra Leona y Guinea acogieron a miles de refugiados de la guerra<sup>93</sup>. ECOMOG fue arrastrado al conflicto y obligado a pelear, pero logró establecer una tregua en noviembre de 1990<sup>94</sup>. La tregua no pudo sostenerse, al igual que ocurrió con subsecuentes acuerdos de paz que pregonaban la paz entre las múltiples facciones, así como arreglos para que compartieran el poder. A pesar de los esfuerzos de ECOWAS, la puesta en marcha de los acuerdos se volvía difícil en la medida que nuevas facciones se comprometían a respetar el pacto, mientras que otras continuaban violando los acuerdos con impunidad.

Como la guerra continuaba, los países de ECOWAS abrieron líneas separadas entre francoparlantes y angloparlantes, y como los prospectos de paz se hacían menos y menos probables, ECOWAS decidió solicitar a la ONU su ayuda. El papel de la

---

<sup>91</sup> Nanda, V., op. cit., pp. 851 – 853.

<sup>92</sup> Abiew, F. K., op. cit, p. 202.

<sup>93</sup> Nanda, V., op. cit., p. 853.

<sup>94</sup> Abiew, F. K., op. cit., p. 203.

ONU fue trabajar con ECOWAS y con la OUA para facilitar el acuerdo de paz de Cotonou en el verano de 1993. Para tal fin, una misión de observación de la ONU (UNIMIL) sería subsecuentemente desplegada en Liberia<sup>95</sup>.

Aunque el alcance de la política regional y de los intereses de las diversas naciones africanas no puede ser explorado con profundidad, es necesario examinar más de cerca el papel de la ONU y de su autorización a las acciones de ECOWAS. La comunidad internacional eligió no intervenir en Liberia a pesar de la devastación propiciada por la guerra civil. La situación en este país se deterioraba en un momento en que el mundo se encontraba ocupado en la Guerra del Golfo y los problemas de las naciones africanas fueron dejados totalmente en sus manos para que se hicieran cargo por ellas mismas.

Así, “la respuesta internacional inicial a la intervención de ECOMOG en Liberia fue de una cauta aprobación”<sup>96</sup>. Aunque las naciones africanas habían claramente intervenido en la agresión intraestatal, sus intenciones eran claramente humanitarias en esencia, destinadas a atender la espeluznante situación de los derechos humanos y la crisis de refugiados<sup>97</sup>.

Se dieron justificaciones para la intervención de ECOWAS en cuanto a la necesidad de poner fin a las violaciones de los derechos humanos, la necesidad de proteger a los nacionales extranjeros, de fomentar la paz y la seguridad en la región, así como rescatar a Liberia de un estado de anarquía<sup>98</sup>. Aunque no hubo autorización por parte del Consejo de seguridad para la intervención, ésta tampoco fue condenada. El Consejo emitió declaraciones en respaldo a la acción del ECOWAS y adoptó

---

<sup>95</sup> Abiew, F. K., op. cit., p. 204.

<sup>96</sup> Idem.

<sup>97</sup> Ibidem, p. 206.

<sup>98</sup> Idem.



varias resoluciones, fundamentadas en el Capítulo VII, considerando la situación como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>99</sup>.

La resolución 788<sup>100</sup> impuso un embargo de armas a todas las facciones y “dotó de un sello de aprobación retroactivo, *de jure*, a las intervenciones”<sup>101</sup>. Como importantes miembros del Consejo no pudieron ver intereses estratégicos en el conflicto de Liberia, fue fácil concebir el asunto como si fuera “una cuestión interna que debe dejarse a las naciones africanas para que la resuelvan”<sup>102</sup>. Esta perspectiva fue respaldada por las naciones africanas que tampoco deseaban intervenciones en sus propios asuntos internos.

Recordemos que el artículo 52 de la Carta de la ONU autoriza la negociación de acuerdos y la actuación de organizaciones regionales para tratar asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, mientras que sus acciones sean congruentes con los propósitos y principios de la ONU. El artículo 52(2) deja claro, sin embargo, que es el arreglo pacífico local de disputas el que debe ser privilegiado. El artículo 53(1) especifica que el Consejo de seguridad tiene un poder discrecional para autorizar acciones de fuerza a través de tales organizaciones pero que cualquiera de tales acciones requiere autorización por parte del Consejo. El artículo 54 estipula que el Consejo de seguridad debe ser puesto al tanto de tales actividades cuando se lleven a cabo por tales organizaciones de tipo regional.

Así, aunque se puede argumentar que la intervención de ECOWAS fue congruente con los principios de la ONU, ésta no se llevó a cabo con la autorización del

---

<sup>99</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, *op. cit.*, p. 166.

<sup>100</sup>

Vista

en

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/010/49/IMG/N9301049.pdf?OpenElement>  
(última consulta : 4/04/2007).

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 165.

<sup>102</sup> Abiew, F. K., *op. cit.*, p. 207.

Consejo de seguridad. Incluso se dio un recurso a la fuerza que contraviene a la Carta, ya que no fue autorizado por el Consejo de seguridad<sup>103</sup>. No cumple la intervención de ECOWAS con la excepción de la legítima defensa prevista en la Carta, en tanto que la guerra civil de Liberia era claramente un asunto interno, aun cuando las fuerzas rebeldes y las armas cruzaran varias fronteras. En sí mismo, entonces, ECOWAS no poseía autoridad legal para determinar la amenaza a la paz y la seguridad ni para emprender una acción de fuerza. Bajo este parámetro, la intervención fue a todas luces ilegal.

Francis Kofi Abiew, sin embargo, señala seis razones por las que la intervención de ECOWAS es a pesar de todo legítima, y puede ser considerada legal<sup>104</sup>, postura compartida por la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados. Primero, la acción inicial pudo ser ilegal, pero la Resolución 788 del Consejo de seguridad subsecuentemente alabó los esfuerzos de ECOWAS para restaurar la paz, la seguridad y la estabilidad en Liberia, a la vez que se congratulaba de su continuo compromiso encaminado a la resolución pacífica del conflicto.

Segundo, ECOWAS cumplió todos los requisitos de reportar y mantener informado al Consejo de seguridad, en cada una de las etapas importantes del proceso, trabajando en estrecha colaboración con UNIMIL. Tercero, la situación de los derechos humanos en el campo requería con toda evidencia esa intervención, mientras que - como cuarto punto - el conflicto se expandía a otros países, desestabilizando la región. Quinto, aunque ECOWAS intervino en los asuntos internos de un Estado, no hizo ningún esfuerzo para comprometer la soberanía de Liberia con la imposición de un gobierno, sino que su única intención fue imponer la paz a través de un acuerdo amplio para la existencia de un poder compartido.

---

<sup>103</sup> Para lograr su cometido de proteger a los civiles y entregar la ayuda necesaria, ECOWAS no tuvo otro remedio que emplear la fuerza.

<sup>104</sup> Abiew, F. K., op. cit., pp. 209 – 211.

Finalmente, el valor de la intervención en Liberia descansa en la relevancia de que tantos Estados africanos concedieran legitimidad a la intervención, señalando así un rumbo inédito<sup>105</sup>.

Es a la primera de estas consideraciones que debe ponerse la mayor atención. El argumento generalmente esgrimido, y retomado por la ICISS, es que la Resolución 788 del Consejo de seguridad efectivamente respaldó la intervención de ECOWAS en Liberia, sentando un precedente para la intervención humanitaria. Este argumento se apoya en varias premisas: (1) que el Consejo de seguridad puede delegar los poderes señalados en el Capítulo VII, en cuanto a tomar medidas de fuerza, a una organización regional; (2) que esto puede llevarse a cabo de manera retroactiva; y (3) que la autorización *ex post facto* es suficiente aun cuando no se haya usado un lenguaje explícito para tal efecto. Existe una considerable superposición entre estas premisas, y también con toda crítica en contra de ellas.

Las críticas al argumento señalan que una lectura correcta del artículo 53(1) indica que el Consejo de seguridad solamente puede delegar los poderes que le da el Capítulo VII a una organización regional por autorización *explícita* y *antes* que se lleve a cabo cualquier intervención. Bajo las disposiciones del artículo 53(1) de la Carta de la ONU, aunque el Consejo de seguridad puede dotar de poder a las organizaciones regionales para desarrollar medidas de fuerza, el Consejo de seguridad mantiene “autoridad, ya sea para la ejecución de la acción de fuerza en sí o su autorización”<sup>106</sup>. La organización regional en cuestión, de esta forma, funciona como un órgano subsidiario de la ONU<sup>107</sup>. Esta es una consideración esencial para

---

<sup>105</sup> Abiew, F. K., op. cit., p. 210. Hay que relativizar sin embargo este precedente, ya que varios países en Africa están a la fecha gobernados por dictadores, que a lo mejor no dudan en criticar a los jefes de Estados vecinos en las gestiones de sus asuntos internos, pero que al mismo tiempo no aceptarían que se criticaran sus decisiones.

<sup>106</sup> Simma, B. et al. *The Charter of the United Nations - A Commentary*, Oxford : Oxford University Press, 1995, p. 730.

<sup>107</sup> Idem.

determinar si el artículo 53(1) debe ser leído como requiriendo o no una autorización previa del Consejo de seguridad para tomar las medidas de fuerza.

Danesh Sarooshi argumenta que hay cuatro limitaciones sustantivas subyacentes en la subdelegación de poderes del Consejo de seguridad y que son aplicables a organizaciones regionales que actúan bajo el cobijo del artículo 53(1). La existencia de estas limitantes necesariamente conlleva que todas las medidas coercitivas implementadas por organizaciones regionales deben recibir autorización previa del Consejo de seguridad:

First, the Council is prohibited from sub delegating certain of its Chapter VII powers (in particular the power to decide when to commence or terminate military enforcement action). Second, a discretionary Chapter VII power can only be sub-delegated when the Council retains such a degree of authority and control over its delegate so that it can change the decision of its delegate at any time. Third, when powers are being sub-delegated the limitations on the exercise of the power under the Chapter must be imposed on the delegate. Fourth, the terms of a sub-delegation of Chapter VII powers are to be construed narrowly<sup>108</sup>.

En opinión de Sarooshi, “los organismos regionales no tienen la facultad de emprender acciones coercitivas sin autorización previa del Consejo, es decir, sin la subdelegación de los poderes del Capítulo VII por parte del Consejo”<sup>109</sup>, lo cual se desprende de la prohibición general en cuanto al uso de la fuerza, contenida en el artículo 2(4) de la Carta de la ONU. Permitir otra interpretación sería negar la capacidad del Consejo de seguridad de mantener su autoridad jerárquica, su control sobre la organización regional de limitar el ejercicio del poder conferido a tal organización.

Stated differently, the authorization of a regional (defence) organization to use force can reflect the collective will of the Security Council only if and to

---

<sup>108</sup> Sarooshi, D. “The United Nations System for Maintaining International Peace : What Role for Regional Organizations Such as NATO?” 52 *Curr. Legal Probs.*, marzo de 2000, p. 480.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 482.

the extent that the Security Council as a collective entity retains control of the military operation. Anything less would allow the Security Council to absolve itself from its collective responsibility and in effect allow a regional (defence) organization to decide independently how and when to use military force – a decision that is not allowed under the Charter<sup>110</sup>.

¿Cómo podría quedar manifiesto tal poder del Consejo de seguridad? Erika De Wet asevera que “para que el Consejo de seguridad permanezca a la cabeza de la operación militar, primero debe existir una resolución explícita del Consejo de seguridad que autorice el uso de la fuerza”<sup>111</sup>. En el mismo sentido, Lobel y Ratner señalan:

embedded in the substantive principle that force be used only as a last resort is a procedural requirement that the deliberative body authorizing force do so clearly and specifically...Requiring clear Security Council authorization acts as a brake on the use of force by the international community... it is a procedural condition designed to fulfill the Charter’s substantive goal of ensuring that force be employed only when absolutely necessary<sup>112</sup>.

Bruno Simma arguye que el control del Consejo de seguridad sobre las acciones coercitivas a escala regional sólo puede ser garantizado “por una clara y previa autorización, ya que el mecanismo de control consiste en la posibilidad de prevenir las acciones coercitivas”<sup>113</sup>. El peligro de alejarse de esta postura es que las organizaciones regionales sean alentadas a emprender acciones coercitivas ilegales, en espera de una autorización posterior que no está garantizada<sup>114</sup>.

Aun si se diera una autorización posterior, la intervención sería considerada ilegal. “Un respaldo posterior o aceptación *de facto* por parte del Consejo de seguridad no dota de legalidad retroactiva una intervención que de otra manera sería ilegal. Sin

---

<sup>110</sup> De Wet, E. “The Relationship Between the Security Council and Regional Organizations during Enforcement Action Under Chapter VII of the United Nations Charter”, *Nordic J. Int’l L.*; 1; 2002, p. 12.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>112</sup> Lobel, J. y M. Ratner “Bypassing the Security Council: Ambiguous Authorizations to Use Force, Cease- Fires and the Iraqi Inspection Regime”, 93:1 *A.J.I.L.* 124; 1999, p. 129.

<sup>113</sup> Simma, B. et al., *op. cit.*, p. 734.

<sup>114</sup> *Idem*.

embargo, la legitimidad de la intervención es obviamente fortalecida si subsecuentemente es respaldada por el Consejo de seguridad”<sup>115</sup>. Esta diferencia entre legalidad y legitimidad es elocuentemente explicada por Michael Reisman en su contraste de los requerimientos de legalidad y de justicia en el caso Kosovo.

“Las opciones viables eran privarse de una acción formalmente legitimada por la Carta o privarse de las vidas y los derechos humanos de los kosovares. Los países de la OTAN eligieron lo primero”<sup>116</sup>. A pesar de esta distinción entre legalidad y legitimidad, derivada de una justificación moral, en el caso de ECOWAS, se ha prestado insuficiente atención al lenguaje de la Resolución 788 del Consejo de seguridad en términos de proveer evidencia de una autorización a posteriori.

“Una autorización existe sólo si el Consejo ha otorgado un mandato explícito a los Estados miembros para intervenir”<sup>117</sup>. ¿Pueden ser interpretadas bajo esta luz las palabras que encomiendan a ECOWAS a restaurar la paz, la seguridad y estabilizar Liberia, a la vez que se congratula de su compromiso continuo hacia la resolución pacífica del conflicto? Anthony Clark señala que este lenguaje podría interpretarse en el sentido que “la acción militar de ECOMOG cae bajo el umbral de una ‘acción coercitiva’”<sup>118</sup>, y es por eso que fue respaldada. Si la resolución fuera interpretada como una autorización *ex post facto* para la intervención, “¿no hubiera sido mas evidente para el Consejo de seguridad adoptar una resolución formal para dejar claro el status legal de la acción del Consejo de seguridad?”<sup>119</sup>.

También tendría que señalarse que la intervención de ECOWAS en Liberia comprendió un rango de iniciativas diferentes sobre un periodo de varios años,

---

<sup>115</sup> Rytter, J. E., op. cit., p. 123.

<sup>116</sup> Reisman, W. M. “Kosovo’s Antinomies”, 93 *Am.J.I.L.* 860; 1999, p. 860.

<sup>117</sup> Rytter, J. E., op. cit., p. 128.

<sup>118</sup> Arend, A. “The United Nations, Regional Organization, and Military Operations: The Past and the Present”, 7 *Duke J. Comp. & Int’l. L.*, 3, 1996, p. 25.

<sup>119</sup> Idem.

incluyendo intentos para alcanzar una resolución pacífica a través del cese al fuego, desarme, pláticas de paz, tanto como acciones militares. ¿Pueden las palabras de la resolución ser interpretadas como aplicables a todas estas iniciativas o sólo a algunas de ellas?

Como Erika De Wet apunta, “la autorización implícita [resultante] de interpretaciones «matizadas» de acciones estatales ambiguas, más que autorizadas con claridad por el Consejo de seguridad... podría crear una incertidumbre jurídica aguda”<sup>120</sup>. Para que las autorizaciones a posteriori sean efectivas,

[they would] have to be given in unambiguous terms under Chapter VII of the Charter. Unless and until such a resolution is adopted by the Security Council, the military intervention [would remain] unauthorized. Anything less would invite states to intervene unilaterally and then claim implicit authorization from obscure language in subsequent Security Council resolutions, or on the basis that the subsequent resolutions did not explicitly condemn the intervention<sup>121</sup>.

Tomando el punto de vista contrario, Thomas Franck caracteriza la aprobación *ex post facto* en el uso de la fuerza en Liberia y Kosovo como ejemplos de “una respuesta benevolente del sistema”<sup>122</sup>, donde esta respuesta es indicada o por el consentimiento específico o por el asentimiento silencioso<sup>123</sup>. Este es también el punto de vista de la ICISS que cita la intervención de ECOWAS como “un precedente para la intervención humanitaria por parte de una organización subregional africana”<sup>124</sup>. Pero como ya se discutió, aceptar la intervención en Liberia como precedente de intervención humanitaria es claramente problemático. Existe un debate permanente sobre si la autorización *a priori* es requerida en el caso de una organización regional para que sea considerada legal, y si la autorización *a posteriori* es suficiente cuando el texto de la autorización no es explícito.

---

<sup>120</sup> De Wet, E., op .cit, p. 14.

<sup>121</sup> Ibidem, pp. 16 – 17.

<sup>122</sup> Franck, T. “When, If Ever, May States Deploy Military Force Without Prior Security Council Authorization” 5 *Wash. U.J.L. & Pol’y* 51; 2001, p. 64.

<sup>123</sup> Idem.

<sup>124</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 64.

Existe también la pregunta sobre si la práctica de las naciones en dos casos (tres, si se añade Kosovo) es suficiente para legitimar estas intervenciones otorgándoles *status* de consuetudinarias. El primer punto es que tiene poco sentido decir que una norma ha alcanzado este *status* cuando viola la Carta de la ONU. Así, si la intervención de una organización regional requiere autorización *a priori* y explícita como establece la Carta de la ONU, y de otra manera sería ilegal, el derecho consuetudinario internacional no puede validar intervenciones que carecen de tal autorización.

Como señala Craig Scott: “dado su *status* constitucional especial, la Carta no puede ser contradicha por el derecho consuetudinario internacional, a menos que la norma consuetudinaria quepa en la muy especial clase conocida como *jus cogens*”<sup>125</sup>. La intervención por propósitos humanitarios evidentemente no cae en esta categoría. ¿Cómo puede entonces el derecho consuetudinario sustanciarla? La clave, de acuerdo con Scott, es no ver a la intervención como si existiera en un “mundo consuetudinario independientemente de la Carta”<sup>126</sup>, sino verla como “práctica que busca la legalidad a través de una compleja interacción interpretativa de palabras y conductas con el texto de la Carta”<sup>127</sup>.

En este sentido, las justificaciones para la intervención se apoyan en los más altos principios y propósitos de las Naciones Unidas como están asentados en la Carta, y se centran en la interpretación de las violaciones masivas a los derechos humanos como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, lo cual obliga y justifica la respuesta militar. Pero esto en sí mismo, no es suficiente.

La referencia de Scott a la “conducta” interactuando interpretativamente con el texto plantea el punto final de que, el ver a la práctica de las naciones como

---

<sup>125</sup> Scott, C., op. cit., p. 346.

<sup>126</sup> Ibidem, p. 347.

<sup>127</sup> Idem.



estableciendo un precedente para la intervención, debería ser ponderado contra todos los casos de no intervención en los asuntos internos de los países en los que se dan las violaciones masivas a los derechos humanos.

Haríamos bien en recordar que la práctica subsiguiente en relación al texto de un tratado es aceptada como elemento clave de la interpretación del tratado, como lo indica el artículo 31(3) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>128</sup>. Un consenso claro, verbalizado, interpretativo, debería desde luego ser significativo, pero en el reino de la costumbre, y en ausencia de tal consenso verbal, la evidencia de la práctica de las naciones debe ser tomada en serio para decidir si el significado del texto de un tratado ha cambiado.

¿Las intervenciones en Kosovo, Liberia y Sierra Leona contrarrestan la no intervención en Chechenia, Sudán, Nigeria, Angola, Etiopía, Ruanda, Burundi, Timor Oriental, entre otras? Cabe apuntar que incluso en Liberia, ECOWAS tomó un papel protagónico al enfrentarse a la conducción de la guerra civil precisamente porque la comunidad internacional no mostraba interés en el asunto. Así, queda irresuelta la duda de si la práctica de las naciones —sea por medio de autorizar debidamente una intervención, emprenderla activamente, aprobar posteriormente la intervención o consentir a ella tácitamente— puede en casos aislados sustanciar un derecho general de intervención cuando hay por otro lado abundante evidencia en sentido contrario.

---

<sup>128</sup> El citado artículo a la letra dice : “Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta : a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) Toda practica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.”

### **4.3.2.- Norte de Irak (1991)**

A principios de 1991, el Consejo de seguridad autorizó a una coalición comandada por los Estados Unidos a usar la fuerza para salvar al pueblo de Kuwait de la ocupación Iraquí. Numerosas justificaciones para esta acción fueron invocadas que poco disimulaban que el más significativo interés era la posibilidad de que Irak monopolizara la producción de petróleo si tenía éxito en su invasión de Kuwait. Ésta, sin embargo, no es la intervención humanitaria en cuestión. La operación Tormenta del desierto fue ante todo una misión de legítima defensa autorizada bajo los artículos 38, 41, 42 y 51 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>129</sup>.

El cambio histórico en el campo de la intervención humanitaria, como Fernando Tesón lo describe, se da con la autorización del Consejo de seguridad de crear refugios seguros para los kurdos en Irak<sup>130</sup>, víctimas de tiempo atrás de una brutal represión tanto por parte de las autoridades iraquíes como turcas. Su situación había sido exacerbada después de la Guerra del Golfo por el deseo de independencia que fue desatado por “públicas exhortaciones de líderes extranjeros de derrocar al gobierno de Saddam Hussein” que terminaron con el ejército iraquí forzando a dos millones de civiles a abandonar sus hogares<sup>131</sup>. La histórica resolución en cuestión es la 688<sup>132</sup>, adoptada por el Consejo de seguridad. Sus disposiciones más importantes condenan la represión de Irak contra los kurdos y describen las consecuencias de esta represión como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región<sup>133</sup>. También hace referencia al artículo 2 (7)

---

<sup>129</sup> Gordon, R. “Humanitarian Intervention by the United Nations : Iraq, Somalia and Haiti”, 31 *Tex. Int'l L.J.* 43, 1996, p. 49.

<sup>130</sup> Tesón, F., op. cit., p. 234.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 235.

<sup>132</sup>

Vista

en

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/597/50/IMG/NR059750.pdf?OpenElement> (ultima consulta : 4/04/2007).

<sup>133</sup> Véase específicamente el párrafo 31. Las consecuencias se referían principalmente a los flujos de refugiados que comenzaban a materializarse hacia Turquía e Irán.

de la Carta, que especifica la posibilidad de aplicación de medidas coercitivas en el ámbito del Capítulo VII<sup>134</sup>.

Según Teson<sup>135</sup>, una interpretación razonable de la Resolución 688 es que la preocupación central del Consejo de seguridad radicaba en las violaciones de los derechos humanos en si, y que la referencia a la amenaza a la paz y la seguridad fue agregada de forma subsidiaria. También apunta que el lenguaje apropiado para tal autorización es irrelevante cuando los derechos humanos están en juego, y que el Consejo decide actuar. Lo que sí importa es lo que el Consejo acaba haciendo. Entonces, para Teson, es inútil argumentar que porque el lenguaje de la resolución no es específico sobre este tema, una intervención en particular no es una intervención humanitaria. En su punto de vista, la acción coercitiva del Consejo en el caso de Irak habla por si misma.

En Irak, una operación humanitaria masiva llamada “Operation provide comfort” fue supervisada por los Estados Unidos y llevada a cabo por las agencias occidentales en la frontera entre Irak y Turquía<sup>136</sup>. La medida incluía la intervención militar en el norte de Irak para crear una zona de seguridad, amenazas de usar la fuerza si Irak actuaba contra los kurdos y la firma de un acuerdo con Irak de que sería usada la fuerza si Irak no cumplía<sup>137</sup>.

Esto llevó al Secretario general Javier Pérez de Cuellar a declarar que “existe hoy un sentimiento general de que el principio de no interferencia con la esencial

---

<sup>134</sup> Idem. Según Christine Gray, los Estados que votaron en contra de la resolución o se abstuvieron lo hicieron porque consideraron que se trataba de una injerencia indebida en los asuntos iraquíes. Véase Gray, Ch., *International Law and the Use of Force*, New York : Oxford University Press, 2000, p. 29.

<sup>135</sup> Teson, F., op. cit., p. 237.

<sup>136</sup> Teson, F., op. cit., p. 238. Véase también Thomashausen, S. *Humanitarian Intervention in an Evolving World Order : The Cases of Iraq, Somalia, Kosovo, and East Timor*, Pretoria, Sudafrica : Africa Institute of South Africa, 2002, pp. 23 - 44.

<sup>137</sup> Scheffer, D. “Toward a Modern Doctrine of Humanitarian Intervention”, 23:2 *U. Tol. L. Rev.* 253; 1992, p. 258.

jurisdicción doméstica de las naciones, no puede ser visto como una barrera protectora detrás de la cual se violan masiva y sistemáticamente los derechos humanos con impunidad”<sup>138</sup>.

Sin embargo, con base en el análisis textual, hay algunos problemas con tal interpretación de la Resolución 688. Aunque la resolución demanda que Irak ponga fin a la represión de su pueblo e insiste en el acceso humanitario, no existe mención explícita al derecho de usar la fuerza. Este no se menciona en el contexto de la prestación de ayuda humanitaria, ni para garantizar el fin de la represión, ni para ayudar en la creación de “refugios seguros”, ni para defender éstos de ataques iraquíes.

De hecho, ni siquiera el concepto de refugios seguros es mencionado en la resolución, contrariamente a la aseveración de Tesón sobre la autorización de éstos por el Consejo de seguridad. Además, la referencia al uso de “todos los medios necesarios” (en la resolución anterior del Consejo de seguridad 678) para asegurar poner fin a la represión o apoyar la entrega de ayuda humanitaria no aparece en éste, y la mera referencia al artículo 2(7) en el Preámbulo sin ninguna exposición, no puede ser leída como sustituto de tales precisiones.

Lo que tal vez debería considerarse es si las naciones clave entendieron la resolución como respaldando la intervención militar en defensa de los derechos humanos y en este caso particular la creación y defensa de refugios seguros. Por ejemplo, a pesar de la continua persecución de los kurdos, los Estados Unidos indicaron originalmente que su prioridad era el alivio humanitario y que no intervendrían militarmente en Irak, cambiando su postura sólo después de que una significativa presión pública se manifestó<sup>139</sup>. El Primer ministro británico de

---

<sup>138</sup> Report of the Secretary-General on the Work of the Organization, UN Doc. A/46/1 (1991), p. 1.

<sup>139</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, *op. cit.*, p. 87.

entonces, John Major era del parecer de que los “refugios seguros” podían establecerse en el norte de Irak con base en la Resolución 688. Su punto de vista era que la resolución autorizaba tal acción, cuando los Estados Unidos estaban inicialmente en actitud no responsiva ante esta propuesta<sup>140</sup>. Así pues, no hay nada automático en el lenguaje de la resolución que insista en medidas coercitivas para proteger a los kurdos.

Y aunque diez Estados votaron a favor de la resolución, tres votaron en contra, mientras que China e India se abstuvieron por razones relevantes para esta investigación:

A closer analysis of the statements made in the Security Council at the occasion of the adoption of the resolution (...) reveals that even those states which were supporting the resolution carefully balanced the role of the Security Council in this matter with the principle of non-interference in the internal affairs of Iraq<sup>141</sup>.

Como Peter Malanczuk observa, el uso de la fuerza no fue contemplado por el Consejo de seguridad y la resolución no aporta más que una censura formal contra Irak. En congruencia con esto, Christine Gray señala que aunque los Estados Unidos, el Reino Unido y Francia intervinieron con la fuerza, “no ofrecieron ninguna justificación jurídica explícita para sus acciones; no sostuvieron ante el Consejo de seguridad la doctrina de la intervención humanitaria como justificación de sus acciones. De hecho, en ese momento no parecían sentir la necesidad de anteponer ninguna justificación jurídica”<sup>142</sup>. Subsecuentemente, el Reino Unido comenzó a articular una doctrina sobre la intervención humanitaria como base de sus acciones en Irak, pero no a través de afirmaciones ante el Consejo de seguridad.

---

<sup>140</sup> Idem.

<sup>141</sup> Malanczuk, P. “The Kurdish Crisis and Allied Intervention in the Aftermath of the Second Gulf War”, 2:2 *E.J.I.L.* 114; 1991, p. 128.

<sup>142</sup> Gray, Ch., *op. cit.*, p. 29.

El Reino Unido, los Estados Unidos y Francia proclamaron también zonas de restricción de vuelos en el norte y en el sur sin la autorización del Consejo de seguridad. Cuando Irak protestó ante el Consejo de seguridad, estos países apelaron a la Resolución 688 como soporte de sus acciones. Las objeciones al uso de la Resolución 688 como fundamentación del establecimiento de las zonas de restricción de vuelos provenían del hecho de que no había una razón legalmente congruente para la existencia de esas zonas, y que la zona sur, en particular, no era mencionada en la resolución.

Cuando la zona sur fue extendida, Francia dejó de brindar su apoyo. El escalamiento del uso de la fuerza en las zonas de restricción de vuelos en 1999 fue condenado tanto por Rusia como por China. Así, aunque había conformidad en la Operación “provide comfort”, las naciones expresaron sus reservas acerca de interpretar la Resolución 688 como precedente para autorizar los distintos aspectos de la intervención militar que tuvo lugar en Irak.

Además está la cuestión de la “intención” : ¿fue la operación emprendida con la prioridad principal de proteger los derechos de los kurdos? Los anti-intervencionistas adscriben la posición interventora a intereses geopolíticos regionales. Argumentan que el principal interés del Consejo de seguridad no fue el restablecimiento de los derechos humanos de los kurdos sino el flujo de los refugiados hacia Turquía, y que era ese flujo de refugiados lo que representaba una amenaza a la paz, no efectivamente las violaciones a los derechos humanos<sup>143</sup>.

La crisis de los refugiados resultaría en la desestabilización del sudeste, alimentando al movimiento separatista kurdo en Turquía, razón principal por la que Turquía fue la principal interesada en la cuestión de los “refugios seguros”

---

<sup>143</sup> Evans, C. “The Concept of ‘Threat to Peace’ and Humanitarian Concerns: Probing the Limits of Chapter VII of the U.N. Charter”. 5 *Transnat’l L. & Contemp. Probs.* 213; 1995, p.225.

para los kurdos<sup>144</sup>. En el caso de Turquía al menos, los motivos humanitarios fueron secundarios al interés nacional.

Los anti-intervencionistas también destacan que el énfasis de las acciones llevadas a cabo bajo el cobijo de la Resolución 688 no estuvo tanto en la protección a los derechos humanos, defendiendo de los ataques iraquíes a la población kurda, sino en el cumplimiento de la misión humanitaria. Debe tomarse en cuenta que aunque la intención de la operación fue brindar ayuda humanitaria y no frenar las violaciones a los derechos humanos, en los hechos también se dio ese efecto. Incluso, la operación solo podía tener éxito si era respaldada por la amenaza de una evidente disposición al uso de la fuerza, condición que prevaleció en este caso. La diferencia manifiesta en la Resolución 688 entre asegurar la ayuda a los refugiados y la protección de éstos de futuras represiones, es por consecuencia en cierta forma artificial, dada la conexión existente entre las dos.

Sin embargo, analizar la protección brindada a los kurdos iraquíes únicamente en el contexto de las zonas del norte resulta también algo artificial. “El maltrato de los kurdos en el norte de Irak precedió la Resolución 688 de tiempo atrás. De 1974 a 1990, cuatro mil poblados fueron destruidos a lo largo de la frontera norte de Irak, y hubo reportes que fueron ampliamente difundidos de que ciudades enteras habían sido destruidas. En 1988 el gobierno iraquí comenzó su campaña de gas venenoso contra los kurdos, aparentemente para lograr su destrucción física completa o parcial, lo cual es la definición misma de genocidio”<sup>145</sup>. De hecho, las dubitaciones de los Estados Unidos para emprender la Operación “provide comfort” o para condenar al régimen iraquí por su trato a la minoría kurda, tienen sus raíces en una vergonzosa política de cooperación con y apaciguamiento de Irak, en el sentido de los intereses nacionales de Estados Unidos en aquel momento.

---

<sup>144</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, *op. cit.*, p. 87.

<sup>145</sup> Watson, J., *op. cit.*, p. 257.

Although intelligence and press reports of Iraqi brutality against the Kurds surfaced almost immediately, U.S. policymakers and Western journalists treated Iraqi violence as if it were an understandable attempt to suppress rebellion or a grisly collateral consequence of the Iran-Iraq war. Since the United States had chosen to back Iraq in the war, it refrained from protest, denied it had conclusive proof of Iraqi chemical weapons use, and insisted that Saddam Hussein would eventually come around. It was not until September 1988 that the flight of tens of thousands of Kurds into Turkey forced the United States to condemn the regime for using poisonous gas against its own people. Still, although it finally deplored chemical weapons attacks, the Washington establishment deemed Hussein's broader campaign of destruction, like Pol Pot's established a decade before and Turkey's back in 1915, an 'internal affair'<sup>146</sup>.

El papel de Estados Unidos tampoco puede calificarse de meramente pasivo, a la luz del conocimiento de los terribles crímenes en Irak :

Between 1983 and 1988, the United States had supplied Iraq with more than \$500 million per year in credits so it could purchase American farm products under a program called the Commodity Credit Corporation (CCC). After the September 1988 attack, Senator Claiborne Pell introduced a sanctions package on Capitol Hill that would have cut off agricultural and manufacturing credits to Hussein as punishment for his killing of unarmed civilians (...) Pell argued that not even a U.S. ally could get away with gassing his own people. But the Bush administration, instead of suspending the CCC program or any of the other perks extended to the Iraqi regime, in 1989, a year after Hussein's savage gassing attacks and deportations had been documented, doubled its commitment to Iraq, hiking annual CCC credits above \$1 billion. Pell's Prevention of Genocide Act, which would have penalized Hussein, was torpedoed<sup>147</sup>.

Para los Estados Unidos "los intereses especiales, las ganancias económicas, y una inclinación geopolítica hacia Irak, desbarataron el tema humanitario"<sup>148</sup>. Y los Estados Unidos no estaban solos en esta postura negligente. A pesar de un catastrófico historial de abusos, la comunidad internacional se mantuvo en silencio y no decidió intervenir militarmente hasta que la cuestión de los derechos humanos se volviera algo que pudiera potencialmente contribuir a la desestabilización

---

<sup>146</sup> Power, S. *A Problem from Hell: America and the Age of Genocide*, Nueva York: Basic Books, 2002, p. 173.

<sup>147</sup>Idem.

<sup>148</sup> Idem.



regional. Aunque eso no significa que no existieran motivos humanitarios genuinos cuando la intervención finalmente tuvo lugar, esta realidad arroja dos importantes puntos a considerar.

El primero es que la hipocresía de los Estados Unidos en estos tratos con Irak (y por extrapolación, de todas las naciones en sus tratos con otros gobiernos violadores de los derechos humanos) socava la legitimidad de las intervenciones en defensa de los derechos humanos. El segundo es que las consideraciones humanitarias, por sí mismas y sin relación con el tema de la desestabilización regional, no fueron suficientemente importantes para ameritar una intervención humanitaria. De esta suerte, no solamente hubo una larga historia de negligencia con respecto a los derechos de los kurdos, sino que la acción que se emprendió luego fue marcada por la presencia de intereses ocultos, lo cual podría explicar por qué una doctrina de intervención humanitaria no fue invocada en aquel entonces.

Las reservas que los gobiernos sostienen en relación a la legalidad de varios aspectos de la intervención basada en la lectura de la Resolución 688, también deben ser tomadas en consideración cuando se evalúa la Operación “provide comfort” como precedente de la intervención militar en apoyo a los derechos humanos<sup>149</sup>. Por las razones antes esgrimidas, consideramos que el caso en comento no constituye un buen ejemplo de intervención humanitaria.

---

<sup>149</sup> Nanda ,V. “Tragedies in Northern Iraq, Liberia, Yugoslavia and Haiti – Revisiting the Validity of Humanitarian Intervention Under International Law – Part I”, 20 *Denv. J. Int’l . L. & Pol’y* 305; 1992, p. 323.

### **4.3.3.- Somalia (1992-1993)**

La situación en Somalia se ajusta mejor a la descripción de la Comisión internacional de *"large scale loss of life, actual or apprehended... which is the product either of deliberate state action, or state neglect or inability to act, or a failed state situation"*<sup>150</sup>. Somalia puede ser calificada tanto como un caso de ingobernabilidad, como de incapacidad del Estado para actuar. La crisis de Somalia estalló cuando un vacío de poder se produjo a partir de la huida de su dictador de Mogadishu en enero de 1991<sup>151</sup>. Diferentes milicias rivales dividieron entonces al país en doce zonas de control, y a pesar de los intentos de mediación, estalló la guerra civil en noviembre del mismo año.

El Consejo de seguridad se involucró por primera vez en el caso cuando el primer ministro interino envió una carta solicitando una reunión. El Consejo emitió entonces una serie de resoluciones que dieron como resultado un embargo general de armas a Somalia, seguido de la presencia de observadores de la ONU desde principios de 1992. El personal de la ONU tenía la misión de monitorear el cese al fuego que continuaba siendo violado e ignorado. Durante el verano de 1992, el Consejo de seguridad autorizó una misión para brindar ayuda humanitaria y a las fuerzas de la ONU se sumó un batallón de tropas pakistaníes<sup>152</sup>.

La hambruna masiva se instauró cuando todas las autoridades nacionales colapsaron y las provisiones enviadas para aliviar la situación fueron requisadas por las distintas facciones. Ya en septiembre, el Comité Internacional de la Cruz Roja estimó en 1.5 millones los somalíes en estado de inanición. La misión de la

---

<sup>150</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., "Principles for Military Intervention", artículo 1 (A).

<sup>151</sup> Teson, F., op. cit., p. 241.

<sup>152</sup> Clark, J. "Debate in Somalia: Failure of the Collective Response", in L. F. Damrosch (ed.), *Enforcing Restraint: Collective Intervention in Internal Conflicts*, New York: Council on Foreign Relations Press, 1993, p. 245.

ONU enfrentó otro tropiezo cuando sus tropas fueron atacadas y un barco de provisiones fue asaltado en el puerto<sup>153</sup>.

El Consejo de seguridad emitió entonces la resolución 794<sup>154</sup> dando pie al posicionamiento de 24.000 efectivos norteamericanos en Somalia bajo el auspicio de la Operación "restore hope"<sup>155</sup>. La presencia de las tropas tenía por objeto garantizar un ambiente seguro para las operaciones de asistencia y de hecho lograron salvar a varios cientos de somalíes de la inanición. En mayo de 1993 esta operación fue replanteada por el comando de la ONU, ampliando así el mandato de estas fuerzas para incluir el desarme de los clanes y el arresto de sus líderes. Dieciocho soldados estadounidenses y cien guardianes de la paz fueron muertos en los combates subsiguientes. La operación de Naciones Unidas en Somalia fue vista como un fracaso y se retiró del país en 1995<sup>156</sup>.

La participación inicial de la comunidad internacional se dio mediante la Resolución 733, la cual imponía el embargo de armas y llamaba simultáneamente a incrementar la ayuda humanitaria. Sin embargo, esta resolución es indicativa sólo de un mínimo compromiso y no se hizo nada para frenar los conflictos ni para solucionar la hambruna resultante<sup>157</sup>. Las resoluciones subsiguientes tardaron mucho en llegar y fueron lentas en responder a la cada vez más deteriorada situación. En el ámbito de la operación de la ONU en Somalia, es la Resolución 794 la que es considerada un parte aguas<sup>158</sup>.

---

<sup>153</sup> Ibidem, p. 248.

<sup>154</sup> Vista en <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N92/772/14/IMG/N9277214.pdf?OpenElement> (última consulta : 4/04/2007).

<sup>156</sup> Idem.

<sup>157</sup> Nanda ,V. "Tragedies in Northern Iraq, Liberia, Yugoslavia and Haiti – Revisiting the Validity of Humanitarian Intervention Under International Law – Part I", 20 *Denv. J. Int'l . L. & Pol'y* 305; 1992, p. 832.

<sup>158</sup> Ibidem, p. 834.

La resolución fue significativa por dos razones: el Consejo de seguridad anunció que se estaban invocando los poderes del Capítulo VII porque la tragedia humana en Somalia constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>159</sup>; y la intervención de la ONU se llevaba a cabo sin consentimiento del gobierno local.

Las misiones tradicionales de mantenimiento de la paz siempre habían requerido consentimiento. En la formulación de la ICISS, la doctrina de la intervención humanitaria es una doctrina completamente distinta de la de mantenimiento de la paz, y la dispensa del requisito del consentimiento<sup>160</sup>. Es poco probable que los gobiernos que violan los derechos de sus ciudadanos consientan la intervención en ayuda de su gente, y los gobiernos que han caído a causa de la ingobernabilidad no se encuentran en una posición que les permita otorgar su consentimiento.

El acontecimiento de verdadera trascendencia fue el de llamar esa tragedia humana una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. La resolución recomendaba que se tomaran las acciones bajo el Capítulo VII con el objeto de establecer un ambiente seguro para las operaciones de asistencia en Somalia, tan pronto como fuera posible<sup>161</sup>.

De acuerdo con Tesón, no era la guerra civil en Somalia lo que amenazaba la paz, sino que era la “extrema situación de hambruna, muerte y enfermedad causada por la guerra civil, por el quebrantamiento del derecho humanitario por las facciones en conflicto y por la situación general de anarquía”<sup>162</sup>. El que fue la guerra civil la que condujo a todas estas condiciones, parece una distinción algo superflua. Tesón parece contradecirse a sí mismo cuando más adelante asevera que el propósito real de la Resolución 794 fue autorizar a los Estados miembros a frenar las violaciones al

---

<sup>159</sup> Véase especialmente el preámbulo, y los párrafos 7 y 10.

<sup>160</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, *op. cit.*, p.99.

<sup>161</sup> Resolución 794, párrafo 7. El párrafo 10 autoriza el uso de todos los medios necesarios para lograr este fin.

<sup>162</sup> Teson, F. *op. cit.*, p. 245.

derecho humanitario internacional por la fuerza si fuera necesario<sup>163</sup>, y que la Resolución 794 llamaba al fin de la guerra en tanto que ésta era la causante de la tragedia humana<sup>164</sup>.

Watson argumenta que no hay nada fuera de lo común en la invocación que la Resolución 794 hace al Capítulo VII; más bien ve que se trata de una forma obvia de dar la vuelta al artículo 2(7) para interferir en los asuntos internos de un Estado<sup>165</sup>. De acuerdo con esta línea de interpretación, el Consejo de seguridad puede determinar que cualquier situación es una amenaza para la paz, en tanto que esas decisiones son inapelables, independientemente de otras normas de la Carta de la ONU. Pero si esto fuera verdaderamente cierto, todas las acciones del Consejo de seguridad serían legítimas aun cuando fueran *ultra vires*, y eso no es correcto<sup>166</sup>. El artículo 25 puede volver las decisiones del Consejo de seguridad obligatorias, pero también requiere que las decisiones del Consejo sean tomadas de acuerdo con la Carta.

Este autor nos revierte a un campo conocido cuando señala que el interés para Somalia ocurrió mucho después del reporte inicial de violaciones a los derechos humanos. Los refugiados comenzaron a huir del país en los últimos años de la década de los ochentas, y existen reportes de miles de personas que sufrieron de inanición hasta morir, así como de tumbas masivas. Las medidas del Capítulo VII no fueron invocadas hasta que se hizo patente que el 80 por ciento de la ayuda estaba siendo pillada mientras la hambruna cobraba alrededor de mil víctimas por día<sup>167</sup>.

---

<sup>163</sup> Ibidem, p. 246.

<sup>164</sup> Ibidem, p. 247.

<sup>165</sup> Watson, J. *Theory & Reality in the International Protection of Human Rights*, Nueva York: Transnational, 1999, p. 60.

<sup>166</sup> Watson, J. op. cit., pp. 264-267.

<sup>167</sup> Ibidem, p. 268.

Dado el triste fracaso de la ONU en Somalia, y a pesar de que un número sustancial de somalíes fueron salvados de la hambruna, Watson concluye que en su conjunto, la misión fue un desastre, que dio por resultado final la dimisión del comisionado a cargo de la misión. Tras revisar varios artículos que se han escrito sobre el tema, coincidimos con esta opinión.

Y existen otros ejemplos de inacción en África. En 1991, cinco millones de personas fueron reportadas en riesgo de hambruna en Etiopía. El historial del gobierno etiope en materia de derechos humanos era bien conocido: ejecuciones ilegales, tortura y desplazamientos de poblaciones. No hubo intervención militar ni para frenar los abusos ni para aliviar el hambre. Tampoco hubo intentos de forzar al Presidente Mengistu a rendir cuentas de sus crímenes, la opción más simple y que requería menos desgaste<sup>168</sup>.

Además del hambre, los asesinatos, los desplazamientos forzados y la tortura en Sudán, también era recurrente la práctica del esclavismo. Se reportó también que los niños del sur de Sudán eran vendidos en el norte en esclavitud. La prohibición de la esclavitud se discute comúnmente como siendo una norma perentoria, y aún así las cosas nunca ha habido intervención militar alguna en Sudán para rescatar a los niños de la esclavitud. Así, mientras se pueden señalar ciertos beneficios de la intervención en Somalia, también se debe señalar la no intervención en otras áreas en las que la acción era requerida de manera desesperada. La intervención fallida en Somalia es un ejemplo de anomalía que va en el mismo sentido que la intervención en Bosnia.

---

<sup>168</sup> Gordon, R., op. cit., p. 89.

#### 4.3.4.- Ruanda (1994)

9.17 An unforgivable tragedy for the Tutsi of Rwanda was that the international community failed to take a single step to halt the genocide once it began, even though everyone knew it was in progress... There were a thousand early warnings that something appalling was about to occur in Rwanda. If not a genocide, it was at least a catastrophe of so great a magnitude that it should command international intervention.

10.1 If there is anything worse than the genocide itself, it is the knowledge that it did not have to happen. The simple, harsh truth is that the genocide was not inevitable; and that it would have been relatively easy to stop it from happening prior to April 6, 1994, and then to mitigate the destruction significantly once it began. In the words of one expert, 'this was the most easily preventable genocide imaginable'<sup>169</sup>.

Hay libros enteros que han sido dedicados al genocidio en Ruanda, junto con extensos informes de organizaciones de defensa de derechos humanos y reportes oficiales tanto de la Organización para la Unidad Africana (OUA – ahora Unión Africana) como de la ONU<sup>170</sup>. Es conveniente aclarar, sin embargo, que en el contexto de esta tesis, la única acción emprendida en Ruanda que podría remotamente ser equiparada a una intervención humanitaria, es la intervención unilateral de Francia, denominada Operación Turquesa.

La Misión de asistencia de las Naciones Unidas en Ruanda (UNAMIR por sus siglas en inglés) fue una clásica misión de mantenimiento de la paz definida en el Capítulo V de la Carta de la ONU, y opinamos que no cumple con ninguno de los requerimientos de la definición de intervención humanitaria, y tampoco ha sido descrita como tal. El único propósito de la misión fue facilitar la implementación de los Acuerdos de Arusha, lo que no logró. Poco después del fracaso en Somalia,

---

<sup>169</sup> Organization of African Unity, *Report of the International Panel of Eminent Personalities to Investigate the 1994 Genocide in Rwanda and Surrounding Events – Rwanda, the Preventable Genocide*, [http://www.africa-union.org/Official\\_documents/reports/Report\\_rowanda\\_genocide.pdf](http://www.africa-union.org/Official_documents/reports/Report_rowanda_genocide.pdf), párrafos 9.17 y 10.1. (última consulta : 11/07/2007).

<sup>170</sup> La ICISS, en su multicitado Informe, menciona una lista de una docena de libros y varios artículos escritos sobre el tema.

el ánimo y la voluntad para una misión de mantenimiento de la paz con un mandato ampliado, se encontraban penosamente ausentes en la ONU.

Muchos argumentaron que la situación en África central había sido malentendida desde el inicio. Con el poder de los Hutus desestabilizando la región y sus miras puestas firmemente en un poder exclusivo, era poco probable que un proceso de paz que reconociera la igualdad de derechos de los Tutsis y que estableciera un compromiso con el Frente Patriótico de Ruanda (compuesto en su mayoría por Tutsis), tuviera éxito, especialmente sin un robusto mecanismo de implementación<sup>171</sup>, algo que la ONU no estaba preparada a proporcionar; y bajo un esquema cuidadosamente calculado, la ejecución deliberada de los cascos azules belgas condujo al colapso de la UNAMIR y al retiro de la ONU ante el comienzo del genocidio<sup>172</sup>.

La UNAMIR II, un segundo contingente que era necesitado urgentemente y que pudo haber prevenido o limitado el genocidio, no fue desplegado hasta que el genocidio se consumara<sup>173</sup>. En un lapso de 100 días, el gobierno Hutu había matado entre medio millón y 800.000 ruandeses<sup>174</sup>. Más de un millón de ruandeses huyeron hacia países vecinos, mientras que 2.2 millones de personas fueron desplazados en el interior<sup>175</sup>. La terriblemente eficiente maquinaria de muerte

---

<sup>171</sup> Organization of African Unity, op. cit., párr. 8.16 - 8.18.

<sup>172</sup> Ibidem, párr. 8.42. El 7 de abril de 1994, 10 cascos azules fueron muertos por soldados del ejército ruandés. El gobierno belga decidió retirar sus efectivos, dejando así desprotegidos a 2000 Tutsis que fueron masacrados en las siguientes horas. Para no quedar aislado en la escena internacional, el gobierno belga presionó para que se dismantelara la UNAMIR. El Consejo de seguridad votó en el sentido de reducir a la mitad los efectivos presentes en Ruanda, precisamente en el momento en el que la situación requería más bien de un aumento de efectivo.

<sup>173</sup> Organization of African Unity, op. cit., párr. 10.16. No se organizó respuesta alguna al genocidio hasta después de seis semanas de su comienzo. El 17 de mayo, el Consejo de seguridad autorizó finalmente un contingente de 5.500 soldados.

<sup>174</sup> Ibidem, párr. 8.38.

<sup>175</sup> Abiew, F. K., op.cit., p. 192.



estaba compuesta por el ejército de Ruanda y el *interahamwe*<sup>176</sup>, trabajando mancomunadamente, de acuerdo con un plan sistemático, preconcebido y fatalmente eficiente. Pero la ejecución exitosa del plan no hubiera sido posible sin la desmoralización y el retiro de la ONU, así como su fracaso en intervenir de cualquier forma hasta después que el genocidio hubiera terminado<sup>177</sup>.

La ONU admite cándidamente esto en su informe sobre Ruanda. El reporte identifica el problema como un fracaso del sistema de la ONU en su conjunto, y desmenuza las acciones de la ONU en categorías que pueden ser brevemente resumidas.

El error decisivo fue la falta de voluntad en cuanto a “asumir el compromiso que era necesario para prevenir o detener el genocidio. La [UNAMIR] no fue planeada (...), desplegada ni instruida de una forma que brindara un papel asertivo y proactivo en el manejo de un proceso de paz que atravesaba serios problemas”<sup>178</sup>. El segundo problema fue el mandato de la UNAMIR, claramente inadecuado. Las “decisiones tomadas con respecto al alcance del mandato inicial de UNAMIR fueron un factor determinante en el fracaso de la misión (...) la misión fue basada en la esperanza del éxito del proceso de paz. No se previeron planes alternativos (...) para la eventualidad de que el proceso de paz no tuviese éxito”<sup>179</sup>.

La implementación del mandato fue una tercera clase del fracaso, concebida en términos del papel neutral asumido por una clásica misión de mantenimiento de la paz y saboteada por la confusión sobre las reglas aplicables al combate<sup>180</sup>. El blanco

---

<sup>176</sup> Esta palabra significa “los que trabajan juntos”, y describe a las milicias Hutu asociadas con varios partidos políticos ruandeses, quienes se aliaron para llevar a cabo el genocidio.

<sup>177</sup> Organization of African Unity, op. cit., capítulos 10 y 12 a 15.

<sup>178</sup> United Nations, Report of the Independent Inquiry into the Actions of the United Nations during the 1994 Genocide in Rwanda, Documento de las Naciones Unidas S/1999/1257, p. 30.

<sup>179</sup> United Nations, op. cit., pp. 31 - 32.

<sup>180</sup> Ibidem, pp. 32 - 38.

de alcanzar un cese al fuego en medio de un genocidio, destaca la falta de capacidad analítica de la organización. Cualquier paso preventivo que pudiera haberse dado por las tropas de la ONU en Ruanda fue desautorizado por el comando de la ONU en Nueva York.

Pero el punto crítico fue el absoluto fracaso en responder al genocidio una vez empezado, incluyendo el fracaso en la proteger los líderes políticos, los civiles y el personal nacional<sup>181</sup>. Este fue el doble error, tanto en la prevención como en la respuesta. La organización de defensa de los derechos humanos Human Rights Watch enlista 30 páginas de las tempranas advertencias y la evidencia disponible de que el genocidio estaba a punto de iniciar<sup>182</sup>. Todo esto fue ignorado, lo más infame de lo cual fue el “facsimile del genocidio” enviado por el Comandante Romeo Dallaire al Departamento de operaciones de mantenimiento de la paz de la ONU<sup>183</sup>. Lo que la comunidad internacional pudo haber hecho es el objeto de un capítulo a parte en el reporte de la OUA<sup>184</sup>. Lo que vuelve la respuesta de la comunidad internacional tan deplorable es que esta ausencia de acciones preventivas fue lo que aseguró al poder Hutu que podría llevar a cabo el genocidio con impunidad.

En la segunda fase de la respuesta, los miembros de la comunidad internacional fueron capaces de movilizarse en unos cuantos días para evacuar a sus nacionales<sup>185</sup>, a la vez que no mostraron ninguna voluntad para responder al sufrimiento de los Tutsis hasta que el genocidio se concluyó. El fin del genocidio no fue ocasionado por ningún acto de la comunidad internacional, sino por la

---

<sup>181</sup> Ibidem, pp. 41 – 46.

<sup>182</sup> Citado en el Informe de la OUA, párr. 9.6.

<sup>183</sup> United Nations, op. cit., pp. 10 – 12; véase también el recuento hecho por el mismo Comandante : Dallaire, R. *Shake Hands With The Devil - The Failure of Humanity in Rwanda*, Toronto: Random House Canada, 2003.

<sup>184</sup> Capítulo 10.

<sup>185</sup> Organization of African Unity, op. cit., párr. 15.8.

victoria militar del Frente patriótico de Ruanda. El capítulo más ignominioso de la acción de la ONU durante el genocidio fue el retiro de la misión de UNAMIR ante la petición del gobierno belga, y el fracaso en volver a desplegar la misma, hasta que fue demasiado tarde para que pudiera jugar un papel de utilidad.

La Resolución 912 del Consejo de seguridad fue emitida el 21 de abril de 1994, pero estaba dirigida a reducir las tropas de la UNAMIR a 270, “con el fin de prevenir la pérdida de más elementos y con la esperanza de que la violencia llegara a su fin”<sup>186</sup>. Un llamado del Secretario general en mayo de 1994 para revisar la resolución 912 y la reconsideración de las acciones apropiadas para dar fin a las masacres dio por resultado la resolución 918<sup>187</sup>. Esta llamaba a expandir el despliegue de la UNAMIR y el mandato para la creación y mantenimiento de áreas humanitarias donde fuera posible, así como apoyar las operaciones de ayuda humanitaria. La atención se centró en dar ayuda y no en el cumplimiento de los derechos.

Aún más, ni en esta resolución ni en las resoluciones subsecuentes emitidas en el caso Ruanda se toma la guerra civil y el genocidio como constituyentes de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. El Consejo de seguridad nunca llamó siquiera al genocidio por su propio nombre. Durante un periodo en el que los flujos de refugiados cruzando las fronteras, los desplazamientos internos, las masacres y la violencia alcanzaban su cúspide, ninguno de estos factores fue siquiera citado como justificación de una intervención humanitaria. Ninguna formulación excepcional del artículo 2(7) fue propuesta, y tampoco fueron invocadas las medidas del Capítulo VII en defensa de los civiles de Ruanda.

---

<sup>186</sup>

Vista

en

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/190/88/PDF/N9419088.pdf?OpenElement>, párrafo 3. (ultima consulta : 4/04/2007).

<sup>187</sup> Abiew, F. K., op. cit., p. 193.

Vista

en

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/218/39/PDF/N9421839.pdf?OpenElement>. (ultima consulta : 4/04/2007).

Como Watson lo señala, “la falta de una respuesta efectiva internacional ante las masacres en Ruanda no será olvidada con facilidad. Esto no ha sido sólo el mayor golpe para la demasiado fácil ortodoxia académica de que los derechos humanos son protegidos de alguna manera por el derecho internacional, sino que representa un gran daño a la reputación de la ONU”<sup>188</sup>. Aun el Secretario general de la ONU en ese momento llamó al genocidio “un escándalo y un error no sólo para la ONU sino para la comunidad internacional”<sup>189</sup>.

De esta forma, todo lo que resta por ser examinado es la postura adoptada por algunos analistas y el gobierno francés de que la intervención humanitaria de Francia en Ruanda estuvo basada en motivos humanitarios y produjo ese tipo de beneficios.

## **Francia en Ruanda**

“Ruanda en la década pasada no puede ser entendida sin referirse a Francia. Virtualmente, desde el momento de la invasión del Frente Patriótico de Ruanda en 1990 hasta el fin del genocidio, casi cuatro años después, los franceses fueron los aliados, militar, política y diplomáticamente, más cercanos al gobierno de Ruanda”<sup>190</sup>.

Francis Kofi Abiew limita su análisis del papel de Francia a un análisis de ventajas e inconvenientes de las intenciones francesas. La sospecha acerca de las intenciones de Francia puede ser inducida de una serie de factores. Francia apoyó al gobierno de Habyarimana con armas, personal y entrenamiento militar durante la década anterior al genocidio, y mientras este duró Francia tenía intereses en la derrota del

---

<sup>188</sup> Watson, J., op. cit., p. 12.

<sup>189</sup> The New York Times “Boutros-Ghali Angrily Condemns All Sides for not Saving Rwanda”, 26 de mayo de 1994, p. A1.

<sup>190</sup> Organization of African Unity, op. cit., párr. 12.4.

Frente patriótico de Ruanda (FPR), como medio de afianzar su política en Ruanda y en el Congo.

Francia también defendía celosamente su esfera de influencia en África del avance de los estadounidenses<sup>191</sup>, a la vez que fracasaba en el uso de su indudable influencia en Ruanda para frenar las violaciones a los derechos humanos por parte del gobierno o para incitar a Habyarimana a tomar en serio los Acuerdos de Arusha e implementarlos<sup>192</sup>. Abiew concluye que sin embargo la Operación turquesa sirvió un propósito humanitario significativo, brindando apoyo a los esfuerzos asistenciales tanto al interior de Ruanda como de Zaire<sup>193</sup>.

La Operación turquesa fue una intervención militar que permitió al gobierno francés afirmar que intervenía por razones estrictamente humanitarias al establecer una zona de seguridad al sur de Ruanda<sup>194</sup>, cuando ninguna otra nación hizo nada. En respuesta a esta aseveración, la OUA sintetiza el inmoral e impenitente papel jugado por Francia en no solamente brindar el armamento y prolongar el genocidio, sino en escudar a los perpetradores ayudándoles a huir, concomitantemente desestabilizando a la República Democrática del Congo (anteriormente Zaire).

El que el genocidio fuera llevado a cabo por fuerzas del gobierno y por ciudadanos comunes y que fue promovido por cada nivel de la administración militar y civil, incluyendo escuelas, hospitales, iglesias y medios de comunicación, es hoy del conocimiento público<sup>195</sup>. Lo que no es sabido es que Francia contribuyó a la conducción de tal genocidio, a través de la Operación turquesa y de los hechos ocurrido tras ésta.

---

<sup>191</sup> Abiew, F. K., op. cit., p. 195.

<sup>192</sup> Organization of African Unity, op. cit, párr. 12.31.

<sup>193</sup> Abiew, F. K., op. cit, p. 195.

<sup>194</sup> Ibidem, p. 194.

<sup>195</sup> Lo muestra claramente la publicación de los multicitados informes.

A pesar del terrible historial del gobierno Hutu en cuanto a violaciones de los derechos humanos y masacres, Francia continuó defendiendo internacionalmente al gobierno de Ruanda, mientras le brindaba armamento, entrenamiento y abastecía localmente a la milicia. Su apoyo al gobierno de Ruanda no pudo haber quedado más claro que cuando ayudó a evacuar a los miembros dirigentes del mismo, incluyendo a la señora Habyarimana junto con ciudadanos franceses los días 8 y 9 de abril<sup>196</sup>. Al mismo tiempo, Francia se rehusaba a evacuar cualquier Tutsi, incluso a aquellos que trabajaban para organizaciones francesas, ni a cualquier Hutu que había sido blanco de los genocidas<sup>197</sup>. Tampoco tomaron acción alguna los franceses contra sus aliados Hutus, cuyas acciones al desencadenar el genocidio obligaron la evacuación de los ciudadanos franceses<sup>198</sup>.

Mas impresionante aun es que uno de los aviones traídos para la evacuación contenía un cargamento de armas para el ejército de Ruanda que fue inmediatamente subido a vehículos militares<sup>199</sup>. Con la evacuación efectuada, todas las tropas francesas abandonaron Ruanda y no volvieron hasta mediados de junio de 1994 bajo el nombre de Operación turquesa. El gobierno francés declaró que el propósito de la misión era salvar a los ciudadanos ruandeses a quienes todos los demás habían abandonado, pero se trataba de la misma gente “que no había sido aún masacrada por las mismas fuerzas que Francia había asesorado y entrenado”<sup>200</sup>.

Lo que es más significativo acerca de esta llamada “intervención humanitaria”, sin embargo, es que tuvo lugar nueve semanas después de empezado el genocidio, y sólo en el momento en que el gobierno respaldado por Francia estaba a punto de caer y la victoria del FPR estaba asegurada. Aunque la problemática naturaleza de

---

<sup>196</sup> Organization of African Unity, op. cit., párr. 15.56.

<sup>197</sup> Idem.

<sup>198</sup> Ibidem, párr. 15.57.

<sup>199</sup> Ibidem. párr. 15.58.

<sup>200</sup> Organization of African Unity, op. cit., párr. 15.60.

la participación francesa fue generalmente reconocida, Francia fue capaz de obtener la autorización del Consejo de seguridad para la Operación turquesa y pudo movilizar sus fuerzas en cuestión de días<sup>201</sup>.

El mandato de las tropas era proteger una supuesta zona de seguridad en el sur de Ruanda, pero su efecto fue “recortar un área tan grande como fuera posible para que el gobierno Hutu pudiera prevalecer tras la inevitable victoria del FPR”<sup>202</sup>. Fue en esta zona, protegida por el ejército francés, que “la mayor parte del régimen genocida, gran número de oficiales militares de alto rango (...), la fuertemente armada interahamwe, y la mayoría de las fuerzas de Ruanda (...) lograron escapar”<sup>203</sup>.

Incluso cuando fueron presentados con pruebas incuestionables de los crímenes cometidos por individuos específicos, los responsables franceses se rehusaron a arrestar o detener a ninguno de los genocidas en la zona de seguridad. “Cuando el nuevo régimen en Kigali demandó que los líderes del genocidio le fueran entregados, el alto mando militar de Francia (...) ‘inició y organizó’ [su evacuación] de la zona de seguridad”<sup>204</sup>.

El viaje de ida y de regreso entre Zaire y la zona de seguridad fue facilitado en todos los aspectos por las tropas francesas, y Francia continuó dotando de armamento a las tropas del ejército ruandés (ahora llamado FAR) al interior de la zona francesa vía el aeropuerto de Goma. Cinco cargamentos de armas fueron enviados desde Francia a Goma en mayo y junio, mientras el genocidio continuaba<sup>205</sup>, aunque el gobierno francés ha negado constantemente esta participación. Francia también ayudó a varios genocidas a escapar de Goma hacia

---

<sup>201</sup> Ibidem, párr. 15.64.

<sup>202</sup> Ibidem, párr. 15.67.

<sup>203</sup> Ibidem, párr. 15.68.

<sup>204</sup> Ibidem, párr. 15.74.

<sup>205</sup> Ibidem, párr. 15.77.

destinos desconocidos durante los meses de julio, agosto y septiembre, bloqueó la participación del nuevo gobierno de Ruanda en cumbres internacionales y vetó el otorgamiento de 200 millones de dólares que la Unión Europea destinaba a Ruanda<sup>206</sup>. Finalmente, el gobierno francés continuó manteniendo la ambigüedad en torno al genocidio, declarando que ambas partes habían sido igualmente culpables<sup>207</sup>.

Es conveniente recordar las conclusiones de la OUA en relación a la Operación turquesa y las acciones del gobierno francés a lo largo de los años noventa:

The consequences of French policy can hardly be overestimated. The escape of genocide (...) leaders into Zaire led (...) to a new, more complex stage in the Rwandan tragedy, expanding it into a conflict that soon engulfed all of central Africa... Like the genocide itself, the 'convergent catastrophes' that followed suffered from no lack of early warnings. What makes these developments doubly depressing is that each led logically, almost inexorably to the next. What was lacking once again, was the international will to take any of the steps needed to interrupt the sequence. Almost every major disaster after the genocide was a result of the failure to deal appropriately with the events that preceded it, and what was appropriate was evident enough each step of the way<sup>208</sup>.

Dada la evidencia ahora disponible, es sorprendente que se pueda afirmar que las acciones de Francia apoyan la idea de un derecho de intervención basado en consideraciones humanitarias. Fernando Tesón, por ejemplo, concluye que “hay pocas dudas de que la mejor descripción para la misión francesa, autorizada por la ONU, es la de una intervención humanitaria legítima”<sup>209</sup>, sólo por el hecho de que contaba con la autorización del Consejo de seguridad. Cabe resaltar que el representante Hutu de Ruanda votó a favor de esta resolución. De igual manera, es de notarse que aunque la operación fue necesaria dada la “magnitud de la crisis humanitaria en Ruanda, que constituía una amenaza para la paz y la seguridad de

---

<sup>206</sup> Ibidem, párr. 15.80 – 15.82.

<sup>207</sup> Ibidem, párr. 15.83 – 15.84.

<sup>208</sup> Ibidem, párr. 15.85.

<sup>209</sup> Teson, F., op. cit., p. 262.



la región”<sup>210</sup> y aunque las fuerzas francesas debían permanecer neutrales entre las partes, no se comportaron de esta forma en la práctica. Es de recalcar también que la crisis humanitaria no hubiera alcanzado tal magnitud sin el papel extremadamente cuestionable de Francia en Ruanda.

La mayoría de los Estados eligieron no intervenir, con los gobiernos belga y estadounidense jugando un rol crítico primero en la reducción de la capacidad militar del UNAMIR, y luego en la retirada. Ningún gobierno tomó medidas unilaterales para frenar las atrocidades contra los derechos humanos aunque los esfuerzos humanitarios fueron promovidos con intensidad más bien por organizaciones no gubernamentales. Tampoco hubo intervención colectiva alguna que resultase exitosa ni para prevenir ni para detener el genocidio.

En segundo lugar, la intervención de Francia tal vez tuvo consecuencias humanitarias, pero las acciones a este respecto fueron solamente parte de su política general en África. Tomada en cuenta la devastación sembrada en África como consecuencia de la acción francesa, en lugar de abonar al derecho a intervenir, los líderes del ejército francés y del gobierno deberían ser enjuiciados ante el Tribunal penal internacional para Ruanda, por su complicidad con el genocidio ruandés.

Un último punto debe subrayarse en este sentido. La prohibición del genocidio suele describirse como ejemplo de una norma perentoria del derecho internacional, *jus cogens*. Pero, como ya se ha visto con anterioridad, la definición esencial de una norma perentoria es que se trata de una regla del derecho internacional a la cual ninguna derogación es permitida. Sin embargo, los ejemplos de genocidio en este siglo por sí solos indican que sobran casos de países que permiten la derogación a esta prohibición.

---

<sup>210</sup> Cfr. Resolución 928, Preámbulo.

En palabras de Watson, “es curioso para un sistema jurídico, especialmente para uno consuetudinario, que presente simultáneamente tanto un cuerpo creciente de normas prohibitivas como un cuerpo paralelo de prácticas de los participantes totalmente incongruentes. Esto es el caso innegable de la protección de los derechos humanos en el derecho internacional”<sup>211</sup>. Una intervención justa y exitosa en Ruanda no puede ser juzgada solamente a la luz de la resolución 929<sup>212</sup> del Consejo de seguridad. Por lo menos, todas las otras resoluciones del Consejo de seguridad, así como el comportamiento determinante de los Estados clave en el Consejo de seguridad, deben considerarse también. En el caso de Ruanda, la práctica de las naciones debe contabilizarse de manera negativa.

#### **4.3.5.- Haití (1994)**

Después de una serie de dictaduras generalmente caracterizadas por serias violaciones a los derechos humanos, Jean-Bertrand Aristide se convirtió en el primer Presidente de Haití electo democráticamente en febrero de 1990. Sólo siete meses después su gobierno fue derrocado por un golpe militar que representaba los grupos de interés atrincherados en el país<sup>213</sup>. Inicialmente, no hubo reacción por parte del Consejo de seguridad de la ONU el cual descartó el tema al considerarlo un asunto interno. Aunque la Organización de los Estados Americanos, desde inicios de octubre de 1991, propuso formalmente que debían imponerse sanciones diplomáticas y económicas a Haití, el Consejo de seguridad no llevó a cabo ninguna acción sino hasta junio de 1993<sup>214</sup>. La resolución 841 impuso amplias sanciones al

---

<sup>211</sup> Watson, J., op. cit., p. 13.

<sup>212</sup>

Vista

en

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/218/39/PDF/N9421839.pdf?OpenElement>.

(última consulta : 4/04/2007).

<sup>213</sup> Abiew, F. K., op. cit., p. 214.

<sup>214</sup> Resolución 841 (16 de junio de 1993) : Haití. Vista en

país, las cuales aparentemente apresurarían la restauración de la democracia. Sin embargo, tales esfuerzos fracasaron y las sanciones fueron reinstauradas<sup>215</sup>.

El gobierno incrementó la represión de la población, lo que tuvo como consecuencia un significativo flujo de refugiados saliendo del país en el que los haitianos buscaban encontrar en Estados Unidos un puerto seguro. Como la situación se deterioraba, el Consejo de seguridad aprobó la formación de un cuerpo multinacional autorizado a deponer la junta militar por medio de la fuerza si fuera necesario<sup>216</sup>. Barcos de la marina estadounidense se posicionaron frente a las costas de Haití, dando por resultado un acuerdo en septiembre de 1994 y la reinstalación del gobierno de Aristide al mes siguiente<sup>217</sup>.

La reinstalación de Aristide no hubiera sido posible sin la ocupación estadounidense de Haití, la cual fue en general bienvenida por la comunidad internacional<sup>218</sup>. Luego, las fuerzas americanas serían reemplazadas por una misión de la ONU en 1995, encargada de apoyar la estabilización del país, entrenando a las fuerzas policíacas y creando las condiciones apropiadas para hacer viable la organización de elecciones en apoyo a la democracia.

Se invocaron motivos humanitarios por parte de muchos líderes, llevando a algunos analistas a concluir que el caso de Haití era un caso de intervención humanitaria legítima. Ciertamente los hechos parecían convincentes. Primero,

---

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/354/61/IMG/N9335461.pdf?OpenElement>.  
(última consulta : 4/04/2007).

<sup>215</sup> Resolución 873 (13 de octubre de 1993) : Haití. Vista en <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/555/44/PDF/N9355544.pdf?OpenElement>  
(última consulta : 4/04/2007).

<sup>216</sup> Resolución 940 (31 de julio de 1994) : Aprobación del establecimiento de un grupo de avanzada de la UNIH para restablecer la democracia en Haití y el pronto retorno del Presidente legítimamente electo y las autoridades del gobierno de Haití, y prorrogar el mandato de la UNMIH. Vista en <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/312/25/PDF/N9431225.pdf?OpenElement>  
(última consulta : 4/04/2007).

<sup>217</sup> Abiew, F. K., op. cit, p. 216.

<sup>218</sup> Teson, F., op. cit., p. 252.

había serias violaciones a los derechos humanos que habían ocurrido durante el gobierno militar. Segundo, la intervención tenía la misión de parar estos abusos, aliviar la situación de los refugiados y reinstalar al gobierno electo democráticamente. Tercero, una vez que estos objetivos fueran alcanzados, la fuerza comandada por los Estados Unidos se retiraría, y la ONU comenzaría una misión de asistencia cuyo mandato era ayudar a mantener el respeto a los derechos humanos en Haití aun después de que la ONU se retirara. Así la intervención tenía un beneficio humanitario genuino y, si la autorización del Consejo de seguridad es vista como legitimadora de este acto, la intervención fue también apegada a derecho<sup>219</sup>.

Fernando Tesón considera que Haití es el más importante precedente “que apoya la legitimidad tanto del principio de intervención, como de una intervención humanitaria de tipo colectivo”<sup>220</sup>. Este derecho de intervención se extiende, concluye Tesón, porque aunque el Consejo de seguridad no encontrara que la situación en Haití era una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, de todas formas se justifica su actuación bajo las facultades del Capítulo VII<sup>221</sup>. Abiew es mas cauto en la medida en que percibe que aunque la intervención fue legítima, tomó tres años el que el atentado contra los derechos humanos fuera juzgado suficientemente grave como para que ameritara una intervención. El autor en comentario también señala que este caso contó con el apoyo de países latinoamericanos que tradicionalmente suelen oponerse a la intervención en las áreas de la jurisdicción domestica de los Estados<sup>222</sup>.

---

<sup>219</sup> Francis Kofi Abiew considera que la Resolución 940 fundamenta legalmente una intervención humanitaria debido a que hace referencia explícita a las violaciones sistemáticas de los derechos y libertades de los Haitianos por parte de las autoridades.

<sup>220</sup> Teson, F., op. cit., p. 249.

<sup>221</sup> Ibidem, p. 253.

<sup>222</sup> Abiew, F. K., op. cit., p. 220.

Abiew encuentra que Haití es un ejemplo más convincente de intenciones humanitarias porque los motivos de los actores externos no fueron tan sospechosos y la intervención rindió más beneficios que daños. Sin embargo, algunos analistas apuntan que los verdaderos motivos de los Estados Unidos al intervenir fueron el gran influxo de refugiados que llegó a sus costas, más que su interés por los derechos humanos<sup>223</sup>.

Este análisis no va suficientemente lejos. Lo que ha sido considerado en esta sección es el impacto de la práctica de las naciones en el establecimiento de una norma de intervención humanitaria en el derecho internacional. El grado en el que los motivos de buena fe se presumen en la práctica de la política internacional y la falta de interés por las verdades históricas incómodas, inevitablemente conduce a distorsionar el punto de vista sobre la práctica de las naciones que da por resultado este ampliamente difundido respaldo de un derecho a intervenir.

Aun si se considera solamente el historial de la práctica estadounidense en el caso de Haití, y el impacto de la Guerra fría en los desarrollos que se han dado en los países del Caribe, se debe automáticamente descontar cualquier reconocimiento de que la intervención en Haití fue motivada por interés en los derechos humanos y que constituyó el reflejo de un nuevo consenso internacional. En los últimos doscientos años, los Estados Unidos han intervenido en Haití en varias ocasiones. Las fuerzas estadounidenses invadieron y ocuparon el país en 1915 y se quedaron hasta 1934, supuestamente en apoyo a la democracia. Durante este periodo el parlamento haitiano fue disuelto y fue impuesta una constitución que permitía a los extranjeros poseer tierras, de forma totalmente alineada con los intereses de Estados Unidos en la región<sup>224</sup>.

---

<sup>223</sup> Weber, C. "Dissimulating Intervention: A Reading of the US-led Intervention into Haiti", 20 *Alternatives*, septiembre de 1995, p. 272.

<sup>224</sup> Para un panorama histórico-político de los gobiernos en Haití, véase Abott, E. *Haiti: The Duvaliers and their Legacy*, Nueva York: Simon & Schuster, 1991.

En 1957 François “Papa Doc” Duvalier se convirtió en presidente vitalicio y estableció una relación estratégica con los Estados Unidos que duró hasta los años setentas, sólo por profesar un credo anticomunista. Los Marines estadounidenses llegaron a Haití en los 1960s para mantener a Duvalier en el poder y los Estados Unidos apoyaron la dictadura de la familia Duvalier por casi treinta años, entrenando y armando al ejército y a la policía haitianos, así como a la temida y odiada policía personal de los Duvalier, los Tontons Macoutes.

El régimen de terror desplegado por esta policía y las violaciones masivas a los derechos humanos que ocurrieron tanto bajo el gobierno de Papa Doc Duvalier como de su hijo “Baby Doc” Duvalier, son hoy del conocimiento público. Han sido extensamente documentados por la Comisión interamericana de derechos humanos y por *Human Rights Watch*, entre otros grupos<sup>225</sup>. Durante los años Duvalier, 60.000 haitianos fueron asesinados y un sin fin más torturados por los Tontons Macoutes. Al mismo tiempo, la CIA trabajaba íntimamente con los escuadrones de la muerte y torturadores de los Duvalier<sup>226</sup>.

En 1986, el pueblo de Haití intentó derrocar la dictadura de Baby Doc Duvalier, mientras que los Estados Unidos respondieron con un incremento de ayuda militar a su gobierno<sup>227</sup>. Esto anunció la primera ola masiva de refugiados huyendo de la isla, una crisis política que subsecuentemente condujo a los Estados Unidos a respaldar elecciones en Haití. En las elecciones de 1988, ganó el candidato favorecido tanto por los militares como por Estados Unidos, dando por resultado dos años más de represión y terror. No hubo ninguna intervención en nombre de los derechos humanos del pueblo haitiano durante todo el período de la dictadura.

---

<sup>225</sup> Estos informes pueden ser consultados en los sitios web de los organismos ([www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org) y [www.hrw.org](http://www.hrw.org))

<sup>226</sup> Chomsky, N., *World Orders Old and New*, Nueva York : Columbia University Press, 1994, p. 62.

<sup>227</sup> *Ibidem*, p. 67.

No fue sino hasta las elecciones de 1990, cuando el sacerdote popular y teólogo de la liberación, Jean-Bertrand Aristide, subió al poder. Él puso en marcha programas para incrementar la alfabetización, la salud pública, los salarios, la obra pública y programas agrarios, y fue derrocado porque sus reformas atentaban contra el poder y los privilegios no solamente de la *junta* y su élite gobernante, sino también de poderosas corporaciones americanas<sup>228</sup>. Los gobiernos militares que siguieron a Aristide, continuaron gobernando con el mismo terror y violaciones a los derechos humanos, lo cual también es tratado en numerosos informes de organizaciones vigilantes. Los refugiados que huyeron de la represión de su gobierno y las fuerzas paramilitares hacia las bases de Florida y de Guantánamo en Cuba, alcanzaron los miles en 1994.

Lejos de emprender cualquier acción humanitaria para ayudar a estos refugiados, la administración Clinton los envió de regreso bajo las peores condiciones hacia el verdadero terror del que pretendían haber huido. Fueron construidas barracas provisionales en Guantánamo para alojar a otros refugiados hasta que su destino fuera determinado.

La intervención que los teóricos alaban por sus intereses humanitarios para regresar al poder al democráticamente electo e inmensamente popular Aristide, fue motivada por la necesidad, y por la incapacidad de los Estados Unidos de controlar a las fuerzas que antes había armado y entrenado. Además, Aristide pudo volver a Haití solamente tras haber recibido las instrucciones de sostener nuevas políticas económicas y de desarrollo: en otras palabras, el indispensable predominio de la economía de libre mercado<sup>229</sup>. Aristide tuvo que aceptar la reducción drástica de la intervención del Estado en la economía, la privatización masiva y la apertura de Haití a las corporaciones transnacionales. Aun más, no se permitió a Aristide

---

<sup>228</sup> Chomsky, N., op. cit., p. 67.

<sup>229</sup> Ibidem., p. 69.

encabezar el poder, sino que tenía que cederlo al siguiente líder que fuera democráticamente electo.

Así, el papel de Estados Unidos en los asuntos internos de Haití antecede por mucho la intervención de 1994 y siempre estuvo claramente regido por la preservación de sus intereses estratégicos. Treinta años de injerencia estadounidense costaron a los haitianos alrededor de 60.000 vidas.

Finalmente, si se quiere tomar a Haití como ejemplo exitoso de una práctica de las naciones en apoyo al derecho de intervención, debe considerarse también el que ninguna intervención encaminada a sostener los derechos humanos fue emprendida con financiamiento de los Estados Unidos hasta la crisis de refugiados de 1994, a pesar de los continuos y sistemáticos abusos. Al contrario, no sólo los regimenes militares despóticos fueron reconocidos por la mayoría de las naciones, sino que en el caso de Haití, fueron además armados, entrenados y financiados por los Estados Unidos, al igual que en otros casos similares que han sido documentados en América Latina. Las interpretaciones sobre el papel de Estados Unidos en la intervención de 1994 en Haití bajo cualquier otro enfoque, aunque bien intencionadas, son a la vez simplistas y políticamente ingenuas.

#### **4.3.6.- Kosovo (1999)**

Of the interventions of the 1990s Kosovo posed in the starkest terms the question of legitimacy and authority in the context of evolving state practice and customary international law. The action in Kosovo was justified in humanitarian terms. It was ... not self-defence, nor was it authorized by the Security Council<sup>230</sup>.

---

<sup>230</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 167.



La intervención en Kosovo destaca por varias razones. Fue la primera intervención después del genocidio en Ruanda y en Bosnia. Fue emprendida sin autorización del Consejo de seguridad; de hecho, los puntos de vista expresados por los gobiernos occidentales generalmente volvieron al Consejo de seguridad irrelevante; y fue usada la fuerza contra un miembro de la ONU por violaciones de los derechos humanos cometidas contra sus propios ciudadanos. Así, se dio un claro quebrantamiento de la soberanía, hubo uso de fuerza injustificada con base en la Carta de la ONU, y hubo evidente interferencia en asuntos de jurisdicción doméstica nacional<sup>231</sup>.

Como muchas otras políticas internacionales hacia Yugoslavia, el manejo de la crisis en Kosovo careció de visión y fue poco sistemático. Cuando Slobodan Milosevic unilateralmente revocó la autonomía tanto de Kosovo como de Voivodina en 1989, el líder albanés de Kosovo, Ibrahim Rugova defendió una estrategia de resistencia pacífica. Rugova fue capaz de establecer fuertes lazos diplomáticos con los líderes de Occidente<sup>232</sup>, pero a pesar de tales indicaciones, la independencia de Kosovo no fue un asunto contemplado por los Acuerdos de Dayton. La decisión de excluir la cuestión Kosovo de las negociaciones de Dayton, y la falta de éxito de la estrategia de la no violencia<sup>233</sup>, llevó a muchos albaneses kosovares a concluir que la violencia era la única vía para atraer la atención internacional<sup>234</sup>.

El rápido alzamiento del Ejército de Liberación de Kosovo estuvo acompañado de llamados a la independencia de Kosovo de la República Federal de Yugoslavia.

---

<sup>231</sup> Para un estudio pormenorizado de todas las facetas de la intervención en Kosovo, véase Jokic, A. (ed.) *Lessons from Kosovo : the Dangers of Humanitarian Intervention*, Peterborough, Ont : Broadview Press, 2003.

<sup>232</sup> Malcolm, N. *Kosovo : A Short History*, Nueva York : Harper Perennial, 1999, p. 226.

<sup>233</sup> *Ibidem*, p. 353.

<sup>234</sup> Independent International Commission on Kosovo, *The Kosovo Report*, Nueva York : Oxford University Press, 2000, p. 1.

Pero considerando la devastación que Belgrado había causado en Croacia y Bosnia, dónde los enfrentamientos se daban fundamentalmente por el poder y el territorio, era difícil que se alcanzara la solicitud de independencia en el caso de Kosovo, la tierra sagrada de Serbia<sup>235</sup>.

Ya en el periodo de 1989 a 1997, la represión política de los albaneses en Kosovo había comenzado<sup>236</sup>. Desde mediados de los ochentas, el sentimiento nacionalista serbio estaba levantándose y se produjeron panfletos nacionalistas que llamaban a una respuesta al genocidio que se practicaba contra los serbios en Kosovo<sup>237</sup>. Reuniones públicas declaraban a menudo que Kosovo era una valiosa posesión serbia (a pesar de que la mayoría de su población era albanesa) y Milosevic en persona advirtió que la posibilidad de una lucha armada por Kosovo no podía descartarse<sup>238</sup>. Ya en 1990, la campaña serbia para cambiar la composición étnica de Kosovo había empezado. La emigración de albaneses fuera de la provincia y la inmigración serbia hacia ella fue promovida por medio de restricciones a la venta de propiedades a los albaneses, una política de planeación familiar para ellos, así como incentivos para el regreso de los serbios<sup>239</sup>.

La disolución de la asamblea de Kosovo, violando la Constitución de 1974, es considerada por muchos como el punto que señala la disolución de Yugoslavia como tal<sup>240</sup>. Pero como las fuerzas del JNA (Ejército popular yugoslavo) estaban ocupadas en los frentes croata y bosnio entre 1991 y 1995, y debido a la estrategia de no violencia promovida por Rugova, la guerra se retrasó en Kosovo. Este estado de cosas no duró mucho tiempo. Entre febrero de 1998 y marzo de 1999, el

---

<sup>235</sup> Phillips, D. "Comprehensive Peace in the Balkans - the Kosovo Question", 18 *Hum. Rts. Q.* 819; 1996, p. 822.

<sup>236</sup> Malcolm, N., op. cit., p. 165.

<sup>237</sup> Independent International Commission on Kosovo, op. cit., p. 40.

<sup>238</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>239</sup> *Idem*.

<sup>240</sup> *Ibidem*, p. 42.

conflicto interno tuvo lugar en Kosovo debido a que las iniciativas diplomáticas post-Dayton fracasaron.

La primera iniciativa del Consejo de seguridad en Kosovo fue adoptar la resolución 1160 que llamaba a Yugoslavia a alcanzar una solución política al asunto de Kosovo, y al liderazgo albanés kosovar a condenar la acción terrorista y perseguir sus metas pacíficamente<sup>241</sup>. La resolución imponía sanciones económicas a Yugoslavia y un embargo de armas. Las subsiguientes iniciativas de paz fracasaron.

La Comisión independiente sobre Kosovo llegó a cuatro principales conclusiones sobre el proceso diplomático de 1998. Una confusión de objetivos y expectativas por parte de la comunidad internacional impidieron una diplomacia efectiva; la pasada experiencia de Milosevic llevó iniciativas diplomáticas que tuvieron que ser respaldadas por la fuerza para tener éxito; las metas mínimas de los kosovares albaneses y de Milosevic eran irreconciliables; y fue el papel de Rusia en el proceso el que forzó a la OTAN, y no a la ONU, a proceder sin un mandato<sup>242</sup>.

Una seria discusión sobre la intervención militar comenzó en el verano de 1998, pero no se alcanzó ningún acuerdo sobre el derecho de la OTAN al uso de la fuerza sin autorización previa del Consejo de seguridad<sup>243</sup>. La acción coercitiva, como resultado, fue demorada aunque un grupo de monitoreo europeo fue despachado a Kosovo. A pesar de la presencia de este grupo, se evaluó que entre 200.000 y 500.000 personas habían sido desplazadas para finales de agosto<sup>244</sup>.

---

<sup>241</sup> Vista en <http://www.un.org/french/docs/sc/1998/98s1160.htm> (ultima consulta : 4/04/2007).

<sup>242</sup> Independent International Commission on Kosovo, op. cit., p. 4.

<sup>243</sup> O'Connell , M. "The UN, NATO and International Law after Kosovo", 22 *Hum. Rts. Q.* 57; 2000, p. 76.

<sup>244</sup> Mertus, J. *Kosovo: How Myths and Truths Started a War*, Berkeley : University of California Press, 1999, p. 309.

El Consejo de seguridad emitió después la resolución 1199, la cual contenía varios términos clave que podían ser interpretados como aprobando el uso de la fuerza. Mencionaba que estaba actuando al cobijo del Capítulo VII de la Carta de la ONU, insistía en un cese al fuego y que se diera acceso a los grupos humanitarios, y advertía que si Yugoslavia no acataba, entonces el Consejo de seguridad “consideraría mayores acciones y medidas adicionales para mantener o restaurar la paz y la estabilidad”<sup>245</sup>. Sin embargo, no se mencionaba explícitamente el derecho al uso de la fuerza, y la expresión “todas las medidas necesarias” tampoco fue invocada. No se tomó ninguna otra acción por parte del Consejo de seguridad debido a la presunta oposición política de China y Rusia<sup>246</sup>.

Lo que ocurrió más bien fue una campaña de bombardeo de 78 días, con el intento de la OTAN de presionar el cumplimiento de la última iniciativa de paz, los Acuerdos de Rambouillet. El uso de la fuerza por parte de la OTAN fue aprobado unánimemente por los dieciséis miembros de la Organización, pero no fue explícitamente autorizado por el Consejo de seguridad antes de que empezara el bombardeo. Muchos miembros de la OTAN argumentaron que aunque la OTAN no había cumplido con los requerimientos de la Carta de la ONU, estaban cerca de hacerlo y que esta desviación particular no dañaba al régimen de la Carta<sup>247</sup>. El Secretario general de la OTAN caracterizó el bombardeo como hecho en respaldo de la resolución 1199, la cual, como ya se mencionó, no autorizaba los Estados miembros a usar “todas las medidas necesarias” para garantizar la conformidad con las Resoluciones 1160 y 1199<sup>248</sup>.

---

<sup>245</sup>

Vista

en

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/279/99/PDF/N9827999.pdf?OpenElement>, párrafo 2. (última consulta : 4/04/2007).

<sup>246</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 167.

<sup>247</sup> O’Connell, M., op. cit., p. 77.

<sup>248</sup> Solana, J., discurso pronunciado en Belgrado, en octubre de 1998. Visto en [www.nato.int/docu/speech/1998/s981015a.htm](http://www.nato.int/docu/speech/1998/s981015a.htm) (última consulta : 18/05/2007).

La Secretaria de Estado de los Estados Unidos, Madeleine Albright declaró que la OTAN actuaría en concordancia con los principios de la Carta de la ONU<sup>249</sup>, mientras que la posición general de los Estados Unidos era que la OTAN tenía la autoridad para actuar independientemente de la ONU<sup>250</sup>. El bombardeo empezó el 24 de marzo de 1999, dirigido por el comando de la OTAN.

La ICISS disputa que aunque “las justificaciones jurídicas para la intervención de la OTAN no siempre fueron expresamente articuladas [éstas descansan] en alguna afirmación del derecho a la intervención humanitaria o al menos, alguna «necesidad» humanitaria”<sup>251</sup>. Aun más, la Comisión encuentra que las tres resoluciones adoptadas con base en el Capítulo VII antes de la intervención eran legalmente vinculantes para todas las naciones, y caracteriza la crisis en Kosovo como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>252</sup>. Estas resoluciones “también establecían que la crisis en Kosovo involucraba graves violaciones a los derechos fundamentales y una inminente catástrofe humana mucho antes de que la acción de la OTAN diera comienzo”. La conclusión de la Comisión es que las intervenciones en Irak y Kosovo sugieren un creciente consenso de que existe un derecho a intervenir<sup>253</sup>.

Sin embargo, existen algunos problemas con esta conclusión. En primer lugar, cuando Yugoslavia llevó un caso ante la Corte internacional de Justicia contra diez de los miembros de la OTAN, con excepción de Bélgica, se plantearon argumentos en defensa que no enarbolaban explícitamente un derecho a la intervención humanitaria. Los Estados Unidos dieron relevancia a los temas de catástrofe humanitaria y graves violaciones a los derechos humanos, pero sólo Bélgica sugirió

---

<sup>249</sup> O’Connell, M., op. cit., p. 79.

<sup>250</sup> Wedgwood, R. “NATO’s Campaign in Yugoslavia”, 93 *AJIL* 828; 1999, pp. 831 - 832.

<sup>251</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 167.

<sup>252</sup> Idem.

<sup>253</sup> Idem.

que existía un derecho a la intervención humanitaria cuando comenzó el bombardeo.

La mayoría de las naciones argumentaron que el uso de la fuerza de la OTAN era una excepción justificable, indicando que las acciones de la OTAN deberían ser interpretadas en sentido estricto, y no vistas como sentando un precedente<sup>254</sup>. Aun más, Rusia introdujo en el Consejo de seguridad una resolución condenando el bombardeo de la OTAN como una violación a la Carta, pero esta no prosperó<sup>255</sup>. China, Rusia y la India condenaron la acción de la OTAN, mientras que el representante de la India destacó que al ignorar a estos tres países, la OTAN estaba descartando los deseos de la mitad de la humanidad<sup>256</sup>.

La Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados toma el fracaso del proyecto de resolución de Rusia como un respaldo implícito a la intervención de la OTAN<sup>257</sup>. Pero hasta la Comisión independiente sobre Kosovo concluye que la intervención de la OTAN fue ilegal - en sus palabras, "ilegal pero legítima"<sup>258</sup>. La Comisión sobre Kosovo encontró que la intervención se justificaba en vista de que todas las vías diplomáticas se habían agotado y porque la

---

<sup>254</sup> O'Connell, M., op. cit., p. 81. De los diez países que contestaron los alegatos de la Ex – Yugoslavia, únicamente Bélgica calificó de legal a la operación de la OTAN, basándose en el hecho que esta última estaba sustentada en las resoluciones anteriores del Consejo de seguridad, y que tal intervención era necesaria debido a la violación de normas de *jus cogens* y el desarrollo de una catástrofe humanitaria. Como argumento alterno, Bélgica planteó que la intervención se justificaba como respuesta a un estado de necesidad. *Case concerning Legality of Use of Force (Yugoslavia vs. Belgium)* [1999] ICJ. *Pleadings, Verbatim Record : Request For the Indication of Provisional Measures*, párr. 23. Los Países Bajos comentaron los objetivos según ellos legítimos de la operación, sin pronunciarse sobre la legalidad de la misma. *Case concerning Legality of Use of Force (Yugoslavia vs. The Netherlands)* [1999] ICJ. *Pleadings, Verbatim Record : Request for the Indication of Provisional Measures*, párr. 46. Portugal, por su lado observó que el Consejo de seguridad había votado en contra de la interrupción de la campaña de la OTAN, y que esta se había llevado a cabo en apoyo a los objetivos políticos del Consejo. *Case concerning Legality of Use of Force (Yugoslavia vs. Portugal)* [1999] ICJ. *Pleadings, Verbatim Record : Request for the Indication of Provisional Measures*, párr. 3.15.

<sup>255</sup> O'Connell, M., op. cit., p. 82.

<sup>256</sup> UN SCOR. 54th Sess., 3989th Mtg., UN Doc. S/PV.3989 (1999), p. 16.

<sup>257</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 168.

<sup>258</sup> Independent International Commission on Kosovo, op. cit., p. 4.

intervención liberó a los kosovares de la opresión del gobierno serbio<sup>259</sup>. (Un análisis serio de esta postura tendría que tomar en cuenta el grado de las violaciones a los derechos humanos antes de que el bombardeo comenzara, y que tan realistas o prácticas eran las propuestas de Rambouillet)<sup>260</sup>.

La Comisión también formuló muchas críticas a la intervención que al final tuvo lugar. La dependencia exclusiva en el poder aéreo fracasó en detener la limpieza étnica que siguió ocurriendo bajo el cobijo del bombardeo<sup>261</sup>. Así, aunque se puede plantear que la crisis en Kosovo probablemente haya alcanzado el umbral de causa justa, la naturaleza de la respuesta militar fue un factor que hizo perdurar las violaciones de los derechos humanos. Consecuentemente, no se cumplieron los criterios de la ICISS de probabilidades razonables de éxito.

¿Puede presumirse que la OTAN tenía la autoridad para intervenir sin el respaldo del Consejo de seguridad? Michael Reisman arguye que Kosovo pertenece a “ese pequeño grupo de acontecimientos que llaman o incluso necesitan una acción unilateral cuando la institución o el procedimiento legalmente designados se muestran incapaces de operar”<sup>262</sup>. Bruno Simma está de acuerdo con que “recurrir a la ilegalidad como una explícita *ultima ratio* por razones tan convincentes como las que se pudieron dar en el caso de Kosovo, es una cosa; volver una excepción de esta índole una política general, es otra cosa muy distinta”<sup>263</sup>.

Para Simma, normalmente se necesitaría la autorización del Consejo de seguridad para una intervención, pero en el caso de una intervención ilegal, esta ilegalidad debe ser ponderada “tomando en cuenta todas las circunstancias de un caso

---

<sup>259</sup> Idem.

<sup>260</sup> Scott, C., op. cit., p. 40; Independent International Commission on Kosovo, op. cit., p. 305.

<sup>261</sup> Independent International Commission on Kosovo, op. cit., p. 289.

<sup>262</sup> Reisman, W. M., op. cit., p. 860.

<sup>263</sup> Simma, B., “NATO...”, op. cit., p. 22.

concreto particular”<sup>264</sup>. Simma asevera que en el caso de Kosovo, solamente “una delgada línea roja [separó] la acción de la OTAN en Kosovo de la legalidad internacional”<sup>265</sup>, y señala que tan fielmente las declaraciones y las justificaciones de la OTAN reflejaron los intereses y el lenguaje del Consejo de seguridad a lo largo de la crisis<sup>266</sup>.

Se plantearon también argumentos en el sentido que la OTAN no está constreñida por el Capítulo VII de la Carta de la ONU, que señala el requisito de la autorización del Consejo de seguridad antes de la medida coercitiva, porque la OTAN no es una organización regional en el sentido que lo establece la Carta de la ONU. “Por parte de la OTAN, esto fue expresamente aclarado por el entonces Secretario general de esa organización, Willy Claes al Secretario general de la ONU”<sup>267</sup>. Sin embargo, la OTAN es una alianza dedicada a la legítima defensa colectiva<sup>268</sup>.

La intervención en Kosovo no fue un ejemplo de legítima defensa colectiva, ya que involucró la interferencia en los asuntos internos de Yugoslavia, y este país estaba fuera del área de la OTAN. De acuerdo con Simma, si la OTAN no esta actuando en apego a lo que se entiende como legítima defensa en el artículo 51 de la Carta de la ONU, entonces “está totalmente sujeta a los límites legales establecidos por las normas ‘superiores’... de la Carta encaminadas a contener o prohibir cualquier otra... medida coercitiva militar”<sup>269</sup>. Así, las operaciones que se llevan a cabo fuera del área y que no son con fines de legítima defensa colectiva, no dejarían de requerir la autorización del Consejo de seguridad para ser legales.

---

<sup>264</sup> Ibidem, p. 6.

<sup>265</sup> Simma, B., “NATO...”, op. cit., p. 22.

<sup>266</sup> Ibidem, p. 12.

<sup>267</sup> Ibidem, p. 10.

<sup>268</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 169.

<sup>269</sup> Simma, B., “NATO...”, op. cit., p. 10.



Aun más, la OTAN está constreñida por el artículo 1 de su propio tratado que señala que la fuerza no debe ser utilizada de manera que sea incongruente con los propósitos de las Naciones Unidas<sup>270</sup>, aunque en este caso podría argumentarse que la intervención fue en defensa de los derechos humanos, lo cual es totalmente congruente con los propósitos de la ONU. La OTAN también ha intentado ampliar su misión para abarcar el reforzar la paz y la estabilidad en el área Euro atlántica y esto podría, por sí mismo, legalizar la intervención en Kosovo<sup>271</sup>.

Finalmente se argumenta que la resolución 1244<sup>272</sup> del Consejo de seguridad ratificó *a posteriori* el resultado de la campaña de la OTAN, haciéndola legítima, de igual forma que las intervenciones en Liberia fueron aprobadas tras los hechos<sup>273</sup>. Debería señalarse, sin embargo, que tal tipo de respaldo no está explícitamente establecido en la resolución 1244, enfocada en establecer el marco para una solución política. De hecho la campaña de la OTAN no es mencionada expresamente en la resolución, mientras que en el caso de Liberia podríamos detenernos en el lenguaje con que se encomienda a ECOWAS por dirigir sus esfuerzos hacia una resolución pacífica del conflicto. De todas formas, si una autorización de intervención, hecha *a posteriori*, se hubiese explícitamente establecido en una resolución del Consejo de seguridad, entonces se haría acreedora a los mismos cuestionamientos sobre su legalidad que en el caso de Liberia.

Por otra parte, la hipótesis según la cual la ausencia de una condena por el Consejo de seguridad de una intervención armada equivaldría a una aprobación tacita de esta no es convincente : esto únicamente traduce unas divergencias de puntos de vista que pueden existir entre los miembros permanentes del Consejo.

---

<sup>270</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 169.

<sup>271</sup> Idem.

<sup>272</sup>

Vista

en

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/279/99/PDF/N9827999.pdf?OpenElement>  
(última consulta : 4/04/2007).

<sup>273</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 167.

Considerar lo contrario equivaldría a volver lícitas todas las intervenciones armadas realizadas durante la Guerra fría por parte de las grandes potencias, tanto del lado norteamericano como del soviético<sup>274</sup>.

Así, para que se tome a la intervención de la OTAN en Kosovo como legítima, se deben resolver una serie de dificultades. La OTAN debe distinguirse como una organización que no puede llamarse regional en los términos del Capítulo VIII. La autorización debe deducirse de las resoluciones del Consejo de seguridad, que no establecen específicamente una autorización para el uso de la fuerza. La prohibición general de intervenir que señala el artículo 2(4) en la Carta de la ONU debe hacerse a un lado. Los fundamentos humanitarios para la intervención deben quedar satisfechos a través del intento de articular que el criterio del umbral de una causa justa se alcanzó. Y una mayoría de los países deben expresar su apoyo tanto a la intervención tanto en el caso particular como generalmente, en el sentido de sentar un precedente.

Los requisitos jurídicos no se cumplen ciertamente en el caso de Kosovo. ¿La práctica de los Estados puede entonces sustentar un derecho a la intervención? Un número significativo de países se opusieron a la intervención, dos en su calidad de miembros permanentes del Consejo de seguridad. Fue precisamente porque la autorización del Consejo de seguridad no se pudo obtener que la OTAN se identificó a sí misma como independiente de las constricciones de la ONU en cuanto a su autoridad. El camino obvio, como en Bosnia, hubiera sido el de buscar la autorización previa para dotar a la misión de legitimidad. Hasta los Estados que intervinieron fueron cautos al argumentar las circunstancias excepcionales de la intervención con el fin de no sentar un precedente más amplio. Así, aunque la

---

<sup>274</sup> Corten, O. y F. Dubuisson “L’hypothèse d’une règle émergente fondant une intervention militaire sur une « autorisation implicite » du Conseil de sécurité”, *RGDIP*, 2000-4, pp. 900-901.

intervención en Kosovo puede ser moralmente justificable, no puede ser un ejemplo en el que se pueda sustentar un derecho a la injerencia humanitaria.

Para R. Falk, desafortunadamente, la iniciativa de la OTAN a favor de Kosovo ofrece un precedente poco confiable para evaluar futuras decisiones de llevar a cabo intervenciones humanitarias sin la debida autorización de la ONU<sup>275</sup>.

Mary Ellen O'Connell resume de la siguiente manera el impacto de la intervención de la OTAN en Kosovo sobre el régimen del derecho internacional :

Some will say NATO's action was simply a violation of international law, the regime is unchanged. Some will argue that... we now have a narrow exception to the rules... Some will say there is now a right of humanitarian intervention regardless of Security Council authorization. Some will argue that there is such a right, but NATO violated it because no humanitarian disaster on the scale necessary to justify it was underway at the time NATO started bombing. Some will argue there is now a right of humanitarian intervention, but for multilateral organizations only, or, more narrowly, for multilateral organizations like NATO – consisting of democracies which decide by consensus. Finally, some will argue that NATO, at least, is no longer subject to the constraints of the [UN] Charter whatsoever.

Whatever the arguments, international legal rules are not easily changed. One act not in conformity with the rules does not eliminate a legal regime unless one finds overwhelming support for the change<sup>276</sup>.

#### **4.4.- DESARROLLOS CONTEMPORANEOS : IRAK Y DARFUR**

Los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 han propiciado un giro importante en la praxis del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Las medidas que se tomaron en contra de Afganistán para intentar erradicar las células terroristas financiadas y protegidas por el régimen de los Talibanes fueron

---

<sup>275</sup> Falk, R. "Humanitarian Intervention after Kosovo", in Boisson de Chazournes, L. y V. Gowlland-Debbas, *L'ordre juridique international, un système en quête d'équité et d'universalité – Liber amicorum Georges Abi-Saab*, La Haya : Martinus Nijhoff, 2001, p. 197.

<sup>276</sup> O'Connell, M., op. cit., p. 82. Véase también Kritsiotis, D. "Kosovo Crisis and NATO's Application of Armed Force against the Federal Republic of Yugoslavia", 49 *International and Comparative Law Quarterly* 330; 2000, p. 344.

percibidas por la comunidad internacional como una reacción aceptable de legítima defensa. Una duda obvia es si el objetivo de cambio de régimen fue legítimo bajo el derecho de legítima defensa, específicamente tomando en cuenta el tema de la proporcionalidad. A pesar de las declaraciones de las autoridades norteamericanas e inglesas de que la fuerza sería dirigida hacia la “misma fuente” que la que había propiciado los ataques del 11 de septiembre, la intervención militar en Afganistán fue más allá de ataques a las operaciones de al-Qaeda, y llegó más bien hasta el derrocamiento del régimen de los Talibanes<sup>277</sup>. Las mismas observaciones son validas para el caso de Irak.

A la inversa, la oportunidad de intervenir en Irak dividió la comunidad internacional, y paralizó el Consejo de seguridad. Tanto los juristas como la opinión pública internacional se han encontrado frente a una verdadera dicotomía entre derecho y legitimidad<sup>278</sup>.

Los Estados Unidos plantearon varios argumentos y objetivos para legitimar su intervención en Irak. En primer lugar, el objetivo mas evidente fue el de luchar contra el terrorismo en su conjunto, para proteger las poblaciones norteamericana y de los demás países occidentales, ya que se sospechaba que Irak mantenía relaciones con al-Qaeda<sup>279</sup>. Luego, Washington evidenció la necesidad de encontrar armas de destrucción masiva que se suponía Irak poseía, con el objeto de preservar la paz y la seguridad internacionales, específicamente a nivel regional. En tercer lugar, el derrocamiento del régimen dictatorial de Saddam Hussein era un objetivo esencial de la coalición<sup>280</sup>.

---

<sup>277</sup> Duffy, H. *The “War on Terror” and the Framework of International Law*, Cambridge : Cambridge University Press, 2005, pp. 192- 193.

<sup>278</sup> Nguyen-Rouault, F. “L’intervention en Iraq et son occupation au regard du droit international”, *RGDIP*, Tomo 107, 2003-4, p. 836.

<sup>279</sup> Mani, V.S., op. cit, p. 257.

<sup>280</sup> Nguyen-Rouault, F., op. cit., pp. 836-837. Cabe resaltar que la Corte internacional de Justicia, en el ya citado caso de *Nicaragua*, condenó el uso de la fuerza que resulte en un cambio de regimen (párrafos 255 y 258).

Independientemente del hecho que los gobiernos norteamericano e inglés actuaron al margen del derecho internacional, como lo observa el Director ejecutivo de *Human Rights Watch*, no se planteó el carácter humanitario de la guerra en Irak a sus comienzos, debido a que la acción militar emprendida no tenía como objetivo primordial el de salvar al pueblo irakí de la opresión<sup>281</sup>. En vista del largo historial de los gobiernos tanto norteamericano como británico de proveer armas al régimen de Saddam, la motivación no fue tampoco percibida por la comunidad internacional como principalmente humanitaria<sup>282</sup>.

Sin embargo, con el tiempo, las justificaciones de la administración Bush para llevar a cabo sus operaciones perdieron mucha de su fuerza, al no encontrarse las armas de destrucción masiva, y no pudiéndose establecer ningún vínculo con el terrorismo internacional, elementos ambos que constituían el *casus belli* primordial. Mas y mas, la única justificación subsidiaria que quedó fue que Saddam Hussein era un dictador sangriento y un tirano peligroso – un argumento de intervención humanitaria<sup>283</sup>. El mismo Tony Blair empezó a plantear la legitimidad de la operación, que se ejemplificó especialmente con el descubrimiento de las fosas comunes que contenían los oponentes de Saddam<sup>284</sup>.

La invasión de Irak no puede sin embargo ser considerada una intervención humanitaria, ya que en primer termino, opinamos que las matanzas al momento de la operación, no eran de una naturaleza suficientemente excepcional para justificar tal acción – es decir, aunque los malos tratos del dictador hacia su población

---

<sup>281</sup> Roth, K. "Was the Iraq War a Humanitarian Intervention?", *Journal of Military Ethics*, Vol. 5, No. 2, 2006, pp. 84 – 85.

<sup>282</sup> Whitman, J. "Humanitarian Intervention in an Era of Pre-Emptive Self-Defence", *Security Dialogue*, Vol. 36, No. 3, septiembre de 2005, p. 266.

<sup>283</sup> Roth, K. "Was the Iraq War a Humanitarian Intervention?", *Journal of Military Ethics*, Vol. 5, No. 2, 84, 2006, pp. 84 – 85.

<sup>284</sup> Welsh, J. "Conclusion : Humanitarian Intervention After 11 September" in J. Welsh (ed.) *Humanitarian Intervention and International Relations*, Nueva York : Oxford University Press, 2004, p. 183.

perduraban, estos no mostraban una intensificación tal que ameritaran una intervención, cuando se produjo la invasión de Estados Unidos. Además, la intervención no era la última opción razonable para poner término a las atrocidades. Tampoco fue llevada a cabo de tal forma que se maximizara el cumplimiento del derecho humanitario. Finalmente, la intervención en Irak no fue diseñada para satisfacer las necesidades humanitarias de los irakíes<sup>285</sup>. Cabe subrayar a guisa de complemento, que ninguna de las resoluciones del Consejo de seguridad relativas al caso irakí hizo referencia a una emergencia humanitaria – inminente o en curso, lo que muestra que no existía consenso de que la situación planteaba una amenaza a la paz y seguridad internacionales<sup>286</sup>.

Mientras que el objetivo de las intervenciones en Kosovo fue el de proteger al vulnerable “otro”, en Afganistán y en Irak la motivación fue más bien la auto-protección<sup>287</sup>. Esto explica porque la comunidad internacional no se interesó, en el caso de Afganistán, en la suerte de las poblaciones radicando fuera de la zona de Kabul una vez que cayeron los Talibanes : esto, claramente, no era una prioridad para los interventores.

Es de notarse también que se ha dado un replanteamiento del debate acerca de la guerra justa : mientras George W. Bush afirma que no existen reglas en la guerra en contra de los perpetradores de los ataques del 11 de septiembre, y que la acción humanitaria es uno de los ámbitos de operación para ganar la guerra contra el terrorismo<sup>288</sup>, un segmento importante de la comunidad internacional ha expresado sus preocupaciones acerca de la proporcionalidad de la respuesta norteamericana y de la protección de los civiles<sup>289</sup>. Cabe agregar que la mayoría de los Estados de la

---

<sup>285</sup> Roth, K., op. cit., p. 91.

<sup>286</sup> Bellamy, A. *Just Wars – From Cicero to Iraq*, Cambridge : Polity Press, 2006, p. 221.

<sup>287</sup> Tanguy, J. “Redefining Sovereignty and Intervention”, *Ethics and International Affairs*, Vol. 17, No. 1, 2003, p. 181.

<sup>288</sup> Ibidem, p. 182.

<sup>289</sup> Idem.

comunidad internacional consideran que los países miembros de la coalición que intervino en Irak abusaron de las justificaciones humanitarias para satisfacer sus propios objetivos; esta situación complicará probablemente la galvanización del consenso global sobre la necesidad de actuar cuando se dan violaciones masivas a los derechos humanos<sup>290</sup>.

En este sentido, es interesante notar que según los doctrinarios que se han interesado en el estudio específico del tema, existen dos formas diferentes de concebir la relación entre injerencia humanitaria y legítima defensa en la guerra contra el terrorismo. La primera es el llamado modelo de legítima defensa directa, en el que la estrategia militar tiene como objetivo el debilitar las capacidades de algunos grupos terroristas o Estados de ayudar a, o llevar a cabo actos terroristas. La segunda es la legítima defensa indirecta, en la que los Estados reconocen un interés general en prevenir la difusión de la violencia y la opresión a escala global – aunque el peligro no sea inmediato, como en el caso de la defensa directa, se considera que permitir que la injusticia y la violencia florezcan en lugares alejados causará una erosión de las limitaciones en contra de la violencia por todos lados. Se plantea que si tal argumentación hubiese sido incorporada a las políticas de los países occidentales a principios de los años noventa, Afganistán a lo mejor no se hubiera desarrollado como un santuario para al-Qaeda<sup>291</sup>.

Es preciso comentar brevemente también el caso de Darfur, ya que constituye el ejemplo más reciente de emergencia humanitaria genuina. Desde 2003, el gobierno sudanés y la milicia llamada *Janjaweed* han llevado a cabo una campaña brutal de matanzas y limpieza étnica en respuesta a un levantamiento en la provincia de Darfur. Varias decenas de miles de muertes han así sido ocasionadas, de forma directa e indirecta. Esto llevó al entonces Secretario de Estado norteamericano

---

<sup>290</sup> Bellamy, A. *Just Wars...*, op. cit., p. 221.

<sup>291</sup> Wheeler, N. "Humanitarian Intervention after September 11, 2001", in Lang, A. (ed.) *Just Intervention*, Washington : Georgetown University Press, 2003, pp. 208-209.

Collin Powell a referirse al conflicto como un genocidio<sup>292</sup>. En 2004 Jan Pronk, el representante de la ONU en Sudan acusó también a la milicia apoyada por el gobierno sudanés, de llevar a cabo una “limpieza étnica”, que podría degenerar en una catástrofe humanitaria comparable a lo sucedido en Ruanda<sup>293</sup>.

La respuesta inicial a la situación en Darfur fue caracterizada por tres corrientes contradictorias<sup>294</sup>. En primer lugar, se dio un claro reconocimiento por parte de los periodistas occidentales, de las organizaciones de protección de los derechos humanos, y algunos Estados, de una responsabilidad de proteger al pueblo de Darfur. Por otro lado, sin embargo, se externaron dudas significativas acerca de cómo se deberían de repartir las responsabilidades entre el Gobierno de Sudan, la Unión africana, y la ONU. Lo que quedaba claro, era la desgana de los países occidentales de actuar en contra de las voluntades del Gobierno de Sudan. Finalmente, varios Estados expresaron su inquietud hacia cualquier violación a la soberanía sudanesa.

La actuación de la comunidad internacional en el asunto de Darfur plantea la duda de determinar si únicamente los casos explícitos de genocidio fomentarán en el futuro el consenso dentro del Consejo de seguridad sobre la necesidad de actuar<sup>295</sup>.

El caso de China ejemplifica la complejidad de la toma de decisiones todavía hoy en el seno de este órgano : debido a sus intereses petroleros en Darfur, este país se opuso en muchas ocasiones a que se adoptaran, en el seno del Consejo de seguridad, medidas para resolver el conflicto y ayudar a sus víctimas.<sup>296</sup>

---

<sup>292</sup> Bellamy, A. *Just Wars...*, op. cit., p. 222.

<sup>293</sup> Ibidem, pp. 222-223.

<sup>294</sup> Bellamy, A. y P. Williams “The UN Security Council and the Question of Humanitarian Intervention in Darfur”, *Journal of Military Ethics*, Vol. 5, No. 2, 2006, p. 151.

<sup>295</sup> Ibidem, pp. 156-157.

<sup>296</sup> Valek, P. “Is Unilateral Humanitarian Intervention Compatible with the U. N. Charter?”, 26 *Mich. J. Int’l L.*, 1223, 2004-2005, p. 1252.



A raíz de las reuniones del G-8 en Alemania en junio de 2007, el Presidente Bush no descartó la posibilidad de una intervención norteamericana. Poco después, el gobierno sudanés aceptó el despliegue de una fuerza conjunta de la ONU y la Unión africana, con predominancia africana. Con el objetivo de solucionar el problema de los flujos de refugiados en Tchad y en República Centroafricana, y de poner término al conflicto suscitado en Darfur, el Consejo de seguridad adoptó la resolución 1769<sup>297</sup> el 31 de julio de 2007, la cual sienta las bases de la creación de la fuerza híbrida. Aunque lo haya hecho para resolver un conflicto que varios observadores equiparan a un genocidio, la situación tal y como se está desarrollando a la hora en que escribimos estas líneas no puede ya ser considerada como una intervención humanitaria pura - como la definimos en el primer capítulo de esta investigación - debido a que la fuerza conjunta ONU / UA que se estará desplegando recibió el aval del gobierno sudanés.

Por otro lado, habría que preguntarnos, con Roth, si el pueblo de Darfur no está sufriendo actualmente las consecuencias de la decisión del gobierno norteamericano - criticada por la casi totalidad de los internacionalistas - de invadir Irak, y que probablemente hizo que no pudiera aportar soldados a un contingente que posiblemente pudo organizarse para atender el conflicto en Sudán<sup>298</sup>. Tenemos aquí un perfecto ejemplo de cómo los intereses inmediatos de los Estados siguen prevaleciendo sobre los de la comunidad internacional.

Este estudio casuístico en materia de injerencia humanitaria ha demostrado que, como se había planteado en el capítulo 1, los Estados tienen intereses, y rara vez podrán ser totalmente puras sus intenciones. Por otro lado, coincidimos con

---

<sup>297</sup>

Vista

en

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/445/55/PDF/N0744555.pdf?OpenElement>  
(última consulta : 27/08/2007).

<sup>298</sup> Roth, K. "Was the Iraq War a Humanitarian Intervention?", *Journal of Military Ethics*, Vol. 5, No. 2, 84, 2006, p. 87.

Walzer, de que no debería ser necesario pretender alcanzar este grado de pureza,<sup>299</sup> pero esto al mismo tiempo plantea la dificultad de determinar cuando una intervención es verdaderamente humanitaria en la práctica.

A la luz de los casos estudiados, queda patente que en la historia de la injerencia humanitaria, el unilateralismo es mucho más común que la intervención conjunta. Una de las razones es obvia : la renuencia de la mayoría de los Estados de ceder la dirección de sus fuerzas armadas a una organización que no controlan. Pero el unilateralismo puede también provenir de la necesidad de una respuesta inmediata a “actos que violentan la conciencia de la humanidad”. Cabe aquí retomar el ejemplo que plantea Walter : si tomamos el caso de un incendio que se declara en un municipio que no cuenta con una estación de bomberos, no tendría mucho sentido convocar a una junta de vecindario mientras el edificio se esta quemando, y votar sobre la idoneidad de intervenir o no – y menos sentido tendría darle a las tres familias mas ricas un derecho de veto<sup>300</sup>. Sin embargo, tambien es cierta la aseveracion de que en los ultimos años, el Consejo muestra querer utilizar al máximo su discrecionalidad, interviniendo por razones que, según los criterios clásicos, no siempre tienen que ver directamente con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>301</sup>.

Esto plantea la duda de si la comunidad internacional y el derecho internacional pueden permitir que se dejen en estado de indefensión a los pueblos en cuyos países se dan violaciones masivas a los derechos humanos. Por lo mismo

---

<sup>299</sup> Walzer, M. “The Argument about Humanitarian Intervention”, *Dissent*, Vol. 49, No. 1, Invierno 2002, p. 31.

<sup>300</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>301</sup> Conforti, B. “L’azione del Consiglio di sicurezza per il mantenimento della pace”, in Picone, P. (Dir.) *Interventi delle Nazioni Unite*, Padova : CEDAM, 1995, pp. 10-11. En el mismo sentido, véase también Lahneman, W. *Military Intervention : Cases in Context for the Twenty-First Century*, Oxford : Rowan & Littlefield Publishers, 2004, p. 174.

abogamos por el reconocimiento de un derecho de injerencia, con las debidas balizas.

Tanto la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados como la Comisión internacional independiente sobre Kosovo destacan la necesidad de desarrollar una doctrina congruente y practicable acerca de la intervención humanitaria. Muchos de los conflictos en el mundo de hoy son intraestatales en su naturaleza, y la soberanía no puede servir como barrera a las acciones encaminadas a prevenir y detener la pérdida de vidas humanas y la limpieza étnica en gran escala. Aunque ha habido excepciones, la práctica general ha sido la no intervención cuando los Estados llevan a cabo tales abusos masivos. Así las cosas, parece difícil concluir que el derecho de injerencia humanitaria ha alcanzado el *status* de norma del derecho consuetudinario internacional. Menos aun si tomamos en cuenta la ya mencionada Declaración emitida a raíz de una junta de los ministros de relaciones exteriores del Grupo de los 77, llevada a cabo en 1999, y que rechaza el derecho de intervención humanitaria<sup>302</sup>. El Profesor Brownlie recalca que esta postura es adoptada por 132 Estados, de los cuales 23 asiáticos, 51 africanos, 22 latinoamericanos y 13 árabes<sup>303</sup>.

No se puede, por otro lado, descartar del todo - a pesar de la ilegalidad en sentido estricto de la figura de la injerencia humanitaria - la posibilidad del desarrollo de una nueva norma de derecho consuetudinario internacional, que permita tales actos. Como lo indica la misma Corte internacional de Justicia en el multitudinado *caso de Nicaragua*, la actuación de un Estado en la creencia de que esta emergiendo una nueva norma, o una nueva excepción a un principio jurídico puede, si esta compartida en principio por otros Estados, tender a modificar el derecho

---

<sup>302</sup> Brownlie, I., "International Law and the Use of Force by States Revisited", op. cit., p. 21.

<sup>303</sup> Idem.

consuetudinario<sup>304</sup>. La carga de comprobar que se ha operado tal modificación le incumbe obviamente a los que planteen este supuesto<sup>305</sup>.

De esta suerte, el razonamiento adoptado por el profesor Currie, aunque interesante, sigue siendo marginal, y no podemos coincidir con él. Para el catedrático en comento, la intervención en Kosovo habiendo sido llevada a cabo por diecinueve Estados individuales actuando de manera concertada, no existe forma de distinguir esta acción de acciones emprendidas separadamente por diecinueve Estados. Estos países representan una parte importante de la comunidad internacional - incluyendo a tres Estados del ex bloque soviético – y por lo menos dos de las familias jurídicas más importantes, además de un país musulmán; de la misma forma, abarcan economías de tamaños variables. El autor en comento concluye que la operación en Kosovo constituye una práctica relevante de los Estados, que evidencia la *opinio juris* necesaria para la emergencia de una norma de derecho consuetudinario internacional (*in statu nascidendi*) a favor de un derecho de injerencia humanitaria unilateral<sup>306</sup>.

Queda claro que la intervención en Kosovo ha marcado un cambio importante en las relaciones internacionales, constituyendo un precedente cuyas consecuencias son imprevisibles a largo plazo, pero con repercusiones inmediatas : la marginalización del papel de las Naciones Unidas en materia de injerencia humanitaria, y la puesta en tela de juicio de su capacidad de enfrentarse a futuras crisis mundiales<sup>307</sup>.

---

<sup>304</sup> Véase el párrafo 207. A nivel doctrinal, véase Wierzbicki, B., y G. Welhengama, "The Problem of Humanitarian Intervention : Developments and Trends", *The Liverpool Law Review*, Vol. XVI (2), 151, 1994,

p. 164.

<sup>305</sup> Brownlie, I. "International Law and the Use of Force by States Revisited", op. cit., p. 34.

<sup>306</sup> Currie, J. "NATO's Humanitarian Intervention in Kosovo : Making or Breaking International Law ?", *Annuaire canadien de droit international*, Vol. XXXVI, 1998, pp. 325 – 327.

<sup>307</sup> Mattone, M. "I rifugiati e la loro tutela in ambito internazionale", in Porro, G. (ed.) *Studi di diritto internazionale umanitario*, Torino : Giappichelli editore, 2004, p. 190.

La guerra contra el terrorismo ha venido también a modificar claramente, en los últimos años, la situación, a la vez que abre una posibilidad moral alternativa : las intervenciones militares podrían ser utilizadas para promover tanto objetivos contraterroristas como humanitarios. Si lo que faltó en los años noventa para motivar las intervenciones en situaciones humanitarias de emergencia fueron intereses de seguridad convincentes<sup>308</sup>, quizás entonces las amenazas planteadas por el terrorismo global constituyen el ingrediente que faltaba<sup>309</sup>.

Sin embargo, cabe apuntar que no todos los Estados en los que encontramos movimientos terroristas son necesariamente lugares donde se llevan a cabo violaciones masivas a los derechos humanos. Por ejemplo, el Estado italiano de la época de la Guerra fría era corrupto y profundamente infiltrado por las mafias, pero al mismo tiempo era un lugar en el que la población vivía sin mayores problemas<sup>310</sup>. De todas formas, es probablemente demasiado temprano para saber qué repercusiones tendrá a largo plazo la nueva orientación política de Estados Unidos.

Lo que queda sin embargo patente es que los ataques del 11 de septiembre 2001 han marcado el establecimiento de una tendencia : los Estados que eran hasta ese momento blanco de críticas por la represión que dirigían hacia sus poblaciones, ahora etiquetan sus acciones como medidas de contraterrorismo. Esto ha sido el caso de Rusia con sus actuaciones en Chechnya; el mismo comentario aplica para las actividades israelíes en Palestina<sup>311</sup>.

---

<sup>308</sup> Lahneman, W. *Military Intervention : Cases in Context for the Twenty-First Century*, Oxford : Rowan & Littlefield Publishers, 2004, p. 170.

<sup>309</sup> Wheeler, N. "Humanitarian Intervention after September 11, 2001", op. it., p. 193.

<sup>310</sup> Farer, T. "Humanitarian Intervention Before and After 9/11 : Legality and Legitimacy", in Holzgrefe, J.L. y R.O. Keoane (eds.) *Humanitarian Intervention : Ethical, Legal and Political Dilemmas*, Cambridge : Cambridge University Press, 2003, p. 53.

<sup>311</sup> Tanguy, J. "Redefining Sovereignty and Intervention", *Ethics and International Affairs*, Vol. 17, No. 1, 2003, p. 181.

Los pueblos en riesgo de abusos extraordinarios por parte de sus propios gobiernos deberían poder tener algún recurso al derecho internacional como opción, según abogan firmemente la ICISS y la Comisión internacional independiente sobre Kosovo. Un derecho a intervenir - estrictamente formulado y emprendido sólo en circunstancias que cumplan con los más estrictos criterios - no solamente debería existir, sino que un mecanismo de coerción debe también ser creado para proteger los derechos humanos en general.

Sin estos mecanismos, la brecha entre la teoría y la práctica de la protección de los derechos humanos continuará abriéndose hasta que el *status* normativo de los derechos humanos se vuelva insignificante. Para prevenir esta imponente realidad, la Comisión internacional sobre intervención propone una nueva serie de principios que sustentan un derecho a la intervención con propósitos humanitarios, mismos que exponemos en el próximo capítulo. Si la doctrina es formalmente adoptada, opina la Comisión, la práctica de las naciones seguramente la seguirá.

## **CAPÍTULO 5**

### **DISCUSION EN TORNO A LA MORALIDAD Y LA LEGALIDAD DE LA INJERENCIA HUMANITARIA**

Como ya se ha visto, los juristas internacionales, interesados en la legalidad de todos los menesteres internacionales emprendidos por los Estados, están particularmente preocupados con el fundamento jurídico de la injerencia humanitaria. Así, la doctrina de injerencia humanitaria ha sido considerada por varios como ilegal e inaceptable en derecho internacional. Las objeciones a la aprobación de la injerencia humanitaria se ubican en dos categorías: una jurídica y otra política.

Las oposiciones jurídicas (5.2) son que la injerencia humanitaria viola el principio fundamental de la soberanía del Estado, y que contraviene las normas corrolarias de no intervención y de no uso de la fuerza, resultantes a su vez de la doctrina de la soberanía del Estado, como ya se ha visto en un capitulo anterior.

Las inconformidades de carácter político (5.3), giran alrededor de tres ejes:

- La injerencia humanitaria tiende al abuso, y se aplica selectivamente;
- La injerencia humanitaria tiene complicaciones a corto plazo y carece de ventajas a largo plazo;
- La injerencia humanitaria se contradice por sí misma conceptualmente, proponiendo que los derechos humanos pueden protegerse a través del uso de la fuerza militar.

Los más fervientes partidarios de la política de no intervención han sido los Estados más débiles, principalmente Estados en desarrollo, aprensivos de la severa restricción a sus derechos soberanos que los Estados más poderosos en el sistema internacional pueden imponerles<sup>1</sup>. Para los países que todavía se están recuperando de una dominación imperial reciente, la retórica de la intervención puede ser humanitaria, pero su implementación conlleva ecos de un pasado a menudo traumante<sup>2</sup>.

Las preocupaciones de los países en desarrollo son reforzadas por el hecho de que, como se ha visto con anterioridad, la mayoría de las intervenciones militares en el siglo pasado fueron efectuadas por los países más ricos del Norte en los Estados más pobres del Sur<sup>3</sup>.

Este capítulo expone y critica - haciendo referencias puntuales a algunos de los casos descritos en el capítulo anterior - los argumentos generalmente planteados a través de estas objeciones, e intenta avanzar algunas pistas de reflexión en la discusión acerca de las contestaciones que pueden ser dadas en referencia a estas inconformidades. Las respuestas se pueden sintetizar en dos puntos : primero, se plantea que la doctrina de la soberanía del Estado ha sufrido un

---

<sup>1</sup> Helman, G. & Ratner, S. "Saving Failed States", 89 *Foreign Policy* 3; 1992 – 1993, p. 10.

<sup>2</sup> Atack, I, "Ethical Objections to Humanitarian Intervention", *Security Dialogue*, Vol. 33, No. 3, septiembre de 2002, p. 282.

<sup>3</sup> Kwakwa, E. "Internal Conflicts in Africa: Is There a Right of Humanitarian Action?", 2 *African Yearbook of International Law* 9; 1994, p. 30.



desgaste gradual al paso de los años, y no puede ser concebida hoy de la misma manera que cuando fue establecida en la Carta de la ONU en 1945 (5.4). Por consiguiente, se argumenta que la soberanía es percibida como una responsabilidad por parte del Estado. Un Estado no debería poder invocar la doctrina de la soberanía a menos que se logre demostrar que éste asume los criterios mínimos de responsabilidad para proteger a sus ciudadanos.

En segundo lugar, se asevera que dentro de la integración general del derecho internacional, hay una tendencia creciente a incorporar la idea del “bien común”, y que la injerencia humanitaria está justificada porque sirve este bien común (5.5).

Finalmente, parece oportuno exponer aquí los resultados más relevantes de los trabajos de la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados, la cual, con base en las aportaciones de varios académicos y funcionarios destacados, plantea pistas de reflexión imprescindibles para determinar la factibilidad y la idoneidad de la injerencia humanitaria (5.6).

Empezamos sin embargo con un sobrevuelo de los argumentos ventilados en el debate entre Derecho y moral, el cual resulta especialmente aplicable al tema de la injerencia humanitaria.

## **5.1.- DERECHO Y MORAL : LA ENCRUCIJADA**

Como se ha apuntado con anterioridad, el tema de la presente investigación indiscutiblemente no es ajeno al debate filosófico entre Derecho y moral; inclusive existen autores que dejan en claro que la justificación o no de la intervención humanitaria es un asunto que se centra en esta añeja discusión. Se pueden resumir esquemáticamente las posturas del Derecho y de la moral acerca de la injerencia humanitaria de la siguiente forma : el orden jurídico es

demasiado restrictivo para permitirla, y la moral es demasiado generosa para restringirla<sup>4</sup>. Ricoeur aclara que el problema de legitimación de la injerencia humanitaria se ubica o en el plano moral, o en el jurídico. En el moral, se trata de justificación; en el jurídico, de legitimidad<sup>5</sup>.

Así las cosas, resulta necesario contextualizar este debate filosófico si bien no de manera exhaustiva, sí con la intención de recrear el escenario argumentativo desde donde se desarrolla, y a partir de él, emitir algunas reflexiones sobre su impacto en el tema. Empezaremos por explicar que dos son las tesis protagonistas del debate sobre la relación entre Derecho y moral : la de vinculación y la de separación, mismas que presentan matices y por tanto distintos niveles de intensidad, aclarando que “la polémica entre ambas tesis no se refiere a la relación empírica entre derecho y moral; ningún partidario de la tesis de la separación niega que los sistemas jurídicos sean reflejo más o menos fiel de las convicciones morales de quienes detentan el poder en una sociedad determinada. La discusión se centra en la posibilidad o imposibilidad de establecer una relación conceptual entre el derecho y la moral.”<sup>6</sup> Este apunte que delimita adecuadamente el debate filosófico nos permite sintetizarlo en lo correcto o incorrecto de introducir o vincular contenidos morales al momento de dictar el concepto de Derecho, especialmente sobre su validez en la esfera del derecho internacional.

Con respecto a la tesis de vinculación, podemos resumirla en la postura de varios juristas que explican que sólo puede ser considerado Derecho - o para algunos Derecho válido o Derecho deseable - aquel que cumple con ciertos requisitos emanados de una dimensión de carácter moral, mismos que

---

<sup>4</sup> Barsa, P. “Waging War in the Name of Human Rights ? Fourteen Theses about Humanitarian Intervention”, *Perspectives*, No. 24, verano de 2005, p. 12.

<sup>5</sup> Ricoeur, P. “La légitimation politique de l’intervention : entre assistance et agression” in Académie universelle des cultures, *Intervenir ? Droits de la personne et raisons d’Etat - Forum international sur l’intervention*, Paris : Bernard Grasset, 1994, p. 115.

<sup>6</sup> Garzón Valdés, E., “Derecho y moral”, in Vázquez, R. (comp.) *Derecho y moral: ensayos sobre un debate contemporáneo*, Madrid : Gedisa editorial, 2003, p.19.

representan específicamente el centro de la discusión del debate antes planteado.

Como muestra de las tesis que exponen el gran nivel de intensidad vinculatoria entre Derecho y moral, podemos mencionar a manera de ejemplo el pensamiento de Cicerón, San Agustín o Francisco Suárez, quiénes tajantemente coinciden en que no puede ser visto como Derecho lo que no es justo y honesto. Es importante comentar que para esta modalidad de la corriente de vinculación identificada como fuerte, no puede existir contradicción entre las normas jurídicas y morales, ya que es precisamente en esta afinidad y congruencia donde radica su aceptación como Derecho válido y su garantía de obediencia.

Por otra parte, existen diversas tesis que si bien comparten esta vinculación, prefieren situarse en una posición más débil en intensidad, como ejemplo el caso de Santo Tomás de Aquino, quien manifiesta en su Suma Teológica, que aun cuando la ley sea injusta, no pierde su validez jurídica, aunque determina que esta injusticia afectaría directamente el grado de deber moral de su obediencia hasta desaparecerlo por completo.<sup>7</sup>

H. L. A. Hart, en su clásica obra *El Concepto del Derecho*, se refiere a que las razones que pueden tenerse para obedecer al Derecho provienen de dos puntos de vista : uno interno y otro externo, siendo precisamente el primero aquel que puede ser identificado con una dimensión de moralidad. Hart explica que “la existencia de un sistema jurídico implica las actitudes y la conducta que van involucradas en la aceptación voluntaria de reglas, y también las actitudes y la conducta, más simples, involucradas en la mera obediencia o aquiescencia. De aquí que una sociedad en la que hay Derecho está compuesta por aquellos que ven sus reglas desde un punto de vista interno como pautas o criterios de conducta aceptados, y no meramente como predicciones dignas de confianza de

---

<sup>7</sup> En este sentido Tomás de Aquino, distingue las leyes perfectas de las imperfectas, siendo las primeras las que existen y cumplen con ideales de Justicia, mientras que son imperfectas las que existen, pero por corrupción de la Ley son injustas.

lo que los funcionarios les harán si desobedecen.”<sup>8</sup> Dichos razonamientos del Maestro de Oxford le hacen concluir que: “A veces la tesis de que hay una conexión necesaria entre el Derecho y la moral no quiere decir más que esto : que un buen sistema jurídico tiene que adecuarse en ciertos puntos (...) a las exigencias de justicia y de la moral.”<sup>9</sup>

Joseph Raz resalta como parte de la naturaleza del Derecho, la pretensión de legitimidad, misma que puede ser entendida en la capacidad que tiene el Derecho de poseer autoridad. El jurista en análisis comenta al respecto: “[e]l Derecho se presenta como un conjunto de patrones autoritativos y requiere de todos aquellos a los que se aplica que reconozcan su validez.”<sup>10</sup>

Robert Alexi introduce la idea de pretensión de corrección como un elemento necesario en todo concepto del Derecho, dentro del marco de su teoría del discurso, explicando que esa pretensión de corrección tiene como argumento fuerte una pretensión de justicia. Alexi también plantea al respecto que: “[s]i el Derecho necesariamente se conecta con una pretensión de corrección, el Derecho consiste en algo más que en la pura facticidad del poder, órdenes respaldadas de amenazas, hábito o coerción organizada. Su naturaleza no sólo comprende un lado fáctico o real, sino también una dimensión crítica o ideal. Esta tesis del carácter doble del Derecho, tiene consecuencias trascendentes para el viejo debate acerca de si hay algún tipo de conexión necesaria entre Derecho y moral.”<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Hart, H.L.A. *El Concepto de Derecho*, 2ª. ed., (traducción), Buenos Aires : Abeledo Perrot, 1968, p. 249.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 255.

<sup>10</sup> Raz, J., “La autoridad del Derecho” (traducción), in Instituto e Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Ensayos sobre Derecho y moral*, 2ª. ed., Serie G Estudios Doctrinales No.62, México : UNAM, 1985, p.51.

<sup>11</sup> Alexi, R., “Sobre la tesis de una conexión necesaria entre Derecho y moral: la crítica de Bulygin”, in Alexi, R. y E. Bulygin *La pretensión de corrección del derecho: la polémica sobre la relación entre derecho y moral*, Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, No.18, Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2001, pp. 95-96.

Ronald Dworkin, desde su teoría holística y reconstructivista, critica la separación entre Derecho y moral, considerado como postulado central del positivismo, señalando que el razonamiento jurídico depende del razonamiento moral, y que por ende existe una clara vinculación entre Derecho y moral, más aun cuando se trata para los jueces de resolver casos difíciles.<sup>12</sup>

Por otra parte, existen juristas que critican la tesis de vinculación independientemente de sus matices, y sostienen la tesis de la separación. Los argumentos utilizados se basan principalmente en que aceptar tal vinculación conllevaría a introducir criterios de validez ajenos al Derecho<sup>13</sup> o a supeditarlos a razones de fe o a propiciar una inseguridad jurídica - obviamente nos referimos a pronunciamientos en su mayoría defendidos por iuspositivistas tradicionales, cuya bandera reside en que el Derecho es Derecho sin importar su efectividad o contenido axiológico, de ahí que renuncien a cualquier criterio de validez que tenga algún rastro de moralidad.

Bulygin por ejemplo, si bien aclara que las relaciones fácticas entre Derecho y moral no están en duda, rechaza la vinculación conceptual, especialmente ante la problemática moral positiva - moral ideal, puesto que las creencias pueden ser falsas. Al efecto enuncia : “conuerdo en que si x cree que una norma es moralmente obligatoria, esto significa que (...) esa norma está éticamente justificada, esto es, que es correcta conforme a lo que él *cree* es la moral ideal (...) Por lo tanto, de lo que se trata aquí no es de moral positiva, esto es, de los valores que de hecho son aceptados por una sociedad determinada, sino de lo que las autoridades y funcionarios *creen* que es moralmente correcto en el sentido de la moral ideal”.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr. Dworkin, R., *Taking Rights Seriously*, Cambridge : Harvard University Press, 1978.

<sup>13</sup> Postura defendida por Kelsen en su Teoría pura del Derecho al tratar metodológicamente de limpiar al Derecho de sus impurezas y de cuya problemática solo puede escapar a través de su norma presupuesta hipotética.

<sup>14</sup> Bulygin, E., “¿ Hay vinculación necesaria entre derecho y moral ?”, in Vázquez, R. (comp.) *Derecho y moral - ensayos sobre un debate contemporáneo*, Colección Filosofía del Derecho, Madrid : Gedisa, 2003, p.222.

Francisco Laporta, lanza como su principal crítica a la corriente vinculatoria entre Derecho y moral, que dicha conexión se encuentra comprometida con una visión autoritaria de la moral. Al respecto comenta que aseverar : “esto es Derecho válido pero es inmoral” no tiene tacha alguna de contradictorio porque desde s punto de vista no hay una conexión conceptual entre estos dos temas, y aquel iusnaturalista, como observador externo que niega esta conclusión, entra de lleno a un camino que lo conduce a una aporía, ya que su propuesta de comprender al derecho moralmente se salda con la necesidad de aceptar una moralidad incomprensible.<sup>15</sup>

Ulises Schmill, por su parte, acepta la posibilidad de encontrar una relación externa entre los dos órdenes normativos, sin que esto implique la subordinación del positivismo al iusnaturalismo o la coordinación de ambos en un orden normativo superior. Asimismo, observa que si fuera posible constatar la existencia de una moralidad uniforme en una sociedad determinada, ésta al fijar un marco interpretativo, reduciría la textura abierta de las normas, funcionando como un elemento extraordinario más no único que disminuiría la incertidumbre dentro del Derecho.<sup>16</sup>

Finnis, a la luz de los escritos de Santo Tomas, reformula la idea de derecho natural para reconciliar el derecho y la moral<sup>17</sup>. El distingue entre los significados penumbral y focal del derecho. El significado focal del derecho es el objetivo ideal que el Derecho debería servir para lograr el bien común, y conlleva un elemento moral. Para Finnis, el derecho es un instrumento para la transformación societal, y su función es la de promover los bienes básicos, los principios fundamentales de la vida, el conocimiento, la sociabilidad y la razonabilidad practica. La moralidad se obtiene a través de la interacción de la razonabilidad práctica con los bienes comunes. Los derechos humanos emanan

---

<sup>15</sup> Laporta, F., “Derecho y Moral: vindicación del observador crítico y aporía del iusnaturalista”, in Vázquez, R., op. cit., pp. 247-264.

<sup>16</sup> Schmill, U., “Derecho y moral: una relación externa”, in Vázquez, R., op. cit., pp. 265-290.

<sup>17</sup> Finnis, J. *Natural Law and Natural Rights*, Oxford : Clarendon Press, 1980, p. 85.

de los valores básicos y, por lo tanto son absolutos y no aceptan excepción. El derecho a que la propia vida no le sea arrebatada directamente como medio para lograr cualquier fin, es uno de estos derechos<sup>18</sup>.

Así las cosas, después de concluir esta especie de escenificación del debate entre moral y Derecho, misma que nos pone en la mesa los principales argumentos de cada corriente y el grado de intensidad que imprime a su pensamiento sobre el tema, es momento de reflexionar sobre el impacto de este debate a la luz de nuestro tema de investigación. Aunque el contexto de las opiniones expuestas tiene que ver con sistemas jurídicos internos, consideramos que su contenido es extrapolable a la realidad del sistema jurídico internacional.

En primer lugar, creemos en la teoría de la vinculación débil entre derecho y moral, pues estamos ciertos que el Derecho debe cumplir para su validez ciertas exigencias de moralidad; es importante destacar que con la positivización de la moralidad de nuestro Derecho contemporáneo existen más zonas de conciliación que de disensos, un ejemplo de lo anterior es que la Carta de la ONU puede ser vista como un documento jurídico en el plano del Derecho, y al mismo tiempo como un texto de gran calidad moral desde la perspectiva de un moralista.

Resulta por otro lado totalmente comprobable que la mayoría de los autores creen en la tesis de vinculación entre Derecho y moral, y consecuentemente sólo se justifica y legitima una intervención humanitaria, en el grado que esta satisface o no aspectos emanados de una dimensión de moralidad.

En tercer lugar, basándonos en la teoría de la argumentación, podemos establecer una moral racional y crítica que en cada momento, y tomando en cuenta el contexto y la evolución, pueda determinar qué exigencias de

---

<sup>18</sup> Ibidem, p. 225.

moralidad deben cumplirse y calificar qué actuación satisface requisitos morales.

Asimismo, en torno a las teorías jurídicas podemos encontrar posturas positivistas tradicionales que ven legítima una intervención sólo por cumplir requisitos de proceso y competencias, sin importar la justicia y efectividad de la misma; los iusrealistas que estarán interesados en que se cumpla y se lleve a cabo sin importar aspectos de justicia y formalidad, y los iusnaturalistas a los que les importará que busque justicia aun cuando no se pase por aspectos procesales, o no se materialice. Indudablemente estas posturas puras no son las que hacen falta en nuestra comunidad internacional, sino lo que necesitamos es una postura armónica de ellas, y así vemos posible una postura ideal pero alcanzable en la cual la intervención cumpla los procedimientos y competencias, sea justa y a la vez se aplique. Los lineamientos identificados por la ICISS y que presentamos al final del presente capítulo, así como las propuestas que ventilamos en las conclusiones van en este sentido.

Por otro lado, es patente que la injerencia humanitaria plantea una sinfín de cuestionamientos axiológicos, ejemplificados por la siguiente pregunta : ¿ Son mas valiosas las vidas de 30 soldados holandeses de una fuerza de mantenimiento de la paz, o las de 30.000 nacionales del Estado en el que se interviene ? ¿ Qué vidas son mas valiosas, cuales recursos son mas fácilmente reemplazables, a qué precio, qué deben los actores estatales a otros Estados como parte del concepto de seguridad colectiva, y qué se deben mutuamente como parte de una humanidad compartida ? Algunos argumentan que los valores son relativos y dependen de la cultura, la geografía, la historia y el patrimonio de cada comunidad. Prueba de ello es que muchos conceptos claves de las relaciones internacionales (pueblo, guerra, terrorismo, etc.) son interpretados de formas divergentes y hasta contradictorias por los varios miembros de la comunidad internacional : lo que uno concibe como bueno, justo y legítimo es malo, injusto e ilegítimo para otro. Resulta entonces



complejo conciliar en esta tesitura los puntos de vistas de los que ven al derecho de injerencia como un pilar del futuro de las relaciones internacionales, y los que le tienen aprehensión por ser un instrumento enmascarado del poderío<sup>19</sup>.

Pero seguramente es factible lograr un consenso universal mínimo relativo a la necesidad de tomar todas las medidas posibles para impedir el genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

Otro ejemplo de la complejidad del debate se debe a que una intervención humanitaria puede causar muertes tanto del lado de los interventores como del lado de los beneficiarios de la intervención, volviéndose así inmoral según algunos. Podemos entonces preguntarnos si la búsqueda de la moralidad es compatible con la pasividad. Correlativamente, si la acción es moralmente reprehensible, ¿cómo calificar la omisión de actuar? En una situación de injerencia humanitaria, la inacción puede a veces ser equiparada a la acción que la provoca: en ambos casos, se daña el bien representado por la vida. Paul Ricœur asevera que el sufrimiento vuelve responsables a sus testigos. Coincidimos con este planteamiento, y más todavía en el mundo globalizado en que vivimos; abundaremos sobre el tema un poco más adelante. Ricœur se pregunta retóricamente cómo insertar un derecho reputado inocente de intervenir en una historia violenta como lo es la de la intervención<sup>20</sup>.

El enfrentamiento entre moralidad y leyes hechas por el hombre no es nada nuevo; es céntrico en la *Antígona* de Sófocles, y es un tema perenne en el debate entre iuspositivistas y iusnaturalistas acerca de la naturaleza del derecho. *Antígona*, animada por sus creencias morales, sepulta a su hermano pero será luego castigada por desafiar las órdenes del Rey. Para *Antígona*, las leyes inicuas no son leyes, mientras que para otros, a pesar de su injusticia, tales leyes tienen que ser respetadas porque emanan de la autoridad correcta.

---

<sup>19</sup> Moreau-Defarges, Ph. *Droits d'ingérence dans le monde post-2001*, Paris : Presses de Sciences-Po, 2006, p. 16.

<sup>20</sup> Ricœur, P. "Souffrance oblige" in *Académie universelle des cultures*, op. cit., pp. 23-25.

En la época moderna, Radbruch sugiere en este sentido que el conflicto potencial entre seguridad jurídica y justicia debería de ser resuelto a favor de la primera, a menos que la injusticia de la norma jurídica sea tal que la ley viciada debería de ser remplazada por la idea de justicia misma. Resulta fácil concebir como este planteamiento puede ser aplicado a los casos en los que la deficiencia procesal que resulta de la interpretación de la Carta de la ONU tiene como consecuencia que la comunidad internacional se mantenga inactiva cuando atestigua violaciones masivas de los derechos humanos o hasta genocidios, crímenes de guerra, y crímenes de lesa humanidad<sup>21</sup>. El problema de la intervención humanitaria es una excepción normativa extrema, así que podría ser percibida como una transferencia de la así llamada formula Radbruch a las relaciones internacionales.

Nos encontramos entonces en una tesitura análoga al problema de la obligación política : la pregunta de si los ciudadanos se encuentran moralmente obligados a obedecer las leyes de la sociedad en la que viven, se convierte en determinar si los Estados están obligados a obedecer las leyes de la sociedad internacional. La duda radica, para los partidarios de esta postura, en el grado de ineffectividad o injusticia al que tienen que llegar las leyes e instituciones relevantes antes de que los Estados se encuentren facultados para hacer caso omiso del principio de no-intervención, o ignorar la Carta de la ONU. No existe obviamente ninguna respuesta exacta a esta disyuntiva<sup>22</sup>.

Según Buchanan<sup>23</sup>, la justificación teórica de la legalidad - ilegalidad - y legitimación de la injerencia humanitaria, pueden ser considerados desde tres

---

<sup>21</sup> Zajadlo, J. "Legality and Legitimization of Humanitarian Intervention : New Challenges in the Age of the War on Terrorism", *The American Behavioural Scientist*, Vol. 48, No. 6, febrero de 2005, p. 657.

<sup>22</sup> Nardin, T. "The Moral Basis of Humanitarian Intervention", *Ethics and International Affairs*, Vol. 16, No. 1, 2002, p. 71.

<sup>23</sup> Buchanan, A. "Reforming the International Law of Humanitarian Intervention", in Holzgrefe, J.L. y R.O. Keoane (eds.) *Humanitarian Intervention : Ethical, Legal and Political Dilemmas*, Cambridge : Cambridge University Press, 2003, p. 136

ángulos básicos. La primera justificación se basa en una referencia a normas extrajurídicas : aunque una intervención es ilegal cuando es llevada a cabo sin la autorización del Consejo de seguridad, queda justificada por la necesidad moral. Este enfoque es difícil de aceptar para los juristas positivistas.

La segunda postura es la de buscar no únicamente la legitimación de la injerencia humanitaria, sino también su legalización a través del uso de principios y argumentos morales : aunque la intervención llevada a cabo sin autorización del Consejo de seguridad viola algunas normas (como el multicitado artículo 2 (4)), se encuentra justificada por los valores medulares que el derecho internacional tiende a enaltecer. Desde el punto de vista de la teoría de la interpretación, se lleva a cabo una interpretación menos textual, y más sistémica.

El tercer enfoque es el de la reforma jurídica de lo ilegal, como la llama el autor en comentario : en su opinión, en algunos casos, es necesario quebrantar el derecho existente para reformar el sistema jurídico. Umberto Eco, en el mismo sentido, postula que la injerencia humanitaria debe ser considerada como el momento de restablecer una justicia superior incontestable, se trata de “apostarle a una justicia por nacer”. Haciendo un paralelo con el mundo científico, Eco explica que quizás sea necesario transgredir una ley preexistente para afirmar una nueva, de la misma forma que se comprueba la existencia de una ley científica. Nos encontramos entonces en una dialéctica entre regla existente y regla por inventar<sup>24</sup>.

Como lo postulaba Kant, la humanidad esta constituida como una comunidad por la ley moral, y debe necesariamente devenirlo jurídicamente. El derecho y la moral deben coincidir porque los dos tienen la misma fuente, la de la razón

---

<sup>24</sup> Eco, U. “Parier sur le consensus de la communauté”, in Académie universelle des cultures, op. cit., pp. 69-71.

pura en su uso práctico<sup>25</sup>. Los principios jurídicos implementados individualmente por cada Estado deben de llevar a un orden legal global que unifique todos los pueblos e impida las guerras<sup>26</sup>.

Obvio que si se lograra el ideal kantiano utópico de “una constitucionalización completa del derecho internacional en la forma de una república mundial”<sup>27</sup>, sería tal vez más fácil lograr consensos, pero los intereses individuales de los Estados se asomarían a la superficie muy a menudo - basta con ver la dificultad de alcanzar acuerdos en la Unión europea de los 27. Por lo pronto, resulta probablemente más idóneo aspirar a crear consensos en el seno del Consejo de seguridad, en la inteligencia de que el altruismo y el individualismo, como los dos polos de una contradicción fundamental presentes en todos los sistemas jurídicos, lo son también en la Carta de la ONU<sup>28</sup>.

Finalmente, cabe preguntarnos con Andréani y Hassner, si oponer la moral al derecho, asumir la superioridad de un derecho moral inmanente sobre el derecho positivo, no equivale a regresar a doctrinas del derecho natural de otra época : ¿donde queda la frontera entre la intervención armada “moralmente justificada” y la guerra santa ? Para los autores en comento, seguramente, si la moral debe prevalecer sobre el derecho, debería de ser una respuesta excepcional a una situación de emergencia, una derogación al derecho que debe, a la brevedad, cesar para devolverle su autoridad<sup>29</sup>. Estamos en perfecta concordancia con este planteamiento.

---

<sup>25</sup> Collin, D. “Le droit et la morale dans la tourmente – méditations post-kantiennes sur la guerre et la paix”, Ginebra : Geneva International Peace Research Institute, <http://denis-collin.viabloga.com/news/le-droit-et-la-morale-dans-la-tourmente> (última consulta : 18/06/2007).

<sup>26</sup> Habermas, J. *The Inclusion of the Other – Studies in Political Theory*, Cambridge, Mass. : The MIT Press, 1998, p. 165.

<sup>27</sup> Habermas, J. *El Occidente escindido – Pequeños escritos políticos* (traducción), Madrid : Ed. Trotta, 2006, p.122.

<sup>28</sup> Tsagourias, N., op. cit., p. 59.

<sup>29</sup> Andréani, G. y P. Hassner, “Introduction”, in Andréani, G. y P. Hassner *Justifier la guerre ? De l’humanitaire au contre-terrorisme*, Paris : Presses de Sciences-Po, 2005, pp. 22-23.

En los próximos apartados, intentamos profundizar los cuestionamientos aquí planteados, y vemos qué respuestas podemos ofrecer para reconciliar derecho y moral, problemática que resulta agudizada por el hecho que la idea misma de moral no es inmutable y universal, sino que varía más bien de acuerdo a las dimensiones del tiempo y el espacio.

## **5.2.- ASPECTOS JURIDICOS DE LA INJERENCIA HUMANITARIA**

La argumentación relativa a la inconveniencia jurídica de la injerencia humanitaria gira alrededor de la cuestión de la soberanía del Estado, ya abordada de manera teórica en una parte anterior de este trabajo. Esto se debe a que una característica que define al sistema internacional moderno es la división del mundo en Estados soberanos<sup>30</sup>. La mayoría de las normas básicas, reglas y prácticas en el ámbito de las relaciones internacionales se han apoyado, de este modo, en la premisa de autonomía y soberanía del Estado<sup>31</sup>. De la misma forma, el sistema contemporáneo de relaciones internacionales se asienta en el supuesto de que el Estado-nación es el actor principal de la vida internacional.

Según Paasivirta<sup>32</sup>, el significado original de la palabra “soberanía”, en la teoría jurídica y política, se relaciona con la idea de superioridad del Estado. En derecho internacional, la idea de soberanía tiene que ver con el tema de la independencia y no intervención en asuntos internos<sup>33</sup>. El derecho a ser independiente supone el derecho de autonomía del Estado en los temas relacionados con sus asuntos internos y sus relaciones exteriores. El juez Max

---

<sup>30</sup> Abiew, F. *The evolution of the Doctrine and Practice of Humanitarian Intervention*, La Haya: Kluwer Law, 1999, p. 23.

<sup>31</sup> Idem.

<sup>32</sup> Paasivirta, E. “Internationalisation and Stabilisation of Contracts Versus State Sovereignty”, 71 *British Yearbook of International Law*, 1990, p. 315.

<sup>33</sup> Damrosch, L.F. “Changing Conceptions of Intervention in International Law” in Reed, L. & Aysen, C. (eds), *Emerging Norms of Justified Intervention*, Nueva York: American Academy of Sciences 91; 1989, p. 93.

Huber dio una definición clásica de soberanía en el caso de *la Isla de Palmas*<sup>34</sup> en 1928, indicando que:

Sovereignty in the relations between states signifies independence. Independence in regard to a portion of the globe is the right to exercise therein, to the exclusion of any other state, the functions of a state.

Como ya se ha visto en el capítulo tres, la doctrina de la soberanía del Estado y su simultáneo principio de la no intervención gozan de una alta prominencia en el derecho internacional<sup>35</sup>. Brownlie se refiere a la soberanía como “el pilar del derecho internacional”<sup>36</sup>, mientras que Chigara le refiere como “los cimientos” sobre los que se ha constituido el derecho internacional moderno<sup>37</sup>. Henkin<sup>38</sup> argumenta que la soberanía está asociada a la autonomía de cada Estado. Agrega que la autonomía del Estado sugiere que un Estado no es objeto de ninguna autoridad externa a menos que haya consentido voluntariamente a tal intromisión.

La doctrina de soberanía del Estado y el principio concomitante de no intervención han sido plasmados en numerosos documentos internacionales, y son acertadamente ilustrados en la Convención de Montevideo de 1933 sobre los derechos y deberes de los Estados, donde se declara que ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos y exteriores de otros.

Los principios de soberanía del Estado y no intervención también se encuentran plasmados en instrumentos internacionales como el artículo 19 de la Carta de la

---

<sup>34</sup> Corte Permanente de Arbitraje, 4 de abril de 1928, *Ile de Palmas* (Estados Unidos / Países Bajos - 1928), visto en <http://www.pca-cpa.org/upload/files/Island%20of%20Palmas%20award%20only%20+%20TOC.pdf>, p. 829 (última consulta : 7/07/2007).

<sup>35</sup> Kritsiotis, D. “Reappraising Policy Objections to Humanitarian Intervention”, 19 *Mich. J. Int'l L.* 1005, 1998, p. 1008.

<sup>36</sup> Brownlie, I. *Principles of Public International Law*, 5<sup>ta</sup> ed. Oxford: Oxford University Press, 1998, p.287.

<sup>37</sup> Chigara, B. “Operation of the SADC Protocol on Politic, Defence and Security in the Democratic Republic of Congo”, 12 *African Journal of International and Comparative Law* 58; 2000, p. 62.

<sup>38</sup> Henkin, L., “Remarks on Biafra, Bengal and Beyond : International Responsibility and Genocidal Conflict”, 66 *Proceedings of the American Society of International Law* 95, 1972, p. 103.

Organización de los Estados Americanos, el artículo 8 del Pacto de la Liga de los Estados Árabes (1945), el artículo 3 del Proyecto de Declaración de derechos y obligaciones de los Estados de la Comisión de derecho internacional (1949) y las partes I y II del Acta Final de Helsinki (1975).

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas en sí, establece como ya se ha mencionado anteriormente, que la Organización está fundada, entre otras cosas, en el principio de la igualdad soberana de sus miembros. La Carta también afirma el principio de igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos. Ambos principios son un corolario de los derechos de cada Estado a la soberanía, la integridad territorial y la independencia que la soberanía y las reglas de no intervención intentan promover. El artículo 2(7) de la Carta asienta específicamente que nada en ella autoriza la intervención en asuntos que están esencialmente dentro de la jurisdicción de un Estado.

Los principios de la soberanía del Estado y de no intervención se reflejan firmemente en declaraciones posteriores a la Carta de la ONU. Como ya se ha indicado, en 1965 la Asamblea general de la ONU adoptó la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos propios de los Estados y la protección de su independencia y soberanía (designada comúnmente como Declaración sobre no intervención). La Declaración explica específicamente que los Estados deben abstenerse de los actos que, por su misma naturaleza, sean capaces de violar la soberanía y la independencia de otros Estados.

En 1970, la Asamblea general incorporó el mismo principio en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>39</sup> (Declaración sobre relaciones amistosas), la cual indica explícitamente que ningún Estado o grupo de Estados tiene el derecho de

---

<sup>39</sup> Reproducida en Brotons, R., *Derecho internacional – textos y otros documentos*, Madrid : McGraw-Hill, 2001, pp. 21 ss.

intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de cualquier Estado. En consecuencia, la intervención armada y cualquier otra forma de injerencia, o intento de amenaza contra la personalidad de un Estado, contra sus elementos políticos, económicos y culturales, constituye una violación al derecho internacional.

Cabe destacar que los textos más recientes que incorporan el principio de no intervención son el Acuerdo de Argel de 1981, donde los Estados Unidos prometieron que no intervendrían en los asuntos internos de Irán, y el acuerdo que fue firmado por cinco presidentes centroamericanos en 1987, afirmando el derecho de todas las Naciones de determinar libremente y sin interferencia exterior de ninguna índole sus modelos económicos, políticos y sociales.

Además de tratados y declaraciones, la jurisprudencia internacional es también adversa a la intervención estatal en los asuntos internos de otros Estados. Como ya se ha visto, en el *caso del Canal de Corfú*, el Reino Unido había entrado en aguas territoriales de Albania a fin de retirar las minas plantadas allí por el gobierno albanés, con el objeto de presentar dichas minas como evidencia ante un tribunal internacional. La Corte internacional de Justicia observó que:

Le prétendu droit d'intervention ne peut être envisagé par elle que comme la manifestation d'une politique de force, politique qui, dans le passé, a donné lieu aux abus les plus graves et qui ne saurait, quelles que soient les déficiences présentes de l'organisation internationale, trouver aucune place dans le droit international. L'intervention est peut-être moins acceptable encore dans la forme particulière qu'elle présenterait ici, puisque, réservée par la nature des choses aux États les plus puissants, elle pourrait aisément conduire à fausser l'administration de la justice internationale elle-même.<sup>40</sup>

La Corte, en rechazo al argumento del Reino Unido, que afirmaba que el uso de la fuerza en aguas albanesas no había infringido la soberanía del Estado, sostuvo que para asegurar el respeto del derecho internacional, debía declarar que la

---

<sup>40</sup> Visto en <http://www.icj-cij.org/scripts/view.php?c=1&f=1644&k=d19937a7940b3a2a5eba2e55dcf594a3&lang=fr>, pag. 35 (última consulta : 18/04/2007).



acción de la Marina de guerra inglesa había violado la soberanía albanesa. Después de analizar este caso, Hassan<sup>41</sup> es de la opinión que éste reafirma la invulnerabilidad de la soberanía del Estado, como base esencial de las relaciones internacionales.

La Corte mantuvo esta postura en el *caso referente a actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos)*, sosteniendo lo siguiente:

The principle of non-intervention involves the right of every state to conduct its affairs without outside interference. The existence in the *opinio juris* of states of the principle of non-intervention is backed by established and substantial practice... In view of generally accepted formulations, the principle [of non-intervention] forbids all states or groups of states to intervene directly or indirectly in the internal and external affairs of other states<sup>42</sup>.

Es preciso mencionar aquí las multicitadas palabras de una opinión separada en el caso mencionado de Nicaragua, en la que el Juez Sette-Camara precisó:

I firmly believe that the non-use of force and non-intervention – the latter as a corollary of equality of states and self-determination – are not only cardinal principles of customary international law but could in addition be recognised as peremptory rules of customary international law which imposes obligations on all states<sup>43</sup>.

Uno de los aspectos de la *litis* en el caso de *Nicaragua* era determinar si los Estados tienen el derecho general de intervenir directa o indirectamente, con o sin fuerza, para apoyar una oposición interna en otro Estado, si la causa parece ser particularmente digna en razón de los valores políticos y morales involucrados. La Corte sostuvo que no existe tal derecho, indicando que “no such right of intervention (...) exists in contemporary international law”<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Véase F. Hassan, “Realpolitik in International Law”, 17 *Willamette Law Review*, 1981, p. 859.

<sup>42</sup> Caso Nicaragua, op. cit., p. 168

<sup>43</sup> Consultado en <http://www.icj-cij.org/docket/files/70/6516.pdf> (ultima consulta : 21 de abril de 2007).

<sup>44</sup> Ibidem, p. 208.

De la discusión precedente, puede ser concluido que el principio de la soberanía del Estado y la no-intervención son cardinales en derecho internacional. En este sentido, quienes opinan que la injerencia humanitaria es ilegal argumentan que la intervención militar es una desviación de la norma internacionalmente reconocida de no-intervención; mantienen que dicha desviación es una ofensa al orden Westfaliano, cuya piedra angular es la soberanía del Estado.

Starke, por ejemplo, se opone a la sanción jurídica de la injerencia humanitaria, diciendo que el sistema moderno de derecho internacional es aún dominado por conceptos tales como soberanía nacional y territorial, y la igualdad e independencia perfectas de los Estados<sup>45</sup>. Por su parte, Dorman y Otte sostienen que a pesar de actitudes cada vez más liberales hacia la injerencia, la soberanía del Estado sigue siendo un pilar fundamental del derecho internacional, según lo ejemplificado por la reacción mundial a la forzada anexión de Kuwait a Irak<sup>46</sup>. Estos autores también opinan que la injerencia humanitaria es un ataque a la soberanía del Estado.

Jurídicamente, la injerencia humanitaria también ha sido denunciada con base en que viola el artículo 2(4) de la Carta de la ONU, que se considera como extensión de la norma sobre la protección de los Estados contra cualquier ataque a su soberanía, como ya se ha estudiado de manera dogmática anteriormente en este trabajo.

Eliminando la posibilidad de encontrar un fundamento jurídico para la injerencia humanitaria basada en el sistema de la Carta de la ONU y el derecho internacional general, Brownlie declara que:

The language of article 2 (4) emphasises the general prohibition of action by individual states and no amount of inelegant casuistry (sic) can prove otherwise. Justifications for the use of force by individual states must, in the framework of the Charter, be specific and in a strict sense exceptional.

---

<sup>45</sup> Starke, J., op. cit., p. 7

<sup>46</sup> Otte, M., y S. Dorman, op. cit., p. 68.

Such a conception of public order is natural and well suited to the era of missiles and nuclear weapons<sup>47</sup>.

El apoyo de los Estados para la adhesión al ampliamente formulado principio de no uso de la fuerza y la no-intervención puede encontrarse en la lectura de la Carta de la ONU y otros documentos jurídicos internacionales. Dicho de otra forma, las objeciones jurídicas a la injerencia humanitaria son generalmente invocadas más a menudo que las objeciones políticas. Por ejemplo, Franck y Rodley<sup>48</sup> utilizan criterios jurídicos para concluir que la injerencia humanitaria pertenece al reino no del derecho, sino de la elección moral que las naciones, como los individuos, deben hacer.

### 5.3 ASPECTOS POLÍTICOS DE LA INJERENCIA HUMANITARIA

Dentro de la literatura especializada, las críticas contra la injerencia humanitaria no se sustentan solamente en principios jurídicos. La línea del ataque también abarca una serie de inconformidades políticas que se han utilizado para argumentar contra cualquier apoyo formal a la injerencia humanitaria como principio<sup>49</sup>. Aunque estas objeciones en sí mismas no deben ser vistas como una manera alternativa de determinar el status de la injerencia humanitaria en derecho internacional<sup>50</sup>, el papel que tales consideraciones de orden político juegan en el proceso jurídico es innegable. Lo que se necesita al acordar importancia a estas consideraciones es sin embargo moderación, ya que “su uso e impacto requieren un juicio equilibrado así como una apreciación completa del contexto normativo en el cual tales consideraciones operan”<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> Brownlie, I., “Non-Use of Force in Contemporary International Law”, in Butler, W.E. (ed.), *Non-Use of Force in International Law*, Londres : Brill Academic Publishing, 1989, p. 22.

<sup>48</sup> Franck, T. y N.S. Rodley, “After Bangladesh : The Law of Humanitarian Intervention by Military Force”, 67 *Am.J.I.L.* 275, 1973, p. 285.

<sup>49</sup> Kritsiotis, D. “Reappraising Policy Objections to Humanitarian Intervention”, 19 *Michigan Journal of International Law*, 1998, 1005, p. 1014

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 1015.

<sup>51</sup> *Idem*.

El equilibrio requerido al respecto presupone, por una parte, la apreciación de que si la práctica de los Estados no es definitiva en un asunto dado - como lo es con la injerencia humanitaria - las consideraciones políticas no se pueden hacer a un lado<sup>52</sup>. Por otra parte, debe considerarse que como se verá, estas consideraciones de orden político, como han sido presentadas a través de los años, no constituyen habitualmente fundamentos convincentes ni sustentables de objeción a la injerencia humanitaria.

Estas objeciones han llegado a ser, a su vez, blanco de críticas. En las palabras de Kritsiotis<sup>53</sup>, cada argumento de inconformidad en contra de la injerencia humanitaria ha, similarmente a la tercera ley del Newton sobre movimiento en física, atraído una contra-objeción igual y opuesta. Por lo tanto, no se puede confiar en las objeciones para dar una respuesta definitiva a la difícil cuestión del status de la injerencia humanitaria en el derecho internacional moderno. A continuación se presenta un panorama de las cinco principales inconformidades políticas planteadas en contra de la injerencia humanitaria.

### **5.3.1.- La injerencia humanitaria es propensa al abuso y se aplica selectivamente**

Aquellos especialistas que opinan que la injerencia humanitaria es ilegal dentro del derecho internacional, argumentan a menudo que su práctica realza las oportunidades para el uso abusivo de la fuerza, cuyo efecto a largo plazo es provocar el desprestigio del sistema normativo internacional<sup>54</sup>. Según Franck y Rodley, la injerencia humanitaria es inaceptable, puesto que sus defensores no podrían idear medios que fuesen conceptual e instrumentalmente creíbles para

---

<sup>52</sup> Brownlie, I. *International Law and the Use of Force by States*, Oxford : Clarendon Press, 1963, p. 323.

<sup>53</sup> Kritsiotis, D., op. cit., p. 1016.

<sup>54</sup> Ibidem, p. 1020.

separar las *pocas ovejas* de injerencia humanitaria legítima de las *manadas de cabras* que pueden demasiado fácilmente deslizarse<sup>55</sup>.

Si la injerencia humanitaria fuese aceptada, los Estados luego emprenderían misiones heroicas para salvaguardar y proteger lo que juzguen como poblaciones afligidas, pero en realidad, sólo se usaría un aparente altruismo para utilizar la fuerza para alcanzar ambiciones alternativas y sospechosas<sup>56</sup>.

El abuso del proceso, según Henkin, prospera en parte porque las razones humanitarias son fáciles de fabricar<sup>57</sup>. En consecuencia, la historia ha demostrado que en casi todos los casos de injerencia repertoriados, se ha planteado alguna justificación de índole humanitaria<sup>58</sup>. Por otra parte, se ha aseverado que si la injerencia humanitaria se tolerara liberalmente en derecho internacional, habría un exceso de intervenciones, considerando que las violaciones a los derechos humanos son efectivamente demasiado comunes<sup>59</sup>. En esencia, existiría casi continuamente el potencial que un Estado interviniera en otro.

Además, se ha discutido que si la injerencia humanitaria fuese reconocida jurídicamente, daría lugar a oportunidades infinitas para un uso de la fuerza selectivo en casos de necesidad humanitaria y esto, alternadamente, pondría en peligro el parentesco crucial entre el derecho internacional y el estado de derecho<sup>60</sup>. También ligado al abuso del argumento humanitario se encuentra el tema de que los Estados son poco propensos, si acaso, a enviar sus fuerzas a intervenciones realmente altruistas.

---

<sup>55</sup> Franck, T. y N.S. Rodley, op. cit., p. 284.

<sup>56</sup> Falk, R. "The United States and the Doctrine of Non – Intervention in the Internal Affairs of Independent States". 5 *Howard Law Journal* 163; 1959, p. 167.

<sup>57</sup> Henkin, L., "Remarks on Biafra, Bengal and Beyond : International Responsibility and Genocidal Conflict", 66 *Proceedings of the American Society of International Law* 95, 1972, p. 96.

<sup>58</sup> Idem.

<sup>59</sup> Kritsiotis, D., op. cit., p. 1026.

<sup>60</sup> Brownlie, I., "Non-Use...", op. cit., p. 25.

Esta visión considera que la decisión de los Estados de actuar o no esta normalmente subordinada al interés propio, haciendo del derecho o el deber de injerencia humanitaria nada más que una latente, e incluso contradictoria por sí misma, conveniencia jurídica<sup>61</sup>.

Esta ultima objeción a la injerencia puede ser contestada al precisar que presupone un criterio “puritano” para determinar la inherente motivación de la acción, más que el razonamiento jurídico que los Estados, a través de sus agentes, presentan. El problema con el acercamiento que enfatiza la primacía de los motivos es que toma al Estado que interviene como el objeto referente de análisis en lugar de las víctimas que se rescatan como consecuencia del uso de la fuerza. Creo que, como lo recalca Wheeler, no se debería dar primacía a los motivos para intervenir, a menos que pueda ser demostrado que los motivos para la intervención son incongruentes con un resultado humanitario positivo<sup>62</sup>.

Coincido con Tesón<sup>63</sup> cuando él pone en tela de juicio el enfoque basado en la motivación, argumentando que este acercamiento tiene como fundamento una metodología imperfecta. Él opina explícitamente de la siguiente forma:

... Unless other motivations have resulted in further oppression by the interve[nors]... they do not necessarily count against the morality of the intervention... The true test is whether the intervention has put an end to human rights deprivations. That is sufficient to meet the requirement of disinterestedness, even if there are other, non-humanitarian reasons behind the intervention.

De esta suerte, como se vio en el capítulo anterior, habrá ocasiones en que la conveniencia política coincida con la existencia de argumentos humanitarios para la intervención, donde podría considerarse que se cumplió con los elementos de la injerencia humanitaria<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Véase Kritsiotis, R., op. cit., p. 1034, citando a Michael Walzer en el sentido de que “las vidas extranjeras no pesan mucho en la balanza de la toma de decisiones interna”.

<sup>62</sup> Wheeler, N. *Saving Strangers : Humanitarian Intervention in International Society*, New York : Oxford University Press, 2000, p. 38.

<sup>63</sup> Teson, F., op. cit., p. 106.

<sup>64</sup> Ibidem, p. 108.

En el mismo sentido de oportunismo político, podemos apuntar que existen dos planteamientos que permiten a los Estados mas poderosos denegar su culpabilidad moral por rehusarse a prevenir matanzas masivas : la doctrina de los actos u omisiones y el principio del peldaño. La doctrina de los actos y omisiones plantea que los individuos son únicamente responsables por sus actos positivos, y que no lo son por los acontecimientos que no logran prevenir (omisiones). Esta doctrina describe el hecho que los individuos tienden a no sentirse obligados a dedicar recursos sustantivos para asistir las personas que se encuentran en una peor postura que ellos mismos, y establece que los individuos se encuentran se sienten menos responsables por las muertes y tragedias que no logran prevenir, que por las que causan directamente.

El principio del peldaño describe empíricamente que el sufrimiento próximo importa más a los individuos que un sufrimiento distante y anónimo. Aparentemente, los seres humanos tienden a esforzarse mas en asistir los individuos cuyos sufrimientos deben forzosamente enfrentar, mas que los que pueden ignorar. Esto explica – parcialmente - por qué los Estados no han sido más exitosos en intervenir en situaciones de violaciones masivas de derechos humanos en países que lo necesitaban<sup>65</sup>.

### **5.3.2.- La injerencia humanitaria tiene complicaciones a corto plazo y carece de ventajas a largo plazo**

Los detractores de la injerencia humanitaria argumentan también que la intervención es más fácil en la teoría que en la práctica; es invariablemente más fácil lograr entrar que salir. La intervención de Somalia da crédito a esta línea argumentativa. Otra razón relacionada, por la que algunos se oponen a la injerencia humanitaria, es que solamente incrementa los niveles de violencia a

---

<sup>65</sup> Bagaric, M. y Morss, J. R. "Transforming Humanitarian Intervention from an Expedient Accident to a Categorical Imperative", 30 *Brooklyn J. Int'l L.*, 2005, pp. 432 -439.

corto plazo, y hace que la reconciliación de las partes sea más difícil a largo plazo<sup>66</sup>.

Según Weiss<sup>67</sup>, el uso de fuerzas militares externas para la injerencia humanitaria también hace que la tarea de las propias autoridades civiles de los países afectados sea más difícil de manejar. La continuación del conflicto en Somalia, a pesar de la intervención Norteamericana con mas de 300.000 efectivos, agrega fuerza a la argumentación de que la injerencia internacional es una medida a corto plazo cargada de dificultades y que no tiene ningún efecto beneficioso a largo plazo.

El problema con esta objeción a la injerencia humanitaria es que sugiere que ésta no debe ser respaldada simplemente porque puede llegar a complicar la situación en el Estado objeto de la intervención. Sin embargo, la objeción no reconoce que el uso de la fuerza, para los propósitos de proteger a los nacionales en el extranjero o apoyar la autodeterminación, también daría lugar a complicaciones. A pesar de estas complicaciones, el derecho internacional reconoce estos argumentos para el uso de la fuerza debido al propósito utilitario que sirven. De igual forma, es mi parecer que el derecho internacional debería tolerar la injerencia humanitaria, y a la vez encontrar maneras para reducir al mínimo las complicaciones que ésta presenta. Es en este sentido que se plantea el Informe de la ICISS.

### **5.3.3.- Una guerra humanitaria es una contradicción en términos**

Para algunos, un conflicto armado y sus consecuencias - bombardeos y sufrimientos humanos - no pueden ser instrumentos para proteger los derechos

---

<sup>66</sup> Kwakwa, E., op. cit., p. 31.

<sup>67</sup> Weiss, T. "Triage: Humanitarian Intervention in a New Era", 11:1 *World Policy Journal* 59; 1994, p. 62.



humanos. Douzinas<sup>68</sup>, por ejemplo, argumenta que una guerra destructiva es, por definición, una negación devastadora de los derechos humanos, y se considera como “humanitaria” porque los derechos humanos han sido “secuestrados” por los gobiernos, políticos y diplomáticos, y confiados a manos de los contra quienes fueron creados<sup>69</sup>.

El autor comenta el ejemplo del uso de la fuerza de la OTAN en Kosovo en 1999 que, aunque estuvo considerado como exitoso en cuanto que no se presentaron víctimas por parte de la OTAN, fue sin embargo una falla enorme, debido a los muchos civiles que fueron muertos en el curso del bombardeo. Sidiropoulos<sup>70</sup> toma una visión similar, pero afirma que la intervención de Kosovo fue parcialmente acertada, al opinar :

The intervention was only partially successful in halting the suffering of Kosovar Albanians. Some one million Albanians had become refugees and around 10,000 had lost their lives by the time the Yugoslav forces withdrew.

La afirmación de que la injerencia humanitaria es una contradicción en términos ve este fenómeno en términos del daño colateral que puede causar. Si es cierto que la injerencia humanitaria puede conducir a muertes accidentales, la intervención sigue siendo humanitaria si se considera que termina salvando vidas, a menudo más vidas que las perdidas como resultado de la intervención. Otra completamente resulta la perspectiva – diametralmente opuesta a la nuestra - de algunos doctrinarios que opinan que las operaciones de injerencia humanitaria no pueden ser justificadas bajo ninguna circunstancia, ya que sacrifican las vidas de terceros para poder poner un alto a las matanzas<sup>71</sup>. Además de los contra argumentos en lo referente a las objeciones jurídicas y políticas a la injerencia humanitaria discutidas previamente, se pueden contestar

---

<sup>68</sup> Douzinas, C. *The End of Human Rights*, Oxford : Hart, 2000, p. 129.

<sup>69</sup> Ibidem, p. 131.

<sup>70</sup> Sidiropoulos, E. *A Continent Apart : Kosovo, Africa and Humanitarian Intervention*, Johannesburg : South African Institute of International Affairs, 2001, p.84.

<sup>71</sup> Bittner, R. “Humanitarian Interventions are Wrong”, in Meggle, G. (ed.) *Ethics of Humanitarian Interventions*, Frankfurt : Ontos Verlag, 2004, p. 207.

las objeciones a través del examen del concepto de la soberanía del Estado, que constituye la base principal de las objeciones jurídicas, a la luz de las circunstancias que prevalecen en el mundo de hoy. Con respecto a las objeciones políticas, éstas pueden ser tratadas más profundamente al analizar el concepto de “bien común” y cómo éste influencia la elaboración de las normas de derecho internacional general.

## **5.4.- LA NATURALEZA CAMBIANTE DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO**

### **5.4.1.- Soberanía *versus* humanidad: el dilema**

En su discurso para marcar la apertura de la 54ª Asamblea general de la ONU en 1999, el Secretario general Kofi Annan presentó a los representantes de la comunidad de naciones de la ONU el dilema siguiente:

To those for whom the greatest threat to the future of the international order is the use of force in the absence of a Security Council mandate, one might ask, not in the context of Kosovo, but in the context of Rwanda: if in those dark days and hours leading up to the genocide, a coalition of states had been prepared to act in defence of the Tutsi population, but did not receive prompt [Security] Council authorisation, should such a coalition have stood aside and allowed the horror to unfold? To those for whom the Kosovo action heralded a new era when states and groups of states can take military action outside the established mechanisms for enforcing international law, one may ask, is there not a danger of such interventions undermining the imperfect yet resilient security system created after the Second World War, and of setting dangerous precedents for future interventions without a clear criterion to decide who might invoke these precedents and in what circumstances ?<sup>72</sup>

Después de analizar los intereses contradictorios expuestos en la parte del discurso citada, Annan sugirió que el concepto jurídico clásico de soberanía del

---

<sup>72</sup> Documento de las Naciones Unidas SG/SM/7136 GA/9596.

Estado puede, sin embargo, tener que desvanecerse, en algunas circunstancias, ante la "soberanía del individuo"<sup>73</sup>. Añadió<sup>74</sup>:

If humanitarian intervention is indeed an unacceptable assault on sovereignty, how should we respond to a Rwanda, to a Srebrenica - to gross and systematic violations of human rights that offend every precept of our common humanity?... [S]urely, no legal principle – not even sovereignty – can ever shield crimes against humanity... Armed intervention must always remain the option of last resort, but in the face of mass murder, it is an option that cannot be relinquished.

Agregó que es esencial que la comunidad internacional alcance un consenso, no solamente acerca del principio de que las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos se deben contener, dondequiera que ocurran, sino también en la manera de decidir qué acción es necesaria, cuándo y por parte de quién.

El dilema esbozado por el ex Secretario general en su discurso se puede resumir de manera general como el de valores normativos contradictorios en el derecho internacional. La pregunta básica es: ¿Qué merece la prioridad: el énfasis en la prevención del uso de la fuerza entre los Estados y el mantenimiento de las relaciones estables entre ellos, o la humanidad - la protección de los derechos fundamentales del ciudadano? La relación entre estos dos intereses, es decir, soberanía contra humanidad, es complicada y cargada de contradicciones que desafían las soluciones fáciles.

Un enfoque considera cualquier infracción a la prohibición del uso o amenaza de la fuerza, según lo estipula el artículo 2(4) de la Carta de la ONU, como una violación fundamental de la constitución de la comunidad internacional de Estados, que da lugar a implicaciones graves para la paz y la seguridad internacionales. Estas implicaciones pueden ser ocasionadas, por ejemplo, si la intervención efectuada sin el mandato del Consejo de seguridad resulta en el distanciamiento de los mismos miembros permanentes del Consejo, dando lugar

---

<sup>73</sup> Reisman, W. "Kosovo's Antinomies", 93 *Am.J.I.L.* 860; 1990, p. 871.

<sup>74</sup> Documento de las Naciones Unidas SG/SM/7136 GA/9596.

a una tensión y una inseguridad peligrosas<sup>75</sup>. Este punto de vista nos parece un poco simplista.

El segundo enfoque enfatiza la necesidad de defender los principios de humanidad. Aquí, el respeto universal por los derechos humanos también es visto como condición previa para un orden internacional estable, como un aspecto de la constitución de la comunidad internacional. Según esta línea de razonamiento, la negativa internacional de tomar acciones contra las violaciones a gran escala de los derechos humanos es no solamente errónea -porque, por ejemplo, viola la Convención sobre genocidio- sino que también anima los regímenes represivos a que utilicen o continúen utilizando la línea dura para mantener sus propias posiciones de poder<sup>76</sup>.

De acuerdo con esta visión – a la que suscribimos - cualquier orden internacional que tolere el genocidio u otras violaciones flagrantes de los derechos humanos es, por definición, inestable, dado que los ordenes nacional e internacional están íntimamente ligados, y ambos derivan en gran parte su legitimidad y estabilidad de su capacidad para proteger individuos o grupos contra la violencia y el trato arbitrario<sup>77</sup>.

En derecho internacional, este dilema ha sido tratado dando especial importancia a los principios que protegen los derechos humanos y el bienestar o desarrollo generales de la sociedad internacional en el sentido más amplio. En última instancia, este acercamiento ha tenido el efecto de desgastar el principio de soberanía del Estado de manera fundamental. La siguiente discusión plantea cinco factores que han contribuido al desgaste del principio de soberanía del Estado en el orden mundial actual.

---

<sup>75</sup> Advisory Council on International Affairs and Advisory Committee on Issues of Public International Law, *Humanitarian Intervention*, La Haya : Advisory Council on International Affairs, 2000, p. 8.

<sup>76</sup> Advisory Council on International Affairs and Advisory Committee on Issues of Public International Law, *op. cit.*, p. 8.

<sup>77</sup> *Idem.*

#### **5.4.2.- Factores que contribuyen al desgaste de la soberanía del Estado**

A pesar de la importancia dada a la soberanía en el sistema jurídico internacional, los desarrollos en las últimas seis décadas han hecho evolucionar, gradual pero inevitablemente, el concepto original de soberanía. La variación en la interpretación jurídica de la norma contemplada en el artículo 2(7) de la Carta de la ONU y el concepto en sí de soberanía del Estado, resultan del hecho de que las condiciones materiales bajo las cuales la soberanía es ejercida, han cambiado dramáticamente desde 1945<sup>78</sup>.

Los progresos en el campo de los derechos humanos han tenido un impacto de gran envergadura en el principio de la soberanía del Estado, que era un elemento dominante de la Carta de la ONU cuando fue elaborada en 1945. Más allá de esto, el proceso más amplio de internacionalización - es decir, la importancia creciente de los convenios internacionales, el aumento en la membresía de las organizaciones internacionales y de la interdependencia económica, así como el papel prominente de organizaciones no gubernamentales internacionales y de los medios de comunicación masiva - ha reducido grandemente la soberanía del Estado en términos prácticos<sup>79</sup>.

Estos factores, aunados a la naturaleza cambiante de los conflictos armados, especialmente después del final de la Guerra fría y del cambio de actitudes por parte de los Estados hacia la intervención, han tenido el efecto cumulativo de provocar una necesidad apremiante de lograr un equilibrio razonable entre la interdicción del uso de la fuerza entre los Estados, y los derechos humanos.

##### **5.4.2.1.- Internacionalización de los derechos humanos**

En primer lugar, la soberanía, en el sentido clásico, ha sufrido las consecuencias de la creciente internacionalización de los derechos humanos. El enorme

---

<sup>78</sup> Kwakwa, E., op. cit., p. 18.

<sup>79</sup> Advisory Council on International Affairs, op. cit., p. 10.

aumento en el *corpus* normativo de los derechos humanos en las últimas décadas ha dado lugar, como se ha visto, al retiro de la cuestión de los derechos humanos del dominio de los Estados soberanos individuales, y los derechos y libertades fundamentales del individuo ahora son la preocupación de la comunidad internacional como colectividad.

Los Estados han firmado tratados o adquirido compromisos en pro de los derechos humanos bajo el derecho internacional consuetudinario, dando por resultado un nexo cada vez mayor entre derechos humanos y el derecho a intervenir con fundamento en los derechos humanos. Hoy, en oposición con épocas anteriores, se le acuerda prioridad a la obligación de respetar los derechos humanos sobre el principio de soberanía y la jurisdicción doméstica de los Estados<sup>80</sup>.

Durante mucho tiempo, los derechos humanos se han tratado como asuntos esencialmente dentro de la jurisdicción doméstica de los Estados. Hoy, los derechos humanos son una parte establecida del derecho internacional con una estructura institucional - incluyendo definiciones sustantiva de derechos humanos y los mecanismos para hacer cumplir esos derechos - y una aplicación universal. Por lo tanto, se podría hablar de una internacionalización masiva de los derechos humanos.

La naturaleza universal de los derechos humanos es claramente manifiesta en el título del primer instrumento global de los derechos humanos - la Declaración *universal* de los derechos humanos - y expuesta en su preámbulo, que describe este documento como estándar común a lograr para todos los pueblos y todas las naciones. La doctrina de la universalidad significa que, generalmente hablando, los estándares de los derechos humanos desafían barreras económicas, geográficas, políticas, sociales y culturales. Son universales y comunes.

---

<sup>80</sup> Brownlie, I. *Principles...*, op. cit., p. 564.

Desde la adopción de la Declaración universal de los derechos humanos, otros numerosos instrumentos de derechos humanos, tocando todos los aspectos de la vida humana, se han adoptado bajo los auspicios de la ONU, como ya se ha visto en el capítulo 1. Otros tratados importantes de la ONU en referencia a los derechos humanos son la Convención de 1948 sobre el genocidio y la Convención de 1951 referente al *status* de refugiado.

La Declaración de Viena de 1993 sobre derechos humanos lleva la universalidad más lejos declarando en frases inequívocas que los derechos humanos y las libertades fundamentales son el derecho inherente de todos los seres humanos y que la naturaleza universal de estos derechos y libertades está más allá de cualquier cuestionamiento<sup>81</sup>. La Declaración también remarca que todos los derechos humanos son universales, y que la comunidad internacional los debe tratar de una manera global y justa, con los mismos fundamentos y con el mismo énfasis.

La internacionalización de los derechos humanos también ha permeado regionalmente en bloques económicos de Estados, tales como la Unión europea, por la cual los Estados europeos han cedido una gran parte de su soberanía a favor de la integración, de los derechos humanos y del desarrollo regional. La Carta africana de derechos humanos y de los pueblos ha sido ratificada por todos los Estados africanos, así como el Acta constitutiva de la recientemente creada Unión africana.

El acta constitutiva de la Unión africana permite explícitamente que la Unión intervenga (obviamente de manera militar) a fin de detener o evitar situaciones de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad en los Estados miembros de la Unión. Según lo observado en la *Opinión consultiva*

---

<sup>81</sup> Danish Institute of International Affairs *Humanitarian Intervention – Legal and Political Aspects*, Copenhagen : Gullanders, 1999, p. 53-54.

sobre los decretos sobre nacionalidad publicados en Túnez y Marruecos<sup>82</sup>, la aceptación por un Estado de las obligaciones de un tratado referentes a un tema dado tiene el efecto de eliminar ese tema del dominio puramente doméstico.

Muchos de los principios en la Declaración universal de los derechos humanos, y otros instrumentos de la ONU y regionales de derechos humanos, también se han asentado en instrumentos nacionales de derechos, evidenciando adicionalmente la universalidad de los derechos humanos.

La protección de los derechos humanos se ha convertido en una responsabilidad cada vez mas compartida entre los Estados y la comunidad internacional. Mientras que el Estado permanece como el principal responsable de asegurar los derechos humanos, a este respecto, se le puede llamar para rendir cuentas en foros internacionales, que han desarrollado mecanismos de supervisión cada vez más sofisticados para este propósito. Aparte del Estado y las organizaciones intergubernamentales, las instituciones internacionales de gobernanza económica, notablemente el Fondo monetario internacional y el Banco mundial, han tenido que abandonar su concentración en el factor económico a fin de tener en cuenta los derechos humanos en sus operaciones.

Durante mucho tiempo, el FMI y el Banco mundial prefirieron restringir sus actividades a la promoción del adelanto económico de sus países miembros, tratando los asuntos de derechos humanos como asuntos políticos<sup>83</sup>. Sin embargo, estas instituciones comenzaron a considerar los asuntos de derechos humanos en las décadas de los ochentas y noventas, a fin de alcanzar un desarrollo humano integral. Por ejemplo, el FMI, en 1997, publicó lineamientos de gobernanza, mientras que el Banco mundial también comenzó a hablar mucho más sobre la participación popular.

---

<sup>82</sup> Vista en [http://www.icj-cij.org/pcij/serie\\_B/B\\_04/Decrets\\_de\\_nationalite\\_promulgues\\_en\\_Tunisie\\_et\\_au\\_Maroc\\_Avis\\_consultatif\\_1.pdf](http://www.icj-cij.org/pcij/serie_B/B_04/Decrets_de_nationalite_promulgues_en_Tunisie_et_au_Maroc_Avis_consultatif_1.pdf) (ultima consulta : 4/04/2007).

<sup>83</sup> Tomasevski, K. "International Finance Agencies" in Eide, A. et al. (eds). *The International Human Rights System*, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1995, p. 406.



El Banco mundial ahora apoya fuertemente la incorporación de ONGs y de la sociedad civil en temas económicos, sociales y políticos. En 1998, el Banco publicó una política integral sobre el nexo entre el desarrollo y los derechos humanos<sup>84</sup>. El Panel de inspección del Banco asegura que las actividades del Banco cumplan con sus regulaciones, incrementando así la transparencia.

Pero aún antes de la incorporación de las consideraciones de los derechos humanos en las actividades del Banco mundial en los años noventas, tanto el Banco como el FMI habían implementado, en la década anterior, Programas de ajuste estructural, aparentemente para restaurar las décadas perdidas en países en vías de desarrollo. Las características de esos programas de ajuste incluyen la reducción del papel del Estado en la economía, lo cual ha contribuido a contraer el papel clásico del Estado dentro de su propio territorio.

La internacionalización de los derechos humanos ha ganado ímpetu en décadas recientes. La creación de derechos y deberes del individuo y el aumento del papel de las empresas multinacionales, de organizaciones intergubernamentales, y de instituciones financieras internacionales en temas relacionados con los derechos humanos han conducido a una situación donde la soberanía del Estado se ha erosionado grandemente.

#### **5.4.2.2. La globalización**

El segundo factor que ha contribuido al desgaste de la soberanía del Estado se relaciona con el aumento exponencial, en las últimas décadas, de la interdependencia y la interconexión globales, según lo ejemplificado por el concepto de la globalización. Las transformaciones en el escenario mundial han desgastado grandemente los límites entre las economías nacionales y la economía mundial, que nunca han estado tan cercanamente integradas como lo son actualmente.

---

<sup>84</sup> Idem.

El fenómeno de la globalización favorece la formulación de un solo punto de vista de los asuntos sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales, haciendo del mundo una sola comunidad donde la vida y las actividades de cada persona son influenciadas, en última instancia, por las de otras alrededor del mundo. Aunque la globalización no es enteramente un nuevo fenómeno, la última década del siglo XX ha atestiguado una enorme aceleración del proceso. La globalización está ahora, más que nunca, aumentando los contactos entre los pueblos, más allá de límites nacionales en economía, tecnología, cultura y gobierno.

La globalización, en su actual forma, ha resultado de la interacción de ciertos factores. En primer lugar, se han desarrollado mercados de bienes y servicios nuevos, desregularizados y globalmente ligados entre sí. En segundo lugar, han emergido ahora nuevos actores en el nuevo orden global; los Estados ya no son los actores principales. Otras entidades, como las corporaciones multinacionales se han incorporado a la escena con un sistema de producción y mercado integrados. La Organización mundial del comercio, la primera organización multilateral de corte económico con autoridad para hacer cumplir los gobiernos nacionales con su normatividad, una Corte penal internacional que globaliza la justicia penal, una red internacional creciente de ONGs, así como la proliferación de bloques regionales ahora son actores activos en asuntos globales.

En tercer lugar, han emergido nuevas reglas y normas. Éstas incluyen políticas económicas globales de mercado, con una privatización y libertad mayores que antes, convenciones de derechos humanos con una cobertura y número de signatarios crecientes, y las convenciones sobre el medioambiente, el comercio y el Acuerdo multilateral sobre inversión adoptado en años recientes.

En cuarto lugar, ahora existen medios y herramientas de comunicación mas rápidos y mas baratos, principalmente el fax, el teléfono celular, el correo

electrónico y el Internet. Todos estos factores combinados han dado lugar a tres fenómenos: reducción de tiempo, reducción de espacio y desaparición de fronteras. Estos fenómenos han conducido a su vez al desgaste de la doctrina clásica de la soberanía del Estado.

#### **5.4.2.3.- El papel de los medios y la tecnología de la información**

El tercer factor que contribuye al desgaste del concepto de soberanía del Estado es el revolucionario progreso en las telecomunicaciones y la tecnología, que también se encuentran ligados al tema de los derechos humanos. Estas revoluciones han eliminado los controles que los gobiernos ejercían sobre la disponibilidad y la difusión de la información. Un autor resume el papel de la tecnología en difundir la información contenida en un Estado, incluyendo el abuso de derechos humanos, en los términos siguientes:

Television and satellites have created an unprecedented capacity for people all over the world to watch what is happening in other countries. For example, satellite television contributed to the end of apartheid and precipitated the [US]-led intervention in Somalia... Human rights monitors and TV networks such as the CNN use video recorders to document and communicate vivid images of human rights abuses wherever they occur. The net effect of this has been to make a state's exercise of traditional sovereign functions more transparent and therefore more subject to review by the international community<sup>85</sup>.

Este papel de la difusión de las violaciones de los derechos humanos ha sido recientemente ilustrado por la reacción del pueblo birmanés a la represión desatada por las autoridades locales en contra de las manifestaciones llevadas a cabo por los monjes opuestos a la junta militar (septiembre de 2007). Pocos periodistas extranjeros están acreditados en Myanmar, y las raras imágenes de la brutalidad con que las autoridades locales actuaron fueron tomadas por ciudadanos comunes que luego las difundieron hacia el exterior gracias a internet, causando una reacción tanto inmediata como fuerte de condena entre los miembros de la comunidad internacional. Este periodismo ciudadano,

---

<sup>85</sup> Modibo Ocran, T., "The Doctrine of Humanitarian Intervention in Light of Robust Peacekeeping", 25 *B.C. Int'l & Comp. L. Rev.*, invierno de 2002, p. 126.

apoyado por el desarrollo de la tecnología de los teléfonos celulares que ahora a menudo vienen equipados de una cámara fotográfica y de video, es testimonio de un mundo de las telecomunicaciones en constante evolución, y con un resultado benéfico para la protección de los derechos humanos.

#### **5.4.2.4.- Individualización del derecho internacional y nuevos actores en el plano internacional**

Un cuarto factor que conduce al desgaste de la soberanía del Estado tiene que ver con la participación creciente de los individuos, organizaciones internacionales, ONGs y otros actores no estatales en el ámbito internacional. Consecuentemente, el respeto por la soberanía y los límites jurisdiccionales han cambiado de lugar gradualmente, de una teoría de la soberanía absoluta a una postura en la que el papel de la soberanía no es ya tan crucial<sup>86</sup>. Numerosos tratados, declaraciones de principios y otros instrumentos de derechos humanos, definen el papel del individuo en el plano internacional. Además, el crecimiento del papel del individuo en derecho internacional queda manifiesto en las disposiciones referentes a los mecanismos de queja previstos en protocolos opcionales al Pacto de derechos civiles y políticos o la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial por ejemplo.

El derecho internacional se ha definido tradicionalmente como el derecho que gobierna la relación entre Estados. Esta definición ha sido modificada por los desarrollos en derecho internacional que otorgan cada vez más derechos a los individuos y les imponen más y más deberes y, por lo tanto, la capacidad de actuar en el plano internacional. Encontramos un ejemplo de tales progresos en el campo del derecho penal internacional que castiga a los individuos que llevan a cabo crímenes internacionales y protege a los individuos de los autores de estos crímenes.

---

<sup>86</sup> Kwakwa, E., op. cit., p. 21.

Sobre esta base, el Estatuto de Roma de la CPI prevé una responsabilidad penal individual, misma que no permite que un acusado se deslinde de sus actuaciones por el hecho de ser un jefe de Estado u oficial del gobierno. De acuerdo con el principio de responsabilidad penal individual previsto en el Estatuto del Tribunal penal para Ruanda, este órgano jurisdiccional en 1998 condenó a Jean Kambanda, Primer ministro de Ruanda por genocidio y lo sentenció a la reclusión a perpetuidad<sup>87</sup>.

Los actores en el orden global de hoy no son solamente Estados e individuos, sino también corporaciones multinacionales y organizaciones intergubernamentales. De hecho, de las 100 economías más grandes del mundo, solamente 49 del mundo son Estados, mientras que las 51 restantes corporaciones multinacionales<sup>88</sup>.

La individualización del derecho internacional también ha conducido cada vez más a argumentos tendientes a responsabilizar las corporaciones multinacionales y otros actores no estatales, en referencia a las violaciones de los derechos humanos. Al mismo tiempo, la individualización de los derechos humanos ha dado lugar a un incremento en el papel de las ONGs de hacer cumplir normas de derechos humanos en el marco del sistema de la ONU, así como en el ámbito de los mecanismos regionales de salvaguardia de los derechos humanos. En el caso de la injerencia humanitaria, el papel de estos organismos puede ser de importancia capital, ya que el requisito básico para legitimar una intervención humanitaria es la existencia de pruebas creíbles y fehacientes de que existen violaciones masivas a los derechos humanos, o que estas son inminentes : la evidencia es la piedra angular de la legalidad<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> *Prosecutor vs. Jean Kambanda*, <http://69.94.11.53/FRENCH/index.htm> (última consulta : 12/11/2006).

<sup>88</sup> McCorquodale, R. y Fairbrother, R. "Globalization and Human Rights", *Human Rights Quarterly* 21, 1999, p. 738.

<sup>89</sup> Merriam, J., op. cit., p. 127.

Estas pruebas deberían en un primer tiempo ser basadas por lo menos en hechos comprobados puntualmente, y apoyados luego por reportes de que existe una continuidad y gran escala de los abusos. En este sentido, a menudo la fuente de la evidencia es hasta más importante que su contenido. Idealmente, la fuente debe de ser independiente, desprovista de interés alguno en el caso en cuestión. Podemos pensar que la ONU y las ONGs internacionales como la Cruz roja o Médicos sin fronteras presentan esta característica de independencia<sup>90</sup>. La evidencia presentada por una agencia nacional de inteligencia tiene que ser corroborada por otra fuente. Si nos enfocamos ahora al aspecto relacionado con la ponderación y aceptación de la evidencia, podemos apuntar que es obviamente imposible requerir que todos los Estados de la comunidad internacional acepten la evidencia presentada para que una intervención subsiguiente quede legitimada. Aquí también, pensamos que este rol le correspondería idealmente a la Organización de las Naciones Unidas.

El efecto neto de todos los progresos que hemos repertoriado ha sido modificar la situación tradicional en la cual el Estado, con su monopolio sobre la soberanía, era el principal actor de las relaciones internacionales.

#### **5.4.2.5.- La naturaleza cambiante de los conflictos armados**

El quinto, y uno de los factores principales que ha contribuido al declive del concepto de la soberanía es el cambiante patrón de los conflictos armados. El involucramiento de la comunidad internacional en conflictos violentos y crisis humanitarias ha aumentado substancialmente desde el final de la Guerra fría. Al mismo tiempo, el sistema de seguridad mundial ha cambiado. Mientras que la Guerra fría fue marcada por una rivalidad global entre las superpotencias, muchos países ahora están descubriendo que ya no son de suficiente importancia estratégica como para poder recibir ayuda internacional<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> Ibidem, pp. 127-129.

<sup>91</sup> Advisory Council on International Affairs, op. cit., p. 10.

El resultado de esta situación en la que la implicación directa de las superpotencias en los conflictos está declinando, es la exacerbación de los conflictos armados a un grado tal que algunos Estados se están desintegrando o están al borde de ello<sup>92</sup>. Por lo tanto, los gobiernos de varios países han adoptado medidas represivas ásperas en un intento de mantener la unidad nacional<sup>93</sup>.

La polarización de los conflictos armados, entre los de carácter interno, y los interestatales también se ha ido desvaneciendo, desde el final de la Guerra fría. Los conflictos internos a menudo conducen a conflictos entre Estados y viceversa. Un buen ejemplo de ello es el conflicto en la República democrática del Congo, que comenzó como insurrección interna contra el gobierno de presidente Mobutu Sese Seko, pero terminó implicando otros siete países africanos<sup>94</sup>. De la misma forma, muchas fronteras nacionales no coinciden con límites étnicos, religiosos o culturales, y esto conduce a un desbordamiento de los conflictos. Adicionalmente, los flujos de refugiados a través de las fronteras tienen el impacto de internacionalizar un conflicto armado que hasta ese momento era interno.

Estos nuevos patrones del conflicto significan que los medios diplomáticos tradicionales de intervención pueden no aplicarse donde los propios gobiernos amenazan a sus poblaciones enteras con exterminarlas. Las sanciones económicas también tienen un efecto limitado, ya que su impacto llega a ser solamente evidente en el largo plazo, mientras que la prevención del genocidio de civiles requiere una acción rápida y decisiva<sup>95</sup>. Esto significa que la intervención militar es a menudo la única manera disponible de contener una

---

<sup>92</sup> Helman, G. y Ratner, S., *op. cit.*, p. 5.

<sup>93</sup> Advisory Council on International Affairs, *op. cit.*, p. 10.

<sup>94</sup> Angola, Namibia y Zimbabwe mandaron tropas para apoyar al gobierno; Ruanda y Uganda penetraron en el territorio para apoyar a los rebeldes; Libia y Somalia manifestaron su apoyo al gobierno.

<sup>95</sup> Advisory Council on International Affairs, *op. cit.*, p. 11.

catástrofe, y esto ha desgastado substancialmente el principio de la soberanía del Estado como es concebido tradicionalmente<sup>96</sup>.

Por lo anterior, puede concluirse que, aunque el concepto conocido de Estado puede no estar absolutamente a punto de desaparecer, no es lo que solía ser. Los efectos combinados de la globalización, el papel de los medios y de la tecnología de la información, la individualización del derecho internacional, los nuevos actores en el plano internacional y la naturaleza cambiante de los conflictos armados han conducido al desgaste substancial de la doctrina de la soberanía del Estado según se concebía tradicionalmente.

La soberanía del Estado ha sido todavía mas erosionada por la política y los condicionamientos estructurales impuestos en países que han recibido ayuda de las instituciones de Bretton Woods y las agencias donadoras bajo el esquema bilateral. Está reconocido y aceptado desde hace varias décadas que algunos países se han involucrado en procesos de formulación de la política pública de varios países independientes del mundo.

Por lo tanto, se concluye que la soberanía del Estado según lo entendido hoy, es diferente de su noción original - la noción Westfaliana - y se debe interpretar como tal al tratar asuntos jurídicos internacionales tales como la cuestión de la fundamentación jurídica de la injerencia humanitaria.

#### **5.4.3.- El efecto del desgaste : la soberanía como responsabilidad**

El efecto de la erosión de la doctrina de la soberanía del Estado en la aplicación de la injerencia humanitaria es que la interpretación de normas existentes sobre el concepto de soberanía se debe hacer en el contexto de los cambios que han

---

<sup>96</sup> Idem.



ocurrido desde que estas normas fueron incluidas en la Carta de la ONU y otros instrumentos.

Hoy, la soberanía del Estado se concibe cada vez más desde el punto de vista de la responsabilidad<sup>97</sup>. Cuando un Estado se une a una organización intergubernamental universal, tal como la ONU, el supuesto es que el Estado se compromete a ser un miembro responsable de la comunidad de naciones. El Estado es tratado como soberano en el supuesto implícito de que actuará responsablemente y salvaguardará la seguridad, las vidas y el bienestar de sus ciudadanos<sup>98</sup>. Si el Estado fallase en este deber primario de proteger a sus ciudadanos, esta responsabilidad se transfiere a la comunidad internacional, que puede utilizar todos los medios para garantizar la protección de los derechos fundamentales en nombre de la humanidad<sup>99</sup>.

La premisa de la transferencia de la responsabilidad se basa en el hecho de que un Estado que no puede proteger los derechos fundamentales de su población, ha renunciado a su soberanía, y la comunidad internacional tiene un deber de reestablecerla<sup>100</sup>. Se argumenta aquí que la injerencia humanitaria es una de las maneras con las que la comunidad internacional puede reestablecer la soberanía en un país en donde están ocurriendo violaciones a gran escala de los derechos humanos.

---

<sup>97</sup> Este es uno de los puntos medulares del Informe de la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados. Para una discusión sobre este tema, véase por ejemplo Deng, F.M. "Reconciling Sovereignty with Responsibility: A Basis for Humanitarian Action in Africa" in Harbeson, J. & Rothchild, D. (eds), *Africa and World Politics: Post Cold War Challenge*, Boulder: Westview, 1995.

<sup>98</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., p. 13.

<sup>99</sup> Idem.

<sup>100</sup> Deng, F. M., op. cit, p. 208.

## 5.5.- EL CONCEPTO DE “BIEN COMUN” EN EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL

Esta sección discute el concepto de “bien común”, por el cual se entiende, como lo expresa el Doctor Cuadra, el conjunto de valores que satisfacen el interés general de una asociación política<sup>101</sup>, es decir simplemente el mayor beneficio para la mayor proporción de la sociedad internacional. Bajo este concepto, al desarrollar o interpretar valores normativos, el sesgo favorece los intereses de la comunidad internacional contra paradigmas clásicos tales como el tema de la soberanía del Estado en derecho internacional.

El concepto de bien común encarna justificaciones utilitarianas y se apoya en el argumento de que un menester internacional como lo es la injerencia humanitaria, se justifica cuando es para el bien de la mayoría. El bien común se sustenta en el hecho de que algunos individuos pueden ser sacrificados para asegurar el bien de la mayoría. Esto puede explicar por qué los partidarios de la injerencia humanitaria la defienden, a pesar del hecho de que algunos individuos pueden morir o salir lastimados incidentalmente durante una intervención militar.

Según se ha evidenciado en la discusión de la sección anterior, la soberanía territorial de los Estados-naciones era inicialmente, de hecho, una característica constitutiva del mundo moderno. Sin embargo la soberanía del Estado en el derecho internacional se ha desarrollado históricamente, en sintonía con la norma del bien común. Los orígenes del concepto de bien común en el derecho internacional moderno son rastreables a los trabajos de Grocio, quien escribió que la injerencia humanitaria preserva los intereses de la comunidad<sup>102</sup>.

---

<sup>101</sup> Cuadra, H. “Ética y política internacional”, *Relaciones internacionales*, no. 87, septiembre – diciembre de 2001, p. 17.

<sup>102</sup> Citado en Lauterpacht, op. cit., p. 46.

El concepto también se desarrolló en relación con el derecho, más amplio pero relacionado, de castigar a los autores de violaciones masivas de los derechos humanos, efectuadas en otros Estados. Este derecho, según Meron<sup>103</sup>, es un precursor importante del reconocimiento, en el derecho internacional moderno, de la jurisdicción universal sobre materias tales como genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

La primera concepción del bien común en el derecho internacional no se limitó a los derechos humanos. Recordemos por ejemplo que Grocio escribió notablemente, en 1609, en defensa de la libertad de los mares<sup>104</sup>. Él argumentaba que el mar está, por naturaleza, abierto a todos los hombres y su uso es común para todos, como el aire. Así, él concluyó que un soberano llamaría una respuesta bélica, si negara el uso del mar a los demás; y se justificaría a aquellos a que tomasen las armas por haberseles negado un privilegio de la naturaleza<sup>105</sup>.

Sin embargo es en el campo de los derechos humanos que la doctrina del bien común se ha enfatizado. El complemento de la soberanía territorial es la fe kantiana en la autonomía moral de los individuos, como manifestado en su capacidad práctica de actuar por sí mismos así como de manera concertada, para los fines que hayan elegido<sup>106</sup>. Como ya se ha visto con anterioridad, la soberanía, como la autonomía, implica la libertad de interferencia de otros<sup>107</sup>. Puesto que las naciones son libres e independientes unas de otras, como los hombres lo son por naturaleza, Vattel proclamó en 1758 que es una ley general

---

<sup>103</sup> Meron, T. "Common Rights of Mankind in Gentili, Grotius and Suarez", 85 *American Journal of International Law*, 1991, p. 110.

<sup>104</sup> Citado en Meron, T., op. cit., p. 113.

<sup>105</sup> Idem.

<sup>106</sup> Lillich, R. "Kant and the Current Debate over Humanitarian Intervention", 6 *J. Transnat'l L. and Pol'y*, 1997, p. 403.

<sup>107</sup> Onuf, N. "Intervention for the Common Good" in Lyons G. M. y M. Mastanduno (eds.) *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*, Londres: Johns Hopkins University Press, 1995, p. 43.

que cada nación debería poder disfrutar pacíficamente la libertad que le pertenece por naturaleza<sup>108</sup>.

Como apunta Ramón Chornet, “Vattel relaciona expresamente el principio de soberanía con su atributo de independencia, autentica base de la sociedad de naciones, y extrae la consecuencia : el principio de no intervención”<sup>109</sup>, que constituye su segunda ley general. Como él precisa:

The first general law, which is to be found in the very end of the society of nations, is that each nation should contribute as far as it can to the happiness and advancement of other nations<sup>110</sup>.

Implícitamente, la primera ley general de Vattel expresa un deber positivo de ayuda mutua, con la única limitación para los Estados de cumplir con los deberes tendientes a satisfacer las necesidades de sus respectivos pueblos, y no interpretando esa ayuda como intervención<sup>111</sup>. Este enfoque favorece la perspectiva de los doctrinarios que ven el mundo como una sola colectividad<sup>112</sup>, con un solo interés que se ha llamado a veces la herencia común de la humanidad.

La ayuda mutua, presupuesta en la interconexión de la raza humana, es la base de la doctrina del bien común, y ha sido un principio que sirve de guía en la elaboración de normas en la mayoría, si no en todos los campos especializados del derecho internacional público. En un aparente apoyo a la integración del bien común a las estructuras normativas del derecho internacional, D'Amato, un importante publicista en derecho internacional publico, ha evidenciado la necesidad de interpretar las normas jurídicas internacionales de manera que

---

<sup>108</sup> Vattel, E. *Le droit des gens*, Washington : Carnegie Institution of Washington, 1916, Vol. I, p.16.

<sup>109</sup> Ramón Chornet, C., op. cit, p. 40.

<sup>110</sup> Vattel, E., op. cit., p. 16.

<sup>111</sup> Onuf, N., op. cit, p. 43.

<sup>112</sup> Véase por ejemplo Jackson , R. “Armed Humanitarianism”, XLVIII *International Journal*, 1993, p. 588.

mejor sirvan a los intereses de la mayor parte del público internacional. El escribe:

[T]he truly operative rules generated by the customary practice of states... are the rules that in reality, accommodate the most deeply felt interests in the community of states. If concern for human rights is one of those deeply felt interests, that concern will be manifested in the emerging rules of custom even if those new rules are at variance with received wisdom<sup>113</sup>.

Para ilustrar este punto, esta sección examinará los principios generales del derecho penal internacional, y el derecho internacional humanitario para evaluar en qué medida el interés público de la sociedad internacional ha influenciado el desarrollo de normas en estos campos. El análisis conducirá a una determinación de la legitimidad de la injerencia humanitaria en el contexto de la búsqueda del bien común, y en vista de los sistemas cambiantes de valores en las relaciones internacionales discutidos en la sección anterior.

El objetivo es cuestionar los fundamentos de la actual forma y sustancia de las normas internacionales, para tratar algunas de las preguntas cruciales que forman el tema del actual estudio. ¿La comunidad internacional se encuentra aún limitada por principios estrechamente definidos del derecho internacional, como los del artículo 2 de la Carta de la ONU que identifica la no agresión y la no intervención como obligaciones fundamentales de los Estados miembros?

¿La soberanía es todavía una norma que prevalece en las diversas áreas especializadas del derecho internacional? ¿O hay pruebas que respalden la afirmación que se está dando la formación de una comunidad internacional más profunda y activa en la cual la independencia de Estados es acortada por el humanitarismo y otras normas que promueven el bien común internacional? ¿La comunidad internacional está cambiando de un régimen no intervencionista a uno intervencionista?

---

<sup>113</sup> D'Amato, A. "Nicaragua and International Law : The «Academic» and the «Real»", 79 *Am. J.L.L.*, 1985, p. 666.

### 5.5.1.- Derecho penal internacional

La decisión en el caso *Pinochet*, la jurisprudencia del ICTY (Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia) y del ICTR (Tribunal penal internacional para Ruanda), así como la creación de otros tribunales *ad hoc* (como el que enjuiciará a los responsables del genocidio camboyano), y la adopción del Estatuto de Roma de la Corte penal internacional, han suscitado todas un nuevo interés estimulante en el derecho penal internacional. Este nuevo interés es probablemente mejor evidenciado por las peticiones de que los dictadores, y ex-dictadores, sean procesados ante cortes nacionales extranjeras, con base en la doctrina de la jurisdicción universal.

El principio de la jurisdicción universal es uno de los fundamentos de la jurisdicción penal en el derecho internacional. El principio se desarrolló bajo el derecho internacional consuetudinario, y permite que un Estado procese a nacionales extranjeros por ilícitos de seria preocupación para la comunidad internacional en su conjunto<sup>114</sup>. La noción de la jurisdicción universal se desarrolló originalmente en el contexto del enjuiciamiento de piratas, sujetos de la jurisdicción universal porque sus actos eran extremadamente crueles y reprehensibles, y se llevaban a cabo más allá del alcance de cualquier jurisdicción nacional particular. Ese tipo de crimen fue considerado de naturaleza tan grave y afectando a tantos Estados que se opinaba que todos los Estados tenían un derecho equiparable de procesar los individuos que cometieran tales actos.

Semejantemente, la abolición del tráfico de esclavos condujo al refinamiento del concepto de la jurisdicción universal. El comercio de esclavos fue considerado tan repugnante y de una naturaleza tan seria que se permitió que cualquier Estado procesara a aquellos individuos acusados de haber cometido tales

---

<sup>114</sup> Bassiouni, C. *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, La Haya : Kluwer, 2000, p. 77.

crímenes. La esclavitud y el comercio de esclavos violan obviamente los derechos humanos fundamentales y ahora se prohíben específicamente en un gran número de instrumentos. Después de la Segunda guerra mundial, la expansión de la jurisdicción universal se dio en el contexto de los juicios de Nuremberg. Tanto la Carta del Tribunal de Nuremberg<sup>115</sup> como los artículos comunes de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, obligan expresamente al Estado a tomar medidas coercitivas en contra de los individuos responsables de actos criminales, independientemente de la existencia o no de nexos de nacionalidad con el Estado que los procesa.

El artículo 6(c) de la Carta de Nuremberg preveía el procesamiento de crímenes de lesa humanidad, como ilícito separado de los crímenes de guerra, y los crímenes de lesa humanidad fueron incluidos también en el artículo 5(c) de la Carta de Tokio. Bajo el artículo 5 del Estatuto de Roma de la CPI, los crímenes de lesa humanidad se consideran entre los crímenes más serios que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto. El concepto de crimen de lesa humanidad, aunque basado en el derecho internacional consuetudinario, se ha incorporado al Estatuto de la CPI, el Estatuto del ICTY, el Estatuto del ICTR y el Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>116</sup> de la Comisión de derecho internacional de la ONU.

Otra manera en la que el concepto de jurisdicción universal se ha ido desarrollando es a través de la aplicación del principio encerrado en la máxima *aut dedere aut judicare* (procesar o extraditar), que requiere que un Estado extradite o procese una persona acusada de crímenes internacionales tales como genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, tortura, terrorismo y secuestro. Una expresión del principio *aut dedere aut judicare* se ha incluido en el Estatuto de la CPI. En el sexto párrafo preambular, los Estados signantes

---

<sup>115</sup> Reproducido en el *American Journal of International Law*, 1945, p. 257.

<sup>116</sup> Reproducido en Brotons, R. (comp.), *Derecho internacional – textos y otros documentos*, Madrid : McGraw-Hill, 2001, pp. 1047 ss.

recuerdan que es deber de cada Estado ejercer su jurisdicción criminal sobre los responsables de los crímenes internacionales. Ésta es una nueva y enfática expresión del concepto de jurisdicción universal, bajo la cual los Estados tienen el deber de procesar criminales internacionales, no sólo el poder o la libertad de hacerlo.

La supresión y el castigo del genocidio en el derecho penal internacional también sirven los fines del bien común. La motivación detrás de la Convención sobre el genocidio era evitar la repetición de la horrorizante experiencia de la Segunda guerra mundial, en el curso de la cual, como bien se sabe, el régimen nacional-socialista de Alemania eliminó a grupos enteros de la población, sobre todo una gran proporción de Judíos europeos. En la Convención, los contratantes comienzan afirmando que el genocidio, sea cometido en época de paz o de guerra, es un crimen bajo el derecho internacional, que se comprometen a prevenir y castigar. Aparte del genocidio en sí mismo, la Convención declara como castigables los actos siguientes : conspiración para perpetrar genocidio, incitar directa y públicamente la realización de un genocidio, tentativa para cometer genocidio y complicidad en genocidio.

La referencia a los actos del Estado como justificación para la impunidad o inmunidad del criminal, queda específicamente excluida bajo la Convención<sup>117</sup>. El artículo 5 impone una obligación para los Estados miembros de crear penas eficaces para los actos castigables de acuerdo a la Convención. El verdadero deber de castigar se encuentra en el artículo 6, pero de acuerdo con el principio territorial de la jurisdicción, se restringe al Estado en cuyo territorio el acto referido fue cometido. Además, la jurisdicción también se otorga a una corte penal internacional, anticipada en 1948, pero concretada solamente cincuenta años más tarde en 1998.

---

<sup>117</sup> Artículo 4.



Según el artículo 7, los actos castigables de acuerdo a la Convención no serán considerados como crímenes políticos para fines de extradición, y los Estados parte se comprometen a conceder la extradición en tales casos. El artículo 8 va más allá del contenido penal de la Convención y otorga a todos los miembros, incluso si no son miembros de la ONU, el derecho de invitar a los órganos de la ONU a tomar medidas apropiadas para prevenir y suprimir actos de genocidio. Finalmente, el artículo 9 establece la jurisdicción de la Corte internacional de Justicia sobre conflictos entre los Estados signantes, incluyendo los relacionados con la responsabilidad de un Estado por genocidio.

En comparación con el derecho vigente antes de 1948, la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio<sup>118</sup> incorpora un número notable de mejoras. Declara que el genocidio es un crimen *bajo* el derecho internacional y no *contra* el derecho internacional<sup>119</sup>. A la luz de esta cuidadosa formulación, no se puede presumir que los individuos que cometen actos castigables bajo la Convención, puedan ser castigados solamente si una disposición sobre responsabilidad penal existe bajo el derecho nacional del Estado donde el acto fue cometido.

Por lo contrario, la disposición en el artículo 6 acerca de la jurisdicción de una corte penal internacional, la cual tendría que aplicar la Convención directamente, demuestra que ésta impone deberes jurídicos reales a cada uno de los Estados, y establece una responsabilidad para los individuos encontrados culpables de violaciones, sin referencias al derecho penal nacional de los Estados.

El grado de responsabilidad también se ha ampliado bajo la Convención: la inclusión de los actos cometidos en tiempo de paz va en el sentido de la

---

<sup>118</sup> Reproducida en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz (comp.) *Derecho de los conflictos armados - Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados*, Tomo I, México : Universidad Nacional Autónoma de México – Comité internacional de la Cruz Roja, 2003. pp. 868 ss.

<sup>119</sup> Artículo 1.

interpretación dada por el Tribunal de Nuremberg del concepto de crímenes de lesa humanidad, que se encontraba restringida a los actos cometidos en la época de la guerra.

De gran importancia resulta también la cláusula en el artículo 8 de la Convención que da a todos los Estados signatarios, independientemente de si son o no miembros de la ONU, el derecho de solicitar a los órganos competentes de esa institución que tomen acción bajo la Carta de la ONU, para la prevención y supresión del genocidio y, en particular, presentar quejas sobre violaciones que hayan ocurrido. La cláusula implica que la posibilidad de que un Estado acusado de genocidio apele al principio de soberanía del Estado y a la no intervención en materias que se encuentran esencialmente dentro de la jurisdicción local, bajo el artículo 2(7) de la Carta de la ONU, quede de tal modo excluida.

A pesar de estas mejoras, la Convención puede fracasar en su deseo de servir como garantía eficaz contra las atrocidades asociadas al genocidio. Aunque la Convención reconoce el genocidio como un crimen en el ámbito del derecho internacional, con una responsabilidad que proviene directamente del derecho internacional, es sin embargo un defecto substancial que el principio territorial haya sido tomado como base para el ejercicio de la jurisdicción penal, mientras que las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 imponen un deber a los Estados de procesar crímenes de guerra de acuerdo con el principio de jurisdicción universal.

Puesto que los crímenes de genocidio pueden difícilmente cometerse sin la participación por lo menos indirecta de los entes y poderes del Estado, la Convención no ha podido – dado este defecto básico - lograr ningún significado práctico como ordenamiento de carácter penal. Esto se debe a la poca probabilidad de que los Estados procesen los crímenes cometidos por ellos mismos, o sus órganos, contra grupos protegidos, a menos que el gobierno

responsable sea derrocado a raíz de una derrota política o militar, como sucedió en Alemania en 1945 o en Rwanda en 1994.

Otros tratados en el ámbito del derecho penal internacional han establecido la no aplicación del principio de prescripción al crimen de genocidio. Para dar un ejemplo, el artículo 1(b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968<sup>120</sup>, indica que ninguna prescripción se aplicará a los crímenes de genocidio según lo definido en la Convención sobre el genocidio de 1948, independientemente de la fecha de su realización. Evidentemente, el efecto retroactivo ilimitado de esta exclusión de prescripción, choca con el principio fundamental de la regla jurídica estipulada en la máxima *nulla poena sine lege* que prohíbe la retroactividad en asuntos de derecho penal.

Un número de casos ponen de relieve la prohibición de los crímenes internacionales en pro del bien común. En 1961, Adolf Eichmann, quien compartió una importante responsabilidad en la exterminación de los Judíos durante la Segunda guerra mundial, fue condenado a muerte bajo el derecho israelí por la Corte de distrito de Jerusalén<sup>121</sup> por, entre otras cosas, un crimen de lesa humanidad. Después de ser rechazada su solicitud de apelación por el Tribunal supremo de Israel, fue ejecutado el 31 de mayo de 1962.

La Corte de distrito basó su autoridad para ejercer su jurisdicción en este asunto - entre otras cosas -, en la apreciación de que los crímenes contra la humanidad constituyen *delicta juris gentium*, caso para el cual el principio de jurisdicción universal ha sido siempre generalmente aplicable, y el hecho que la legislación israelí, bajo la cual Eichmann fue procesado, había sido inspirada de la mencionada disposición de la Convención de 1948.

---

<sup>120</sup> Reproducida en Méndez Silva y López Ortiz, op. cit., pp. 1080 ss.

<sup>121</sup> *Attorney-General of Israel vs. Eichmann* (1962) ILR, p..5.

El caso Eichmann fue seguido en los Estados Unidos por el caso de *Demjanjuk vs. Petrovsky* en 1985<sup>122</sup>. En ese asunto, que involucró una petición de extradición por parte de Israel, la Corte federal norteamericana, así como la Corte de distrito y el Sexto circuito del Tribunal de apelación aceptaron el derecho de Israel a enjuiciar una persona acusada de homicidio en los campos de concentración de Europa oriental. La Corte federal sostuvo que los crímenes eran de jurisdicción universal, y que cualquier Estado podía asumir en ese caso la jurisdicción para enjuiciar a los enemigos de la humanidad.

En Canadá, la Suprema corte, en el caso de 1994 de *R. vs. Finta*<sup>123</sup> respaldó el otorgamiento a las cortes canadienses, por parte del Parlamento, de la jurisdicción para tratar crímenes contra la humanidad dondequiera que tales crímenes pudieran haber sido cometidos.

Mas recientemente, en los casos *Pinochet*, la Cámara británica de los Lores aceptó en última instancia que las cortes españolas podrían ejercer jurisdicción sobre el ex-dictador de Chile, para los crímenes de lesa humanidad que se le imputaban<sup>124</sup>. El general Augusto Pinochet había sido arrestado en Inglaterra a petición de España, y este país reclamaba su extradición para que enfrentara un juicio por crímenes de lesa humanidad presumiblemente cometidos en Chile durante su mandato.

El punto central en los casos *Pinochet* fue la cuestión de la inmunidad de los ex jefes de Estado ante los procesos criminales de cortes nacionales extranjeras. El parecer claro de la mayoría de los Lores que oyeron el caso, tanto en el *caso Pinochet No. 1* como en el *caso Pinochet No. 3*, fue que para los ex jefes de Estado, la única cuestión relevante de la inmunidad en los procesos penales en cortes extranjeras, es la de inmunidad en razón de la materia o inmunidad *ratione*

---

<sup>122</sup> (1985) 603 F. Supp., p. 1468

<sup>123</sup> (1994) 1 SCR 701

<sup>124</sup> *R. vs. Barte and the Commissioner of Police for the Metropolis & Ors Ex Parte Pinochet* (1998) 3 WLR, p. 1456.

*materiae*. Esta inmunidad, consideró la Corte, no ampara a un ex jefe de Estado si los procesos criminales en cuestión están relacionados con crímenes internacionales.

En lo que concierne a los jefes titulares de Estado, la Cámara de los Lores sostuvo en ambos casos (No. 1 y 3) que su inmunidad es de un orden diferente : se trata de una inmunidad personal o inmunidad *ratione personae*. En un *obiter dictum*, los Lores judiciales sostuvieron que un jefe titular de Estado puede gozar de hecho de este tipo de inmunidad de las jurisdicciones de cortes nacionales, aún para los crímenes internacionales. El fundamento de esta inmunidad, sostuvieron, es el concepto de igualdad soberana, bajo el cual un soberano no puede ser sujeto a los procesos judiciales de otros soberanos.

El Tribunal penal para Rwanda condenó también, en 1998, a un ex Primer ministro de ese país, por una violación del derecho penal internacional. En el caso del *Fiscal vs. Jean Kambanda*<sup>125</sup>, el ICTR condenó a Kambanda a la reclusión a perpetuidad por su papel en el genocidio acontecido en 1994. El hecho de que Kambanda tuviese la posición del jefe de gobierno durante el genocidio fue considerado como factor agravante. El ICTR indicó:

The crimes were committed during the time when Jean Kambanda was Prime Minister and he and his government were responsible for maintenance of peace and security. Jean Kambanda abused his authority and the trust of the civilian population<sup>126</sup>.

En el nuevo orden del derecho penal internacional no puede ya haber inmunidad para ningún jefe de Estado, titular o anterior, quien cometa crímenes de lesa humanidad. Los casos Pinochet han eliminado la inmunidad para los ex jefes de Estado, y sugirieron *per obiter dictum* que existe inmunidad para los jefes titulares de Estado, de los procesos criminales de las cortes nacionales extranjeras<sup>127</sup>. En los tribunales internacionales, tales como la CPI, no puede

---

<sup>125</sup> ICTR-97-23-5.

<sup>126</sup> Ibidem, párrafo 44.

<sup>127</sup> Este resultado tiene un valor obligatorio únicamente para el derecho interno inglés. Para el resto de la comunidad internacional, estos casos conllevan más bien una utilidad de referencia.

haber alcance para la inmunidad de los jefes titulares de Estado, por lo menos por tres razones. En primer término, el Estatuto de Roma de la CPI elimina tal inmunidad indicando en el artículo 27 que:

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.
2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Hay que observar particularmente que esta disposición contiene un lenguaje que limita el retiro de la inmunidad a ex jefes de Estado o a ex-funcionarios. En segundo lugar, el fundamento de la inmunidad *ratione materiae* de un jefe de Estado titular, que es la igualdad soberana de los Estados, y que hace dudoso el sujetar a un mandatario (quien encarna la soberanía de su país) a los procesos de otro soberano, no se aplica a un tribunal internacional.

Inculpar a un jefe titular de Estado ante un tribunal internacional sigue ofendiendo las sensibilidades soberanas tradicionales de las naciones. Pero no sería lo mismo que obligar un soberano a ser objeto de procesos criminales de otro soberano. Mas bien, como tales cortes son establecidas por los Estados, a lo mejor por el mismo acusado o su predecesor(a), el juicio por tal tribunal internacional bien podría ser visto como el juicio de un líder soberano por sus pares soberanos, representados colectivamente por el tribunal internacional en cuestión, al que todos esos soberanos han cedido su jurisdicción complementaria para enjuiciar a criminales internacionales.

Hasta hace poco tiempo, la prevaleciente impunidad permitía a los dictadores ocultarse bajo la capa de la inmunidad diplomática para cometer crímenes

horrendos y librarse de sus consecuencias. En el contexto del genocidio de Rwanda de 1994, y el papel del Tribunal penal internacional para Rwanda, los editores del diario *African Topics*, basado en Londres, observaron el panorama siguiente, que seguía siendo válido hasta hace poco:

The 'normal' course of events ... then would have run like this. The hundreds of thousands who perished would be forgotten by the world at large. Their friends and relatives and survivors would have to deal with their private pain privately. In the meantime, those who planned and executed these acts would be in power having consolidated even more power. And even in the rare cases where the organisers of the crime would be out of power they would be guaranteed a very good life in a country ruled by their friends. The UN would issue pious but weak condemnations against the 'atrocities' and call on all sides to stick to the 'cease-fire'<sup>128</sup>.

Afortunadamente, la marea del derecho internacional está dando vuelta rápidamente contra el reinado de la impunidad para los crímenes internacionales. El impacto del nuevo orden mundial no puede sino hacer del mundo entero un lugar mucho mejor para los seres humanos. Esto alternativamente promueve el bien común, protegiendo a los ciudadanos del mundo contra actos atroces de los que manejan el poder político o militar. El derecho penal internacional también promueve el bien común aplicando un castigo individual a los autores de crímenes internacionales.

### **5.5.2.- Derecho internacional humanitario**

La posibilidad de regulación jurídica de la guerra parece ilógica porque aunque el uso de la fuerza entre los Estados es prohibido por una norma perentoria del derecho internacional, es una realidad que los conflictos armados ocurren. Al darle un marco jurídico a los conflictos armados, el derecho internacional humanitario no tiene como objetivo la humanización de la guerra, una tarea imposible en sí misma. Más bien, procura la humanización de las consecuencias inevitables de la guerra, consolidando la protección de las personas afectadas

---

<sup>128</sup> *African Topics*, Octubre / Noviembre 1998, p. 3.

por las hostilidades (la población civil, los combatientes que no pueden luchar debido a la enfermedad, las heridas o un naufragio, y los prisioneros de guerra)<sup>129</sup>.

Como se ha aludido anteriormente en esta investigación, existen dos fuentes principales del derecho internacional humanitario. La primera, y principal fuente, es el llamado Derecho de Ginebra, consistente en las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto 1949, y las modificaciones aportadas por los dos protocolos del 8 de junio de 1977, y el de diciembre de 2005, adicionales a esas convenciones. La segunda fuente es el Derecho de La Haya que consiste en reglas del derecho internacional tradicional sobre los medios y métodos de guerra, según lo estipulado en las varias convenciones de La Haya.

El *Jus in bello* (el derecho de los conflictos armados) es probablemente tan viejo como la guerra misma. La importancia de tal regulación es doble. Primero, manifiesta un entendimiento común de la necesidad de tener cierta clase de normatividad aplicable a la guerra. Contribuye, en segundo lugar, a evidenciar la existencia del sentimiento de que, bajo ciertas circunstancias, los seres humanos, sean amigos o enemigos, merecen algún tipo de protección. Como se ha aludido en el capítulo 1, el comienzo del derecho internacional humanitario moderno data de la Batalla de Solferino, una batalla terrible en el norte de Italia, entre las fuerzas francesas, italianas y austriacas en 1859. Las atrocidades cometidas en esta batalla fomentaron el que Henri Dunant condujera una campaña para la codificación de las leyes y de las costumbres aplicables a los combatientes y para proteger a los no-combatientes.

Uno de los primeros documentos a ser adoptados en el campo del derecho internacional humanitario es la Declaración con el objeto de prohibir el uso de

---

<sup>129</sup> Drzewicki, K. "Internationalization and Juridization of Human Rights" in Hanksi, R. & Suksi, M. (eds), *An Introduction to the International Protection of Human Rights: A Text Book*, Turku : Abo Akademi University Institute for Human Rights, 1999, p. 43.



ciertos proyectiles en tiempo de guerra de San Petersburgo<sup>130</sup> de 1868. Esta Declaración estipula que el único objetivo legítimo, que los Estados pueden esforzarse en lograr, es debilitar las fuerzas militares del enemigo. Por esta razón, la Declaración proscribe el uso de proyectiles explosivos de menos de 400 gramos de peso, porque agravan los sufrimientos de hombres puestos fuera de combate, o hacen su muerte inevitable<sup>131</sup>.

Un hecho memorable en el desarrollo del derecho internacional humanitario son las conferencias de La Haya, en 1899 y 1907, en las cuales se adoptaron 13 convenciones. La Convención IV, de 1907, referente a leyes y costumbres de guerra terrestre contiene la famosa cláusula Martens, redactada por el ruso Friederic de Martens. La cláusula declara que la Convención está motivada por el hecho de servir, incluso en casos extremos (donde la guerra no podría ser evitada), al interés de la humanidad y las necesidades, siempre progresivas de la civilización. La cláusula procura particularmente sellar cualquier escapatoria jurídica estipulando que en los casos no cubiertos por la Convención, los civiles y los combatientes permanecen bajo la protección y autoridad de los principios del derecho internacional derivados de los principios de humanidad y los dictados por la conciencia pública.

En 1925, el Protocolo de Ginebra para la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y de medios bacteriológicos<sup>132</sup>, fue adoptado. Esta convención procura proteger el bien común durante conflictos armados, al establecer que el uso indistinto de gases asfixiantes o venenosos, y de todos los líquidos, materiales o dispositivos análogos en la guerra ha sido condenado por la opinión general del mundo civilizado<sup>133</sup>. Por lo tanto, la Convención declara que la prohibición de estas armas deberá ser aceptada universalmente como parte del derecho internacional.

---

<sup>130</sup> Su nombre exacto es la Declaración con el objeto de prohibir el uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra. Reproducida en Méndez Silva, R., y L. López Ortiz, op. cit., pp. 63 ss.

<sup>131</sup> Drzewicki, K., op. cit., p. 630.

<sup>132</sup> Reproducido en Méndez Silva, R., y L. López Ortiz, op.cit., pp. 68 ss.

<sup>133</sup> Preámbulo, párrafo 1.

Otro instrumento que intenta promover los intereses del público en general, durante los conflictos armados, es la Convención de La Haya de 1954, para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado<sup>134</sup>. La convención prohíbe el daño a la propiedad cultural de cualquier pueblo, porque tal propiedad ofrece una contribución a la cultura mundial<sup>135</sup>. La Convención reconoce que la preservación de la herencia cultural es de enorme importancia para todos los pueblos del mundo y que es importante que se le otorgue una protección a esta herencia.

En la promoción del bien común durante los conflictos armados, la modificación ambiental por medios militares, definida como el uso de cualquier técnica para cambiar - con la manipulación deliberada de procesos naturales - la dinámica, la composición o la estructura de la Tierra, incluyendo la litosfera, la hidrosfera y la atmósfera o el espacio exterior, queda también prohibida.

La razón detrás de esta prohibición es que los avances científicos y técnicos pueden abrir nuevas posibilidades con respecto a la modificación del ambiente<sup>136</sup>. Al mismo tiempo, las aplicaciones militares u otros usos hostiles de técnicas de modificación ambiental podrían tener efectos extremadamente dañinos para el bienestar humano.

En el caso de las minas, 121 países firmaron en Ottawa el 3 y 4 de diciembre de 1997, la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonas y sobre su destrucción<sup>137</sup>. La Convención prohíbe totalmente el uso, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales. También prevé el retiro de minas y la ayuda a víctimas de explosión de minas.

---

<sup>134</sup> Reproducida en Méndez Silva, R., y L. López Ortiz, op.cit., pp. 971 ss.

<sup>135</sup> Preámbulo, párrafo 2.

<sup>136</sup> Preámbulo, párrafo 3.

<sup>137</sup> Reproducida en Méndez Silva, R., y L. López Ortiz, op. cit., pp. 325 ss.

Una mina antipersona se define en la Convención como mina que pueda estallar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y aquella que está diseñada para incapacitar, dañar o matar a una o más personas. Una mina se define como munición diseñada para ser colocada debajo, sobre o cerca de la tierra u otra superficie, para ser estallada por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

La idea toral de la Convención es proteger al público mundial contra lesiones o muerte causada por minas terrestres antipersonas. Los Estados parte a la Convención expresan su determinación de poner fin al sufrimiento y a las muertes causados por las minas antipersonales que matan o mutilan a centenares de personas cada semana<sup>138</sup>. También ponen de relieve el papel de la conciencia pública en fomentar principios de humanidad. La Convención por sí misma se basa en el principio según el cual el derecho de las partes a elegir los métodos o medios de la guerra no es ilimitado, así como en el principio que prohíbe el empleo, en conflictos armados, de las armas que causan lesiones superfluas o sufrimientos innecesarios.

Generalmente, las disposiciones en los instrumentos de derecho internacional humanitario discutidas previamente, buscan proteger las necesidades de la mayor porción posible de la sociedad internacional, que comprende normalmente la población civil y los beligerantes que hayan quedado fuera de combate. Además, los siguientes principios generales del derecho internacional humanitario también manifiestan el deseo de maximizar la protección del bien común durante un conflicto armado<sup>139</sup>:

- Las personas que no son parte, o ya no participan en hostilidades deben ser respetadas, protegidas y tratadas humanamente. Se les debe dar cuidado apropiado, sin ninguna discriminación.

---

<sup>138</sup> Preámbulo, párrafo 1.

<sup>139</sup> Véase "1978 Red Cross Fundamental Rules of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflict", reproducido en Roberts, A. y Guelff, R. (eds.) *Documents on the Laws of War*, Oxford : Oxford University Press, 2000, p. 314.

- Los combatientes capturados y otras personas a quienes se haya restringido la libertad deben ser tratadas humanamente. Se les debe de proteger contra todos los actos de violencia, en particular contra la tortura. Si están siendo enjuiciados, deben de gozar de las garantías fundamentales de un procedimiento judicial regular.
- El derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de guerra no es ilimitado. No se debe infligir ningún sufrimiento superfluo o innecesario.
- A fin de proteger a la población civil, las fuerzas armadas deben distinguir siempre entre la población civil, por una parte, y los objetivos militares por la otra. Ni la población civil ni los individuos o los objetivos civiles deben ser el blanco de ataques militares.

A la luz del análisis antedicho de los principios del derecho internacional humanitario, podemos avanzar que el punto medular de esta rama del derecho es de proteger el bien común. Esto se logra protegiendo a los no combatientes, prisioneros de guerra, civiles y militares que han quedado fuera de combate, contra los efectos nocivos de las hostilidades. También, la protección de la propiedad cultural, la prohibición de las técnicas hostiles de modificación ambiental y la limitación de los medios y métodos de guerra, tienen como objetivo la protección de los miembros de la población en general en todo el mundo contra los efectos de la guerra. Esto promueve el bien común.

### **5.5.3. Bien común e injerencia humanitaria**

En lugar de la visión de que la intervención en conflictos internos debe ser presuntamente ilegítima, la tendencia que prevalece hoy es considerar seriamente la aseveración según la cual la comunidad internacional debe

interceder para prevenir las pérdidas de vida por cualquier medio disponible<sup>140</sup>. Esta idea fue puntualmente resumida por el *Wall Street Journal*, cuando publicó que la soberanía no es más un derecho absoluto, que el hambre y la matanza son asuntos de todos, y que en tales casos, cualquier principio absoluto de no intervención se convierte en una abstracción cruel<sup>141</sup>. Y repasando, como hemos hecho aquí, una amplia gama de cambios contemporáneos, un editor de la Revista *The Economist* escribió:

We are increasingly concerned not just to see countries well governed but also to ensure that the world is not irreparably damaged - whether by global warming, by the loss of species, by famine or by war... Increasingly, world opinion, when confronted by television pictures of genocides or starvation, is unimpressed by those who say 'we cannot get involved, national sovereignty must be respected'<sup>142</sup>.

Como se ha apuntado con anterioridad, los primeros escritos en derecho internacional defendían el concepto de la injerencia humanitaria por proteger el bien común. Los trabajos de Grocio, considerados por algunos como conteniendo la primera declaración jurídicamente fundada del principio de la injerencia humanitaria<sup>143</sup>, revelan que la exclusividad de la jurisdicción doméstica desaparece cuando la indignación de la humanidad comienza. Grocio aseveraba que la injerencia humanitaria sirve los intereses de la comunidad. Él opinaba que si algún tirano infligía a sus súbditos un tratamiento injustificable, el ejercicio del derecho de injerencia humanitaria concedido a la humanidad era legítimo, y que otros Estados podían tomar las armas para ayudar a los oprimidos.

La Corte internacional de Justicia en el caso de *Barcelona Traction* retomó de manera significativa las palabras de Grocio<sup>144</sup>. La Corte no llegó a declarar expresamente que los Estados podrían recurrir a la guerra en respuesta a

---

<sup>140</sup> Damrosch, L.F. "Changing Conceptions of Intervention in International Law" in Reed, L. & Aysen, C. (eds), *Emerging Norms of Justified Intervention*, Nueva York: American Academy of Sciences 91; 1989, p. 102.

<sup>141</sup> Véase "Everybody's Business", *Wall Street Journal*, Nueva York, 24 de agosto de 1992, p. 8.

<sup>142</sup> "New Ways to Run the World", *The Economist*, Nueva York, 5 de noviembre de 1991, p. 11.

<sup>143</sup> Lauterpacht, H., op. cit., p. 46.

<sup>144</sup> Párrafo 3.

violaciones masivas de los derechos humanos, pero sin embargo sostuvo que los Estados terceros tienen derecho en tales situaciones, de llevar a cabo diligencias o presentar quejas ante un Estado que evada sus obligaciones para con la comunidad internacional en su totalidad, sobre todo con respecto a los derechos humanos<sup>145</sup>.

El bien común que se logra al permitir la injerencia humanitaria puede ilustrarse de diferentes maneras. En un primer tiempo, se previenen los flujos de refugiados<sup>146</sup>. En segundo lugar, se aseguran los derechos humanos y la paz y la seguridad internacionales, que son de interés para todos los Estados. La inhabilidad de los Estados de ocuparse individualmente de conflictos internos no es simplemente una cuestión interna : la proliferación de movimientos rebeldes y de refugiados amenaza la paz y seguridad regionales. También socava el progreso internacional logrado hasta ahora en lo referente a la protección de los derechos humanos.

La doctrina del bien común se basa en una perspectiva solidarista de las relaciones internacionales. La visión solidarista se puede utilizar para sustentar la injerencia humanitaria por el lado de la interpretación normativa, al defender su compromiso con la justicia. El solidarismo ha sido definido como la solidaridad o solidaridad potencial de los Estados que abarcan la sociedad internacional, con respecto a la aplicación del derecho<sup>147</sup>.

Según Wheeler, este concepto reconoce que los individuos tienen derechos y deberes en el derecho internacional, pero también reconoce que los Estados pueden hacer cumplir estos derechos. Por lo tanto, el carácter que define el solidarismo es que los Estados aceptan no solamente la responsabilidad de

---

<sup>145</sup> Párrafo 32.

<sup>146</sup> Es cierto que una intervención humanitaria puede en sí propiciar flujos de refugiados, pero estos serán probablemente de una magnitud menor, y mas propensas a regresar después de la intervención que los refugiados que huyen de sus país para evitar violaciones masivas de derechos humanos.

<sup>147</sup> Wheeler, N., op. cit., p. 11.

proteger la seguridad de sus propios ciudadanos, sino también la más amplia tutela de los derechos humanos en cualquier lugar<sup>148</sup>.

El solidarismo es importante para la preservación de la paz y la seguridad internacionales, y la prevención de los conflictos armados. Como mencionado con anterioridad, es nuestra opinión que la paz y la seguridad internacionales son necesarias para el bien común. Parece evidente que una característica significativa de los conflictos en África y, en cierto grado, en Asia y Sudamérica, es el nexo entre los conflictos armados y un Estado débil. La mayoría de los conflictos actuales están ocurriendo en Estados seriamente subdesarrollados y débiles.

Si bien es cierto que la existencia de un Estado desvalido no es garantía de que ocurrirá un conflicto (así como se desarrollan también conflictos en los Estados considerados como fuertes), la correlación es sin embargo notable y es de interés para la comunidad internacional en su totalidad. A menos que ésta pueda unirse en solidaridad con las masas en los Estados con instituciones decaídas, por ejemplo al llevar a cabo una operación de injerencia humanitaria, es probable que los efectos del conflicto y la anarquía que prevalecen en tales Estados se extiendan a otros Estados, por ejemplo a través del flujo transfronterizo de refugiados. En este sentido, la injerencia humanitaria puede ayudar a prevenir flujos de refugiados y también propiciar la vuelta de refugiados a su propio país una vez que se haya logrado la estabilidad.

También se ha discutido que la injerencia humanitaria sirve al bien común, al proteger los derechos humanos, y los temas de derechos humanos nos conciernen a todos. Damrosch<sup>149</sup> opina que los adelantos recientes en derecho internacional favorecen el reconocimiento de la injerencia humanitaria en derecho internacional. Según él, estamos atestiguando actualmente la aparición

---

<sup>148</sup> Idem.

<sup>149</sup> Damrosch, L. F., *op. cit.*, p. 93.

y el reconocimiento de un derecho legítimo de intervenir en los asuntos internos de los Estados en el nombre de las normas, los valores o los intereses de la comunidad internacional.

Este autor concluye que en situaciones de genocidio u otras violaciones atroces de los derechos humanos, el argumento de la soberanía por parte de un Estado debe ser puesto a un lado, y el bien común debe ser promovido a través de una intervención con fundamentos humanitarios<sup>150</sup>. Parekh<sup>151</sup> indica que la comunidad internacional tiene el derecho de intervenir en un Estado involucrado en genocidio, explotación masiva de minorías o reinado del terror contra sus ciudadanos.

Para concluir esta sección, es menester recalcar en suma que la injerencia humanitaria sirve al bien común al preservar la paz y la seguridad internacionales, así como al prevenir flujos de refugiados, y al parar violaciones masivas de los derechos humanos. Por otra parte, la injerencia humanitaria es una expresión de solidaridad, un fenómeno resultante de la interconectividad de la humanidad. Esta interconectividad es evidente no solamente en el campo económico, sino también en la evidenciación de deberes y valores compartidos entre los Estados y los ciudadanos del mundo.

El desafío más grande para los jurisconsultos del futuro es tratar con eficacia el conflicto conceptual que refleja dos contradicciones y tensiones presentes en la Carta de la ONU: la soberanía y los derechos humanos. La contradicción es evidente en las preguntas siguientes: ¿Los derechos humanos se ubican exclusivamente dentro de la jurisdicción interna de los Estados, o son de naturaleza tal que constituyen una preocupación internacional que involucra una jurisdicción comunitaria? ¿Qué autoridad es superior : la jurisdicción de un

---

<sup>150</sup> Idem.

<sup>151</sup> Parekh, B. "Rethinking Humanitarian Intervention", 18 *International Political Science Review* 1; 1997, p. 23.



Estado sobre los individuos que se encuentran dentro de sus fronteras, o la jurisdicción internacional sobre derechos humanos inalienables? Es también imprescindible tomar en cuenta la tensión perenne que existe entre paz y justicia, estabilidad y cambio, y que necesita ser resuelta.

Estos cuestionamientos y varios más son los que ha tratado de resolver la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados. Como ya se mencionó, este organismo se crea a iniciativa del gobierno canadiense, tras la adopción de la Declaración del milenio en el seno de la Asamblea general de la ONU. Reúne a varias personalidades del mundo académico, así como diplomáticos, con la idea de contribuir al debate sobre la injerencia humanitaria. Analizamos a continuación sus aportaciones más significativas.

## **5.6.- RECOMENDACIONES DE LA COMISION INTERNACIONAL SOBRE INTERVENCION Y SOBERANIA DE LOS ESTADOS**

Intra-state warfare is often viewed in the prosperous West, simply as a set of discrete and unrelated crises occurring in distant and unimportant regions. In reality, what is happening is a convulsive process of state fragmentation and state formation that is transforming the international order itself. Moreover, the rich world is deeply implicated in the process. Civil conflicts are fueled by arms and monetary transfers that originate in the developed world, and their destabilizing effects are felt in the developed world in everything from globally interconnected terrorism to refugee flows, the export of drugs, the spread of infectious disease and organized crime.

These considerations reinforce the (...) view that human security is indeed indivisible<sup>152</sup>.

El mundo interdependiente que hemos descrito en las páginas que anteceden, es aquel en el que el genocidio dejado libre en Ruanda lleva a guerras en el Congo, que se encuentra desestabilizando la región de los Grandes Lagos. Es un mundo en el que los diamantes que se comercian en Occidente cobran el precio de

---

<sup>152</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit, párr. 1.20 y 1.21.

terribles abusos en Sierra Leona y Angola. Es también un mundo en el que la agresión ignorada contra Croacia en 1991 conduce a la masacre de Srebrenica en 1995 y a la expulsión de una población entera en Kosovo en 1999.

De hecho, la cultura de la impunidad y la tolerancia de abusos contra los derechos humanos en todo el mundo, que permite a antiguos dictadores vivir sus últimos días en plena comodidad y lujo en Francia o en Arabia Saudita, está estrechamente ligada a nuevas olas de abusos por parte de regímenes incitados por los ejemplos de sus predecesores.

¿Cómo puede el derecho internacional regular un mundo como éste, en el que la efectividad de las normas sobre derechos humanos depende en tal grado de su capacidad de ser implementadas? Tras revisar la práctica de los Estados, y las disposiciones existentes del derecho internacional, la ICISS concluye que existe un consenso emergente sobre el derecho a intervenir.

La Comisión replanta los términos de la injerencia humanitaria de forma ingeniosa: por un lado, ante la oposición expresada por las agencias, los organismos y los trabajadores humanitarios, establece que considera inapropiado hablar de “intervención humanitaria”, ya que esta expresión conlleva una componente militar, lo que la vuelve un anatema<sup>153</sup>; le prefiere el término de “intervención” o “intervención armada”<sup>154</sup>. Por otro, en lugar de hablar de derecho de injerencia, reconceptualiza la soberanía como la responsabilidad para un Estado de proteger sus poblaciones vulnerables. En vez de establecer los derechos de los interventores, la Comisión intenta entonces darle un giro al discurso, al enfocarse en los derechos de las poblaciones

---

<sup>153</sup> Sanchez Rubio, D. “Interventions humanitaires : principes, concepts et réalités”, *Alternatives Sud*, Vol. 11-2004/3, p. 45.

<sup>154</sup>International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit, párr. 1.39 y 1.40.

necesitadas, afirmando a la vez a la soberanía como principio toral, ya que la responsabilidad primaria de protección recae en el Estado<sup>155</sup>.

El consenso identificado por la ICISS está limitado a los casos en los que exista una pérdida de vidas o procesos de limpieza étnica en gran escala. En estos casos, la intervención es legítima aun si tiene lugar a costa de la soberanía nacional. Esto es debido principalmente a la caracterización y reformulación de la soberanía como responsabilidad :

Thinking of sovereignty as responsibility... has a threefold significance. First, it implies that... state authorities are responsible for the functions of protecting the safety and lives of citizens... Secondly, it suggests that... political authorities are responsible to citizens internally and to the international community through the UN. And thirdly, it means that the agents of state are responsible for their actions<sup>156</sup>.

Algunos observadores consideran sin embargo que la ICISS se quedó corta, y debió incluir el derrocamiento de gobiernos legítimamente electos, y el abuso masivo de los derechos humanos. Por ejemplo, las recomendaciones no van en el mismo sentido del Estatuto de Roma sobre la Corte penal internacional, que contempla en su definición de “crímenes de lesa humanidad” los homicidios, la esclavitud, y otros actos inhumanos de mismo carácter que causen intencionalmente grandes sufrimientos<sup>157</sup>.

Para la ICISS, los Estados ya no son libres de actuar como quieren en contra de sus propios ciudadanos. “La soberanía como responsabilidad se ha convertido en el contenido mínimo de la buena ciudadanía internacional”<sup>158</sup>. Es decir, la ICISS encuentra necesario transformar el consenso emergente - no acerca de un derecho a intervenir, sino en una responsabilidad de proteger - en una serie de principios que regularán tales intervenciones cuando ocurran.

---

<sup>155</sup> Tanguy, J. “Redefining Sovereignty and Intervention”, *Ethics and International Affairs*, Vol. 17, No. 1, 2003, p. 142.

<sup>156</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., párr. 2.15.

<sup>157</sup> Weiss, T. G. “The Sunset of Humanitarian Intervention ? The Responsibility to Protect in a Unipolar Era”, *Security Dialogue*, Vol. 35, No. 2, junio 2004, p. 139.

<sup>158</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., párr. 1.35.

De hecho, la doctrina tiene un alcance mucho mayor : establece los criterios precautorios para determinar cuando una intervención puede ser llevada a cabo, determina la autoridad bajo la cual podrá llevarse a cabo, y establece las condiciones operativas que la regirán. Al hacer estas recomendaciones, la Comisión trata de responder a las más frecuentes críticas de los anti-intervencionistas, inspirándose de los principios de la Tradición de la guerra justa que hemos analizado con anterioridad en esta investigación.

En esta revisión de la práctica de los Estados, la Comisión encuentra que la intervención “ha sido controvertida tanto cuando ha ocurrido como cuando no”<sup>159</sup>. Ciertamente es verdad que es generalmente aceptado que debió de haber una intervención en Ruanda y en Bosnia para salvar vidas, pero a la par, los motivos ocultos de las grandes potencias volvieron esto imposible. ¿Por qué imponer una serie de condiciones para Milosevic en Kosovo y luego hacerse de la vista gorda en cuanto a las actividades de Rusia en Chechenia? ¿Por qué intervenir para “proteger la democracia” en Haití pero hacerse a un lado ante los sucesos de la Plaza de Tiananmen en China?

La ICISS responde que simplemente porque no sea prácticamente factible emprender intervenciones en todas partes, no significa que no deberían llevarse a cabo en ningún lugar. Las incongruencias, los parámetros ambiguos, las prácticas selectivas de acuerdo con los intereses de las naciones poderosas, todo eso debe ser tomado en cuenta. Pero aún si se hace esto, la comunidad internacional no puede quedarse de brazos cruzados ante los genocidios que ocurran en el futuro. Esta postura viene desglosada en la doctrina de la Responsabilidad de proteger, enunciada por la ICISS.

La doctrina se divide en Principios nucleares y Principios para la intervención militar. Los Principios nucleares se subdividen en cuatro categorías básicas: principios básicos, fundamentos, elementos y prioridades. La responsabilidad

---

<sup>159</sup> Ibidem, párr. 1.1.

primaria de protección del pueblo de un Estado reside en el propio país, y en la comunidad internacional de forma subsidiaria.

Where a population is suffering serious harm as a result of internal war, insurgency, repression or state failure, and the state in question is unwilling or unable to halt or avert it, the principle of non-intervention yields to the international responsibility to protect<sup>160</sup>.

Las fuentes de esta doctrina se encuentran en el propio concepto de soberanía; la responsabilidad del Consejo de seguridad de mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con el artículo 24 de la Carta de la ONU; el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario y las leyes nacionales; y en el desarrollo de la práctica de las naciones, las organizaciones regionales y el Consejo de seguridad<sup>161</sup>. Estas fuentes se describen en el segundo artículo de la doctrina como “fundamentos”.

El tercer artículo de la doctrina establece que los elementos de la responsabilidad de proteger son tres: la responsabilidad de prevenir, la de responder y la de reconstruir. La intervención es mucho más efectiva si se dirige a las causas de raíz y a las que dispararon el conflicto; si las crisis son atendidas antes de que se lleven a cabo graves violaciones, es factible que no ocurran en absoluto. Es mucho mejor, después de todo, prevenir el genocidio que castigar a los perpetradores.

Este es probablemente el más difícil de los tres elementos de la responsabilidad de proteger, ya que las causas originales del conflicto y otras crisis producidas por el hombre pueden tener profundas raíces históricas y generalmente involucran complejos factores sociales y económicos. Es poco probable que la comunidad internacional reestructure sus prioridades para intentar componer injusticias globales fundamentales, de la misma manera que no parece propensa a poner un alto a programas de ajuste estructural, perdonar la deuda de los

---

<sup>160</sup> Ibidem, “Core principles”, artículo 1 (B).

<sup>161</sup> Ibidem, artículo 2 (A) – (D).

países emergentes, ni dejar de facilitar las máximas ganancias a las multinacionales a expensas de los trabajadores de estos países.

En Ruanda, por ejemplo, la prosperidad económica del país estaba totalmente basada en la exitosa exportación de té, café y latón. Cuando el mercado mundial para estas mercancías colapsó, un riguroso programa de ajuste estructural fue puesto en marcha exacerbando muchos problemas de la población ya existentes. Esta generación de jóvenes hombres desempleados y desarraigados formó parte del núcleo duro de las milicias que llevaron a cabo el genocidio. Es sumamente inverosímil que la comunidad internacional desee o pueda enfrentar las causas originales en este sentido.

También es difícil saber cuál es el umbral de la prevención. ¿La intervención militar en Kosovo debió de haber ocurrido sólo después de que Belgrado desencadenara su campaña de terror y de abusos de los derechos humanos? ¿El historial del régimen en sus dos guerras previas era suficiente para justificar una acción preventiva? ¿O es más aceptable esperar a que ocurran las atrocidades y después intervenir con la certeza de los hechos? ¿Cuáles son los componentes esenciales de la responsabilidad de prevenir?

La Comisión los identifica como sigue: “conocimiento de la fragilidad de la situación y de los riesgos asociados a ella - la llamada advertencia temprana. Segundo, (...) la comprensión de las medidas políticas disponibles que permitan una solución exitosa - la llamada ‘caja preventiva de herramientas’. Y tercero (...) la voluntad de aplicar estas medidas - el tema de la ‘voluntad política’”<sup>162</sup>. Se puede argumentar tanto en el caso de Ruanda como de Bosnia que las advertencias tempranas y las cajas de herramientas existieron, lo que faltó fue la voluntad de implementarlas. En la mayoría de los casos, la voluntad política para actuar es un componente crítico en la prevención del conflicto.

---

<sup>162</sup> Ibidem, párr. 3.9. Estas acciones incluyen la diplomacia, las sanciones, los incentivos económicos, paquetes de ayuda, formación, etc.

Pero es la responsabilidad de responder, la que principalmente compromete los principios de la intervención militar. Este elemento es concebido como la urgencia de “responder con medidas apropiadas a situaciones apremiantes de necesidad humana, que pueden incluir medidas coercitivas, como sanciones y enjuiciamiento internacional, y en casos extremos, intervenciones militares”<sup>163</sup>. El uso de la fuerza es, en este sentido, claramente considerado una opción viable en defensa de los derechos humanos.

La Comisión argumenta que se trata de la mera formalización de una tendencia ya existente en el derecho internacional, pero resulta claramente ser un importante punto de distanciamiento de la norma de no intervención. De hecho, el principio es relevante por dos razones: la no intervención no es ya la norma, una consecuencia directa de caracterizar a la soberanía como responsabilidad, y paralelamente los derechos humanos no deben ser considerados como materia esencialmente de la jurisdicción doméstica de los Estados. Esto sustenta la internacionalización de los derechos humanos.

Finalmente, la responsabilidad de reconstruir está basada en la consideración de que las situaciones que se generan a raíz del conflicto, generalmente requieren soluciones de largo plazo para que la sociedad civil sea reconstruida y para que la animosidad entre las partes sea disipada. Hay una necesidad de ayudar con la recuperación, la reconstrucción y la reconciliación que dieron origen al daño que la intervención tenía como fin detener o prevenir<sup>164</sup>. En esta categoría se pueden añadir las misiones de largo plazo como la KFOR en Kosovo, e IFOR/SFOR en Bosnia, entre otras.

La prevención, sin embargo, es la prioridad de la Comisión. Esta la caracteriza como la principal dimensión de la responsabilidad de proteger, ya que al centrarse en este aspecto se evitará la necesidad de más medidas coactivas.

---

<sup>163</sup> Ibidem, “Core principles”, artículo 3 (B).

<sup>164</sup> Ibidem, artículo 3 (C).

También establece que las medidas que causan menos intrusión y que resultan menos coercitivas deberían siempre ser emprendidas antes que las que causan más intrusión y que son más coercitivas<sup>165</sup>.

Consideramos que la Comisión está en lo correcto al concluir que la mejor y más duradera oportunidad de prevenir y resolver un conflicto descansa en la etapa preventiva - antes de que el daño se añada a una imperdonable acumulación de agravios. La prevención del conflicto, mejor que la intervención militar, está ligada a la provisión de soluciones más aceptables y duraderas a los países y a los pueblos, dejando menor oportunidad al mal uso y a la explotación. Sin embargo, evidentemente la necesidad de usar la fuerza no siempre puede ser excluida.

Bajo el encabezado de Principios de intervención militar, la Comisión también analiza la cuestión de la autoridad. Si estos principios son en el futuro formalizados y aplicados, las intervenciones venideras sólo serán legítimas si proceden bajo la autorización del Consejo de seguridad. Las solicitudes deberán llevarse ante el Consejo que deberá prontamente estudiarlas, y los cinco miembros permanentes deberán comprometerse a no usar su poder de veto en asuntos que no conciernen sus intereses nacionales vitales<sup>166</sup>.

Es obvio que esta recomendación no resuelve de manera absoluta el problema del veto. Sus peligros son dobles : primero, los Estados poderosos serán capaces de intervenir en los débiles a voluntad mientras que sus propias crisis de derechos humanos estarán exentas de una intervención potencial. Segundo, las naciones tendrán aún la opción de ejercer el poder del veto simplemente usando sus intereses nacionales como pretexto. Un interés estratégico geopolítico puede ser aplicado virtualmente a cualquier región del mundo, y así puede verse

---

<sup>165</sup> Ibidem, artículos 4 (A) y (B).

<sup>166</sup> Ibidem, artículo 3 (A) y (D). Véase también Scott, C. "Interpreting Intervention", 39 *Can. Y.B. Int'l Law* 333; 2001, p.368.



impedida cualquier intervención con propósitos humanitarios, si es vetada por uno de los cinco miembros permanentes con este fundamento.

Tal vez en respuesta a esta limitación, la Comisión propone que si el Consejo de seguridad rechaza una propuesta de intervención o no logra resolver sobre ella en un tiempo razonable - esta razonabilidad siendo evaluada a la luz de todos los factores en juego -, el apoyo a la intervención podría buscarse ante la Asamblea general bajo el procedimiento "Unión pro Paz"<sup>167</sup>. Aunque carece del poder para dirigir la acción, ya que esto le compete exclusivamente al Consejo de seguridad<sup>168</sup>, esta recomendación por parte de la Asamblea general "proveería un alto grado de legitimidad para una intervención que posteriormente se llevara a cabo"<sup>169</sup>. De hecho, queda asentado que la Asamblea puede hacer recomendaciones, y hasta crear órganos subsidiarios como operaciones de mantenimiento de la paz. Esto ha sido confirmado por la CIJ la cual ha opinado que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales es una de las tareas que le competen<sup>170</sup>. De la misma forma, el Secretario general no puede implementar intervenciones coercitivas, aunque juega un papel importante en el marco de las intervenciones llevadas a cabo por el Consejo de seguridad<sup>171</sup>.

Otra posibilidad radica en el hecho que la Comisión esta también abierta a la idea de ver como legitima la intervención por parte de organizaciones regionales o subregionales que actúan bajo el cobijo del Capítulo VIII de la Carta, sujeto a que busquen la subsiguiente autorización por parte del Consejo de seguridad<sup>172</sup>. Así, el poder de intervenir legítimamente se ve sustancialmente expandido a

---

<sup>167</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., "Principles for Military Intervention", artículo 4 (E) (I).

<sup>168</sup> Corten, O. y P. Klein, op. cit., p. 20.

<sup>169</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., párr. 6.30.

<sup>170</sup> Certaines dépenses des Nations Unies (artículo 17, párrafo 2, de la Carta - 1962) <http://www.icj-cij.org/docket/files/49/5258.pdf> (ultima consulta : 4/04/2007).

<sup>171</sup> Rudiger, W. "The UN Experience in Modern Intervention", in Karen, M. y Sylvan, D. (eds.) *International Intervention : Sovereignty Versus Responsibility*, Londres : Frank Cass & Co. Ltd., 2002, pp. 96.

<sup>172</sup> International Commission on Intervention and State Sovereignty, op. cit., artículo 3 (E) (II).

costas de la autoridad y el prestigio del Consejo de seguridad<sup>173</sup>. De muchas maneras, el artículo 3 sirve como advertencia al Consejo de seguridad de que su comportamiento es revisable y que el destino de los pueblos de la tierra no será rehén de un grupo selecto de países poderosos.

De haber existido estos principios cuando se dieron los acontecimientos de Bosnia y Ruanda, el resultado pudo haber sido mucho menos calamitoso. En el caso de Ruanda, un análisis posterior a la resolución del conflicto llevado a cabo por académicos norteamericanos coincidió con las conclusiones del General Dallaire : una fuerza de 5.000 tropas desplegada tempranamente y con un mandato amplio pudo haber tenido como consecuencias la prevención del genocidio, su fracaso o una reducción significativa su alcance<sup>174</sup>. En el caso de Bosnia, aún antes de que ésta declarara su independencia, su presidente había solicitado urgentemente que fuera desplegada una misión de observación de la ONU para impedir cualquier posibilidad de actividad bélica en la región. Esta petición fue denegada, aunque fue aprobada por Macedonia, y el derramamiento de sangre de los Balcanes nunca alcanzó las tierras de Macedonia.

Que la formulación de la doctrina tenga algún efecto en la conducta internacional todavía resta por verse. Del caso de Kosovo, es fácil llegar a la conclusión que los países poderosos no se consideran sujetos a la Carta de la ONU, y que intervendrán cuando consideren que sus intereses nacionales se encuentran amenazados. Pero es exactamente a causa del miedo a estas intervenciones *ad hoc* basadas en los pretextos más endeble, que la ICISS se formó para estudiar la cuestión de la intervención humanitaria.

---

<sup>173</sup> Este razonamiento va en el mismo sentido de lo enunciado por el Instituto danés de asuntos internacionales, en su informe sobre la injerencia internacional, publicado en 1999. Véase Danish Institute of International Affairs, *Humanitarian Intervention – Legal and Political Aspects*, Copenhagen : Gullanders, 1999, pp. 123 – 130.

<sup>174</sup> Informe de la OUA, op. cit., párr. 10-8 a 10-10.

La pérdida masiva de vidas por conflictos intraestatales o agresiones que siguen sin castigarse alimenta la cultura de la impunidad y la tolerancia para más abusos que pueden eventualmente lograr desestabilizar regiones enteras, si no es que el mundo entero. La prevención de esta situación debe presumirse como en el interés nacional de todos los Estados, pero es un ideal que todavía está pendiente de alcanzar.

La doctrina de la responsabilidad de proteger esta enfocada a la restauración de los principios de dignidad y valor humanos ante una opresión intolerable. Es poco probable que la doctrina sea sin embargo tomada en cuenta como una premisa operativa fundamental del derecho internacional, ya que es la ausencia de la voluntad de reforzar esos principios que ha hecho que la ayuda a los pueblos oprimidos alrededor del globo ha fracasado.

Algunos autores, entre los cuales se encuentra V.S. Mani, han además subrayado que el Informe legitima el unilateralismo fuera del marco del sistema de la Carta, y recalca que por otro lado, aun cuando una intervención recibiera el aval del Consejo de seguridad, éste es un órgano que carece de legitimidad, ya que representa inadecuadamente a la comunidad internacional<sup>175</sup>. En cuanto al primer comentario, tendremos que ver como se desarrolle la práctica de los Estados en los próximos años. El segundo es un tema candente que ha sido el objeto de varios estudios y opiniones doctrinales, y que difícilmente encontrará solución en un futuro próximo.

En resumen, este capítulo ha intentado demostrar un desgaste conceptual continuo de la soberanía del Estado a favor de los derechos humanos y el bien común. Las implicaciones de este desarrollo son que el significado de la soberanía según lo estipulado en varios instrumentos de derecho internacional ha evolucionado para acomodar las circunstancias cambiantes del mundo globalizado. Cada vez más, la soberanía se ve reconocida únicamente mientras

---

<sup>175</sup> Op. cit., pp. 297 – 298.

exista un gobierno responsable en el poder, que proteja los derechos de sus ciudadanos. El hecho de no estar en posibilidad de ofrecer la protección de estos derechos hace pasar esta responsabilidad a la comunidad internacional, quien puede ofrecer protección de varias maneras, incluyendo la injerencia humanitaria.

Este capítulo también ha demostrado que los principales aspectos del derecho internacional han sido guiados durante mucho tiempo por el deseo de lograr el bien común. Los principios generales del derecho penal internacional, y del derecho internacional humanitario se han utilizado para ilustrar este punto, como fácilmente se pudo haber también estudiado el derecho del medio ambiente y el derecho del mar, que reflejan en sus últimos desarrollos esta preocupación por el bien común. La ICISS, a través de su informe, intenta también desarrollar una normatividad – *de lege ferenda*<sup>176</sup> - que logre reconciliar los puntos de vista externados tanto por los partidarios de la injerencia humanitaria, como por sus detractores, en aras de este bien común.

Aunque la mayor parte de los criterios enunciados por la Comisión son indefinidos, y requieren de una interpretación contextual que permite mucha latitud, las intervenciones futuras deberán cumplir prácticamente con los criterios enunciados por la ICISS para poder obtener un amplio respaldo de la comunidad internacional<sup>177</sup>. Esto parece complicado por el hecho de que, a pesar del respeto que se le ha mostrado al informe de la Comisión, las estructuras de las instituciones internacionales se mantienen incambiadas, con pocas probabilidades de mejora para el futuro próximo<sup>178</sup>.

En este sentido, y aunque sea deseable que la ONU esté involucrada en el proceso de toma de decisión al intervenir en un país dado, es imprescindible

---

<sup>176</sup> Johnson, J. T. "Humanitarian Intervention after Iraq : Just War and International Law Perspectives", *Journal of Military Ethics*, Vol. 5, No. 2, 114, 2006, p. 123.

<sup>177</sup> Kolb, R., op. cit, pp. 132 - 134.

<sup>178</sup> Johnson, J. T., "Humanitarian Intervention after Iraq...", op. cit., p. 124.

desmitificar su papel mesiánico. Esta organización internacional padece de una esclerosis aguda - evidenciada especialmente por las dificultades identificadas en el funcionamiento del Consejo de seguridad - que plantea la necesidad de reformarla<sup>179</sup>, y que hace necesario contemplar la posibilidad de tener que recurrir a medios alternos para aliviar los sufrimientos de pueblos desvalidos, como lo propone la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados. Como lo pone de relieve Luigi Condorelli, la posibilidad de luchar en contra del unilateralismo depende esencialmente de la revitalización y del reforzamiento del sistema de las Naciones Unidas<sup>180</sup>.

La historia ha demostrado varias veces que el Consejo de seguridad ha sido incapacitado por el veto de alguno de sus miembros. La ICISS propone entonces que en casos excepcionales, la Asamblea general estudie la cuestión de una posible intervención, y que a través de un voto significativamente mayoritario, otorgue la legitimidad necesaria a una operación, que debería en todo caso ser respaldada *a posteriori* por el Consejo de seguridad. Sin ser una panacea, opinamos que esta opción parece ofrecer una solución puntual a casos extremos, como el de Ruanda. Existen sin embargo otras posibilidades que identificamos en el apartado de conclusiones.

---

<sup>179</sup> Para un análisis pormenorizado de los retos que enfrenta la ONU, véase el acucioso libro de reciente publicación del Doctor Gutiérrez Baylón, *Sistema jurídico de las Naciones Unidas*, México : Porrúa – ITAM, 2007.

<sup>180</sup> Condorelli, L. “Vers une reconnaissance d’un droit d’ingérence à l’encontre des « Etats voyous » ?”, in Bannelier, K. et als. (Dir.), *L’intervention en Irak et le droit international*, Paris : Pédone, 2004, p. 57.

## CONCLUSIONES

1.- Al triunvirato westfaliano de territorio, gobierno y población, el respeto a los derechos humanos parece haberse agregado como un elemento definitorio de la soberanía. Los Estados, para poder ostentarse como miembros de la comunidad internacional, deben garantizar a sus gobernados la protección de los derechos humanos básicos internacionalmente reconocidos de potenciales violaciones masivas. En su defecto, se exponen a que la comunidad internacional reaccione, ya que tales violaciones generan para los Estados obligaciones *erga omnes*.

2.- De esta suerte, el enfoque del debate acerca de la injerencia humanitaria ha cambiado de una situación en la que la interrogante radicaba en determinar si los Estados podían intervenir en los asuntos internos de otros, a una realidad en la que existe una aceptación creciente de la necesidad de tomar medidas encaminadas a prevenir o parar las violaciones masivas a los derechos humanos. No se trata entonces ya de determinar si la comunidad internacional tiene el derecho de intervenir, o si debería hacerlo; el tema central ahora es encontrar la forma más idónea de hacerlo.

3.- Visto que por un lado, la injerencia humanitaria se encuentra en un estado de antijuridicidad – al chocar tanto con el derecho convencional como con el consuetudinario -, pero que por otro parece evidente que no es un fenómeno destinado a desaparecer, resulta necesario plantear algunos lineamientos sobre el uso de la fuerza para fines humanitarios. La Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados (ICISS) ha propuesto algunos parámetros que se inspiran de la teoría de la guerra justa, considerada como antecedente directo de la injerencia humanitaria, y que pueden verse como directrices para los Estados que pretendan llevar a cabo intervenciones en el futuro. Los años venideros mostrarán si los Estados adoptan estos lineamientos.

4.- Coincidimos con las directrices de la ICISS, que indican que un derecho limitado de injerencia por razones humanitarias debería existir cuando se comprueban pérdidas de vidas en gran escala, por acción u omisión del Estado, o en caso de limpieza étnica, privilegiando la forma de una intervención colectiva supervisada por la Organización de las Naciones Unidas. Como se ha visto, uno de los problemas radica en la valoración de cada situación, ya que todas varían, tienen grados de complejidad diferentes, e involucran factores que no siempre permiten que los países dispuestos a intervenir logren hacerlo eficazmente.

5.- El Consejo de seguridad de las Naciones Unidas, como órgano ejecutante del organismo multilateral con mayor credibilidad, juega un papel imprescindible en la injerencia humanitaria, ya que los Estados miembros de la ONU le han delegado la autoridad para establecer los casos en los que es factible utilizar la fuerza en las relaciones internacionales. En este sentido, el final de la Guerra fría constituye un parte aguas para el estudio de la injerencia humanitaria, habiéndose producido un incremento marcado de las intervenciones, debido a que el derecho de veto no ha sido ya invocado sistemáticamente como una herramienta política en el seno del Consejo, y las razones de estado de las varias potencias se han hecho mas transparentes. La década de los noventa ha marcado también un nuevo rumbo para el Consejo, que ha aceptado reconocer en algunos casos que las violaciones masivas a los derechos humanos pueden constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

6.- Resulta sin embargo evidente por otro lado que los Estados, al intervenir, tendrán casi siempre en mente sus intereses geoestratégicos como prioridad. Es bien sabido que esta realidad perdura, y que por ejemplo los intentos de condenar la situación que impera en Darfur, así como los esfuerzos para remediarla, han sido entorpecidos en el seno del Consejo de seguridad por las actuaciones de China que tiene inversiones en el sector energético de esa región.

7.- La diplomacia no puede tener éxito si no se encuentra respaldada por acciones tangibles. La capacidad de coerción es crucial para asentar esta credibilidad. La ONU no puede actuar en todos los conflictos porque no tiene los recursos adecuados; por otro lado, las operaciones llevadas a cabo por organizaciones regionales muchas veces no constituyen alternativas viables a las misiones onusianas, debido a que estos actores tienen a menudo intereses en la región, a la vez que suelen caracterizarse por una experiencia y recursos menores.

8.- La fiabilidad del Consejo de seguridad podría quizás ser ampliada por la implementación de las siguientes medidas :

- Requerir que se emitan por los menos 2 vetos para impedir la realización de una intervención humanitaria;
- Solicitar - para prevenir un veto – que se presente una resolución negativa, en la que se especifique que no existe situación alguna que requiera de una acción coercitiva internacional;
- Exigir que un miembro permanente exprese en detalle las razones por su negativa a apoyar una intervención humanitaria;

Como apunta la Comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados, otra posibilidad sería requerir que el Consejo de seguridad - si la autorización del uso de la fuerza por razones humanitarias es vetada por uno de sus miembros permanentes - refiera el asunto, por un voto mayoritario, a la Asamblea general.

9.- Otra solución podría consistir en involucrar otros órganos de la ONU. Por un lado, se podría encargar a la Comisión de derecho internacional la tarea de redactar unos lineamientos que definan las crisis que merecen recibir el calificativo de humanitario, y que requerirían una intervención militar sin el consentimiento de un gobierno legítimo; estas directrices deberían recibir el aval de la Asamblea general. Por otro lado, se podría confiar la tarea de autorizar el



uso de la fuerza a la Corte internacional de Justicia. Sería entonces necesario crear un procedimiento de vía rápida - *fast track* – para que la Corte pueda actuar con la celeridad que exigen las situaciones aludidas por la figura de la injerencia humanitaria.

10.- La injerencia únicamente puede ser una reacción a corto plazo a crisis que precisan de estrategias políticas de largo plazo. La reconstrucción de un país después de un conflicto presupone una reedificación de sus instituciones, un restablecimiento del estado de Derecho, y un apoyo para el respaldo de una sociedad civil funcional y la búsqueda de un buen gobierno, corolarios todos de una intervención de emergencia. Las lecciones de las intervenciones en Bosnia, Kosovo, e Irak arrojan que la fuerza militar puede parar las violaciones, y remover los responsables del poder, pero no puede reedificar una sociedad de tal forma que estos abusos no se reproduzcan. Esta reconstrucción es una tarea mucho más compleja, y requiere tiempo así como recursos humanos y financieros considerables. La complejidad de esta empresa arguye para que la figura de la injerencia humanitaria sea la excepción más que la regla en las relaciones internacionales contemporáneas.

11.- Queda claro por otro lado que existe una brecha profunda entre la legitimidad y la legalidad de la injerencia humanitaria. El factor más importante para ponderar la legitimidad a la hora de tomar la decisión de intervenir o no radica en los derechos y las vidas que están en juego. Si se están violando derechos humanos básicos, particularmente si se trata de la persecución de un grupo étnico o religioso en particular, que pueda ser clasificada como genocidio, la opinión pública será más propensa a solicitar una acción, que probablemente se traducirá en una intervención. Además, si los informes mediáticos de las violaciones son gráficos y difundidos, esto fomentará la exigencia de la misma.

12- La valoración de la eficacia del Derecho ante una situación dada depende de su evaluación política y moral. A menudo, cuando parece ineficaz, la razón

radica en una ausencia de organización, de medios desplegados, o de voluntad política. Resulta inaceptable la idea de un derecho fosilizado, incapaz de encontrar nuevas formulas para mejorar el orden y la Justicia. Es por ello que es imperioso hallar un equilibrio entre el mínimo de seguridad necesario, y el mínimo de evolución y dinamismo que requiere todo sistema jurídico para que encuentre estas soluciones.

13.- Es difícil predecir en qué dirección evolucionará el derecho internacional en el futuro, en lo que a injerencia humanitaria se refiere : si regresará a una interpretación restrictiva de las normas existentes, si propiciará la modificación de la Carta de la ONU, si dará a luz a una nueva norma de derecho consuetudinario internacional, si se propiciará una reinterpretación de la Carta de la ONU o la creación de un sistema paralelo que le dé la vuelta , o si se tomarán decisiones caso por caso en situaciones de extrema excepción, a veces a costas de su legalidad. Hoy día, estas soluciones - quizás exceptuando la última - parecen tanto controversiales como dudosas cuando consideramos las posibilidades de su realización práctica.

## BIBLIOGRAFIA

Abott, E. *Haiti: The Duvaliers and their Legacy*. Nueva York: Simon & Schuster, 1991.

Abiew, F. *The Evolution of the Doctrine and Practice of Humanitarian Intervention*, La Haya: Kluwer Law, 1999.

Académie du Royaume du Maroc *Le droit d'ingérence est-il une nouvelle légalisation du colonialisme ?*, Rabat : Publications de l'Académie du Royaume du Maroc, 1991.

Académie universelle des cultures *Intervenir ? Droits de la personne et raisons d'Etat - Forum international sur l'intervention*, Paris : Bernard Grasset, 1994.

Advisory Council on International Affairs and Advisory Committee on Issues of Public International Law *Humanitarian Intervention*, La Haya : Advisory Council on International Affairs, 2000.

Ago R. *Scritti sulla responsabilità internazionale degli Stati*, Vol. II, Nápoles : Ed. Jovene, 1986.

Alexi, R. y E. Bulygin (comp.) *La pretensión de corrección del derecho: la polémica sobre la relación entre derecho y moral*, Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, No.18, Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2001.

Andréani, G. y P. Hassner (dir.) *Justifier la guerre ? De l'humanitaire au contre-terrorisme*, Paris : Presses de Sciences-Po, 2005.

Annan, K. *The Question of Intervention – Statements by the Secretary-General*, Nueva York : United Nations Department of Public Information, 1999.

Aquina, M. P. y D. Miethe *The Return of the Just War Tradition*, Londres : SCM Press, 2001.

Arbour, J.-M. *Droit international public*, Cowansville : Editions Yvon Blais, 2002.

Arcos Ramírez, F. *¿ Guerras en defensa de los derechos humanos ? Problemas de la legitimidad de las intervenciones humanitarias*, Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas, Madrid : Dykinson, 2002.

Arend, A. *International Law and the Use of Force : Beyond the UN Charter Paradigm*, Nueva York : Routledge, 1993.

Ayoob, M. *The Third World Security Predicament*, Boulder : Lynne Rienner Publishers, 1995.

- Bainton, R. *Christian Attitudes Toward War and Peace*, Nashville: Abingdon Press, 1960.
- Bassiouni, C. *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, La Haya : Kluwer, 2000.
- Battistella, D. *Théories des relations internationales*, Paris : Presses de Sciences Po, 2003.
- Beitz, Ch. R., M. Cohen, Th. Scanlon, A. J. Simmons *International Ethics: A Philosophy and Public Affairs Reader*, Princeton, NJ: Princeton University Press, 1985.
- Bélanger, M. *Droit international humanitaire*, Paris : Gualino, 2002.
- Bellamy, A. *Just Wars – From Cicero to Iraq*, Cambridge : Polity Press, 2006.
- Bermejo García, R. *El marco jurídico internacional en materia del uso de la fuerza : ambigüedades y limites*, Navarra : Civitas, 1993.
- Bernhardt, R. (Dir.) *Encyclopaedia of Public International Law*, Volumen II, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, La Haya : Elsevier, 1995.
- Bettati, M. y B. Kouchner *Devoir d'ingérence : Peut-on les laisser mourir ?*, Paris : Denoel, 1987.
- Bettati, M. *Le droit d'ingérence – mutation de l'ordre international*, Paris : Odile Jacob, 1996.
- Bhatia, M. *War and Intervention : Issues for Contemporary Peace Operations*, Bloomfield, CT : Kumarian Press, 2003.
- Blay, S., R. Piotrovicz y B. M. Tsamenyi (eds.) *Public International Law: An Australian Perspective*, Nueva York: Oxford University Press, 1997.
- Bobbio, N. (dir.) *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona : Gedisa, 1982.
- Boisson de Chazournes, L. y V. Gowlland-Debbas *L'ordre juridique international, un système en quête d'équité et d'universalité – Liber amicorum Georges Abi-Saab*, La Haya : Martinus Nijhoff, 2001.
- Bosly, H. D. *Actualité du droit international humanitaire*, Bruselas : La Charte, 2001.

Bouchet-Saulnier, F. *The Practical Guide to Humanitarian Law*, Lanham : Rowman & Littlefield, 2002.

Brotons, R. (comp.) *Derecho internacional – textos y otros documentos*, Madrid : McGraw-Hill, 2001.

Brown, C. *Understanding International Relations*, 2<sup>da</sup> ed., New York: Palgrave Publishers, 2001.

Brownlie, I. *Principles of Public International Law*, 5<sup>ta</sup> ed., Oxford: Oxford University Press, 1998.

\_\_\_\_\_ *International Law and the Use of Force by States*, Oxford : Clarendon Press, 1963.

Buirette, P. *Le droit international humanitaire*, Paris : La Découverte, 1996.

Bull, H., B. Kingsbury y A. Roberts *Hugo Grotius and International Relations*, Oxford: Clarendon Press, 1990.

Buzan, B. *People, States and Fear*, Boulder : Lynne Rienner, 1995.

Calvo, C. *Le droit international théorique et pratique*, 3a ed., Tomo I, Paris : Guillaumin et cie. éditeurs, 1880.

Caney, S. *Justice Beyond Borders*, Oxford : Oxford University Press, 2005.

Carré de Malberg, R. *Teoría general del Estado* (traducción), México : Fondo de cultura económica, 1948.

Cassese, A. *International Law*, 2a ed., Nueva York : Oxford University Press, 2005.

Chomsky, N., *World Orders Old and New*, Nueva York : Columbia University Press, 1994.

Chopra, J. (ed.) *The Politics of Peace Maintenance*, Boulder : Lynne Rienner Publishers, 1998

Colard, D. *Droit des relations internationales : documents fondamentaux*, Paris : Masson, 1988.

Condorelli, L., A. La Rosa y S. Scherrer (eds.) *Les Nations Unies et le droit international humanitaire*, Paris: Éditions Pédone, 1996.

Corten, O. y P. Klein *Droit d'ingérence ou obligation de réaction ?*, Bruselas : Bruylant, 1996.

- Cot, J.P. y A. Pellet *La Charte des Nations Unies – commentaire article par article*, Paris : Economica, 1991.
- Council on Foreign Relations *Right v. Might : International Law and the Use of Force*, Nueva York: Council on Foreign Relations Press, 1989.
- Crawford, N. *Argument and Change in World Politics : Ethics, Decolonization, and Humanitarian Intervention*, Cambridge : Cambridge University Press, 2002.
- Dabin, J. *Doctrina general del Estado – Elementos de filosofía política (traducción)*, México : UNAM, 2003.
- Dahl, R. *Dilemmas of Pluralist Democracy*, New Haven : Yale University Press, 1982.
- Dallaire, R. *Shake Hands With The Devil - The Failure of Humanity in Rwanda*, Toronto: Random House Canada, 2003.
- Damrosch, L. F., y P. Danilenko (ed.) *Beyond Confrontation. International Law for the Post-Cold War Era*, Nueva York : Boulder, 1995.
- Damrosch L. F. (ed.) *Enforcing Restraint: Collective Intervention in Internal Conflicts*, Nueva York : Council on Foreign Relations Press, 1993.
- Damrosch, L.F. y D.J. Scheffer (eds.) *Law and Force in the New International Order*, Boulder: Westview, 1991.
- Danish Institute of International Affairs *Humanitarian Intervention – Legal and Political Aspects*, Copenhagen : Gullanders, 1999.
- Davis, M. (ed.) *International Intervention in the Post Cold War World : Moral Responsibility and Power Politics*, Armonk, N.Y. : M.E. Sharpe, 2004.
- De Visscher, C. *Théories et réalités du droit international*, 4a ed., Paris : Pédone, 1970.
- Dinstein, Y. *War, Aggression and Self-Defence*, 3ra ed., Cambridge: Cambridge University Press, 2001.
- DiPrizio, R. *Armed Humanitarians: United States Intervention from Northern Iraq to Kosovo*, Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2002.
- Douzinas, C. *The End of Human Rights*, Oxford : Hart, 2000.
- Doyle, M. *Ways of War and Peace: Realism, Liberalism and Socialism*, Londres: W.W. Norton & Company, 1997.

Duffy, H. *The "War on Terror" and the Framework of International Law*, Cambridge : Cambridge University Press, 2005.

Dworkin, R. *Taking Rights Seriously*, Cambridge : Harvard University Press, 1978.

Eltis, D. *Economic Growth and Ending of the Transatlantic Slave Trade*, Nueva York: Oxford University Press, 1987.

Emanuelli, C. *Les actions militaires de l'ONU et le droit international humanitaire*, Montreal : Wilson & Lafleur, 1995.

Eppstein, J. *The Catholic Tradition of the Law of Nations*, Londres: Burns, Oates and Washbourne Ltd., 1935.

Ethier, D. *Introduction aux relations internationales*, Montréal: Presses de l'Université de Montréal, 2003.

Fabela, I., *Intervention*, Paris : Pédone, 1961.

Ferrajoli, L. *Derechos y garantías – la ley del mas débil*, Madrid : Ed. Trotta, 1999.

Fierke, K. *Diplomatic Interventions : Conflict and Change in a Globalizing World*, Nueva York : Palgrave Macmillan, 2005.

Finnemore, M. *The Purpose of Intervention: Changing Beliefs about the Use of Force*, Ithaca: Cornell University Press, 2003.

Finnis, J. *Natural Law and Natural Rights*, Oxford : Clarendon Press, 1980.

Franck, T. *Recourse to Force*, Cambridge: Cambridge University Press, 2002.

Frye, A. (Dir.) *Humanitarian Intervention – Crafting a Workable Doctrine*, Nueva York : Council on Foreign Relations Press, 2000.

García Ramírez, S. *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*, México : Porrúa, 2003.

Gray, Ch. *International Law and the Use of Force*, New York : Oxford University Press, 2000.

Guillaume, G. *La Cour Internationale de Justice à l'aube du XXIème siècle – Le regard d'un juge*, Paris : Pédone, 2003.

Gutiérrez Baylón, J. *Sistema jurídico de las Naciones Unidas*, México : Porrúa – ITAM, 2007.

Habermas, J. *El Occidente escindido – Pequeños escritos políticos* (traducción), Madrid : Ed. Trotta, 2006.

\_\_\_\_\_ *The Inclusion of the Other – Studies in Political Theory*, Cambridge, Mass. : The MIT Press, 1998.

Hanski, R. y M. Suksi (eds) *An Introduction to the International Protection of Human Rights : A Text Book*, Turku : Abo Akademi University Institute for Human Rights, 1999.

Hannikainen, L. *Peremptory Norms (Jus Cogens) in International Law : Historical Development, Criteria, Present Status*, Helsinki : Lakimiesliiton Kustannus / Finnish Lawyers' Publishing Company, 1988.

Harbeson , J. y D. Rothchild (eds) *Africa and World Politics: Post Cold War Challenge*, Boulder: Westview, 1995.

Harris, D.J. *Cases and Materials on International Law*, 6a ed., Londres : Sweet & Maxwell, 2004.

Hart, H.L.A. *El Concepto de Derecho*, 2ª. ed., (traducción), Buenos Aires : Abeledo Perrot, 1968, p. 249..

Heller, H. *La soberanía – Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional* (traducción), 2ª ed., México : Fondo de cultura económica, 1995.

Hensel, H. M. *Sovereignty and the Global Community : the Quest for Order in the International System*, Burlington, VT : Ashgate, 2004.

Hochschild, A. *King Leopold's Ghost*, Nueva York: Houghton Mifflin, 1998.

Hoffmann, S. (ed.) *The Ethics and Politics of Humanitarian Intervention*, Notre Dame, IN : University of Notre Dame Press, 1999.

\_\_\_\_\_ *Duties Beyond Borders*, Nueva York : Syracuse University Press, 1981.

Holmes, R. *On War and Morality*, Princeton: Princeton University Press, 1989.

Hopkinson, N. *Humanitarian Intervention ?*, Wilton Park Paper 110, Londres : HMSO, 1996.

Howard, M., G. Andreopoulos y M. Shultman *The Laws of War*, New Heaven: Yale University Press, 1994.

Humanitarian Studies Unit (ed.) *Reflections on Humanitarian Action – Principles, Ethics and Contradictions*, Londres : TNI / Pluto Press, 2001.



- Ignatieff, M. *Virtual War*, Toronto: Viking Books, 2000.
- \_\_\_\_\_ *The Rights Revolution*, Toronto: Anansi Press, 2000.
- \_\_\_\_\_ *The Warrior's Honour*, Nueva York : Metropolitan Books, 1997.
- Independent International Commission on Kosovo *The Kosovo Report*, Nueva York : Oxford University Press, 2000.
- Institut Henry-Dunant *Les dimensions internationales du droit humanitaire*, Paris : Pédone, 1986.
- International Commission on Intervention and State Sovereignty, *The Responsibility to Protect*, Ottawa : IDRC, 2001.
- Jackson, R. *The Global Covenant : Human Conduct in a World of States*, Oxford : Oxford University Press, 2000.
- James, A. *Sovereign Statehood*, Londres : Allen and Unwin, 1986.
- Jellinek, G. *Teoría general del Estado* (traducción), Buenos Aires : Editorial Albatros, 1954.
- Jennings, R. y A. Watts (eds.) *Oppenheim's International Law*, Introducción y Parte I, Volumen I, 9a ed., Londres : Longman, 1996.
- Jiménez de Aréchaga, E. (dir.) *El derecho internacional humanitario en el mundo de hoy*, Serie Congresos y conferencias no. 10, Montevideo : Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay – Comité internacional de la Cruz roja, 1993.
- Johnson, J. *Morality and Contemporary Warfare*, New Heaven: Yale University Press, 1999.
- Johnson, J. y J. Kelsay *Just War and Jihad*, Conneticut: Greenwood Press, 1991.
- Johnson, J. *Just War Tradition and the Restraint of War*, Princeton: Princeton University Press, 1981.
- Jokic, A. (ed.) *Humanitarian Intervention : Moral and Philosophical Issues*, Peterborough, Ont. : Broadview Press, 2003.
- Jokic, A. (ed.) *Lessons from Kosovo : the Dangers of Humanitarian Intervention*, Peterborough, Ont : Broadview Press, 2003.
- Katzenstein, P. *The Culture of National Security: Norms and Identity in World Politics*, Nueva York: Columbia University Press, 1996.

- Keck, M. y Sikkink, K. *Activists Beyond Borders: Advocacy Networks in International Politics*, Londres: Cornell University Press, 1998.
- Keren, M. (ed.) *International Intervention : Sovereignty Versus Responsibility*, Portland, OR : Frank Cass, 2002.
- Knorr, K. *Historical Dimensions of National Security Problems*, Kansas City : University Press of Kansas, 1976.
- Knutsen, T. *A History of International Relations Theory*, 2<sup>da</sup> ed., Manchester: University of Manchester Press, 1997.
- Kuper, L. *Genocide: Its Political Use in the Twentieth Century*, New Haven: Yale UP, 1981.
- Lahneman, W. *Military Intervention : Cases in Context for the Twenty-First Century*, Oxford : Rowan & Littlefield Publishers, 2004.
- Lang, A. (ed.) *Just Intervention*, Washington : Georgetown University Press, 2003.
- Lauterpacht, H. *International Law and Human Rights*, Nueva York : Garland Publishing, 1973.
- Legros, P. y M. Libert *L'exigence humanitaire – le devoir d'ingérence*, Paris : Les Presses du Management, 2000.
- Lepard, Brian D. *Rethinking Humanitarian Intervention : a Fresh Legal Approach Based on Fundamental Ethical Principles in International Law and World Religions*, University Park, Pa. : Pennsylvania State University Press, 2002.
- Lipset, S. M. *Political Man : The Social Bases of Politics*, Baltimore : Johns Hopkins University Press, 1984.
- Locke, J. *The Treatise on Government*, Londres : Everyman, 1993.
- Lumsdaine, D. *Moral Vision in International Politics : The Foreign Aid Regime 1949 – 1989*, Princeton : Princeton University Press, 1993.
- Lyons, G. M. y M. Mastanduno *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*, Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1995.
- Malanczuk, P. *Humanitarian Intervention and the Legitimacy of the Use of Force*, La Haya: Martinus Nijhoff, 1993.
- Malcolm, N. *Kosovo : A Short History*, Nueva York : Harper Perennial, 1999.

Manwaring, M. y W. Olson (eds.) *Managing Contemporary Conflict*, Boulder : Westview Press, 1996.

Manusama, K. *The United Nations Security Council in the Post-Cold War Era – Applying the Principle of Legality*, La Haya : Martinus Nijhoff Publishers, 2006.

Melven, L. *A People Betrayed: The Role of the West in Rwanda's Genocide*, Londres: Zed Books, 2000.

Méndez Silva, R. y L. López Ortiz (comp.) *Derecho de los conflictos armados - Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados*, Tomos I y II, México : Universidad Nacional Autónoma de México – Comité internacional de la Cruz Roja, 2003.

Mertus, J. *Kosovo: How Myths and Truths Started a War*, Berkeley : University of California Press, 1999.

Mills, K. *Human Rights in the Emerging Global Order : a New Sovereignty ?*, Nueva York : St. Martin's Press, 1998.

Moore, J. (ed.) *Hard Choices : Moral Dilemmas in Humanitarian Intervention*, Oxford : Rowman & Littlefield, 1998.

Moreau-Defarges, Ph. *Droits d'ingérence dans le monde post-2001*, Paris : Presses de Sciences-Po, 2006.

\_\_\_\_\_ *Un mundo de injerencias*, Barcelona : Ed. Bellaterra, 1999.

Morgenthau, H. *Politics Among Nations: The Struggle for Power and Peace*. 6ª ed. revisada por Kenneth Thompson, Londres : McGraw-Hill, 1993.

Morrison, A. y D. Anderson (eds.) *Peacekeeping and the Coming Anarchy*, Clementsport : Canadian Peacekeeping Press, 1996.

Murphy, S. *Humanitarian Intervention – The UN in an Evolving World Order*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 1996.

Nederveen P. J. (ed.) *World Orders in the Making : Humanitarian Intervention and Beyond*, Nueva York : St. Martin's Press, 1998.

Newman, F. y D. Weissbrodt *International Human Rights*, Cincinnati: Anderson, 1990.

Nguyen Quoc Dinh *Droit international public*, 6a ed., Paris : L.G.D.J., 1999.

O' Brien, W. V. y J. Langan *The Nuclear Dilemma and the Just War*, Boston : Lexington Books, 1986.

O' Brien, W. V *The Conduct of Just and Limited Wars*, Nueva York: Praeger, 1981.

O'Connell, M.E. *International Law and the Use of Force : Cases and Materials*, Nueva York : Foundation Press, 2005.

Orford, A. *Reading Humanitarian Intervention : Human Rights and the Use of Force in International Law*, Cambridge : Cambridge University Press, 2003.

Organization of African Unity, *Report of the International Panel of Eminent Personalities to Investigate the 1994 Genocide in Rwanda and Surrounding Events – Rwanda, the Preventable Genocide*, [http://www.africa-union.org/Official\\_documents/reports/Report\\_rowanda\\_genocide.pdf](http://www.africa-union.org/Official_documents/reports/Report_rowanda_genocide.pdf).

Osterdahl, I. (ed.) *Is Intervention Humanitarian ? – Protecting Human Rights and Democracy Abroad*, Estocolmo : Elanders Gotab, 2002.

Pallard, H. (Dir.) *La mondialisation et la question des droits fondamentaux*, Québec : Presses de l'Université Laval, 2003.

Payne, S. *The Conduct of War: An Introduction to Modern Warfare*, Oxford: Basil Blackwell, 1989.

Peces-Barba Martínez, G. *Théorie générale des droits fondamentaux*, Paris : L.G.D.J., 2004.

Petman, J. y J. Klabbers (ed.) *Nordic Cosmopolitanism – Essays in International Law for Martti Koskenniemi*, Leiden : Martinus Nijhoff, 2003.

Phillips, R. *War and Justice*, Norman: University of Oklahoma Press, 1984.

Porro, G. (ed.) *Studi di diritto internazionale umanitario*, Torino : Giappichelli editore, 2004.

Power, S. *A Problem from Hell: America and the Age of Genocide*, Nueva York: Basic Books, 2002.

Ramón Chornet, C. *¿ Violencia necesaria ? La intervención humanitaria en derecho internacional*, Madrid : Trotta, 1995.

Ramsbotham, O. y T. Woodhouse *Humanitarian Intervention In Contemporary Conflict*, Cambridge: Cambridge University Press, 1996.

Ronzitti, N. *Diritto internazionale dei conflitti armati*, Torino : G. Giappichelli, 1998.

\_\_\_\_\_ *Rescuing Nationals Abroad Through Military Coercion and Intervention on Ground of Humanity*, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1985.  
Rousseau, Ch. *Droit international public*, Tomo 3, Paris : Sirey, 1977.

Rufin, J.-C. *Le piège humanitaire*, Paris : Hachette, 1993.

Rummel, R.J. *Death by Government*, New Brunswick, USA: Transaction, 1994.

\_\_\_\_\_ *China's Bloody Century: Genocide and Mass Murder since 1900*, New Brunswick, USA: Transaction, 1990.

Russell, F.H. *The Just War in the Middle Ages*, Cambridge: Cambridge University Press, 1975.

Schraeder, P. *US Foreign Policy Toward Africa: Incrementalism, Crisis and Change*, Cambridge: Cambridge University Press, 1994.

Serra Rojas, A. *Teoría del Estado*, 17<sup>a</sup> ed., México : Porrúa 2005.

Simma, B. et al. *The Charter of the United Nations - A Commentary*, Oxford : Oxford University Press, 1995.

Skidmore, Th. y P. Smith *Modern Latin America*, Nueva York : Oxford University Press, 1989.

Teson, F. *Humanitarian Intervention: An Inquiry into Law and Morality*, 3a ed., Nueva York: Transnational, 2005.

Thuan, C. (comp.) *Mutations internationales et évolution des normes*, Paris : PUF, 1994.

Thomashausen, S. *Humanitarian Intervention in an Evolving World Order : The Cases of Iraq, Somalia, Kosovo, and East Timor*, Pretoria : Africa Institute of South Africa, 2002.

Tooke, J. *The Just War in Aquinas and Grotius*, Londres: S.P.C.K., 1965.

Tsagourias, N. *Jurisprudence of International Law – The Humanitarian Dimension*, Manchester : Manchester University Press, 2000.

United Nations *Report of the Independent Inquiry into the Actions of the United Nations during the 1994 Genocide in Rwanda*, Documento de las Naciones Unidas S/1999/1257.

Valls, I. (ed.) *International Relations - Moral and Ethical Aspects*, Oxford : Rowman and Littlefield, 2000.

- Vasquez, J. (ed.) *Classics of International Relations*, Upper Saddle River, NJ : Prentice Hall, 1996.
- Vattel, E. *Le droit des gens*, Washington : Carnegie Institution of Washington, 1916.
- Vázquez, R. (comp.) *Derecho y Moral: ensayos sobre un debate contemporáneo*, Madrid : Gedisa editorial, 2003.
- Vité, S. *Les procédures internationales d'établissement des faits dans la mise en oeuvre du droit international humanitaire*, Bruselas : Éditions Bruylant, 1999.
- Walter, B. y J. Snyder (eds.), *Civil Wars, Insecurity, and Intervention*, Nueva York : Columbia University Press, 1999.
- Waltz, K. *Theory of International Politics*, Nueva York: Random House Publishers, 1978.
- Walzer, M. *Just and Unjust Wars*, 2<sup>da</sup> ed., Nueva York : Basic Books, 1977.
- Watson, J. *Theory & Reality in the International Protection of Human Rights*, Nueva York: Transnational, 1999.
- Weber, O. *French Doctors*, Paris : Robert Laffont, 1999.
- Weiss, Th. *Military-Civilian Interactions : Intervening in Humanitarian Crises*, Lanham : Rowman & Littlefield Publishers, 1999.
- Welsh, J. (ed.) *Humanitarian Intervention and International Relations*, Nueva York : Oxford University Press, 2004.
- Wendt, A. *Social Theory of International Politics*, Cambridge Studies in International Relations, Cambridge: Cambridge University Press, 1999.
- Wheeler, N. *Saving Strangers : Humanitarian Intervention in International Society*, New York : Oxford University Press, 2000.
- Zartman, W. *Collapsed States : The Disintegration and Restoration of Legitimate Authority*, Boulder : Lynne Rienner Publishers, 1998.
- Ziccardi, G. (ed.) *Répertoire de la jurisprudence de la Cour internationale de Justice (1947-1992)*, Tomos I y II, Londres : Martinus Nijhoff, 1995.
- Zorgbibe, Ch. *Le droit d'ingérence*, Paris : PUF, 1994.

## HEMEROGRAFIA

Adelman, H. "Theory and Humanitarian Intervention", in Karen, M. y Sylvan, D. (eds.) *International Intervention : Sovereignty Versus Responsibility*, Londres : Frank Cass & Co. Ltd., 2002, p. 6.

Alexi, R., "Sobre la tesis de una conexión necesaria entre Derecho y moral: la crítica de Bulygin", in Alexi, R. y E. Bulygin (comp.) *La pretensión de corrección del derecho: la polémica sobre la relación entre derecho y moral*, Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, No.18, Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 86.

Andréani, G. y P. Hassner, "Introduction", in Andréani, G. y P. Hassner (dir.) *Justifier la guerre ? De l'humanitaire au contre-terrorisme*, Paris : Presses de Sciences-Po, 2005, p. 12.

Arend, A. "The United Nations, Regional Organization, and Military Operations: The Past and the Present", 7 *Duke J. Comp. & Int' L.*, 1996, p. 3.

Atack, I. "Ethical Objections to Humanitarian Intervention", *Security Dialogue*, Vol. 33, No. 3, septiembre de 2002, p. 279.

Badie, B. "Sovereignty and Intervention", in Carlsnaes, W. (ed.) *Contemporary European Foreign Policy*, Londres : SAGE Publications, 2004, p. 155.

Barsa, P. "Waging War in the Name of Human Rights ? Fourteen Theses about Humanitarian Intervention", *Perspectives*, No. 24, verano de 2005, p. 12.

Bellamy, A. y P. Williams "The UN Security Council and the Question of Humanitarian Intervention in Darfur", *Journal of Military Ethics*, Vol. 5, No. 2, 2006, p. 144.

Berger, L.F., "State Practice Evidence of the Humanitarian Intervention Doctrine: The ECOWAS Intervention in Sierra Leone", 11 *Ind. Int'l & Comp. L. Rev.*, 2000, p. 605.

Bethke Elshtain, J. "The Third Annual Grotius Lecture: Just War and Humanitarian Intervention", 17 *Am. U. Int'l L. Rev.*, 2001, p. 1.

Bettati, M. "Derecho de injerencia humanitaria o derecho de libre acceso a las victimas", *Revista de la Comisión internacional de juristas*, No. 49, 1992, p. 1.

\_\_\_\_\_ "Ingérence humanitaire et démocratisation du droit international", *Trimestre du monde*, primer trimestre, 1992, p. 13.

Blockmans, S. "Moving into UNChartered Waters : An Emerging Right of Unilateral Humanitarian Intervention ?", 12 *Leiden Journal of International Law*, 1999, p. 759.

Bobbio, N. "Presente y futuro de los derechos del hombre", in Bobbio, N. (dir.), *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona : Gedisa, 1982, p. 24

Bonino, E. "Las distintas formas de intervención", *Revista de Occidente*, No. 236 – 237, enero de 2001, p. 20.

Boustany, K. "Intervention humanitaire et intervention d'humanité – évolution ou mutation en droit international ?" *Revue québécoise de droit international*, Vol. 8, No. 1, 1993-94, p. 108.

Brenfors, M. y M. M. Petersen, "The Legality of Unilateral Humanitarian Intervention – A Defence", *Nordic Journal of International Law*, Vol. 69, 1999, p. 449.

Bretton, Ph. "Ingérence humanitaire et souveraineté", *Pouvoirs*, No. 67, 1993, p. 63.

Bring, O. "Dag Hammarskjöld and the Issue of Humanitarian Intervention", in Petman, J. y J. Klabbers (ed.) *Nordic Cosmopolitanism – Essays in International Law for Martti Koskenniemi*, Leiden : Martinus Nijhoff, 2003, p. 517.

\_\_\_\_\_ "After Kosovo: NATO Should Formulate a Doctrine on Humanitarian Intervention ?", 10 *USAFA J. Leg. Stud.*, 1999/2000, p. 61.

Brownlie, I. "International Law and the Use of Force by States Revisited", 21 *Australian Yearbook of International Law*, febrero de 2001, p. 21.

\_\_\_\_\_ "Non-Use of Force in Contemporary International Law", in Butler, W.E. (ed.), *Non-Use of Force in International Law*, La Haya : Brill Academic Publishing, 1989, p. 48.

Buchanan, A. "Reforming the International Law of Humanitarian Intervention", in Holzgrefe, J.L. y R.O. Keoane (eds.) *Humanitarian Intervention : Ethical, Legal and Political Dilemmas*, Cambridge : Cambridge University Press, 2003, p. 136.

Bujon de l'Estang, F. « Ingérence humanitaire et diplomatie », *Revue des deux mondes*, junio de 1993, p. 108.

Bulygin, E., "¿ Hay vinculación necesaria entre derecho y moral ?", in Vázquez, R. (comp.) *Derecho y Moral: ensayos sobre un debate contemporáneo*, Colección Filosofía del Derecho, Madrid : Gedisa, 2003, p. 222



Burmester, B. "On Humanitarian Intervention : The New World Order and Wars to Preserve Human Rights", *Utah L. Rev.*, 1994, p. 268

Burton, M. "Legalizing the Sublegal : A Proposal for Codifying a Doctrine of Unilateral Humanitarian Intervention", 85 *Geo. L.J.*, 1996, p. 417.

Byers, M. "Conceptualising the Relationship between *Jus Cogens* and *Erga Omnes* Rules", 66 *Nordic Journal of International Law*, 1997, p. 211.

Carlsnaes, W. "Foreign Policy", in W. Carlsnaes, T. Risse, y B. A. Simmons (ed.), *Handbook of International Relations*, Londres : Sage Publications, 2002, p. 333.

Cassese, A. "Ex Iniuria Ius Oritur : Are We Moving Towards International Legitimation of Forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community ?", *EJIL*, Vol. 10, 1999, p. 28.

Chesterman, S. "Legality Versus Legitimacy : Humanitarian Intervention, the Security Council, and the Rule of Law", *Security Dialogue*, Vol. 33, No. 3, septiembre 2002, p. 293.

\_\_\_\_\_ "Paved with Good Intentions -- Humanitarian War, the New Interventionism and Legal Regulation of the Use of Force: Just War or Just Peace?", 25 *Melbourne U. L.R.*, Diciembre 2001, p. 843.

Chigara, B. "Operation of the SADC Protocol on Politic, Defence and Security in the Democratic Republic of Congo", 12 *African Journal of International and Comparative Law*, 2000, p. 58.

Clark, J. "Debacle in Somalia: Failure of the Collective Response", in L. F. Damrosch (ed.), *Enforcing Restraint: Collective Intervention in Internal Conflicts*, New York: Council on Foreign Relations Press, 1993, p. 204.

Collin, D. "Le droit et la morale dans la tourmente – méditations post-kantiennes sur la guerre et la paix", Ginebra : Geneva International Peace Research Institute, <http://denis-collin.viabloga.com/news/le-droit-et-la-morale-dans-la-tourmente>.

Combacau, J. "Souveraineté et non-ingérence", in M. Bettati y B. Kouchner, *Le devoir d'ingérence*, Paris : Denoel, 1987, p. 321.

Condorelli, L. "Vers une reconnaissance d'un droit d'ingérence à l'encontre des « Etats voyous » ? ", in Bannelier, K. et als. (Dir.), *L'intervention en Irak et le droit international*, Paris : Pédone, 2004, p. 57.

Corten, O. y F. Dubuisson "L'hypothèse d'une règle émergente fondant une intervention militaire sur une « autorisation implicite » du Conseil de sécurité", *RGDIP*, 2000-4, p. 900.

Cortés Altamirano, C. "El derecho de injerencia humanitaria : ¿ Utopia o realidad del nuevo orden mundial ?", *Lex*, No. 40, octubre de 1998, p. 20.

Cox, R. W. "Social Forces, States and World Orders : Beyond International Relations Theory", in J. A. Vasquez (ed.), *Classics of International Relations*, New Jersey : Prentice Hall, 1996, p. 212.

Cuadra, H. "La dimensión internacional de los Derechos Humanos a la luz de las transformaciones de fin de siglo", *Ius*, Revista del Centro de investigaciones y consultoría jurídica del ICJP, no. 11, abril-septiembre de 2002, p. 31.

\_\_\_\_\_ "Ética y política internacional", *Relaciones internacionales*, no. 87, septiembre – diciembre de 2001, p. 11.

Currie, J. "NATO's Humanitarian Intervention in Kosovo : Making or Breaking International Law ?", *Annuaire canadien de droit international*, Vol. XXXVI, 1998, p. 312.

Czernecki, J. L. "The United Nations' Paradox: The Battle Between Humanitarian Intervention and State Sovereignty", *41 Duq. L. Rev.*, Invierno 2003, p. 391.

D'Amato, A. "Nicaragua and International Law : The «Academic» and the «Real»", *79 Am. J.I.L.*, 1985, p. 657.

Damrosch, L.F. "Changing Conceptions of Intervention in International Law" in Reed. L. y C. Aysen (eds), *Emerging Norms of Justified Intervention*, Nueva York: American Academy of Sciences, 1989, p. 91.

David, E. "Portée et limite du principe de non-intervention", *Revue belge de droit international*, No. 2, 1990, p. 350.

David, S. "Internal War : Causes and Cures",  
[http://muse.jhu.edu/journals/world\\_politics/v049/49.er\\_brown.html](http://muse.jhu.edu/journals/world_politics/v049/49.er_brown.html)

De Wet, E. "The Relationship between the Security Council and Regional Organizations during Enforcement Action under Chapter VII of the United Nations Charter", *Nordic J. Int'l L.*, 2002, p. 1.

Della Torre, G. "Gli interventi umanitari : le ragioni del diritto", *Iustitia*, Vol. 1, 1994, p. 39.

Deng, F.M. "Reconciling Sovereignty with Responsibility: A Basis for Humanitarian Action in Africa" in Harbeson, J. & Rothchild, D. (eds), *Africa and World Politics : Post Cold War Challenge*, Boulder: Westview, 1995, p. 85.

Deyra, M. "« Initiative », « assistance », « ingérence » : tentative de clarification de concepts parfois galvaudés", *Revue québécoise de droit international*, Vol. 8, No. 1, 1993-94, p. 88.

Donini, A. "Asserting Humanitarianism in Peace-Maintenance", in Chopra, J. (ed.) *The Politics of Peace Maintenance*, Boulder : Lynne Rienner Publishers, 1998, p. 83.

Donnelly, J. "Human Rights, Humanitarian Crisis, and Humanitarian Intervention", *XLVIII Int'l. J.*, Otoño 1993, p. 607.

Drzewicki, K. "Internationalization and Juridization of Human Rights" in Hanksi, R. y M. Suksi (eds), *An Introduction to the International Protection of Human Rights: A Text Book*, Institute for Human Rights, 1999, p. 43.

Dumas, R. "La France et le droit d'ingérence humanitaire", *Relations internationales et stratégiques*, no. 3, 1991, p. 57.

Eckert, A. "The Non-Intervention Principle and International Humanitarian Interventions", *7 Int'l Legal Theory*, verano de 2001, p. 48.

Eco, U. "Parier sur le consensus de la communauté", in Académie universelle des cultures, *Intervenir ? Droits de la personne et raisons d'Etat - Forum international sur l'intervention*, Paris : Bernard Grasset, 1994, p. 67.

Evans, C. "The Concept of 'Threat to Peace' and Humanitarian Concerns: Probing the Limits of Chapter VII of the U.N. Charter". *5 Transnat'l L. & Contemp. Probs.*, 1995, p. 213.

Falk, R. "Humanitarian Intervention after Kosovo", in Boisson de Chazournes, L. y V. Gowlland-Debbas, *L'ordre juridique international, un système en quête d'équité et d'universalité – Liber amicorum Georges Abi-Saab*, La Haya : Martinus Nijhoff, 2001, p. 197.

\_\_\_\_\_ "The United States and the Doctrine of Non – Intervention in the Internal Affairs of Independent States", *5 Howard Law Journal*, 1959, p. 163.

Farer, T. "Humanitarian Intervention Before and After 9/11 : Legality and Legitimacy", in Holzgrefe, J.L. y R.O. Keoane (eds.) *Humanitarian Intervention : Ethical, Legal and Political Dilemmas*, Cambridge : Cambridge University Press, 2003, p. 53.

\_\_\_\_\_ “An Inquiry into the Legitimacy of Humanitarian Intervention” in Damrosch, L.F. & Scheffer, D.J. (eds.) *Law and Force in the New International Order*, Boulder: Westview, 1991, p. 185.

Franck, T. “When, if ever, May States Deploy Military Force without Prior Security Council Authorization”, *5 Wash. U.J.L. & Pol’y*, 2001, p. 51.

Franck, T. y N.S. Rodley “After Bangladesh : The Law of Humanitarian Intervention by Military Force”, *67 Am.J.I.L.*, 1973, p. 275.

Franck, T. “Who Killed Article 2(4)?”, *64 Am.J.I.L.*, 1970, p. 809.

Gardam, J. “Proportionality and Force in International Law” *American Journal of International Law* Vol. 87 No. 3, 1993, p. 391.

Garzón Valdés, E. “Derecho y Moral”, in Vázquez, R. (comp.) *Derecho y Moral: ensayos sobre un debate contemporáneo*, Madrid : Gedisa editorial, 2003, p.19.

Ghozali, N. “Heurts et malheurs du devoir d’ingérence humanitaire”, *Relations internationales et stratégiques*, no. 3, 1991, p. 82.

Gilbert, G. “L’article 2 paragraphe 7”, in J.P. Cot y A. Pellet, *La Charte des Nations Unies, Commentaire article par article*, Paris : Economica, 1991, p. 146.

Gillespie, T. “Unwanted Responsibility: Humanitarian Military Intervention to Advance Human Rights”, *18:3 Peace & Change*, 1993, p. 219.

Gómez-Robledo Verduzco, A. “Jurisdicción interna, principio de no intervención y derecho de injerencia humanitaria”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 76, enero – abril 1993, p. 82.

Gómez-Robledo, J. M. “El derecho internacional humanitario: las nuevas exigencias del mantenimiento de la paz”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 47, abril – junio 1995, p. 64.

Gordon, R. “Humanitarian Intervention by the United Nations : Iraq, Somalia and Haiti”, *31 Tex. Int’l L.J.*, 1996, p. 43.

Greppi, E. « Diritto internazionale umanitario dei conflitti armati e diritti umani : profili di una convergenza », *La comunità internazionale*, 1996, p. 468.

Grieco, J. “Anarchy and the Limits of Cooperation: A Realist Critique of the Newest Liberal Institutionalism”, *International Organization*. Vol. 42, No. 3, Verano 1988, p. 485.

Gros Espiell, H. "El llamado 'derecho de injerencia humanitaria' en un mundo interdependiente" in Seara Vázquez, M. (ed.) *Las Naciones Unidas a los cincuenta años*, México: Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 219.

Gutiérrez Baylón, J. "Kosovo y la crisis del sistema constitucional de las Naciones Unidas", *Lex*, no. 46, abril de 1999, p. 40.

Gutiérrez Espada, C. "Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (la « guerra de Kosovo » )", *Anuario de derecho internacional*, Vol. XVI, 2000, p. 43.

Hassan, F. "Realpolitik in International Law: After Tanzania – Uganda Conflict Humanitarian Intervention Re- examined", *17 Willamette Law Review*, 1980 – 1981, p. 859.

Helman, G. y S. Ratner "Saving Failed States", *89 Foreign Policy*, 1992 – 1993, p. 3.

Helton, A. "Forced Displacement, Humanitarian Intervention, and Sovereignty",  
[http://muse.jhu.edu/journals/sais\\_review/v020/20.1helton.html](http://muse.jhu.edu/journals/sais_review/v020/20.1helton.html).

Henkin, L. "The Reports of the Death of Article 2 (4) Are Greatly Exaggerated" *American Journal of International Law* Vol. 65 No. 3, 1971, p. 544.

\_\_\_\_\_ "Remarks on Biafra, Bengal and Beyond : International Responsibility and Genocidal Conflict", *66 Proceedings of the American Society of International Law*, 1972, p. 95.

Hilpold, P. "Humanitarian Intervention : Is there a Need for a Legal Reappraisal ?", *EJIL*, Vol. 12, No. 3, 2001, p. 452.

Hobbes, Th. "Of the Natural Condition of Mankind as Concerning their Felicity and Misery", in Vasquez, J. (ed.) *Classics of International Relations*, Upper Saddle River, NJ : Prentice Hall, 1996, p. 220.

Hoffman, S. "Sovereignty and the Ethics of Intervention", in Moore, J. (ed.) *Hard Choices : Moral Dilemmas in Humanitarian Intervention*, Oxford : Rowman & Littlefield, 1998, p. 23.

Holsti, O. "Models of International Relations and Foreign Policy", in Ikenberry, J. (ed.) *American Foreign Policy: Theoretical Essays*, 3ra ed., Nueva York : Longman, 1999, p. 66.

Ignatieff, M. "Intervention and State Failure", *Dissent*, Vol. 49, No. 1, Invierno 2002, p. 117.

Jackson, R. "Armed Humanitarianism", *XLVIII International Journal*, 1993, p. 519.

Jhabvala, F. "Unilateral Humanitarian Intervention and International Law." *Indian Journal of International Law* Vol. 21 No. 2, 1981, p. 208.

Jiménez de Aréchaga, E. "La sanción en el derecho internacional humanitario", in Jiménez de Aréchaga, E. (dir.) *El derecho internacional humanitario en el mundo de hoy*, Serie Congresos y conferencias no. 10, Montevideo : Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay – Comité internacional de la Cruz roja, 1993, p.3.

Joblin, J. "A propos du droit d'ingérence : profili etici e magistero ecclesiastico", *Iustitia*, No. 3-4, 1994, p. 225.

Johnson, J. T. "Humanitarian Intervention after Iraq : Just War and International Law Perspectives", *Journal of Military Ethics*, Vol. 5, No. 2, 2006, p. 114.

Joyner, Ch. C., "Anticipatory Humanitarian Intervention: An Emerging Legal Norm?", *10 USAFA J. Leg. Stud.*, 1999/2000, p. 27.

Kartashkin, M., y S. Marks "International Human Rights", in Damrosch, L. F., y P. Danilenko (ed.) *Beyond Confrontation. International Law for the Post-Cold War Era*, Nueva York : Boulder, 1995, p. 153.

Kaufmann, Ch. y Pape, R. "Explaining CIMA: Britain's Sixty –Year Campaign against the Atlantic Slave Trade", *International Organisation*, Vol. 53 No. 4., otoño de 1999, p. 631.

Klay Kieh, G. "Humanitarian Intervention in Civil Wars in Africa", in Valls, I. (ed.), *International Relations - Moral and Ethical Aspects*, Oxford : Rowman and Littlefield, 2000, p. 135.

Kochler, H. *Global Justice or Global Revenge ? International Criminal Justice at the Crossroads*, Viena : Springer – Verlag, 2003, p. 271.

Kolb, R. "Note on Humanitarian Intervention", *Revue internationale de la Croix-Rouge*, Vol. 85, No. 849, marzo 2003, p. 132.

Kritsiotis, D. "The Kosovo Crisis and NATO's Application of Armed Force against the Federal Republic of Yugoslavia", *49 International and Comparative Law Quarterly*, 2000, p. 330.

\_\_\_\_\_ "Reappraising Policy Objections to Humanitarian Intervention", *19 Mich. J. Int'l L.*, 1998, p. 1005.

Krylov, N., "Humanitarian Intervention : Pros and Cons", 17 *Loy. L.A. Int'l & Comp. L.J.*, 1995, p. 365.

Kwakwa, E. "Internal Conflicts in Africa: Is There a Right of Humanitarian Action ?", 2 *African Yearbook of International Law*, 1994, p. 9.

Laitin, D. "Somalia", in Walter, B. y J. Snyder (eds.), *Civil Wars, Insecurity, and Intervention*, Nueva York : Columbia University Press, 1999, p. 126.

Laporta, F., "Derecho y moral: vindicación del observador crítico y aporía del iusnaturalista", in Vázquez, R. (comp.) *Derecho y Moral: ensayos sobre un debate contemporáneo*, Madrid : Gedisa editorial, 2003, p. 247.

Last, D. M. "Reflections from the Field: Ethical Challenges in Peacekeeping and Humanitarian Interventions", 24 *Fletcher F. World Aff.*, Primavera 2000, p. 73.

Lillich, R. "Kant and the Current Debate over Humanitarian Intervention", 6 *J. Transnat'l L. and Pol'y*, 1997, p. 397.

Lobel, J. y M. Ratner "Bypassing the Security Council: Ambiguous Authorizations to Use Force, Cease- Fires and the Iraqi Inspection Regime", 93:1 *A.J.I.L.*, 1999, p. 124.

MacPherson, B. F. "Limited Humanitarian Intervention" , 7 *Int'l Legal Theory*, Verano 2001, p. 59.

Mahalingam, R. "The Compatibility of the Principle of Nonintervention with the Right of Humanitarian Intervention", 1 *UCLA J. Int'l & For. Aff.*, 1996, p. 221.

Malanczuk, P. "The Kurdish Crisis and Allied Intervention in the Aftermath of the Second Gulf War", 2:2 *E.J.I.L.*, 1991, p. 144.

Mani, V. S. "«Humanitarian» Intervention Today", *Recueil des cours*, Académie de droit international, La Haya, 2005.

Manwaring, M., y E. G. Corr "Confronting the New World Disorder", in Manwaring, M. y W. Olson (ed.) *Managing Contemporary Conflict*, Boulder : Westview Press, 1996, p. 32.

Marcus, M. "Humanitarian Intervention Without Borders : Belligerent Occupation or Colonization ?", 25 *Hous. J. Int'l. L.*, Otoño 2002, p. 99.

Mattone, M. "I rifugiati e la loro tutela in ambito internazionale", in Porro, G. (ed.) *Studi di diritto internazionale umanitario*, Torino : Giappichelli editore, 2004, p. 190.

McCorquodale, R. y Fairbrother, R. "Globalization and Human Rights", 21 *Human Rights Quarterly*, 1999, p. 735.

Mengozi, P. "Diritto internazionale, diritti della persona e intervento di umanità", *Iustitia*, Vol. 3-4, 1994, p. 219.

Meron, T. "Common Rights of Mankind in Gentili, Grotius and Suarez", 85 *American Journal of International Law* 110.

Merriam, J. "Kosovo and the Law of Humanitarian Intervention", 33 *Case W. Res. J. Int'l L.*, 2001, p. 71.

Modibo Ocran, T. "The Doctrine of Humanitarian Intervention in Light of Robust Peacekeeping", 25 *B.C. Int'l & Comp. L. Rev.*, Invierno 2002, p. 67.

Morand, C.-A. "La souveraineté, un concept dépassé à l'heure de la mondialisation?", in Boisson de Chazournes, L. y V. Gowlland-Debbas, *L'ordre juridique international, un système en quête d'équité et d'universalité – Liber amicorum Georges Abi-Saab*, La Haya : Martinus Nijhoff, 2001, p. 154.

Mourgeon, J. "L'intervention internationale à titre humanitaire", *Journal de Droit International*, Vol. 3, 1994, p. 634.

Nguyen-Rouault, F. "L'intervention en Iraq et son occupation au regard du droit international", *RGDIP*, Tomo 107, 2003-4, p. 836.

Nadelmann, E. "Global Prohibition Regimes: The Evolution of Norms in International Society", *International Organisation*. Vol. 44, No. 4, Otoño 1990, p. 479.

Nanda, V. "Tragedies in Northern Iraq, Liberia, Yugoslavia and Haiti – Revisiting the Validity of Humanitarian Intervention Under International Law – Part I", 20 *Denv. J. Int'l L. & Pol'y.*, 1992, p. 305.

\_\_\_\_\_ "The United States' Action in the 1965 Dominican Crisis: Impact on World Order - Part II", 44 *Denv. L.J.*, 1967, p. 227.

Nardin, T. "The Moral Basis of Humanitarian Intervention", *Ethics and International Affairs*, Vol. 16, No. 1, 2002, p. 60.

Nye, J. "Neorealism and Neoliberalism", *World Politics*, Vol. 52, No. 2, 1988, p. 235.

O'Connell, M. "The UN, NATO and International Law after Kosovo", 22 *Hum. Rts. Q.*, 2000, p. 57.



Onuf, N. "Intervention for the Common Good" in Lyons G. M. y M. Mastanduno (eds.) *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*, Londres: Johns Hopkins University Press, 1995, p. 43.

Osterdahl, I. "By All Means, Intervene !", *Nordic Journal of International Law*, Vol. 66, 1997, p. 241.

Paasivirta, E. "Internationalization and Stabilization of Contracts versus State Sovereignty", 71 *British Yearbook of International Law*, 1990, p. 315.

Parekh, B. "Rethinking Humanitarian Intervention", 18 *International Political Science Review*, 1997, p. 1.

Phillips, D. "Comprehensive Peace in the Balkans - the Kosovo Question", 18 *Hum. Rts. Q.*, 1996, p. 819.

Poltak, C. "Humanitarian Intervention: A Contemporary Interpretation of the Charter of the United Nations", 60 *U.T. Fac. L. Rev.*, Primavera 2002, p. 1.

Potter, P. B. "L'intervention en droit international moderne", *Recueil des cours*, Académie de droit international, La Haya, 1930, p. 611.

Pruitt-Hamm, B. "Humanitarian Intervention in Southeast Asia in the Post-Cold War World : Dilemmas in the Definition and Design of International Law", *Pacific Rim Law & Policy Journal*, Vol. 3, No. 1, 1994, p. 183

Rawls, J. "The Law of Peoples", 20 *Critical Enquiry*, 1993, p. 47.

Ray, J. "The Abolition of Slavery and the End of International War", *International Organization*, Vol. 43, No. 3, verano de 1989, p. 405.

Raymond, J. "The Just War Theory", *Theological Studies*, Vol. 53, No. 1, marzo de 1992, p. 22.

Raz, J. "La autoridad del Derecho" (traducción), in Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Ensayos sobre Derecho y moral*, 2ª. ed., Serie G Estudios Doctrinales, No.62, México : UNAM, 1985, p.51.

Reichberg, G. y Syse, H. "Humanitarian Intervention : A Case of Offensive Force ?", *Security Dialogue*, Vol. 33, No. 3, septiembre de 2002, p. 309.

Reisman, W. M. "Unilateral Action and the Transformations of the World Constitutive Process : The Special Problem of Humanitarian Intervention", *EJIL*, Vol. 11, No. 1, 2000, p. 1.

\_\_\_\_\_ "Kosovo's Antinomies", 93 *Am.J.I.L.*, 1999, p. 899.

\_\_\_\_\_ "Humanitarian Intervention and Fledging Democracies", 18 *Fordham Int'l L.J.*, 1995, p. 794.

Reppas, M. "The Lawfulness of Humanitarian Intervention", 9 *St. Thomas L. Rev.*, 1997, p. 463.

Richemond, D. "Normativity in International Law: The Case of Unilateral Humanitarian Intervention", 6 *Yale H.R. & Dev. L.J.*, 2003, p. 45.

Ricœur, P. "Souffrance oblige" in Académie universelle des cultures, *Intervenir? Droits de la personne et raisons d'Etat - Forum international sur l'intervention*, Paris : Bernard Grasset, 1994, p. 23.

\_\_\_\_\_ "La légitimation politique de l'intervention : entre assistance et agression" in Académie universelle des cultures, *Intervenir? Droits de la personne et raisons d'Etat - Forum international sur l'intervention*, Paris : Bernard Grasset, 1994, p. 115.

Roberts, A. "Humanitarian Principles in International Politics in the 1990s", in Humanitarian Studies Unit (ed.), *Reflections on Humanitarian Action – Principles, Ethics and Contradictions*, Londres : TNI / Pluto Press, 2001, p. 28

\_\_\_\_\_ "The So-Called 'Right' of Humanitarian Intervention", 3 *Y.B. Int'l Human. L.*, 2000, p. 3.

Rogers, A. P. V. "The Rule of Law in Conflict and Post-Conflict Situations : Humanitarian Intervention and International Law", 27 *Harvard Journal of Law and Public Policy*, verano de 2004, p. 725.

Rogers W.D. "The Principles of Force, the Force of Principles", in *Right v. Might: International Law and the Use of Force*. Nueva York: Council on Foreign Relations Press, 1989, p. 95.

Roth, K. "Was the Iraq War a Humanitarian Intervention ?", *Journal of Military Ethics*, Vol. 5, No. 2, 2006, p. 84.

Ruggie, J. "What Makes the World Hang Together? Neo- Utilitarianism and the Social Constructivist Challenge", *International Organization*, Vol. 52, No. 4. otoño de 1998, p. 855.

Rytter, J. E. "Humanitarian Intervention Without the Security Council : From San Francisco to Kosovo – and Beyond", *Nordic Journal of International Law*, Vol. 70, 2001, p. 121.

Sanchez Rubio, D. "Interventions humanitaires : principes, concepts et réalités", *Alternatives Sud*, Vol. 11-2004/3, 7, p. 45.

Sarooshi, D. "The United Nations System for Maintaining International Peace : What Role for Regional Organizations Such as NATO?" *52 Curr. Legal Probs.*, marzo de 2000, p. 473.

Schachter, O. "The Right of States to Use Armed Force", *82 Mich. L. Rev.*, 1984, p. 1620.

\_\_\_\_\_ "Authorised Uses of Force by the United Nations and Regional Organizations" in Damrosch, L.F. y D.J. Scheffer (eds), *Law and Force in the New International Order*, Boulder: Westview Press, 1991, p. 65.

Scheffer, D. "Toward a Modern Doctrine of Humanitarian Intervention", *23:2 U. Tol. L. Rev.*, 1992, p. 253.

Schmill, U. "Derecho y moral: una relación externa", in Vázquez, R. (comp.) *Derecho y Moral: ensayos sobre un debate contemporáneo*, Madrid : Gedisa editorial, 2003, p. 265.

Schroeder, E. "The Kosovo Crisis: Humanitarian Imperative versus International Law", *28 Fletcher F. World Aff.*, invierno de 2004, p. 179.

Schumann, M. "Droit d'ingérence et assistance humanitaire", *Revue des deux mondes*, julio-agosto de 1992, p. 72.

Scott, C. "Interpreting Intervention", *39 Can. Y.B. Int'l Law*, 2001, p. 333.

Sellers, M. "The Legitimacy of Humanitarian Intervention under International Law", *7 Int'l Legal Theory*, verano de 2001, p. 68.

Sepúlveda Amor, B. "No intervención y derecho de injerencia : el imperio o la decadencia de la soberanía", in Seara Vázquez, M. (comp.), *Las Naciones Unidas a los 50 años, México : Fondo de cultura económica*, 1995, p. 173.

Shen, J. "The Non-Intervention Principle and Humanitarian Interventions Under International Law" , *7 Int'l Legal Theory*, verano de 2001, p. 1.

Simma, B. "NATO, the UN, and the Use of Force: Legal Aspects", *10 E.J.I.L.*, 1999, p. 1.

Slaughter, A.-M. "International Law and International Relations", *Recueil des cours*, Tomo 285, Académie de droit international, La Haya, 2000, p. 312.

Snyder, J. Y R. "Civil War and the Security Dilemma", in Walter, B. y J. Snyder (eds.), *Civil Wars, Insecurity, and Intervention*, Nueva York : Columbia University Press, 1999, p. 16.

Tanguy, J. "Redefining Sovereignty and Intervention", *Ethics and International Affairs*, Vol. 17, No. 1, 2003, p. 142.

Terry, J. P. "Rethinking Humanitarian Intervention after Kosovo: Legal Reality and Political Pragmatism", *Army Lawyer*, agosto de 2004, p. 32.

Thierry, H. "Réflexions sur le «droit d'ingérence humanitaire»", in Boisson de Chazournes, L. y V. Gowlland-Debbas, *L'ordre juridique international, un système en quête d'équité et d'universalité – Liber amicorum Georges Abi-Saab*, La Haya : Martinus Nijhoff, 2001, p. 148.

Tomasevski, K. "International Finance Agencies" in Eide, A. et al. (eds.) *The International Human Rights System*, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1995, p. 151.

Tsagourias, N. "Humanitarian Intervention and Legal Principles", 7 *Int'l Legal Theory*, verano de 2001, p. 85.

Tyagi, Y. "The Concept of Humanitarian Intervention Revisited", 16 *Mich. J. of Int'l L.*, 1995, p. 883.

Tzartzouras, M. "The Law of Humanitarian Intervention after Somalia", 46 *RHDI*, 1993, p. 197.

Valek, P. "Is Unilateral Humanitarian Intervention Compatible with the U. N. Charter ?", 26 *Mich. J. Int'l L.*, 2004-2005, p. 1223.

Vargas Carreño, E. "El principio de no intervención y su vigencia en el derecho internacional del siglo XXI", in Méndez Silva, R., *Derecho y seguridad internacional – Memoria del Congreso internacional de Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México : UNAM, 2005, p. 3.

Verwey, W.D. "Humanitarian Intervention under International Law" 32: 257 *Nethl. Int'l L. Rev.*, 1985, p. 357.

Vesel, D. "The Lonely Pragmatist: Humanitarian Intervention in an Imperfect World", 18 *B.Y.U. J. Pub. L.*, verano de 2003, p. 224.

Voon, T. "Closing the Gap Between Legitimacy and Legality of Humanitarian Intervention: Lessons from East Timor and Kosovo", 7 *UCLA J. Int'l L. & For. Aff.*, 2002, p. 31.

Walker, G. K. "Principles for Collective Humanitarian Intervention to Succor Other Countries' Imperiled Indigenous Nationals", 18 *Am. U. Int'l L. Rev.*, 2002, p. 35.

Weber, C. "Dissimulating Intervention: A Reading of the US-led Intervention into Haiti", 20 *Alternatives*, septiembre de 1995, p. 265.

Weckel, Ph. "L'emploi de la force contre la Yougoslavie ou la Charte fissurée", *RGDIP*, 2000-1, p. 22.

Wedgwood, R. "NATO's Campaign in Yugoslavia", 93 *AJIL*, 1999, p. 828.

Weiss, T. "The Sunset of Humanitarian Intervention ? The Responsibility to Protect in a Unipolar Era", *Security Dialogue*, Vol. 35, No. 2, junio 2004, p. 135.

\_\_\_\_\_ "Triage: Humanitarian Intervention in a New Era", 11:1 *World Policy Journal*, 1994, p. 59.

Welsh, J. "Conclusion : Humanitarian Intervention After 11 September" in J. Welsh (ed.) *Humanitarian Intervention and International Relations*, Nueva York : Oxford University Press, 2004, p. 176.

\_\_\_\_\_ "Taking Consequences Seriously: Objections to Humanitarian Intervention" in *Humanitarian Intervention and International Relations*, J. Welsh (ed.), Nueva York : Oxford University Press, 2004, p. 13.

Westmoreland-Traoré, J. "Droit humanitaire et droit d'intervention", *Revue de droit de l'Université de Sherbrooke*, Vol. 34, 2003, p. 155.

Wheeler, N. "Humanitarian Intervention after September 11, 2001", in Lang, A. (ed.) *Just Intervention*, Washington : Georgetown University Press, 2003, p. 193.

Whitman, J. "Humanitarian Intervention in an Era of Pre-Emptive Self-Defence", *Security Dialogue*, Vol. 36, No. 3, septiembre de 2005, p. 259.

Wierzbicki, B. y G. Welhengama "The Problem of Humanitarian Intervention : Developments and Trends", *The Liverpool Law Review*, Vol. XVI (2), 1994, p. 151.

Zacklin, R. "Beyond Kosovo: The United Nations and Humanitarian Intervention", 41 *Va. J. Int'l L.*, verano de 2001, p. 923.

Zajadlo, J. "Legality and Legitimization of Humanitarian Intervention : New Challenges in the Age of the War on Terrorism", *The American Behavioural Scientist*, Vol. 48, No. 6, febrero de 2005, p. 657.

Zanetti, V. "Humanitarian Intervention : An Individual Right or a State Right ?", in Meggle, G. (ed.) *Ethics of Humanitarian Interventions*, Frankfurt : Ontos Verlag, 2004, p. 156.

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Carta de las Naciones Unidas (1945), reproducida en Brotons, R. (comp.), *Derecho internacional – textos y otros documentos*, Madrid : McGraw-Hill, 2001, pp. 3 ss.

Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), reproducida en Brotons, R. (comp.), op. cit., pp. 227 ss.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984), reproducida en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz (comp.), *Derecho de los conflictos armados -Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados*, Tomo II, México : Universidad Nacional Autónoma de México – Comité internacional de la Cruz Roja, 2003, pp. 903 ss.

Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (1948), reproducida en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz (comp.), op. cit., Tomo II, pp. 868 ss.

Convención para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (1954), reproducida en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz (comp.), op. cit., Tomo II, pp. 971 ss.

Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonas y sobre su destrucción (1993), reproducida en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz (comp.), op. cit., Tomo I, pp. 325 ss.

Convenio (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (1949), reproducido en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz, op. cit., Tomo I, pp. 529 ss.

Convenio (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1949), reproducido en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz, op. cit., Tomo I, pp. 556 ss.

Convenio (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (1949), reproducido en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz, op. cit., Tomo I, pp. 576 ss.

Convenio (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949), reproducido en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz, op. cit., Tomo I, pp. 651 ss.

Declaración de Viena (1993)

[http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument)

Declaración con el objeto de prohibir el uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra (Declaración de San Petersburgo – 1868), reproducida en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz (comp.), op. cit., Tomo I, pp. 63 ss.

Estatuto de la Corte internacional de Justicia (1945), reproducida en Brotons, R. (comp.), op. cit., pp. 651 ss.

Estatuto de la Corte penal internacional (1998), reproducida en Brotons, R. (comp.), op. cit., pp. 1053 ss.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977), reproducido en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz, op. cit., Tomo I, pp. 722 ss.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977), reproducido en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz, op. cit., Tomo I, pp. 807 ss.

Protocolo de Ginebra para la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (1925), reproducida en Méndez Silva, R. y L. López Ortiz (comp.), op. cit., Tomo I, pp. 68 ss.

Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (1980), reproducido en Brotons, R. (comp.), op. cit., pp. 297 ss.

Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (1996), reproducido en Brotons, R. (comp.), op. cit., pp. 1047 ss.

## RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Resolución 2131 (XX) (21 de diciembre de 1965) : Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía.

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/222/69/IMG/NR022269.pdf?OpenElement>

Resolucion 2625 (XXV) (24 de octubre de 1970) : Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/352/86/IMG/NR035286.pdf?OpenElement>

Resolución 3314 (XXIX) (14 de diciembre de 1974) : Definición de la agresión.

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/743/93/IMG/NR074393.pdf?OpenElement>

Resolución 32/9 (4 de noviembre de 1977) : Cuestión de Namibia.

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/318/92/IMG/NR031892.pdf?OpenElement>

Resolución 39/72 (13 de diciembre de 1984) : Política de apartheid del gobierno de Sudáfrica.

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/467/99/IMG/NR046799.pdf?OpenElement>

Resolución 43/131 (8 de diciembre de 1988) : Asistencia humanitaria a las víctimas de desastres naturales y situaciones de emergencia similares.

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/538/03/IMG/NR053803.pdf?OpenElement>

Resolución 46/182 (19 de diciembre de 1991) : Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas.

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/589/36/IMG/NR058936.pdf?OpenElement>



## RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Resolución 199 (30 de diciembre de 1964) : Cuestión relativa a la República Democrática del Congo.

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/211/99/IMG/NR021199.pdf?OpenElement>

Resolución 661 (6 de agosto de 1990) : Irak-Kuwait.

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/576/22/IMG/NR057622.pdf?OpenElement>

Resolución 688 (5 de abril de 1991) : Irak.

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/597/50/IMG/NR059750.pdf?OpenElement>

Resolución 733 (23 de enero de 1992) : Somalia.

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/013/14/IMG/NR001314.pdf?OpenElement>

Resolución 788 (19 de noviembre de 1992) : Liberia.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/010/49/IMG/N9301049.pdf?OpenElement>

Resolución 794 (3 de diciembre de 1992) : Somalia.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N92/772/14/IMG/N9277214.pdf?OpenElement>

Resolución 841 (16 de junio de 1993) : Haití.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/354/61/IMG/N9335461.pdf?OpenElement>

Resolución 873 (13 de octubre de 1993) : Haití.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/555/44/PDF/N9355544.pdf?OpenElement>

Resolución 912 (21 de abril de 1994) : Modificación del mandato de la UNAMIR teniendo en cuenta la actual situación en Rwanda, a fin de resolver la crisis de Rwanda.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/190/88/PDF/N9419088.pdf?OpenElement>

Resolución 918 (17 de mayo de 1994) : Ampliar el mandato de la UNAMIR e imposición de embargo obligatorio de armas a Rwanda.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/218/39/PDF/N9421839.pdf?OpenElement>

Resolución 929 (22 de junio de 1994) : Establecimiento de una operación temporaria multinacional con fines humanitarios en Rwanda hasta que se aporten a la UNAMIR los efectivos necesarios.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/260/30/PDF/N9426030.pdf?OpenElement>

Resolución 940 (31 de julio de 1994) : Aprobación del establecimiento de un grupo de avanzada de la UNIH para restablecer la democracia en Haití y el pronto retorno del Presidente legítimamente electo y las autoridades del gobierno de Haití, y prorrogar el mandato de la UNMIH.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/312/25/PDF/N9431225.pdf?OpenElement>

Resolución 1160 (31 de marzo de 1998) : Situación en Kosovo.

<http://www.un.org/french/docs/sc/1998/98s1160.htm>

Resolución 1199 (23 de septiembre de 1998) : La situación humanitaria en todo Kosovo.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/279/99/PDF/N9827999.pdf?OpenElement>

Resolución 1244 (10 de junio de 1999) : La situación humanitaria de Kosovo (República Federativa de Yugoslavia).

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/279/99/PDF/N9827999.pdf?OpenElement>

Resolución 1769 (31 de julio de 2007) : Informes del Secretario General sobre el Sudán.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/445/55/PDF/N0744555.pdf?OpenElement>

## JURISPRUDENCIA Y OPINIONES CONSULTIVAS

Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (CIJ - Nicaragua c. Estados Unidos de América - 1986)

<http://www.icj-cij.org/docket/files/70/6502.pdf>

Affaire du Lotus (CPJI - 1928)

<http://www.icj-cij.org/pcij/serie A/A 10/30 Lotus Arret.pdf>

Attorney-General of Israel vs. Eichmann (Suprema corte de Israel – 1962),

<http://www.gwu.edu/~jaysmith/Eichmann.html>

Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (CIJ - Bélgica c. España -1970),  
<http://www.icj-cij.org/scripts/view.php?c=50&f=5386&k=fcf04d04eadf2cac78a7f91efe17385f&lang=fr>

Certaines dépenses des Nations Unies (artículo 17, párrafo 2 de la Carta) (opinión consultiva - CIJ - 1962)

<http://www.icj-cij.org/docket/files/49/5258.pdf>

Demjanjuk vs. Petrovsky (Suprema corte de Estados Unidos de Norteamérica – 1985), (1985) 603 F. Supp., p. 1468.

Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc (CPJI – opinión consultiva – 1923).

<http://www.icj-cij.org/pcij/serie B/B 04/Decrets de nationalite promulgues en Tunisie et au Maroc Avis consultatif 1.pdf>

Détroit de Corfou (CIJ - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Albania - 1948)

<http://www.icj-cij.org/docket/files/1/1644.pdf>

Fiscal vs. Jean Kambanda (ICTR – 1998)

<http://69.94.11.53/FRENCH/index.htm>

Ile de Palmas (CPA - Estados Unidos / Países Bajos - 1928)

<http://www.pca-cpa.org/upload/files/Island%20of%20Palmas%20award%20only%20+%20TOC.pdf>

Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires (CIJ – opinión consultiva - 1996)

<http://www.icj-cij.org/docket/files/95/7494.pdf>

R. vs. Finta (Suprema corte de Canadá – 1994),

<http://scc.lexum.umontreal.ca/en/1994/1994rcs1-701/1994rcs1-701.html>

R. vs. Barte and the Commissioner of Police for the Metropolis & Ors Ex Parte Pinochet (Cámara de los Lores del Reino Unido - 1998), (1998) 3 WLR p. 1456.

Sudouest africain (CIJ - Liberia c. Sudáfrica – opinión disidente del Juez Jessup - 1960)

<http://www.icj-cij.org/docket/files/47/4916.pdf>